328.84
B63p
1914:1-2

BINDING POSTS CAN BE CUT.
If too tightly bound to photocopy, please take to the Circulation Desk so personnel can remove plastic posts.

Digitized by the Internet Archive
in 2014

https://archive.org/details/proyectoseinform1914boli

328.84
B63p
1914

LEGISLATURA ORDINARIA DE 1914

PROYECTOS E INFORMES

DEL

H. SENADO NACIONAL

TOMO I.

LA PAZ - BOLIVIA

IMP. Y LIT. BOLIVIANA.—HUGO HEITMANN & Cía.

1914

Bolivia--Congreso--Cámara de Senadores
LIBRARY
UNIVERSITY OF ILLINOIS
LIBRARY

LEGISLATURA ORDINARIA DE 1914

PROYECTOS E INFORMES

DEL

H. SENADO NACIONAL

TOMO I.

LA PAZ-BOLIVIA

IMP. Y LIT. BOLIVIANA.—HUGO HEITMANN & Cía.

1914

D. of D.
FEB 10 1916

328.84
B63p
1914-1

LIBRARY
UNIVERSITY OF ILLINOIS,
URBANA.

PROYECTOS E INFORMES

DEL

H. SENADO NACIONAL

No. 1

Solicitud

de licencia del H. Senador por el Departamento de Santa Cruz, doctor Angel Menacho P.

Senaturía por el Departamento de Santa Cruz.—Julio 1° de 1914.

Al señor Secretario del H. Senado Nacional.

La Paz

Señor:

Motivos de salud, notorios en esta ciudad, me impiden concurrir al Congreso ordinario del presente año.

En tal emergencia, me permito representarlo al H. Senado Nacional, por el digno conducto del H. señor Secretario, para que se sirva concederme licencia por todo el curso de la presente Legislatura.

Con las consideraciones de mi personal deferencia me repito de usted atento servidor.

Angel Menacho P.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—La Paz, 4 de Agosto de 1914.

A la Comisión de Poderes.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Atentas las razones expuestas por el H. Senador por el Departamento de Santa Cruz, doctor Angel Menacho P., y hallándose presente en la actual Legislatura su suplente el H. señor Felipe Peredo, vuestra Comisión de Poderes os propone la siguiente fórmula de resolución:

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Concédese licencia al H. Senador por el Departamento de Santa Cruz, doctor Angel Menacho P., por todo el curso de la presente Legislatura.

Regístrese, etc.

Sala de la Comisión.

La Paz, 5 de Agosto de 1914.

Benedicto Goytia.—J. S. Quinteros.

Secretaría del H. Senado Nacional.—La Paz, 8 de Agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

No. 2

Solicitud

de licencia del H Senador por el Departamento de Oruro, Doctor José Víctor Zaconeta.

Oruro, agosto 1º de 1914.

Al señor Presidente del H. Senado Nacional.

La Paz.

Señor:

Motivos de salud, hanme impedido dirigirme a esa ciudad, para incorporarme al H. Senado y concurrir a la instalación del Congreso.

Atenta la causal expuesta, me permito solicitar del H. Senado, por el digno órgano de Ud., se sirva concederme licencia por el término de quince días.

Con este motivo, tengo la honra de presentar al señor Presidente del H. Senado, mis más respetuosas y distinguidas consideraciones, suscribiéndome como su muy atento y

Seguro Servidor.

J. V. Zaconeta.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—La Paz 4 de agosto de 1914.

A la Comisión de Poderes.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

En mérito de las razones expuestas por el H. Senador por el Departamento de Oruro, señor José Víctor Zaconeta, os propone la siguiente fórmula de resolución:

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Concédese licencia por el término de quince días, al H. Senador por el departamento de Oruro, señor J. Víctor Zaconeta.

Regístrese, etc.

Sala de la Comisión.

La Paz, 5 de agosto de 1914.

Benedicto Goytia.—José S. Quinteros.—F. Peredo.—Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional —La Paz, 8 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

No. 3

Informe

presentado por el Oficial Mayor del H. Senado.

Señor Presidente del Honrable Senado Nacional.

Informa:

En cumplimiento de una de las atribuciones señaladas a la Oficialia Mayor de mi cargo por la resolución de 26 de noviembre del año próximo pasado, que ha modificado el Reglamento de Debates, tengo la honra de presentar ante usted, señor Presidente, el presente informe sobre los asuntos aplazados y los que han quedado pendientes en la última Legislatura y a fin de que sean considerados por el H. Senado, en la presente; asi como sobre los diversos hechos realizados durante la época del

receso de las funciones de la H. Cámara; haciendo constar que los resúmenes y cuadros de los asuntos resueltos, se hallan publicados en el apéndice del folleto «Discursos de Clausura del Congreso Nacional».

Proyectos de Ley de origen del Senado, que se hallan pendientes.

1.—El relativo a percepción de impuestos municipales. Proyecto del Poder Ejecutivo, en la Comisión de Hacienda.

2.—El relativo a dividir en dos secciones la Provincia de Inquisivi. Pasó al Poder Ejecutivo, para que mande organizar el proceso administrativo.

3.—El relativo a autorizar a la mujer mayor de edad para ejercer la tutela y curatela. Este proyecto que fué presentado en la Legislatura de 1911, por el H. Senador Napoleón Gomez pasó a la Comisión de Justicia y fué devuelto sin informe.

4.—El que constituye un bien inembargable. En la Comisión de Justicia, sin informe.

5.—El que derermina que los billetes de Banco, solo pueden ser emitidos a la circulación a consecuencia de operaciones propiamente bancarias. Este proyecto ha sido aplazado hasta que se constituya en la Cámara el H. Senador proyectista, Dr. Daniel Salamanca; habiendo sido adjuntado a este proyecto el relavo a modificar la Ley General de Bancos, suscrito por el H. Senador J. V. Zaconeta y el que debió ser considerado con los proyectos de reformas Bancarias presentados por el Ejecutivo a la última Legislatura.

6.—Los relativos a la legislación sobre tierras del Estado y la suspensión provisional de concesiones de tierras, se encuentra ante el Poder Ejecutivo, a cuyo conocimiento se pasó por intermedio del señor Ministro de Colonización.

7.—El relativo a programas uniformes de enseñanza. Pasó a la Comisión de Instrucción en 29 de agosto de 1913, la que lo ha vuelto sin informe.

8.—El que reforma el procedimiento en los juicios criminales. Este proyecto que fué presentado por el H. Senador Dr. José S. Quinteros, en 6 de octubre de 1913, se halla con informe de la Comisión de Justicia, impreso en el Suplemento de Proyectos e Informes del mismo año bajo el número 13 y en estado de ponerse a la órden del día.

9.—El que abroga las atribuciones constitucionales relativas al nombramiento de Arzobispos, Obispos y Canónigos. Este proyecto que fué presentado por el H. Senador Dr. José S. Quinteros, se halla con los informes de las H. H. Comisiones de Constitución y de Culto, publicados en el suplemento de Proyectos e Informes de 1913, bajo el número 5 y en estado de ponerse a la órden del día.

10.—El que reforma el artículo 65 de la Constitución, en el sentido de suprimir la última frase del primer inciso de dicho artículo. Este proyecto se halla con informe de la H. Comisión de Constitución, publicado en el segundo tomo de Proyectos e Informes de 1913, bajo el número 156, y en estado de ponerse a la orden del día.

11.—El que prohibe comprar en el extranjero útiles y objetos destinados a las oficinas públicas y al ejército. Este proyecto se halla con informe de la Comisión de Hacienda e impreso en el segundo tomo de Proyectos e Informes de 1913, bajo el número 219 y está en estado de ponerse a la órden del día.

12.—El que declara la necesidad de abrogar el artículo 2º de la Constitución Política del Estado.- Con informes de la Comisión de Constitución, se halla impreso bajo el número 2 en el Suplemento de Proyectos e Informes de 1913.

Ordenanzas Municipales que se hallan pendientes

1.—De la junta Municipal de Uncía primera secciöc de la provincia Bustillo, se halla impresa bajo el nú-

mero 214, en el segundo tomo de Proyectos e Informes de 1913, y en estado de poner a la orden del día.

2.—De Junta Municipal de Guaqui, segunda sección de la provincia Ingavi, impresa con el informe correspondiente, bajo el núme 211, en el segúndo tomo de Proyectos e Informes de 1913 y en estado de ponerse a la orden del día.

3.—De la Junta Municipal de Zudáñes, segunda sección de la provincia Tomina, se halla en estado de pasar a la Comisión de Administración Política y Municipal.

4.—De la Junta Municipal de Torotoro, tercera sección de la provincia Charcas, en estado de pasar a la misma Comisión.

5.—De la Junta Municipal de Anzaldo, segunda sección de la provincia Tarata, se halla en en estado de pasar a la Comisión de Administración Política y Municipal.

6.—De la Junta Municipal de la provincia Murillo del Departamento de La Paz. Esta ordenanza que fué remitida en 14 de enero último, durante las sesiones extraordinarias, se halla en estado de darle el trámite legal respectivo.

Proyectos venidos en revisión de la Honorable Cámara de Diputados, que se hallan pendientes en el Senado

1.—El relativo a accidentes del trabajo. Devuelto por la Comisión de Justicia, sin informe alguno.

2.—El que suspende la adjudicación de tierras del Estado por el término de cinco años. Pasó al Ejecutivo, para su estudio.

3.—El que fija las condiciones de capacidad para el ejercicio del profesorado. Pasó a la Comisión de Instrucción en 28 de agosto y fué devuelto sin informe alguno a fines de la última Legislatura.

4.—El que autoriza a la Junta Municipal de Sud Chichas para la venta de unos terrenos pertenecientes al ramo de beneficencia. En estado de pasar a la Comi- de Administración Política y Municipal.

5.—El que modifica los artículos 446 y 849 del Procedimiento Civil compilado. Este proyecto, que fué publicado en el legajo de informes de 1912, bajo el número 128, volvió a la Comisión de Justicia en 15 de agosto de 1913, la que lo ha devuelto a la Secretaría sin informe.

Proyectos venidos en revisión de la Cámara de Diputados, que han sido expresamente aplazados para la presente legislatura.

I.—El que reforma el artículo 502 del Procedimiento Civil, sobre dominio a los bienes embargados, impreso bajo el número 191 del segundo tomo de Proyectos e Informes de 1913.

II.—El que autoriza a la Junta Municipal de Quillacollo, para contraer un empréstito de Bs. 150,000 con hipoteca de sus bienes. Este asunto que se halla publicado bajo el número 198 del segundo tomo de Proyectos e Informes de 1913, ha sido aplazado a petición telegráfica de la misma Junta interesada.

III.—El que autoriza a la Junta Municipal de Mizque, para la venta en pública subasta de sitios solares que posee en la capital de aquella provincia.

IV.—El relativo a domiciliar un billete especial en los departamentos de Santa Cruz, Tarija, el Beni y en el Territorio Nacional de Colonias.—Se halla publicado, bajo el número 8 de Proyectos e Informes de la última Legislatura extraordinaria.

V.—El que crea un impuesto sobre todo sueldo que se perciba por cualquier género de servicios de carác-

ter particular, oficial, industrial.—Aplazado a solicitud del Ejecutivo.

VI—El relativo al Estanco de Alcoholes y Aguardientes extranjeros.

Proyectos de ley de orígen del H. Senado que se hallan pendientes en la Honorable Cámara de Diputados.

1.—El que determina la consolidación y ubicación de los solares rústicos y urbanos en el Departamento de Santa Cruz.

2.—El que fija las condiciones para la presentación de ternas.

3.—El que centraliza las universidades.

4.—El que determina que los beneméritos del Acre, gozarán de los beneficios otorgados por la Ley de 22 de diciembre de 1908.

5.—El relativo a privilegios y patentes de invención.

6—El relativo a establecer una fábrica de tejidos.

7.—El relativo a establecer una fábrica de cemento portland.

8.—El que prohibe la introducción de cadáveres en los templos.

9.—El que establece el partido judicial de Cobija.

10.—El que reforma la ley de organización judicial en lo relativo a licencias que deben usar los Vocales de las Cortes.

11.—El que autoriza a la Junta Municipal de Riberalta para trazar el radio urbano.

12.—El que adjudica al Concejo Municipal de Cochabamba un lote de terreno.

13.—El que establece el depósito previo de Bs. 100 para interponer el recurso de nulidad en materia de minería.

14.—El que acepta la propuesta de Hugo O'Connor d'Arlach para trabajar un camino de herradura de Tarija a Caiza y otro carretero de Caiza a los Esteros de Patiño.

15.—El que autoriza a la Junta Municipal de Achacachi para contraer un empréstito de Bs. 4,000.

16.—El que faculta al Poder Ejecutivo para que acuerde con la empresa del ferrocarril a Antofagasta, la vigencia de tarifas para el transporte de carga en la sección boliviana de la línea de Antofagasta a Oruro.

Asuntos de Congreso pendientes.

1.—El que grava con un impuesto la exportación de cueros y lanas de alpaca (ley vetada).

2.—El relativo a pagar Bs. 140,000 que adeuda el Tesoro Nacional al Concejo Municipal de Sucre (ley vetada).

3.—El relativo a ubicación de aduanas (ley vetada).

4.—El relativo a informes que pueden solicitar los Senadores y Diputados de las autoridades administrativas (ley vetada).

5.—El proyecto de ley relativo a añadir un inciso al artículo 23 de la Ley de Minería, y otra disposición al artículo 30 del reglamento de la misma ley. Se halla aplazado por resolución del Congreso dictada en 30 de septiembre de 1913.

Solicitudes particulares que se hallan pendientes.

1.—La relativa al recurso civil extraordinario de queja, incoado por Enoc Ruiz, en representación de la señora Tarcila V. v. de Peña, contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se halla publicada con el informe de la Comisión de Justicia, en el Suplemento de Proyectos e Informes de 1913, bajo el No. 4, y está en estado de fijarla en la orden del día.

2.—La de los vecinos de Santa Ana, pidiendo se deroguen algunos capítulos de la Ordenanza Municipal de Yacuma. Se halla publicada, con el informe de la Comisión de Administración Política y Municipal, en el Suplemento de Proyectos e Informe des 1903, bajo el N°. 6, y está en estado de ser considerada.

3.—Solicitud de la Junta Municipal de Huanuni, pidiendo se le conceda autorización para la venta de los locales de las escuelas municipales de aquella capital. Este asunto que pasó a la Comisión de Administración Política y Municipal en 30 de Octubre de 1913, fué devuelto a la oficina, sin informe.

4.—La de los propietarios de Arani, segunda sección de la provincia de Punata, pidiendo la derogatoria de la Ordenanza aprobada en 16 de Noviembre de 1912, en la parte que grava cada parada de molinos con Bs. 5 anuales. Ha sido reservada para considerarla en la presente Legislatura.

5.—La de los matarifes de Uncía, pidiendo la disminución del impuesto municipal sobre corambre, Se halla con informe de la Comisión de Administración Política y Municipal, que opina porque se considere esta solicitud al tratarse de la Ordenanza de Patentes e Impuestos de la Junta Municipal de Uncía.

Solicitudes de indulto pendientes.

1.—La de los reos Bartolomé Benito, Benjamín Laura y Mariano Quispe, en estado de pasar a la Comison de Justicia.

2.—La del reo Carlos Pérez, de la cárcel de Santa Cruz. Con informe de la Corte Suprema de Justicia, que manifiesta que no se ha acreditado la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia.

3.—La de los reos Santiago Guanca, Pedro Morales, Saturnino Chiri. Con informe de la Corte Suprema de Justicia, que manifiesta que los reo sno han cumplido la tercera parte de la pena a que fueron condenados.

constituída de calígrafos, salvo que ésta hubiera llamado peritos para esa calificación.

Por estas consideraciones yo dudo de la veracidad de ese cúmulo de observaciones, y si se llegasen a comprobar debería anularse toda la elección del Departamento de La Paz.

Sr. Vázquez.—En estas cuestiones de credenciales, conoce el H. Senado que el carácter de cada representante nacional, no es solamente político, sino también judicial; hace de juez, de tal modo que lo concerniente a intereses partidistas y de círculo quedan muy por debajo de esa misión judicial que determina una conciencia más o menos blanca para el voto. En todo tribunal o corporación que tiene por objeto resolver intereses no sólo públicos, sino también personales, muy sensible sería si se escuchasen y atendiesen a esos intereses subalternos, y más aún en todo un H. Senado, que no pudiera determinarse un voto de conciencia pura. Pero, ¿cómo puede suceder que individuos que no son llevados a esa altura de la situación social, como los jueces de partido, los jueces instructores, cada día se buscan prevenciones por darle justicia a quien la tiene? ¿Y por qué esos Honorables señores no tendrían fuerza para por una sola vez dar justicia a quien le corresponde? Este es el pensamiento que me anima para la solución de este asunto.

Por otra parte, los Honorables Representantes que opinan en sentido de que sólo la Comisión de Poderes tiene derecho para observar credenciales, quitan de su propia persona el derecho de observar, sacrifican su derecho propio para entregarlo a la Comisión de Poderes. Los Representantes prefieren arrancarse sus derechos y entregarlos a los 3 Senadores q' componen la Comisión de Poderes; como tal cosa no es ni puede ser objeto de Reglamento, que es una ley meditada, diremos que es producto de otro género de intereses. Creo que este precedente no quedará sino como una interpretación muy especial para cierta clase de intereses que de ninguna manera po-

drán determinar una regla. En cuanto al asunto mismo, juzgo que los Honorables Senadores, todos se hallan de acuerdo en que los muchísimos ciudadanos que han formado la mesa computadora del Departamento de La Paz, no han podido pertenecer a un sólo círculo político; se debe presumir que hayan habido representantes de los diversos partidos; sin embargo no se tiene ninguna observación respecto a la manera como se ha producido la elección con referencia a uno de los candidatos, el señor Saavedra. Todas las observaciones se refieren al señor Muñoz. Dígnese pesar el H. Senado la circunstancia de que en una corporación compuesta de representativos de diversos círculos políticos, donde los componentes hacen observaciones en un sólo sentido, es decir, a las credenciales del Sr. Muñoz, y no hacen observación alguna para las del señor Saavedra; esto quiere decir que hubo una conciencia blanca, una conciencia pura. En fin, este razonamiento tiene que caer cuando alguno de los Honorables Representantes sirva corregir mis datos, asegurando que todos los componentes de la mesa sólo pertenecían a un sólo círculo político. Si esto no se ha de demostrar, queda en pie la observación que propongo.

Otro punto que debo señalar y en el que están también de acuerdo todos los jurados y que no hay necesidad de estudiar las urnas electorales, es el que se refiere a que muchos votos han sido escritos por una o dos manos; algo más, muchos votos se conservan sin doblar y que se han introducido no por la abertura de la urna electoral, sino por cualquier manera de las muchísimas que conocen los maestros del fraude. Esto se ha escuchado y se ha leído ante el H. Senado, que no hace advertencia alguna.

Yo creo que estos datos se han estimado tanto que no se necesita observar las urnas electorales. Espero una voz que me contradiga y que al presentarseordene que se examinen las urnas y se vea si existen esos votos sin doblar, que prueban el descuido con que se hizo la falsificación.

Una observación se ha hecho por uno de los Representantes, manifestando que la mesa computadora no

estaba formada de calígrafos, para resolver sobre si los votos habían sido escritos por dos, tres o cuatro letras. Me parece que este razonamiento, aún que en sí es verdadero, carece de fuerza cuando se refiere a un conjunto de jurados que hablan con la conciencia y que tienen conocimientos bastantes para poder determinar la diferencia o la diversidad de caracteres. Se llama a nuestros ciudadanos mismos, no por sus conocimientos especiales, sino porque tienen práctica para distinguir letras.

Tendríamos que decir que si los individuos que componen el jurado electoral no son aptos para saber si muchas papeletas han sido escritas de una misma letra, tampoco serán aptos para establecer diferencia de letras, pues que, con esa misma fuerza de sentido común, establecen que son las mismas. Me ha llamado la atención sobre que han intervenido en la formación de las mesas electorales, no sólo ciudadanos llamados por ley, sino también fiscales e individuos que han estado con decreto de acusación, quienes no podían tomar parte en dichos actos. Estas tres circunstancias capitales, como son: falsificación de votos, intervención de personas que no eran llamadas por ley para la formación de las mesas y varias otras circunstancias que ya se han anotado, cree el que habla, que llena su deber, al expresar que no ha de estar por la aceptación de las credenciales del distinguido caballero señor Muñoz.

Debe ser proclamado después de un estudio atento de las urnas electorales aquel que realmente haya reunido el voto genuino de los electores.

Sr. Antezana.—El H. Senador por Cochabamba, que acaba de hablar, ha empezado por un distingo respecto de la actuación de los R. R. y ha manifestado que en estas cuestiones no debemos sujetarnos al criterio político, sino al jurídico, y único en el que deben colocarse en este caso los H. H. Senadores. Yo debo declarar, señor Presidente, que procedo en este asunto no como juez, porque necesitaría compulsar muchos antecedentes, muchas pruebas, para establecer un criterio jurídico.

Yo procedo con criterio político en la forma que lo voy a expresar, porque yo estoy ocupando este asien-

to porque me ha elegido el Partido Liberal Doctrinario como representante de Potosí y debo traducir las ideas de ese partido, uno de cuyos principios es: la libertad del sufragio. Esa libertad es un precepto con el que se debería ser consecuente. Se ha leído una credencial cuya lectura me ha dejado pasmado; es un cúmulo de afirmaciones que no están contradichas por la Comisión de Poderes.

Mi colega H. Aramayo ha dudado de la veracidad de la redacción del acta, porque había creído que había exageración. Yo creo que se debería proceder con serenidad y un poco más de prudencia; se debería comprobar si todas las afirmaciones son o no verdaderas; que se fije un tiempo determinado para ver si las ánforas tienen votos sin firma, sin doblar, etc. El H. Senador por La Paz, Coronel Goytia, ha expuesto una razón que me ha llamado la atención y que podía ocasionar un conflicto que no alcanzo a penetrar, pues, si se ha de ir a la nulidad de la elección del Senador por el Departamento de La Paz, ha de comprender la nulidad de las elecciones de todas las provincias, que ya han sido aprobadas en la Cámara de Diputados. ¿En qué situación quedaría el Senado si se anulara la elección para Senador, manteniéndose como legal y legítima la de Diputados que han sido proclamados en virtud de la misma elección?

Yo espero inspirarme en las sabias opiniones de mis H. H. colegas, para poder dar un voto consciente sobre este asunto.

SR. VÁZQUEZ.—Entiendo que el H. Senador por Potosí, ha hecho uso de un derecho que le pertenece, cual es el de conocer los antecedentes de este asunto; eso es lo que yo comprendo que solicita. Lo que ha pedido el H. Senador es uno de los procedimientos necesarios que servirá para formar conciencia a fin de que la solución definitiva no sea festinatoria.

Juzgo que el H. Senado debería ser deferente a esta insinuación antes de proceder al voto.

SR. PRESIDENTE.—El H. Senador por Potosí se dignará explicar su deseo.

SR. ANTEZANA.—He manifestado que sería prudente examinar las ánforas, para ver si es verídico lo que se dice

III

Distintivos de los Honorables Senadores.

A fin de dar cumplimiento a la resolución de 24 de noviembre de 1913, por la que se dispone: «que los Honorables Senadores Nacionales, en los casos que juzgaren conveniente hacer constar su cargo, podrán usar de un distintivo de oro esmaltado, etc.»; se aceptó la propuesta del joyero grabador Luís C. Fernández, para el trabajo de 16 medallas de oro, bajo las condiciones estipuladas en el respectivo contrato, por la suma de Bs. 1,120, habiéndose pagado al contratista, en calidad de anticipo, la mitad de dicha suma o sea Bs. 560, según consta de la orden de pago dictada en 5 de diciembre del año próximo pasado.

Requerido el contratista a la entrega de las medallas, después de vencido con superabundancia el plazo estipulado, que era de 30 días a contar de la fecha en que se le hizo la entrega del adelanto, se vió que aun no había comenzado el trabajo, notándose además que no tenía la pericia suficiente para realizar la obra.

Puesto este hecho en conocimiento de Ud., señor Presidente, así como del H. señor Presidente electivo, hice devolver al contratista, mediante la acción de la Policía, la suma que percibió, la misma que se halla depositada en el Banco Nacional de Bolivia, hasta que la H. Mesa Directiva disponga lo que estime conveniente;pues, por no existir en esta ciudad artistas hábiles que pudieran encargarse del trabajo de las referidas medallas, y por otros motivos, se ha aplazado su realización,

IV

Publicaciones oficiales del H. Senado, correspondientes a la última Legislatura.

Mediante la asídua y competente labor de los Sres. Pío Cáceres Bilbao y Eliseo Guzmán B., Redactor en Jefe

y Oficial 1°, respectivamente, se han terminado y puesto a la circulación las publicaciones siguientes:

Redactores de las sesiones ordinarias—dos tomos—en 4° mayor—el primero de 536 páginas—con índice en XIX; y el segundo en 676 gáginas con índice en XXIII.

Redactor de las sesiones extraordinarias,—un tomo de 599 páginas con índice en XII.

Redactor y Proyectos del H. Congreso en las sesiones ordinarias y extraordinarias—un tomo de 168 páginas—con índice en V.

Proyectos e Informes de las sesiones ordinarias—dos tomos en 4° mayor—el primero de 500 páginas—con índice en XIII—y el segundo de 312—con índice de VIII.

Suplemento a Proyectos e Informes de las sesiones ordinarias, en el que se han publicado los proyectos que fueron considerados con dispensación de trámites y otros que deben ser considerados en la presente Legislatura—un tomo de 253 gáginas—con índice en IX.

Proyectos e Informes de las sesiones ordinarias—un tomo de 166 páginas—con índice en IV.

Ordenanzas Municipales aprobadas en la Legislatura ordinaria de 1913, con un apéndice que contiene las leyes y resoluciones relativas a ordenanzas, en 123 páginas—con índice en IV.

Discurso de clausura del Congreso Nacional y resúmen de labores de las Legislaturas ordinaria y extraordinaria de 1913—1914, un tomo en 8ª mayor, en 105 páginas, con índice en IV.

Al anterior detalle, cúmpleme agregar la edición de la Constitución Política de la República, Leyes y Reglamentos orgánicos que le son referentes, que se ha efectuado por la Oficialía Mayor de mi cargo, en cumplimiento de la Resolución del H. Senado de 13 de enero de 1914, y en la forma y condiciones que tengo manifestados en el informe que se registra en dicha edición, y que consta de un tomo de 637 páginas, con índice en XIV.

El valor pagado por las anteriores publicaciones, asciende a la suma de Bs. 15,497, pago que se ha efectuado en su totalidad según contrato hecho con la imprenta, por mensualidades vencidas y por el número de plie-

gos entregados a la Oficina desde agosto de 1913 hasta julio del presente año, sin que se halle incluida en esta suma el valor pagado por otras impresiones, como son: carátulas para los proyectos, órdenes del día, nóminas de comisiones, etc.

Por haberse incrementado el número de las publicaciones del Senado y del Congreso, cúmpleme hacer constar ante Ud., señor Presidente, que se hallan agotadas las partidas destinadas al servicio de publicaciones, y corresponde que el H. Senado vote un crédito suplementario, siempre que lo estime conveniente.

En la sesión del día 22 de Julio último, que ha celebrado la H. Mesa Directiva, estimando el buen y cumplido servicio de la Imprenta y Litografía Bolivia, editora de las publicaciones mencionadas, le ha otorgado la concesión de continuar con dicho servicio para la presente Legislatura, bajo las mismas bases y condiciones que fueron estipuladas en los períodos legislativos de 1912 y 1913, habiéndose dictado la resolución correspondiente en la misma fecha y cuyos términos han sido aceptados por los editores señores Heitman y Cia.

V

Archivo del H. Senado.

En esta impor, ante sección encomendada al antiguo y laborioso empleado don Demetro Salinas C., se ha ordenado cuidadosamente todos los autógrafos de las leyes y resoluciones de la H, Cámara, habiéndose hecho encuadernar dichos autógrafos y las publicaciones oficiales que se coleccionan en el archivo, existiendo gran cantidad de Redactores, Proyectos, etc., para su distribución en las oficinas públicas y para el servicio de las Cámaras. En los depósitos de esta sección, existían varios materiales acumulados procedentes de las refacciones que se han hecho en las oficinas desde 1911, como son maderamen, rejas, puertas, cajones, los que por orden de Ud,, señor

Presidente, han sido entregados a la Dirección General de Obras Públicas, mediante prolijo inventario que se ha levantado para el efecto.

VI

Régimen interno de las oficinas.

La H. Mesa Directiva por acuerdo tomado en su sesión de 9 de marzo del presente año, tuvo a bien organizar nuevamente el cuerpo de empleados permanentes de la Secretaría, habiendo merecido el suscrito la honra de haber sido reelegido en su cargo y también los señores Pío Cáceres Bilbao, Redactor en Jefe; Eliseo Guzmán B., Oficial 1º; Carlos Flores L., Director de la Biblioteca; Demetrio Salinas C., Jefe del Archivo; Antonio Ramírez Paredes, Auxiliar; Juan E. Loza, Portero; José Gamarra, Conserje del Palacio Legislativo; José Patzi, Mensajero de la Cámara y Rosendo Arnés, Mayordomo; por renuncia de este último ha sido nombrado el ciudadano Benjamín López R., en 14 de Abril último.

En la sesión última que ha celebrado la H. Mesa Directiva, ha constituído también el cuerpo de empleados que debe servir durante el presente período legislativo, con el personal siguiente: Redactores los señores Julián Céspedes R., Wálter de la Quintana, José I. Taboada; Taquífrafos: Eduardo Belmont y Néstor A. Valentini; Auxiliares: José María Salinas, Emilio Cortés V., J. Alfredo Patzi I. y Sixto Navarro; Ujieres: Cleto Pacheco, Rosendo Arnés, Ricardo Encinas, Tomás Villanueva; Sirviente, Patricio Limachi.

Termino, señor Presidente, haciendo constar que los empleados subalternos de la Secretaría han cumplido y cumplen correctamente sus obligaciones; que no existen créditos devengados de ningún género por razón de ser-

vicios de carácter interno y que el despacho se halla atendido con la regularidad y corrección a que estamos obligados los funcionarios dependientes de la H. Cámara.

Es lo que tengo la honra de informar ante U., muy respetuosamente.

La Paz, 8 de Agosto de 1914.

M. Ordoñez López.
Oficial Mayor del H. Senado.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 8 de Agosto de 1914.

Imprímase para conocimiento de los Honorables Senadores.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

No 4

Informe de la Comisión de Justicia

en el recurso de queja de Tarcila V. v. de Peña, incoado contra la Corte Suprema de Justicia; solicitud que se halla publicada en el Suplemento de Proyectos e Informes de 1913.

H. SENADO:

La Comisión de Justicia de la actual Legislatura, queda conforme en su conclusión, con el informe de 13 de noviembre de 1913, relativo al recurso de queja, instaurado por la señora Tarcila V. v. de Peña, contra la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia os propone la siguiente fórmula de resolución:

Visto el anterior recurso de responsabilidad civil, instaurado por Enoc Ruiz, en representación de la señora Tarcila V. v. de Peña, contra la Corte Suprema de Justicia de la República; y teniendo en consideración que el caso 1º del artículo 934 del Procedimiento Civil Compilado, se halla derogado por el artículo 45 de la Ley de 7 de noviembre de 1890, se declara: que el Senado no puede conocer de ese recurso.

La Paz, 12 de agosto de 1914.

F. Peredo.—Daniel Salamanca.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 12 de Agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

No. 5

Solicitud

de la Junta Municipal de Huanuni, pidiendo autorización para la venta de fundos municipales.

Presidencia de la H. Junta Municipal de la 2ª Sección del Cercado Departamento de Oruro.

Huanuni, 27 de octubre de 1913.

Al señor Presidente del H. Senado Nacional.

La Paz.

Señor:

La H. Junta Municipal que tengo el honor de presidir, en su sesión de 22 de los corrientes, ha acordado dirigirse al H. Senado Nacional, solicitando se sirva conceder autorización para la venta de los locales de las es-

cuelas municipales, así como los de la Policía Urbana, por no prestar ninguna comodidad para el servicio de la instrucción, así como a la Policía del Ayuntamiento.

El objeto de esta H. Corporación, es mejorar los edificios de las escuelas municipales y los de Policía, obteniendo en compra una casa que cuenta con buenos repartimientos y que la tiene convenida, en el centro de esta población.

Por lo expuesto, insinuamos al H. Senado Nacional, nos conceda la autorización solicitada.

Con este motivo me es honroso saludar al señor Presidente suscribiéndome muy atento y obsecuente seguro servidor.

V, Torquemada.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIOLAL.—Bolivia.—La Paz 11 de agosto de 1914.

Vuelva a la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

El señor Presidente de la H. Junta Municipal de Huanuni, por oficio de fa. 1ª, a nombre de la corporación expresada, solicita autorización para la venta de locales de escuelas y de Policía.

Puede ser muy acertada la idea de la venta; pero la ley de 27 de octubre de 1890 prohibe al Congreso semejantes autorizaciones, sin previo expediente de necesidad y utilidad y presentación de títulos.—Por lo expuesto no es posible deferir a la solicitud, debiendo llenarse los procedimientos enunciados para la consideración del asunto.—En consecuencia, es llegado el caso de que estos obrados sean devueltos a la autoridad remitente.

Sala de la Comisión.

La Paz, 12 de agosto de 1914.

Ismael Vázquez.

Setretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 12 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 6

Solicitud

de indulto de Santiago Huanca, Pedro Morales y otros.

Informe de la Corte Suprema de Justicia.

H. SENADO NACIONAL

Informa:

Solicitan la gracia de indulto los reos Santiago Huanca, Pedro Morales, Saturnino Chiri, Manuel Fernández, Nicasio Espino, Tomás Copa, Cecilio Cruz, José Manuel, Lorenzo e Isabel Acuña, condenados a la pena de muerte, y habiendo sido favorecidos por la suerte, debían sufrír las penas de presidio y obras públicas, por los delitos de asesinato en la persona de Arturo Claudios y sedición; con excepción de Cecilio Cruz, a quien se le condenó tan sólo a seis años de presidio como a reo de sedición de primera clase.

Del certificado del Alcaide del Panóptico consta, que los expresados reos ingresaron a ese establecimiento el 4 de mayo de 1912, sin que se hubiera acreditado cual ha sido el tiempo anterior de prisión, para hacer el cómputo establecido por el artículo 44 del Código Penal.

Tomando el tiempo de prisión en el Panóptico, no han cumplido la tercera parte de la pena a que fueron condenados, requisito exigido por el artículo 435 del Procedimiento Criminal.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

Sucre, 9 de diciembre de 1913.

Ml. Molina.—F. Valdéz.—J. Zambrana.—Octavio Rivera.—Ricardo Cortés.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 11 de agosto de 1914.

Vuelva a la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

En la solicitud de indulto de los reos Santiago Guanca, Pedro Morales y otros, la Excma. Corte Suprema, hecha de menos los comprobantes precisos, para hacer un cómputo cabal del tiempo. Por otra parte, tomando por punto de partida la fecha del ingreso de los reos al Panóptico, observa ese Tribunal, que no está cumplida por ellos la rercera parte de la pena a que fueron condenados.

Por tanto, la Comisión propone que esta solicitud se devuelva a los interesados, para que llenen, si quieren, los requisitos extrañados.

Sala de la Comisión.

La Paz, 12 de agosto de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL —Bolivia.— La Paz, 12 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Adolfo Trigo Achá. S. S.

No. 7

Proyecto de Ordenanza

De patentes e impuestos de la Junta Municipal de Anzaldo

Artículo 1º.—Los mismos artículos de consumo sujetos a impuesto municipal en los mercados, abonarán dichas contribuciones en las plazas de expendio de los vicecantones Quiriría, Sacabamba y La Viña.

Art. 2º.—Se grava con el impuesto de 10 centavos la venta por carga, de 100 cañas de azúcar.

Art. 3º.—Se grava con el impuesto de 20 centavos la venta de cada fanega de maní.

Art. 4º.—Asimismo se grava con el impuesto de 10 centavos el expendio de cada arroba de ají.

Art. 5º.—Se grava con un impuesto de 10 centavos por cada fanega de trigo, maiz, cebada y carga de

tubérculos que se venda, fuera del asiento de 10 centavos, cualquiera que fuese la cantidad.—Por las fracciones que no alcancen a una fanega o carga pagarán 15 cts.

Art. 6º. —Los propietarios y otras personas dentro la circunscripción municipal que expendan en sus fincas o casas en cualquier día del año los artículos sujetos a impuesto, como trigo, maiz, cebada, harina, papas, ocas, lisas, chuño, maní, caña de azúcar, ají, deberán pagar al rematador conforme a ventas verificadas en plaza.

Art. 7º.—Los renovantes, mayordomos, capitanes y alfereses de fiestas, pagarán el impuesto de Bs. 5.

Art. 8º.—Los dobles de campanas se gravan con un impuesto de dos bolivianos por cada vez.

Art. 9º.—Los repiques para bautizos y entierros de párvulos se gravan con un impuesto de un boliviano por cada vez.

Art. 10. -Por cada perro que se crie dentro del radio urbano, se abonará anualmente un boliviano,

Art. 11.—Por cada bailarín en fiestas y en comparsas de danzantes.

Art. 12.—Las tiendas de pulpería pagarán un impuesto anual de dos bolivianos las de primera clase y uno las de segunda.

Art. 13—Los comerciantes ambulantes pagarán por cada vez que permanezcan con su negocio un boliviano.

Art. 14.—Se prohibe la pesca con dinamita en la jurisdicción municipal; la infracción será penada con la multa de 20 bolivianos por cada tiro.

Art. 15.—Se prohibe la internación de cadáveres en los templos, la infracción será penada con una multa de diez a cincuenta bolivianos.

Art. 16.—Se prohibe en lo absoluto la inhumación de cadáveres en los templos, capillas y atrios, en toda la jurisdicción municipal; la infrancción será penada con una multa de 500 bolivianos, sin perjuicio de su exhumación.

Impuesto del Alumbrado

Art. 17.—El impuesto del alumbrado corre por cuenta de la Municipalidad.

Art. 18.—Las casas situadas sobre las aceras de la plaza principal y en las primeras cuadras que ingresan a ella, pagarán dos centavos mensualmente por metro lineal.

Art. 19.—En las demás cuadras de la población, pagarán un centavo por edificios habitados.

Anzaldo, octubre 12 de 1913.

Ciriaco Muñoz.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA MUNICIPAL.—Anzaldo, octubre 19 de 2913.

Vistos: en sala, so aprueba en todas sus partes y en las tres estaciones el anterier proyecto de Ordenanza de Patentes e Impuestos; elévese al H. Senado Nacional para los fines de ley.

Virgilio Antezana.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 11 de agosto de 1914.

Vuelva a la Comisión de Administración Política y Munical y a los H. H. Senadores por el respectivo Departamento.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

HONORABLE SENADO NACIONAL:

La ordenanza de Impuestos, aprobada por la H. Junta de Azaldo en 19 de octubre de 1913 y elevada a la consideración del H. Senado, debe aceptarse con las modificaciones que siguen:

El art. 5º, se redactaría así: «Además del impuesto vigente por asiento, de diez centavos, se establece el de otros diez centavos por venta de cada fanega de trigo, maíz, cebada y carga de tubérculos y raíces; por las cantidades que pasando de media fanega o media carga, no llegasen a fanega o carga completas, se abonará cinco centavos. Por cantidades inferiores a las mencionadas, no se pagará el nuevo impuesto sinó el de asiento, según las reglas de la ordenanza vigente, al respecto».

El artículo 6º debe suprimirse.

La cuota señalada por el art. 10, se reduciría a cincuenta centavos anuales.

El artículo 14 tendría la redacción siguiente: «Se prohibe la pesca con dinamita en la jurisdicción municipal, asi como en el uso de dicho explosivo, fuera de los fines de las industrias licitadas. La imposición de multas al respecto corresponde a la H. Junta Municipal».

En cuanto a los artículos 15 y 16, deben sustituirse con la fórmula general acordada por el H. Senado, en la materia a que se refieren.

El art. 17 debe ser suprimido por innecesario.

El art. 19 debe aclararse asi: «En las demás cuadras de la población, se pagará un sentavo mensual por metro lineal de la parte edificada sobre las calles».

Sala de la Comisión.

La Paz, agosto 12 de 1914.

Ismael Vázquez,

SECRETARIA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 12 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

No. 8

Solicitud

de los propietarios de Arani, pidiendo la derogatoria del impuesto municipal sobre la parada de molinos.

H. SENADO NACIONAL.

En mérito de las consideraciones que se anotan, piden la abrogación del impuesto municipal que determinan.

Los suscritos propietarios de Arani, segunda sección de la provincia de Putana, por órgano del H. Senador por el Departamento de Cochabamba, doctor Ismael Vázquez, presentándonos respetuosamente a la H. Cámara de Senadores, exponemos: —La Junta Municipal de la segunda sección de la provincia de Punata, animada del empeñoso afán de arbitrarse entradas para el erario de la comuna, había formulado una ordenanza de patentes e impuestos, en la que se grava cada parada de molinos con 5 bolivianos anuales, que funcione en cualquier lugar de la jurisdicción municipal de esa sección.

Esta ordenanza, aprobada y promulgada en 16 de noviembre del año de 1912, ha sido puesta en vigencia recientemente el presente año, circunstancia que nos ha permitido conocer su texto y lo que ha motivado la presente reclamación, que estriba en los siguientes fundamen-

tos: La ley de 15 de agosto de 1880 y la de 25 de noviembre de 1887, no consignan ningún artículo pertinente acerca del impuesto sobre los molinos y otras maquinarias dentro del catastro rústico, menos la reglamentación de 8 de marzo de 1888, dejando por consiguiente un vacío para las comisiones encargadas de fijar el impuesto predial rústico. Es entonces que, a raíz de varias consultas tendientes a salvar esta omisión se dictó el Decreto Supremo de 22 de noviembre de 1892, el que determina la forma y manera de imponer sobre los molinos dentro del catastro rústico, pagándose en consecuencia religiosamente desde aquella fecha al Tesoro Departamental.

Ahora bien, si después de lo anotado la Junta Municipal de Arani ha consignado gravar nuevamente con otro impuesto establecimientos ya gravados, quiere decir que ha procedido con desconocimiento de la disposición citada y en perjuicio de nuestros intereses.

Si esta alta Corporación Legislativa no ha de corregir semejantes procedimientos buscando la armonía con leyes y decretos preexistentes, es seguro que los intereses privados han de sufrir un detrimento en su garantía y desenvolvimiento normal.

A las consideraciones que anteceden, cabe agregar que los molinos como parte integrante de la industria agraria es una de las más incipientes en el país y que presta apenas un relativo auxilio para la realización de los cereales, que no tienen una salida más eficaz, y de aquí que no puede soportar carga sobre carga; que a más de ser anticientífico es injusto y monstruoso.

Teniendo en consideración las razones expuestas, que serán suficientes para llamar la atención de los H. H. Senadores, pedimos que previos los trámites de Reglamento se sirvan derogar la ordenanza de referencia.

Será justicia, etc.

Cochabamba, 23, de noviembre de 1913.

(Fdo.) José M. Sánchez.—Luis Blanco U.— L. Arias B.—E. Chinchilla L.—Julio Unzueta de Arias.—Julio Paz Soldán.—Siguen más firmas.

Secretaría del H Senado Nacional.—La Paz, Bolivia, 11 de agosto de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achaá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión Municipal no informa, ni debe informar aún, en el fondo de la petición de fas. 1ª referente a que el H. Senado derogue por propia autoridad el impuesto municipal sobre «Molinos» en el distrito de Arani. La Alta Cámara aprueba, rechaza, deroga o modifica impuestos, previa iniciativa de las municipalidades, y no a solicitud de los contribuyentes, según se desprende del tenor de los artículos 14 y 126 de la Carta Fundamental. Los contribuyentes cuentan con los recursos abiertos por el artículo 4° de la misma Constitución pidiendo la derogatoria ante la Municipalidad respectiva; o usando de la primera parte del artículo 14, llegado el caso; o bien del artículo 89, atribución 8ª.

Por lo expuesto, corresponde la devolución de estos obrados a los reclamantes, hasta que vengan en forma los recursos.

Sala de la Comisión.

La Paz, 12 de agosto de 1914.

Ismael Vázquez.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL. —La Paz, Bolivia, 12 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 9

Informe

en la solicitud de los vecinos de Santa Ana, acerca de la derogatoria de algunos capítulos de la Ordenanza Municipal de Yacuma; solicitud que se halla publicada en el No. 6 del Suplemento de Proyectos e Informes de 1913.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 11 de agosto de 1914.

Vuelva a la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra nueva Comisión Municipal se ha informado en las oficinas de la Secretaría, que la ordenanza a que alude la petición de fa. 1ª, se devolvió, el pasado año, a

la H. Junta de Santa Ana, para que llene procedimientos previos. Dicha H. Junta no ha secundado la remisión hasta ahora. De manera que, de acuerdo con el primer dictamen de fs. 3, aún es oportuno devolver estos obrados a la persona que encabeza la petición, para que, si lo tiene a bien, gestione las modificaciones solicitadas ante la H. Junta de Santa Ana.

En todo caso debe quedar en Secretaría copia de la mencionada petición a fin de que el H. Senado la tenga en cuenta, al considerar la Ordenanza, si ella es remitida por la Municipalidad, antes de conocer la solicitud pendiente que ha de ser devuelta.

Sala de la Comisión.

La Paz, 12 de agosto de 1914.

Ismael Vázquez.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 12 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Adolfo Trigo Achá. S. S.

No. 10

Proyecto de ley

por el que se autoriza al Ejecutivo mantener en esta ciudad, los cuerpos del Ejército que crea necesarios durante el período legislativo del presente año.

EL CONGRESO NACIONAL

Degreta:

Artículo único.—En conformidad con la atribución 10ª del artículo 52 de la Constitución Política del Estado, autorízase al Poder Ejecutivo para que, durante el período legislativo del presente año, mantenga en esta ciudad los cuerpos del Ejército que juzgue necesarios.

Aprobado en sus tres estaciones con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 10 de agosto de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado.

Bernardo Trigo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIOLAL.—Bolivia.—La Paz, 11 de agosto de 1914.

A la Comisión de Constitución.

P. O. del Sr. P.

A. Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Constitución se ha informado del proyecto de ley venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, para autorizar al Poder Ejecutivo la permanencia de los cuerpos del Ejército Nacional que él juzgue necesarios en esta ciudad, durante el período legislativo del presente año.

Con arreglo a la atribución 10ª del artículo 52 de la Constitución de la República, vuestra Comisión de Constitución opina porque le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión.

La Paz, 12 de agosto de 1914.

José S. Quinteros.—José Antezana.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 12 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

No. 11

Proyecto de ley

por el que se autoriza a la H. Junta Municipal de Sud Chichas, para vender en subasta pública varios terrenos pertenecientes a los ramos de beneficencia e instrucción.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Autorízase a la Junta Municipal de la provincia de Sud Chichas, para vender en subasta pública los terrenos pertenecientes a los ramos de beneficencia e instrucción, ubicados en los lugares de Chagua, Talina, Estarca, Chacopampa, Espicaya y Urulica, debiendo invertir el producto de la venta en letras hipotecarias retiradas de la circulación, para atender con los correspondientes intereses los expresados ramos de beneficencia e instrucción.

Comuníquese al H. Senado Nacional para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 22 de noviembre de 1913.

ATILIANO APARICIO.

Juan 2º Alvarado.—D. S.

René Rengel.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 24 de noviembre de 1913.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

J. V. Zaconeta.—S. S.

SETRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 11 de agosto de 1914.

Vuelva a la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL.

La H. Cámara de Diputados ha enviado en revisión la ley que autoriza a la Junta Municipal de Sud Chichas la venta de terrenos pertenecientes a los ramos de beneficencia e instrucción ubicados en Chagua, Talina, Estarca, Chacopampa, Espicaya y Urulica. El producto de las subastas se invertirá en letras hipotecarias retiradas de la circulación, para atender con los intereses los mencionados ramos.

Por punto general no es de buena administración impulsar a la venta de bienes raíces; mucho más si pertenecen a la beneficencia e instrucción.

Del interrogatorio de fs. 27, consta que los terrenos de que se trata (pregunta 9) sólo distan de la ciudad de Tupiza los que menos cinco leguas y los que más doce leguas. El período actual es de transición y el incremento de las líneas férreas en las regiones de Tupiza, dará después un precio mayor a las tierras. Dentro de la actual crisis los fundos se realizarían en bajo precio y, pasada ella, se impondrá el alza por el indicado motivo de mejorar en la vialidad. Se elige el momento menos favorable para dictar la ley; porque, sancionada ella, nadie podrá asegurar que las autoridades llamadas a intervenir en los remates no hagan uso inmediato de la autorización obtenida, tanto más si se tiene en cuenta el afán de los negociantes en compras baratas.

Es cierto que de varios informes y declaraciones juradas que corren en obrados surgen dos clases de motivos que inducen a la venta. La primera clase pone en relieve la impotencia de la H. Junta Municipal, para administrar bien dichas propiedades, razón deplorable. La segunda manifiesta que la mayor parte de los terrenos se halla amenazada por las crecientes del Río Grande o San Juan, de modo que algunos fundos están desapareciendo.

Pero también es cierto que no todos los fundos se hallan amenazados por los ríos ni por los torrentes de las encañadas, como se verá por las citas que siguen.

A fs. 13, el señor Munícipe mocionante de las ventas dice: «La *casi* totalidad de los terrenos de beneficencia está situada en la playa del Río Grande y de Talina». De manera que no es la totalidad, y falta clasificar cuáles son los terrenos sin peligro de ríos e inundaciones.

A fs. 15, el señor Munícipe comisionado de Administración, al aceptar la idea de la venta, expresa: «Muchos de ellos (terrenos) se hallan incrustados dentro de otros terrenos de propiedad particular». Lo que demuestra que están defendidos por el interés del colindante.

A fs. 21 el Agente Cantonal informa: «10º *Que en su mayor parte* se encuentran situadas a orillas de nuestro río San Juan y de igual modo en nuestras principales quebradas». Es así que en todo caso resulta una menor parte ubicada en lugares resguardados.

A fs. 23 otro Agente Cantonal dice: «Hay terrenos bajo muy buena seguridad, exentos de todo peligro, sin trabajo alguno, pues las crecientes no les perjudica la acequia». Al final agrega: «Me permito indicar la formación de un nuevo cuadro o padrón de terrenos en el cual queden anotados los colindantes de cada terreno, etc.»

Se llama la atención de la Sala sobre el informe de fs. 25 del señor Iglesias, que enuncia: ser pocos los terrenos amenazados por crecientes; que la calidad de las tierras es buena; que hay grupos de terrenos contiguos y otros aislados; que varios se hallan a suficiente altura para no ser inundados por las crecientes, etc., etc.

Bajo otro punto de vista existen opiniones, que en vez de los simples remates hacen referencia a la suerte de los indígenas arrendatarios y al papel que desempeñan los poseedores y colindantes.

A fs. 20 el señor M. Aramayo expresa enumerativamente: «8º La venta de dichos terrenos quizá sería útil, pero, prefiriendo a los actuales poseedores, a fin de no dar lucro a algunos pudientes que quisieran especular con la compra, y revender a otras porsonas».

A fs. 23 el señor Iglesias agrega: «Quizá en atención a los rumores que entre ellos circulan de que pronto se venderán esos terrenos, los tengan intencionalmente abandonados, para evitar pujas y comprarlos a bajo precio. No hay duda que han perdido mucho de su valor, y no obligándolos a su reparación y aseo, perderán mucho más. En beneficio del erario municipal sería conveniente una minuciosa e imparcial revisita de esos bienes, etc.»

En otro aspecto es indispensable anotar que según los cuadros corrientes desde fa. 1ª hasta fs. 11 los terrenos de que se trata son numerosos, sin que se hubiese aclarado cuántos son ellos. En conjunto cuentan con ciento setenta y nueve arrendatarios, especie de colonos con 215,900 metros cuadrados de terrenos llamados de primera clase o sean siete fanegas próximamente; con 429,954 metros cuadrados de terrenos de segunda clase o sean 14 fanegadas poco más o menos; fuera de 177,716 metros cuadrados de tercera clase; 90,598 metros cuadrados destinados a dehesas y 31,985 metros cuadrados de los terrenos de Estarca.

Pues bien, el cúmulo de dichos terrenos figura con el precio total de Bs. 1,499.10 cts., que no se sabe si ha de servir de base para los remates, lo que daría un valor absurdo por ínfimo.

Se deja también constancia de que las declarrciones de fs. 27 y siguientes, el informe del Tesorero de fs. 33, el dictamen municipal de fs. 34; las ratificaciones testificales desde fs. 41, la opinión de los letrados, fs. 45, el dictamen fiscal de fs. 45 vuelta, estân por la venta de los terrenos.

Es indispensable advertir que auto del señor Juez de Partido, fs. 46, no ha sido elevado en consulta a la respectiva Corte, cual lo preceptúa el artículo 16 de la Ley de 19 de diciembre de 1905.

No se ha acompañado los títulos de propiedad, requisito indicado por la Ley de 27 de octubre de 1890 o la declaratoria favorable de prescipción.

A los antecedentes mencionados, se debe agregar que la moción primitiva municipal de fs. 12 contempló en lugar preferente la adquisición de otra finca, con el precio de los terrenos subastados, y no la inversión en papeles de crédito, como determina la ley traída a revisión.

Antes de ingresar al debate, para aprobar, modificar o rechazar la ley, sería de prudencia que el expediente vuelva a la H. Junta con los fines que siguen:

1.°—Que dicha H. Junta obtenga planos adecuados de los diversos terrenos, con la nominación de los fundos o su enumeración por lotes, si llevan el mismo nombre; extensión, valor, colindantes y arrendatarios que actualmente ocupan dichos fundos. 2°, que se haga separación clara de los lotes qne pertenecen al ramo de Beneficencia y al de instrucción. 3.°, que se produzca la consulta preceptuada por el artículo 16 de la Ley de 19 de diciembre de 1905. 4°, que se acompañe los títulos y documentos correspondientes a que se refiere la Ley de 27 de octubre de 1890, o la declaratoria de prescripción. 5°, que la H. Junta se sirva revisar cuáles serían los lotes que deberían ser rematados y cuáles los que podrían conservarse.

Volviendo el asunto al H. Senado, vuestra Comisión dictaminaría en el fondo o en lo principal.

Sala de la Comisión.

La Paz, 14 de agosto de 1914.

Ismael Vázquez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 14 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá,—S. S.

No. 12

Solicitud

de la Junta Municipal de la provincia Murillo, pidiendo autorización para el remate de solares y terrenos sobrantes de la urbanización de Obrajes.

Presidencia de la Junta Municipal de la Provincia Murillo. —Obrajes, a 11 de agosto de 1914

Al señor Presidente del H. Senado Nacional.

La Paz.

Señor:

Para el remate de los solares y terrenos sobrantes que han quedado de la urbanización de Obrajes, a favor

de la Junta Municipal, en conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades promulgada en 21 de noviembre de 1887 y la ley de cancelación del déficit votada en bonos para la cancelación de la deuda departamental el año pasado, pido a nombre de esta Junta Municipal a la H. Cámara de Senadores se sirva autorizar el remate de dichos terrenos sobrantes, para aplicar su producto al trabajo de un mercado público.

Con este motivo, reitero al señor Presidente las seguridades de mi alta y distinguida consideración suscribiéndome como su más atento

Servidor,

Manuel Venintemillas.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL. —Bolivia,-La Paz, 14 de agosto de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá,—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Se debe dar toda preferencia a los asuntos del nuevo distrito de Obrajes.

Por lo mismo es necesario regularizar prontamente los trámites relativos a la petición de f^a. 1^a, y en que la Presidencia de la H. Junta, a nombre de ésta, se reduce a solicitar, por simple oficio, autorización para el remate de terrenos sobrantes de la urbanización de Obrajes.

Como el H. Congreso comienza sus labores, vuestra Comisión, sin pérdida de tiempo, indica los primeros procedimientos: 1°, formación de planos, por lotes numerados, de los terrenos destinados a la venta, determinando su extensión, mejoras, si las hubiere, colindantes y precio, que podría servir de base a la subasta. 2°, acumulación de títulos y documentos, si existieren, o autos de la justicia ordinaria si fuese del caso obtenerlos como fundamento de la propiedad, lo que daría mayores seguridades a los rematadores. 3°, resolución formal de la H. Junta Municipal respecto a las ventas por hacerse. 4°, comprobación de la necesidad y utilidad de las ventas según las leyes de 27 de octubre de 1890, artículo 5° de la Ley de 28 de octubre de 1890 y artículo 16 de la Ley de 19 de diciembre de 1905. 5°, separación, oportuna quizá, de algunos lotes que no entrarían a los remates, quedando para oficinas municipales locales de instrucción y otros fines administrativos o de comodidad pública.

Con dichos antecedentes, se consideraría la ley, y no simple resolución senatoria, respecto a la autorización impetrada.

Por lo expuesto, los obrados deben volver a la H. Junta de Obrajes, para que, además, explique cuál es la relación que hay entre los terrenos de que se trata y la autorización solicitada, con la Ley de 21 de enero del prensente año, que se refiere a bonos para la cancelación de deudas del Tesoro Departamental de La Paz, ley citada en el oficio de f^a. 1^a.

Sala de la Comisión.

La Paz, agosto 15 de 1914.

Ismael Vázquez.

SECRETARIA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 15 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

El Senado Nacional, al considerar la solicitud de la Junta Municipal de la Provincia Murillo, por la que pide autorización para el remate de los solares y terrenos sobrantes que han quedado de la urbanización de Obrajes, resuelve: apruébase el informe de la Comisión de Administración Política y Municipal. debiendo en consecuencia devolverse a dicha Junta los obrados respectivos, a efecto de que explique la relación que hay entre los terrenos de que se trata y la autorización que solicita, con la ley de 21 de enero del presente año, que se refiere a bonos para la cancelación de deudas del Tesoro Departamental de La Paz, y, además, se sujete a los procedimientos indicados en el informe de la H. Comisión de Administración Política.

Regístrese.

La Paz, 15 de agosto de 1914.

JUAN M. SARACHO.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 15 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

A. Trigo Achá.—S. S.

No. 13

Informe

de la Comisión de Poderes en las credenciales de los Senadores señores Andrés S. Muñoz, Manuel E. Aramayo, José Antezana, Julio A. Gutiérrez y Arturo Molina Campero.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Poderes, después de atento y minucioso examen de las credenciales presentadas por los señores Senadores de nueva elección que las encuentra en forma legal y haciendo notar que las observaciones propuestas a las credenciales del Senador por La Paz doctor

Andrés S Muñoz correspondía considerarlas al Juez de Partido y Corte Superior respectivos, de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento Electoral, no constando de los antecedentes haberse hecho uso de estos recursos legales por los interesados; os propone la siguiente fórmula de resolución:

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Incorpórase al H. Senado a los señores

Andrés S. Muñoz, como Senador propietario por el Departamento de La Paz, por el período constitucional de 1914 a 1920; y suplente por el mismo período al señor Bautista Saavedra.

Manuel E. Aramayo y José Antezana, como Senadores propietarios por el Departamento de Potosí, por el mismo período ya indicado.

Julio A. Gutiérrez, como Senador propietario por el Departamento de Santa Cruz, por el mismo período de 1914 a 1920.

Arturo Molina Campero, como Senador propietario por el Departamento de Tarija, por el mismo período constitucional.

Sala de la Comisión.

La Paz, 4 de agosto de 1914.

Benedicto Goytía.—José S. Quinteros.—F. Peredo, --Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 15 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Adolfo Trigo Aché. S. S.

No. 14

Proyecto de ley

por el que se aprueba el contrato de permuta de terrenos celebrado entre la Junta Municipal de Quillacollo y José Aldunate.

EL CONGRESO NACIONAL

Degreta:

Artículo único.—Se aprueba el contrato de permuta de terrenos celebrado entre la Junta Municipal de Quillacollo y el señor José Aldunate.

Aprobado en sus tres estaciones, remítase al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 14 de agosto de 1914.

CARLOS CALVO.

B. Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 15 de agosto de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

La ley originada en la H. Cámara de Diputados y que ha de revisar el H. Senado, es referente a la aprobación de un canje de sitios urbanos, entre la Junta Municipal de Quillacollo y José Aldunate.

La H. Junta tenía la disposición contenida en la ley de 27 de octubre de 1890. La especialidad de los procedimientos de dicha corporación, según los obrados, resoluciones y copia de escritura pública, que corren en este expediente, se ha fundado en que se trataba de una expropiación de sitio para calle. Dentro del enunciado trámite se llegó a un acuerdo entre las partes, por el que Aldunate cedió un sitio para calle y ocupó el municipal.

Efectuado el canje en 1908, la H. Junta pidió su aprobación legislativa en 1911, y la solicitud se extravió en las oficinas de la H. Cámara de Diputados, afirmación del escrito de fs. 5 y del dictamen de fs. 5 vuelta.

Al presente se reitera la petición para afianzar los derechos de la H. Junta sobre la calle entregada al servicio público desde 1908 y los de Aldunate sobre el sitio canjeado según escritura de 25 dc marzo de 1908, fs. 2.

Por las circunstancias anotadas y tratándose de un avenimiento que hubo con motivo de una expropiación resuelta y comenzada a ejecutar, juzga vuestra Comisión que equitativamente se debe aprobar la ley que se revisa.

Sala de la Comisión.

La Paz, 16 de agosto de 1914.

Ismael Vázquez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 17 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

F. Peredo.—S. S.

No. 15

Proyecto de ley

por el que se destina el producto de la prestación vial de Uncía y Llallagua a la construcción y reparación del camino carretero que une a dichas poblaciones.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

El servicio de prestación vial de Uncía y Llallagua será empleado durante dos años, a partir de la fecha en que se sancione la presente ley, en la construcción y reparación del camino carretero que une dichas poblaciones con el asiento minero de Huanuni.

La Paz, agosto 14 de 1914.

José Antezana.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 14 de agosto de 1914.

A la Comisión de Industria y Vialidad.

P. O. del Sr. P.

A. Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Son obvias las razones que se podían aducir con respecto a la importancia que tienen los medios de comunicación y trasporte. Por lo mismo vuestra Comisión de Vialidad, comprende que el proyecto del H. Senador por Potosí, doctor Antezana, que tiende a ligar tres importantes distritos mineros de los departamentos de Potosí y Oruro, por medio del camino indicado en el proyecto, es de necesidad inaplazable. En consecuencia, opina la Comisión que el H. Senado debe prestarle atención, y os propone la siguiente fórmula de resolución:

Artículo único.—El servicio de prestación vial de Uncía y Llallagua, por los años de 1915 y 1916, se destina a la construccion y reparación del camino carretero que une dichas poblaciones con el asiento minero de Huanuni.

Sala de la Comisión.

La Paz, 15 de agosto de 1914.

M. E. Aramayo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz 17 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

F. Peredo.—S. S. Accidental.

No. 16

Ordenanza

De patentes e impuestos de la H. Junta Municipal de la segunda sección de la provincia Tomina, Zudáñez.

La H. Junta Municipal de la 2ª Sección de la provincia Tomina, ha venido en dictar la siguiente: —

ORDENANZA

Art. 1º.	Por cada cabeza de ganado vacuno que se derribe para el expendio público...	Bs. 2.—
« 2º.	Por cada cabeza de cerdo que se derribe para el expendio público..	« 0.20
« 3º.	Por expendio de harina de trigo (por fanega)..	« 0.20
« 4º.	Por id. « id. « maíz.	« 0.20
« 5º.	Por tercio de muco por su expendio.	« 1.—
« 6º.	Por id. de cualquier maíz por su expendio	« 0.10
« 7º.	Por fanega de trigo por su expendio.	« 0.10
« 8º.	Por carga de cebada en grano por su expendio....	« 0.10
« 9º.	Por quintal de id. berza por su expendio	« 0.10
« 10º.	Por carga de papas por su expendio	« 0.10
« 11.	Por tambor de coca por su expendio	« 0.50
« 12.	Por carga de jabón blanco por su expendio	« 0.40

Art. 13.	Por arroba de ají por su expendio..	Bs. 0.10
« 14.	Por quintal de cualquier azúcar por su expendio.....	« 0.40
« 15	Por quintal de arroz por su expendio	« 0.20
« 16	Por quintal de licor de melaza manufacturado de materia prima en la Sección, por su expendio o extracción del lugar.....	« 1.50
« 17	Por expendio en plaza de licor de melaza de otra procedencia, por quintal.....	« 1.—
« 18	Por quintal de singani y vino manufacturados de materia prima en la Sección para su expendio o extracción del lugar.....	« 2.—
« 19	Por carga de miel manufacturada de materia prima en la Sección para su expendio o extracción del lugar.....	« 0.80
« 20	Por quintal de empanizado por su expendio en plaza.....	« 0.20
« 21	Por alumbrado público por cada casa, mensual.....	« 0.20
« 22	Por molinos de 1ª clase anuales....	« 6.—
« 23	Por id. de 2ª clase anuales....	« 3.—
« 24	Por id. de 3ª clase anuales....	« 2.—

PATENTES

Art. 25	Por dobles de campanas por cada defunción o función religiosa de 1ª clase.....	Bs. 1.—
« 26	Por id. id. por defunción o función religiosa de 2ª clase.....	« 0.50
« 27	Por espectáculos públicos	« 1.—
« 28	Por hacer reventar cohetes por una función.....	« 1.00
« 29	Por camaretas.....	« 2.—

Art. 30	Por cada perro, anual....	Bs. 0.20
« 31	Por vara de comerciantes ambulantes, por cada vez que se internen con género de venta.....	« 2.—
« 32	Por patente de oficinas de destilación de 1ª clase.	« 12.—
« 33	Por patente de oficinas de destilación de 2ª clase.....	« 6.—
« 34	Por patentes de oficinas de destilación de 3ª clase.	« 3.—
	Por apertura de sepulturas en sección de 1ª clase..	« 2.—
	Por apertura con mausuleo por 8 años	« 10.—
	Por apertura de sepultura en sección de 2ª. clase	« 1.—
	Por apertura con mausuleo por 8 años	« 6.—
	Por rasgos de sepultura para párvulos en angelorio de 1ª clase..	« 1.—
	Por rasgo de sepultura de 2ª clase ..	« 0.50

Zudáñez, 6 de noviembre de 1912.

Absalón Echalar—Juan Sotés Sánchez, Secretario.

Zudáñez, noviembre 6 de 1912.—Visto en Junta el informe que antecede y estando aprobada la fórmula de ordenanza en sus tres estaciones por mayoría de votos, téngase por resolución de la Junta y elévese copia legal al H. Senado Nacional, para los fines de ley, con la nota de estilo.—Absalón Echalar.—Juan Sotés Sánchez.—Es copia: certifico.—Juan Sotés Sánchez, Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional. —Bolivia,-La Paz, 11 de agosto de 1914.

Vuelva a la Comisión de Administración Política y Municipal y a los Honorables Senadores por el respectivo Departamento.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá,—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

La Ordenanza de Impuestos de 6 de noviembre de 1912, elevada por la Junta Municipal de Zudáñez, puede ser aprobada con las siguientes modificaciones.

Sería prudente rebajar la cuota del artículo 1º a 1 boliviano.

Alzar la del artículo 2°. a 50 cts.

Rebajar la del artículo 12 a 20 cts, o mejor suprimir todo el artículo, por referirse a jabón, condición de limpieza.

Dividir el artículo 14 en dos incisos: para el azúcar extranjera, 40 cts., y para la nacional 20 cts.

Así mismo el artículo 15; para la extranjera 20 cts. y para la nacional 10.

En el artículo 17, suprimir la frase «o extracción del lugar».

Igual supresión en el artículo 19.

Idéntica en el artículo 20.

No es aceptable el impuesto del artículo 23, referente a molinos.

En el artículo 24 se eludiría la frase «o función religiosa».

Análoga supresión en el artículo 25.

El artículo 29 se aclararía en estos términos: «por cada perro que se críe en la población, anual..Bs. 0.20.

Sala de la Comisión.

La Paz, 15 de agosto de 1914.

Ismael Vázquez.

SECRETARÍA DEL H SENADO NACIONAL.—Bolivia, La Paz, 17 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

No. 17

Ordenanza

De patentes e impuestos de la H. Junta Municipal de la provincia Murillo, Obrajes.

IMPUESTOS

Art. 1°. Impuesto Predial Urbano, el 3 por mil.

« 2°. Peaje o tránsito de animales que ingresen a la ciudad de La Paz, procedentes del río abajo, Yungas etc., pagarán en la proporción siguiente:

Caballos y mulos con o sin carga..	c/u.	Bs.	0.10
Jumentos « « « ..	«	«	05
Llamos con o sin carga (por cada 2)	«	«	05
Ganado Vacuno.....	«	«	50
Id. ovejuno.	«	«	10

« 3°.—Por cada docena de botellas de cerveza del país que se interne para su consumo o venta en la población. ..... « « 60

Por cada docena de vinos y licores extranjeros que se internen para su consumo o venta en la población. ..... « « 2.—

« 4°.—Sobre falcas de elaboración de licores en la provincia, Bs. 100. de primera y 50 de segunda.....

Art. 5°.—Plazaje, por cada toldo de 1 m/2 para venta de frutas y otros en las fiestas..... .... Bs. 0.20

Id. por cada asiento de 1 m./2 en el mercado o calles de la población, semanal..... .... 0.20

Varias patentes

Art. 6°.—Dobles de campanas, por cada vez.. Bs. 5.—

« 7°.—Tropas de bailarines indígenas, por persona y por día..... ... « 1.—

Bandas de cornetas indígenas, por cada día. ..... « 10.—

Alfereces, por cada fiesta ..... « 5.—

Por reventazón de cohetes, cohetillos, petardos, fuegos artificiales y largar globos, por cada vez..... « 5.—

Circos, cinematógrafos y cualquier clase de espectáculos, de Bs. 2 a Bs. 30 por cada vez. ....

« 8°.—Establecimientos con cantinas, con o sin billar, anual, Bs. 80.—50.—25.

« 9°.—Bodegas, anual Bs. 30.—20.—

Pulperías con expendio de licores, anual Bs. 30.—20.—

Id. sin expendio de licores, anual Bs. 10.

Pollererías, anual Bs. 20.—10.—

« 10.—Chicherías y picanterías, anual Bs. 50.—30.—20.—

« 11.—Inscripción de defunciones, por cada una..... .... « 1.—

« 12. – Rifas conforme a ley, el 8 %

« 13.—Matrícula de constructores y albañiles, c/u anual Bs. 20.—5.—

Art. 14.—Impuesto sobre alumbrado, por cada puerta sobre la calle, 20 centavos mensual, o sea 1 centavo por cada metro cuadrado que dé sobre las vías públicas.

« 15.—Ariendo de aguas de regadío, sujeta a reglamentación especial, cada fundo, anual..... ..... Bs. 5.—

Artículos transitorios

« 16.—Los impuestos anteriores, sólo se refieren a los artículos o mercaderías que se introduzcan para su consumo o venta dentro de la circunscripción municipal, sin afectar al comercio de tránsito ni al de exportación.

« 17.—La aprobación de esta Ordenanza, no afecta a las estipulaciones liberatorias de los tratados internacionales vigentes.

Sr. Presidente.—Aprobado debidamente en sus tres estaciones, el precedente proyecto de patentes e impuestos, díctese la resolución correspondiente para elevarse a la H. Cámara de Senadores.

«Resolucion:

Vistos en Junta y considerando: que ha sido debidamente aprobado en sus tres estaciones el anterior proyecto de patentes e impuestos, elévese en doble ejemplar al señor Presidente del H. Senado Nacional para que se sirva prestarle su aprobación. Es dado en el Salón de la Junta de la Capital Obrajes, a los 11 días del mes de agosto de 1914.—Firmado: Manuel Veintemillas.—Belisario Vidal.—José M. Carballo.—Francisco Alva-

rez.—Hiram Loayza, Secretario.»—Con lo que se suspendió la sesión a horas 7 p. m., firmando los señores Presidente y Secretario, de que certifico.

Manuel Veintemillas,
Presidente de la H. Junta Municipal.

Es conforme:

José M. Carballo,
Secretario de la H. Junta Municipal, ad hoc.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 14 de agosto de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal y a los Senadores por el respectivo departamento.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

La Ordenanza de patentes e impuestos remitida por la Junta Municipal de Obrajes (Provincia Murillo), en 14 de enero de este año, ha sido retirada por dicha Junta y sustituida con la que ha votado en 11 del mes que rige, la cual debe ser aprobada por el H. Senado con las siguientes modificaciones:

Respecto al artículo 1°, es opinión de los Honorables Senadores por La Paz, que, a semejanza de las dispo-

siciones que se hallan en vigencia en el distrito de La Paz, se establezca el impuesto del uno por mil sobre el valor de los fundos urbanos, impuesto en el que estaban refundidos el catastral o predial urbano y el de alumbrado público.

De manera que la aprobación del artículo 1°. en el insinuado sentido llevaría a la supresión del impuesto especial de alumbrado que además del predial votó la H. Junta en el artículo 14.

El artículo 2°., referente a peaje por animales que suban a la ciudad pasando por Obrajes, debe suprimirse.

El artículo 3° se dividiría en dos incisos, fijando por docena de botellas de cerveza extranjera un boliviano y por la del país setenta centavos.

En el artículo 7°, primer inciso, debería suprimirse la palabra «indígenas». El segundo inciso podría redactarse así: «bandas indígenas de cornetas». En el tercer inciso, relativo a alfereces, se rebajaría la cuota a dos bolivianos. El cuarto inciso tendría la redacción siguiente: «por uso de cohetes, cohetillos, petardos, fuegos artificiales y suspensión de globos, por cada vez, de cinco a diez bolivianos».

El último inciso del artículo 9.°, respecto de pollerías, sería preferible suprimir.

El artículo 12 tendría la siguiente forma: «Rifas, conforme al Decreto de 15 de octubre de 1845».

El artículo 13 debe suprimirse para favorecer en lo posible el incremento de las construcciones.

El artículo 14, para el caso en que se prefiera mantener el incremento especial de alumbrado, sin unificarlo con el catastral, se propone la forma que sigue:

Por cada metro razante con las vías públicas, un centavo mensual. Desde el 1° de enero de 1905, el impuesto anual por alumbrado, se sujetará a la siguiente norma: La Junta Municipal aprobará un padrón de fundos y contribuyentes revisable al menos cada bienio, en que se calificarán los fundos en clases, atendiendo a las condiciones influyentes en la importancia de dichos fundos y conforme a la escala que sigue:

Fundos	de	1ª	clase	...	de	Bs.	10	a Bs.	20.
«	«	2ª	«	....	«	«	9	« «	10.
«	«	3ª	«	...	«	«	8	« «	9.
«	«	4ª	«	...	«	«	7	« «	8.
«	«	5ª	«	....	«	«	6	« «	7.
«	«	6ª	«	...	«	«	5	« «	6.
«	«	7ª	«	...	«	«	4	« «	5.
«	«	8ª	«	....	«	«	3	« «	4.
«	«	9ª	«	...	«	«	2	« «	3.
»	«	10ª	«	...	«	«	1	« «	2.

Los fundos de importancia ínfima a juicio de la Junta Municipal podrán queder libres de esta contribución, lo que constará en el padrón respectivo.

Se establece una clase especial superior para los fundos municipales, del Estado o correspondientes a colectividades e institutos con la cuota anual de 30 a 40 Bs. No pagarán ningún impuesto por alumbrado los fundos de beneficencia e instrucción.

Respecto al artículo 15, relativo al arriendo de aguas, se abrirá dictamen complementario, previos esclarecimientos de la autoridad municipal y dentro de las estaciones del debate.

Al artículo 16, es indispensable agregar lo siguiente: «y regirán desde la aprobación de esta Ordenanza por el H. Senado y decreto del Ejecutivo en el presente año».

Sala de la Comisión.

La Paz, 14 de agosto de 1914.

Ismael Vázquez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 18 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo,—S. S. Ac.

No. 18

Proyecto de Ley

Por el que se modifican los artículos 446 y 849 del Procedimiento Civil.

EL CONGRESO NACIONAL.

Decreta:

Artículo 1º.—El artículo 446 del Procedimiento Civil, queda redactadó en la siguiente forma: «Los días encargados al ejecutado son fatales y correrán desde la última notificación; este término será común a ambas partes».

Art. 2º.—Al artículo 849 se agrega el siguiente inciso: «6º.—Cuando el recurrente abandona por más de seis meses, contados desde su notificación con el auto que le concede el recurso, en cuyo caso, éste queda desierto, por ministerio de la ley».

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 11 de noviembre de 1912.

JOSÉ ANTEZANA

René Rengel.—D. S.

Néstor J. Otazo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 11 de agosto de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P,

Trigo Achá.—S. S.

H. CAMARA:

El anterior proyecto pasado en revision por la H. Cámara de Diputados, puede ser aceptado en su artículo 1º, que, aunque no es de grave importancia en la práctica,

realiza por lo menos el principio de igualdad entre los litigantes.

El artículo 2°, establece en los recursos de nulidad un nuevo caso de deserción, por el trascurso de seis meses y por ministerio de la ley. Es una reproducción por analogía de lo establecido para los recursos de apelación.

Esta reforma no nos parece justificada, desde el punto de vista en que se coloca nuestra legislación procedimental, que estima los recursos de nulidad no sólo en interés de los litigantes, sino en interés de la recta interpretación y aplicación de las leyes. De aquí que una vez tramitado el recurso y elevados los autos al Tribunal Superior, no se exige ya el apersonamiento de las partes, quedando solamente para este tribunal el deber de resolver el recurso.

Tocante al período de tramitación del recurso, ante el tribunal de la última instancia, existe y es suficiente la deserción establecida por el caso 4° del artículo 849 del Procedimiento Civil compilado.

Finalmente, en cuanto a la parte gananciosa en cuyo interés, sobre todo, se establece la deserción, no hay perjuicio apreciable una vez que puede siempre instar la resolución del recurso, pudiendo, por otra parte, llevar a cabo la ejecución de la sentencia recurrida, bajo fianza, conforme al artículo 826 del referido Código.

En conclusión, la Comisión cree que puede aprobarse el artículo 1°, teniendo el cuidado de corregir el error de redacción del proyecto autógrafo.

La Paz, 13 de agosto de 1914.

D. Salamanca.

F. Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 18 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S.

No. 19

Ordenanza

de patentes e impuestos de la Junta Municipal de la 3ª sección de la Provincia de Charcas. (Torotoro).

La Junta Municipal de la Capital de la 3ª Sección de la Provincia Charcas. (Torotoro),

CONSIDERANDO:

Que siendo de la atribución de las municipalidades, establecer ordenanzas y crear impuestos, para subvenir a sus múltiples necesidades; por tanto ha acordado dictar la siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTOS Y PATENTES

Artículo 1º Todas las especies que se expresan a continuación, quedan sujetas a la tarifa de impuestos.

Art. 2º Todos los artículos que se expendan para el consumo de la localidad, reconocen la tarifa de impuestos que a continuación se enuncian.

Párrafo 1.°

Artículo 1.°	Por un quintal de azúcar extranjera (internación).....	Bs.	50
Art. 2º	Por un quintal de arroz id. id..	«	50
Art. 3°	« « « harina id. id..	«	50
Art. 4º	« « « azúcar nacional	«	25
Art. 5º	« « « arroz id...	«	25
Art. 6°	« « « harina id...	«	25

Impuestos sobre el consumo

Art. 7º	Por un quintal de coca.....	«	50
Art. 8º	« « « de añil.	«	1.—
Art. 9.°	Por una suela entera.....	«	50
Art. 10º	Por un cuero de vaca (bruto)	«	25
Art. 11.	Por un quintal de tabaco	«	50
Art. 12.	« « de miel de caña.....	«	80
Art. 13.	« « de chancaca.	«	80
Art. 14.	« « de café.	«	1.—
Art. 15.	« « de moscatel o singani.	«	2.—
Art. 16.	« « de vino blanco o tinto.	«	2.—
Art. 17.	« « de aguardiente de caña	«	1.50
Art. 18.	« « de alcohol rebajado...	«	1.50
Art. 19.	« « de acero	«	1.—

Art. 20.	Por un quintal de hierro	Bs.	1.—
Art. 21.	« « de cobre.....	«	1.—
Art. 22.	« « de aceitunas..	«	2.—
Art. 23.	« « de algodón	«	2.—
Art. 24.	« alumbrado público, mensual, c/u.	«	0.20
Art. 25.	Compraventa de ganados vacuno, caballar, mular, por cada cabeza.....	«	2.—
Art. 26.	Compraventa de ganado asnal, c/u..	«	1.—
Art. 27.	« de « porcino, c/u.	«	0.50
Art. 28.	« de « lanar, cabrío, c/u..	«	0.20
Art. 29.	« de « vacuno hembra, c/u....	«	4.—
Art. 30.	Por compra de cada cabeza de ganado vacuno carneado.	«	1.—
Art. 31.	Por compra de ganado porcino carneado	«	0.50
Art. 32.	Por cada cabeza de ganado vacuno derribado, por cada casa particular.	«	0.80
Art. 33.	Por cada cerdo carneado para las casas	«	0.50
Art. 34.	Por cada arroba de ají encestado....	«	0.20
Art. 35.	« « quintal de maní sin cáscara.	«	0.30
Art. 36.	« « « « con cáscara	«	0.20
Art. 37.	« « arroba de colación o alfeñiques	«	0.20
Art. 38.	Por corambre, tanto por los particulares y matarifes.....	«	2.—
Art. 39.	Por ganados carneados sin previa matrícula.....	«	10.—
Art. 40.	Por asientos sobre todo artículo.....	«	0.10
Art. 41.	« sitios ocupados por los comerciantes.....	«	0.20

Capítulo 2°.—Párrafo 2°.

Patentes anuales.

Art. 42.	Por tiendas de mercadería de 1ª clase	Bs.	12.—
	« id id de 2ª «	«	6.—

	Por tiendas de mercadería de 3ª clase Bs.	3.—
	« id pulpería de 1ª « «	6.—
	« id id de 2ª « «	3.—
	« id id de 3ª « «	1.20
Art. 42.	Bufete de abogado con título en provisión nacional	20.—
Art. 43.	Id id sin provisión	15.—
Art. 44.	Oficio y beneficio de párrocos propios	20.—
Art 45.	Responseos (sacerdotes de fuera)	10.—
Art. 46.	Establecimientos de juegos públicos, permanente	4.—
Art. 47.	Carpinterías, herrerías, sombrererías, sastrerías, albañilerías y otras profesiones, c/u	4.—
Art. 48.	Hoteles y fondas, c/u	4.—
Art. 49.	Suertes, rifas, martillos, c/u	4.—
Art. 50.	Por acróbatas y espectáculos públicos, c/u	4.—
Art. 51.	Por collar de perros	0.20
Art. 52.	Zapaterías importadoras de calzados	6.—
Art. 53.	id del lugar	4.—
Art. 54.	Sellos y resellos de varas	1.—

Capítulo 3º—Párrafo 3º

Patentes eventuales.

Art.	Es prohibida la inhumación de cadáveres en los templos, capillas públicas, oratorios y atrios de toda la jurisdicción municipal y judicial, bajo la penalidad de pagar la multa de Bs	500.—
	Por cada vez de dobles de campanas en funerales.	2.—
	Id id id repique de id en bautismos	1.—
	Por danzantes, chunchos, morenos, etc	2.—
	Por máscaras y disfrazados	1.—
	Por cada carga de cebollas, repollos, lechugas, locotos, duraznos, zapallos, angolinas, sandías, melones, camotes, lacayotes, iscariotes, c/u	0.20
	Abarrotes, fierros enlozados	2.—
	Cristalería	1.—
	Alférez o renovante, c/u. Bs. 2	4.—

Por venta de alfalfa o cebada al por mayor.....	2.—
Por cada internación de artículos de contrabando, se declara el decomiso o la penalidad del 50 %.	
Por cada canasto de higos, uvas, tomates, zanahorias, huayavas, manzanos, etc. al peso de 12 kilos.....	0.20
Por cada patente de balanzas o romanas.....	1.—
Romaneaje de harina y otras especies	0.40
Por cada arroba de uvas mollares	0.20
Por cada chichería, por puesta, huanta o pendón..	0.20
Por explosivos o camaretas	4.—
Por cohetes extranjeros en las ferias.....	2.—
Id fuegos artificiales.....	4.—
Por cada canasto de naranjas, chirimoyas, limadulces, al peso de 12 kilos.....	0.20
Por cada panadería de una carga-jornada.....	0.20
Por cada carga de caña dulce	0.20
Id madera aserrada, por carga	0.20
Por bazar de juegos permitidos.....	1.—
Id compra-venta de una docena de guitarras ..	1.—
Id id id de charangos.....	0.20
Id nichos, mausoleos, carros fúnebres, conforme a las categorías, de 1ª clase	20.—
Id id id de 2ª clase	10.—
Id id id de 3ª clase	5.—
Por cada quintal de jabón	0.20
Comerciantes ambulantes al por mayor	4.—
Id id al por menor.....	0.40

Art.—Para mayor eficacia y cumplimiento de la presente ordenanza, la Junta Municipal establecerá reglamentos del caso conforme a sus estatutos.

Art.—La presente ordenanza regirá desde el momento de su aprobación constitucional, en toda la jurisdicción municipal y judicial, en la que quedan comprendidos todos los cantones y vice-cantones de la capital de la 3ª sección de la provincia Charcas.

Es dada la presente ordenanza de impuestos y patentes en el salón de acuerdos a los 25 días del mes de abril del año 1913 en esta capital Torotoro Villa Ingavi, 3ª sección de la provincia Charcas.

Presidencia de la Junta Municipal de la 3ª sección de Charcas.

Villa Ingavi.—Torotoro, abril 27 de 1913.

Vistos: en junta y habiéndose aprobado el informe prestado por el munícipe comisionado de hacienda y justicia, elévese la presente ordenanza de impuestos y patentes del año en curso a la H. Cámara de Senadores, mediante nota de atención, para el fin que se persigue.

N. Argandoña.—Zacarías Ugarte.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 11 de agosto de 1914.

Vuelva a la Comisión de Administración Política y Municipal y a los Senadores por el respectivo Departamento.

P. O. del S. P.

Adolfo Trigo Achá. S. S.

H. SENADO NACIONAL.

La Ordenanza de impuestos elevada por la Junta Municipal de Torotoro (3ª sección de la provincia de Charcas) debe ser aprobada, con las siguientes modificaciones:

El preámbulo o considerando y los artículos 1° y 2°, pueden reducirse a esta leyenda: «Ordenanza de Patentes e Impuestos votada por la Junta Municipal de Torotoro, 3ª. Sección de la provincia de Charcas», y en seguida el epígrafe de «Capítulo 1°.—Impuestos sobre el consumo», y luego el número corriente de las materias imponibles, sin necesidad de nuevos epígrafes.

El número o artículo 7°, tendría el agregado de «menos la liberada por ley».

Del artículo 10 se suprimiría la frase: «en bruto».

Al artículo 16 se añadiría estas palabras: «del país»

Los números 19, 20 y 21 se suprimirían, para favorecer las industrias y construcciones.

La cuota del No. 22 se rebajaría a 0.80 centavos.

Asimismo la del No. 23.

En el 24 se agregaría las palabras: «por casa».

El artículo 25 se redactaría así: «Por compraventa en ferias y plazas públicas de ganado vacuno, etc», y en cuanto a la cuota debería reducirse a un boliviano.

La cuota del No. 26 debe rebajarse a 50 centavos.

La del No. 28 a 0.10 centavos.

La del 29 a un boliviano.

El número 43 se redactará como sigue: Abogados con estudio abierto: de 1ª clase Bs. 20.

De 2ª clase Bs. 10.

Los números 44 y 45, se suprimirían, según se ha hecho en otras ordenanzas.

La redacción del No. 46 sería ésta: juegos no prohibidos, por cada vez Bs. 4.

El No. 47, o impuesto sobre oficios, debe suprimirse.

El No. 49 se dividiría en dos incisos: Por martillos, de Bs. 4 a Bs. 10 según determinación municipal.—

Sorteos y rifas conforme a ley (Decreto de 15 de octubre de 1845).

La leyenda del Nº 52, sería ésta: «Zapaterías con venta de calzado extranjero».

El 2°. inciso respecto a zapaterías sin dicha venta, debe rechazarse.

En el N°. 56, basta conservar la palabra «danzantes».

La cuota del No. 58, es preferible rebajar a diez centavos.

Del No. 59, se eludiría las palabras «fierros enlozados».

El No. 60, debe suprimirse.

En el No. 61, debe aclararse que cada cuota es de 2 Bs.

Los Nos 62 y 63 quedarían eludidos.

En el No. 64, la cuota se rebajaría a cinco centavos.

La redacción del No. 66, se concretaría así: Romanaje de harinas, cereales, papas, chuño, lisas.

La cuota del No. 67, se reduciría a cinco centavos.

El No. 69, sería como sigue: Por camaretas, quedando prohibido el empleo de dinamita, fuera de las industrias lícitas .... Bs. 4.

En el No. 70, se diría: por uso de cohetes y cohetillos extranjeros o del país, cada vez .... Bs. 2.

La cuota del No. 72, se rebajaría a cinco centavos.

El impuesto sobre panaderías del No. 73, es de equidad suprimir.

La cuota del No. 14, se rebajaría a cinco centavos.

El impuesto sobre maderas, del No. 75, es justo suprimir, para auxiliar las industrias.

El No. 76, tendría la siguiente redacción: Por cada bazar, cuyo producto no se halle destinado a fines de beneficencia, de Bs. 1 a Bs. 10, según fijación de la autoridad municipal en los diversos casos.

El impuesto del No. 80, sobre consumo de jabón, debe suprimirse.

El No. 83, debe suprimirse por innecesario.

El No. 84, se redactaría asi: «La presente Ordenanza regirá desde su aprobación por el H. Senado y Decreto del Ejecutivo, en toda la jurisdicción municipal».

Sala de la Comisión.

La Paz, 18 de agosto de 1914.

Ismael Vázquez.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 18 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

No. 20

Proyecto de ley

por el que se prohibe la introducción de cadáveres a templos públicos de cualquier religión.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º Es prohibida en lo absoluto, en todo el territorio de la República, la introducción de cadáveres en los atrios y templos públicos de cualquier religión.

Queda igualmente prohibida la inhumación de cadáveres en los templos o lugares de su dependencia.

Artículo 2º Los infractores de la presente ley estarán sujetos al pago de una multa de cinco mil bolivianos, exigibles coactivamente, en favor de las municipalidades respectivas.

Aprobado en sus tres estaciones, remítase a la H. Cámara de Diputados para su revisión.

Sala de sesiones del Senado Nacional.

La Paz, 23 de octubre de 1913.

Juan M. Saracho.

J. V. Zaconeta.—S. S.

SECRETARÍA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.—La Paz, 30 de octubre de 1913.

A la Comisión de Administración Política.

P. O. del Sr. P.

Juan 2º Alvarado.—D. S.

René Rengel.—D. S.

La Cámara de Diputados, al considerar el anterior proyecto de ley remitido en revisión por el H. Senado relativo a prohibir la introducción de cadáveres en los atrios y templos públicos, lo aprueba en revisión con la sola modificación de fijar la multa de *un mil bolivianos* en lugar de cinco mil a que se refiere el artículo segundo.

Regístrese y devuélvase a la Cámara de origen para los fines consiguientes.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 17 de agosto de 1914.

CARLOS CALVO.

B. Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 18 de agosto de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

H. SENADO NACIONAL:

Hallándose aprobada por ambas Honorables Cámaras la ley relativa a prohibir la internación de cadáveres en los templos e inhumaciones en éstos, y tratándose ya solamente de reducir la multa respectiva, de cinco mil bolivianos a un mil, vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, opina en sentido de que se acepte dicha rebaja, porque las multas excesivas no están aconsejadas por las reglas financieras ni de penalidad, y suelen dar lugar a toda clase de recursos para ser burladas.

Sala de la Comisión.

La Paz, 19 de agosto de 1914.

Ismael Vázquez.

SECRETARÍA DEL H SENADO NACIONAL.—Bolivia,—La Paz, 19 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

No. 21

Proyecto de ley

sobre consolidación y ubicación de terrenos y de solares rústicos y urbanos en el Departamento de Santa Cruz.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º—Los propietarios de casas y otras mejoras dentro del radio urbano de la ciudad de Santa Cruz, lo son igualmente de los sitios en que se hallan ubicadas y de sus dependencias en la extensión

de sus actuales posesiones. Si una parte del sitio saliese del límite del radio urbano, será comprendido en el beneficio todo el sitio poseído.

El inciso anterior, no interrumpe ni define los litigios pendientes entre particulares, sobre posesión de los sitios enunciados y las tierras que se mencionan en posteriores artículos. Fenecidos dichos litigios, serán propietarios conforme a esta ley los que obtuvieren o conservaren la posesión.

Artículo 2°.—En protección al trabajo y a la colonización por esfuerzo particular, se declara propietarios a los poseedores de tierras a cualquier título y que hubieran mantenido su posesión continuada dentro de los últimos 20 años, lo menos, en el territorio adjudicado al Concejo Municipal de Santa Cruz, por Ley de 25 de noviembre de 1895, que sigue vigente. Dichas tierras concedidas y que se consoliden por esta ley no pasarán del máximum de 30 hectáreas de superficie por cada poseedor exclusivo.

Artículo 3°.—La extensión concedida a dichos poseedores no podrá pasar de 30 hectáreas, cuando el poseedor fuese exclusivo. Siendo en lo proindiviso, se tendrá en cuenta todo el terreno poseído hasta el máximum de 60 hectáreas, las que se distribuirán entre los condóminos proporcionalmente a sus derechos.

Esta ley salva los derechos de propiedad de otras personas.

Artículo 4°.—En todos los casos de la presente ley, la ubicación del fundo de uno o más poseedores en lo proindiviso, se hará sin solución de continuidad. Este precepto no obsta a que una misma persona consolide sus propiedades sin solución en diversas regiones de la ciudad o del territorio municipal respectivo, si justificase ser poseedor de sitios o terrenos según esta ley.

Artículo 5°.—Los poseedores de tierras a que se refiere esta ley, interpondrán su acción para justificar sus derechos y consolidarlos dentro del término de 3 años

desde que se publique la reglamentación respectiva, ante el Juez de Partido, cualquiera que fuese la cuantía. El Juez dictará sentencia de reconocimiento de la propiedad y ordenará el otorgamiento de títulos de dominio, por escritura pública, previa mensura del terreno por perito que designe él mismo, corriendo todos los gastos de cuenta de los interesados.

Artículo 6°.—No se dictará la sentencia sin oír antes al Concejo Municipal sobre si está de acuerdo con las pretensiones del poseedor; pero su fallo no se sujetará precisamente a este acuerdo. De dicha sentencia habrá para el Concejo e interesado recurso de apelación y de nulidad según las leyes comunes.

Artículo 7°—Son nulas las ventas y promesas de venta que se hicieren, desde la promulgación de la actual ley, respecto a sitios y tierras poseídos por indígenas labriegos, hasta que éstos obtengan escrituras públicas del dominio de su posesión y pasen dos años más, desde la fecha de la escritura.

Artículo 8°—El Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro del término de tres meses desde su promulgación.

Aprobado en sus tres estaciones, remítase a la H. Cámara de Diputados para su revisión.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional,

La Paz, septiembre 17 de 1913.

JUAN M. SARACHO.

J. V. Zaconeta.—S. S.

La Cámara de Diputados al considerar el anterior proyecto de ley; remitido en revisión por el H. Senado, relativo a dictar varias disposiciones a las que deben sujetarse los propietarios de terrenos en la ciudad de Santa Cruz, resuelve por unanimidad de votos de sus miembros presentes no prestarle su aprobación.

Regístrese y devuélvase a la Cámara de origen, para los fines consiguientes.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 15 de agosto de 1914.

Carlos Calvo.

Bernardo Trigo.—D. S.

Bailón Mercado.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 17 de agosto de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

La ley aprobada por el H. Senado en 17 de septiembre de 1913, acerca de adjudicación de sitios y tierras a los vecinos del distrito municipal y especialmente de la ciudad de Santa Cruz, significó una gracia concedida a dichos habitantes, en vista de que los poseedores de las casas de la enunciada ciudad son, hasta ahora, dueños sólo de las mejoras, y no de los sitios, lo que manifiesta un estado anormal de aquella población.

Es cierto que así se modificaba la ley de 25 de noviembre de 1895, que adjudicó las tierras a la Municipalidad, ley cuya vigencia defendió el suscrito.

El H. Senado, entre dos rumbos, prefirió el de condonar el precio de los sitios a los poseedores, privando al Concejo Municipal de recibir dicho precio, por los fundos ya poseídos. La gracia fué directa a los vecinos por encima del derecho del H. Concejo para obtener ingresos.

Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, ha consultado a los Honorables Senadores de Santa Cruz, que están porque no se complete la sanción de la ley.

En la H. Cámara de Diputados el rechazo ha sido por unanimidad.

Existe en el expediente reclamación contra la ley, formulada en telegrama por el H. Concejo Municipal de Santa Cruz.

Con los datos expuestos, la Comisión opina en en sentido de que no se insista relativamente a la aprobación del proyecto.

Sala de la Comisión.

La Paz, 19 de agosto de 1914.

Ismael Vázquez.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 19 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

F. Peredo.—S. S. Accidental.

No. 22

Preyecto de Ordenanza

de patentes e impuestos de la H. Junta Municipalde San Ignacio (Departamento del Beni).

			Clases		
	Patentes comerciales.		1ª	2ª	3ª
1	Tiendas importadoras del exterior de la República o agencias de las mismas	Bs.	150	100	50
2	Tiendas importadoras del interior de la República.	«	40	30	20
3	Tiendas ambulantes con mercaderías o productos en general, del interior y exterior.....	«	50	30	15
4	Tiendas que expendan drogas, según existencia	«	15	10	5
5	Farmacias y boticas	«	100	75	50
	Patentes industriales.				
6	Fábricas de alcoholes y aguardientes según producción	«	100	50	25
7	Destilación en resacado y aguardientes en cañones.....	«	20	15	10
8	Establecimientos de tenería	«	100	60	30
9	Fábricas de teja y de labrillo.....	«	25	15	10
10	Fábricas de adobes para el expendio público.....	«	0.50		—

			Clases 1ª	2ª	3ª
	Impuestos varios.				
11	Sobre la internación de cada cabeza de ganado caballar o mular para la venta procedente de otro distrito	Bs	1.—		
12	Sobre la internación de cada lata de alcohol procedente de otro distrito	«	1.50		
13	Sobre importación de cerveza extranjera, la docena	«	1.50		
14	Id. id. id. nacional, docena	«	0.50		
15	Sobre importación de sal extranjera, cada arroba	«	0.20		
16	Sobre la importación de sal de piedra, cada arroba	«	0.10		
17	Sobre la sal de molde, c/u	«	0.10		
18	Sobre el guaraná, cada libra	«	0.50		
19	Sobre importación de champaña, doc.	«	12.—		
20	Sobre el ajenjo, la docena	«	40.—		
21	Sobre el Cognac, Whisky, Old Tom, Gin, Vermouth, Menta, Cominillo, Plus - café, Aperital, Ginebra, Chartreusse, Ccurazao, Rhin y otros extranjeros, la docena	«	4.—		
22	Sobre el Bordeaux, Borgoña, Jeréz, Oporto, Málaga, docena	«	3.—		
23	Sobre los vinos: cola, San Rafael, Pectona, Carne y hierro Hematogen, la docena	«	1.—		
24	Sobre licores varios de producción nacional, la docena	«	1.—		
25	Sobre vinos de producción nacional, la docena	«	0.50		

			Clases		
			1ª	2ª	3ª
26	Sobre las joyerías, al año.....	Bs.	50	25.	12.50
27	Sobre collares de perros, al año ..	«	1.50		
28	Patente de máscaras en carnaval, c/u	«	5	2.	
29	Id. de dentistas, al año.....	«	50.—		
30	Id. de agrimensores con o sin títulos, así como peritos fiscales, al año	«	80.—		
31	Patente de arquitectos de profesión, al año	«	10.—		
32	Patente de bandas de viento, al año,	«	20.—		
33	Impuesto del corambre en toda la circunscripción municipal del cantón, macho	«	1.—		
	Id. id. id hembra..	«	0.80		
34	Impuesto sobre el carneo de c/. cerdo	«	0.50	0.30	0.20
35	Id por la crianza de cerdos en la población, es decir, ambulantes c/u.	«	20.—		
36	Impuesto sobre el resello de vara, anual	«	1.—		
37	Id sobre los coliseos de gallos, por cada riña en días de trabajo.	«	10.—		
38	Id. por cada riña en días feriados	«	5.—		
39	Espectáculos públicos, cada función	«	10.—		
40	Juegos no prohibidos, como mesas de punto, lota, naipes, etc. c/. vez.	«	10.—		
41	Impuesto a las camaretas en días ordinarios, c/u.....	«	50		
42	Patentes de cantinas, al año.....	«	100.—	50	25

Belisario Jiménez.

C. Vélez E.—Secretario.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 17 de agosto de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

F. Peredo.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

La Junta Municipal de San Ignacio (Beni), ha elevado ordenanza de impuestos, sin llenar los requisitos preceptuados por las leyes de 21 de noviembre de 1888, 5 de diciembre de 1906 y 11 de diciembre de 1908. Deben volver los obrados a dicha Junta para que previamente cumpla con los trámites a que se ha hecho referencia.

Sala de la Comisión.
La Paz, 18 de agosto de 1914.

Ismael Vázquez.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 18 de agosto de 1914.

Vuelva a la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S.

H. SENADO NACIONAL.

La Ordenanza de Patentes e Impuestos votada en 5 de julio del año actual por la Junta Municipal de San Ignacio (Beni), debe ser aprobada con las variaciones que a continuación se especifican:

Las cuotas del artículo 1°. se rebajarían a Bs. 100. 80.— y 60, por el mal estado del comercio en los distritos del Beni.

El artículo 2° llevaría la redacción que sigue: Tiendas de mercaderías y tiendas importadoras del interior de la República, Bs. 40.—30 y 20

En el artículo 3°, en vez de la palabra «tiendas» se pondría la de «comerciantes».

En el artículo 4° se diría «tiendas en que se expendan», etc.

Las cuotas del No. 5 serían Bs. 50.—40 y 30.

Del número 6 se borraría la frase «según producción».

Del No. 7, se suprimiría la frase «en cañones».

La cuota del No. 8, por tenerías, debe rebajarse a Bs. 50.—40 y 30.

Los Nos. 9, 10 y 11, sobre fábricas de tejas, ladrillos, adobes e internación de caballos, deben suprimirse.

En el No. 12, se agregaría: «y excepto los alcoholes comprendidos en la ley del estanco».

Los Nos. 16 y 17, relativos a sal del país, sería preferible suprimir.

Así mismo el No. 18, sobre el guaraná.

Los Nos. 23 y 24, deben ser rechazados porrefererirse a bebidas medicamentosas.

La cuota del No. 28, relativa a collares de perros, debe reducirse a 0.50 centavos, y aún sería mejor suprimir, porque el perro en el distrito ignaciano es auxiliante en el pastoreo y vigilancia del ganado.

Los Nos 31 y 32, referentes a los agrimensores y arquitectos, es de prudencia borrar para facilitar las me-

diciones y construcciones en un lugar de escasos habitantes.

El No. 33, diría «Bandas de Música con instrumentos de viento», etc.

El No. 34, tendría la redacción que sigue: «Por derribo de ganado vacuno, por cada res macho, 1 boliviano, y por cada hembra 0.80 centavos.

El No. 35, debe decir: «por carneo de cada cerdo, 80, 50 y 30 centavos.

El No. 36, se suprimiría, porque es materia de prohibición o de multa y no de impuesto.

La cuota del No. 38, se elevaría a Bs. 50.

La cuota del No. 40, sería de 2 a 10 Bs.

En el No. 41, se borraría desde la palabra «mesas de punto», etc. y se sustituiría con la frase «por cada vez», reduciendo la cuota a 2 Bs.

En el No. 42, se diría: «por uso de camaretas, por cada vez, Bs. 2.»

De la Ordenanza que regía anteriormente (16 de octubre de 1912) se mantendría con el No. 44 la siguiente imposición: «Rifas, conforme al decreto de 15 de octubre de 1845».

Se sostendría también con el No. 45 lo siguiente: «Impuesto de catastro urbano según ley, de 12 de noviembre de 1887».

Es importante agregar un artículo 46 que diga: «Conforme al dato contenido en el oficio de remisión elevado por la Presidencia de la Junta Municipal de San Ignacio, queda derogada la Ordenanza de Patentes e Impuestos de 16 de octubre de 1912».

En los artículos 47 y siguientes se añadirían las disposiciones de fórmula general y usuales al final de toda ordenanza de impuestos.

Sala de la Comisión.

La Paz, 19 de agosto de 1914.

Ismael Vázquez.

Secretaría del H Senado Nacional.—Bolivia,—La Paz, 19 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

No. 23

Solicitud

de Eugenia v. de Gandarillas, pidiendo el pago de un premio.

SOBERANO SEÑOR:

Pide la incitativa que indica.

Eugenia v. de Gandarillas, de tránsito en esta ciudad, ante vuestra Soberanía con el debido respeto digo: Que según la Resolución Legislativa de fs. del expediente que presento, el H. Senado Nacional me ha asignado el premio de un mil quinientos bolivianos, cantidad que

se halla consignada en el Presupuesto General de la presente gestión. En consecuencia, he ocurrido ante el Ministerio de Hacienda solicitando se decrete el pago de los presupuestos acompañados al efecto, y a pesar de haber vencido ya superabundantemente el primer semestre del año en curso, no he podido obtener providencia alguna favorable.

Como mi situación económica es bastante difícil, según tengo manifestado en mis escritos anteriores, me veo obligada otra vez a recurrir ante la alta justificación de Vuestra Soberanía, solicitando una incitativa al señor Ministro de Hacienda, para que se sirva decretar el pago de los presupuestos adjuntos, en cumplimiento de las leyes que reglan el caso.

Justicia, etc.

La Paz, 12 de agosto de 1914.

Eugenia v. de Gandarillas.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 14 de agosto de 1914.

A la Comisión de Justicia y Peticiones.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

En la actual situación de penuria y estrechez de recursos públicos, no sería oportuno de parte del Senado, insinuar el pago preferente de la partidas de premio.

La Comisión siente no apoyar la solicitud de la señora viuda del meritorio coronel Narciso Gandarillas.

La Paz, 20 de agosto de 1914.

Daniel Salamanca.—F. Peredo.

———

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 20 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

F. Peredo.—S. S. Accidental.

No. 24

Proyecto de ley

por el que se libera de derechos de importación los sacos destinados a la exportación de barrillas.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Libéranse de derechos de importación y demás impuestos fiscales, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos quince, los sacos destinados a la exportación de metales de cualquier clase que sean.

Aprobado en sus tres estaciones, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 18 de agosto de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—

Paz, 20 de agosto de 1914.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

H. SENADO NACIONAL:

Los sacos metaleros pueden conceptuarse como artículos de primera necesidad en la industria minera.—Por lo mismo vuestra comisión de Hacienda opina porque acogiendo el proyecto de ley, sancionado en la H. Cámara de Diputados, y venido en revisión, le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión.

La Paz, 21 de agosto de 1914.

M. E. Aramayo.

Secretaría del H Senado Nacional.—Bolivia,—La Paz, 21 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S.

No. 25

Proyecto de ley

relativo a la relación que debe acompañarse a las ternas para el desempeño de cargos públicos.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo. —Las corporaciones y funcionarios que, según leyes y disposiciones vigentes, debieren presentar ternas para el desempeño de cargos públicos, acompañarán una relación respecto a que si los propuestos en ellas tienen los requisitos legales correspondientes, e informarán si están inscritos en el registro de ciudadanos, exponiendo, asimismo, que no les consta hallarse *sub júdice* los propuestos.

Aprobado en sus tres estaciones, pase a la H. Cámara de Diputados para su revisión.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, 29 de agosto de 1913.

JUAN M. SARACHO.

J. V. Zaconeta.—S. S.

Secretaría de la H. Cámara de Diputados.—La Paz, 29 de agosto de 1913.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Juan 2º Alvarado.—D. S.

Rafael Morales V.—D. S. *ad hoc.*

H. CAMARA DE DIPUTADOS.

La Cámara de Diputados, al considerar el proyecto de ley remitido por el H. Senado, relativo a una relación que debe acompañarse a las ternas, resuelve: no prestarle su aprobación.

Regístrese y devuélvase a la Cámara de origen para los fines consiguientes.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 14 de agosto de 1914.

Carlos Calvo.

B. Mercado. -D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 17 de agosto de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

La Cámara de Diputados ha resuelto no prestar su aprobación al proyecto de ley relativo a la relación de las condiciones de idoneidad, en la formación de las ternas, para el nombramiento de ciertos funcionarios públicos.

La Comisión cree que no sería oportuno insistir en la aprobación de dicho proyecto.

La Paz, 24 de agosto de 1914.

D. Salamanca.—Felipe Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 24 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S.

No. 26

Nómina

para la formación de la terna para Obispo de La Paz.

H. SENADO NACIONAL:

Habiendo fallecido el Ilustrísimo Obispo de la Diócesis de La Paz, Monseñor Manuel J. Peña, vuestra Comisión de Culto os presenta la siguiente *nómina*, a fin de que, si lo consideráis oportuno y conveniente, podáis formar la *terna* que os corresponde, en virtud de la atribución segunda del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, para que se llene la sensible vacante producida.

1. José César Tapia, Deán del Coro de La Paz.
2. Macedonio Larrea, Chantre de id. y Vicario Capitular.
3. Angel D. Ayllón, Arcediano de id.
4. Zacarías Virreira, Canónigo Doctoral de id.
5. J. Maximiliano Rodríguez, Canónigo Penitenciario de id.
6. Monseñor Alfredo G. Gutiérrez, Canónigo Teologal de id.
7. Aniceto Alba Vallejo, Deán del Coro de Cochabamba.
8. R. P. Pedro Corvera, del Convento de Misioneros de Tarija.
9. Dionisio Avila, Gobernador Eclesiástico del Arzobispado de La Plata.
10. Fulgencio Gil Soruco, Vicario de Tarija.
11. Juan de Dios Velarde, Prebendado del Coro de Santa Cruz.

12. Daniel Rivero, Párroco de Santa Ana (Beni).
13. Roberto N. Corrales, Prebendado del Coro de La Paz.
14. Wenceslao Loayza, id. id. id.
15. Isaac L. Fernández, Párroco del Sagrario de La Paz.
16 Isaac Criales, Párroco de Ulloma (La Paz).
17. Celestino Loza, Capellán del Monasterio de Concepcionistas de La Paz.
18. Francisco Ergueta, Párroco de Corocoro (La Paz).
19. Monseñor Nicanor Landívar, Arcediano del Coro de Santa Cruz.

Sala de la Comisión.

La Paz, 26 de agosto de 1914.

Andrés S. Muñoz.

Arturo Molina Campero.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 26 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S.

No. 27

Nómina

presentada por la Comisión de Hacienda, para la formación de la terna para la elección de un Vocal del Consejo General de Administración del Banco de la Nación Boliviana.

Heriberto Gutiérrez.
Alejandro Soruco.
Juan Muñoz Reyes.
Luis Zalles.
Enrique Urquidi.
Carlos Zalles.
José Mendieta.
Enrique García.
Juan Perou.
Roberto Suárez.
Manuel Veintemillas.
Isaac Cariaga.
Carlos Diez de Medina.
Gregorio Fagalde.
Juan de D. Ameller.
Mariano Aguirre.

La Paz, 27 de agosto de 1914.

Benedicto Goytia.—M. E. Aramayo.

SECRETARÍA DEL H SENADO NACIONAL.—Bolivia,—La Paz, 27 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

F. Peredo.—S. S. Accidental.

No. 28

Mensaje Especial

Ternas para coroneles de Ejército.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.—La Paz, 18 de agosto de 1914.

Al señor Presidente del H Senado Nacional.

Presente.

Señor:

Junto con el presente oficio me permito enviar a la consideración de esa alta Cámara, de la que es usted su digno Presidente, *cinco ternas de tenientes coroneles*, con las hojas de servicios que les corresponden, para que en observancia de la atribución 6ª conferida por el artículo 64

de nuestra Carta Fundamental, se digne conferir los *ascensos a coroneles* de ejército, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que es de necesidad imperiosa llenar las *vacantes* dejadas por los coroneles que legalmente se encontraban en condición de retiro, cuyos cargos efectivos dentro del ejército *se desempeñan actualmente* por los jefes que ocupan las ternas, a plena satisfacción y con verdadera competencia.

Que los tenientes coroneles designados en las nóminas adjuntas han vencido con *superabundancia el tiempo de servicios* prescrito por la ley de grados, siendo acreedores al ascenso por su preparación y merecimientos, así como por haberse distinguido en el desempeño de sus funciones con dedicación y acierto dignos de encomio.

Saludo a usted, señor Presidente, reiterando con este motivo al H. Senado Nacional las seguridades de mi mayor consideración.

Ismael Montes.

Néstor Gutiérrez.

Ternas para el ascenso al grado de coronel.

1ª.

Teniente Coronel	Félix Romero.
« «	Justiniano Zegarrundo.
« «	Luciano Fernández.

2ª

Teniente Coronel	Carlos Núñez del Prado.
« «	Miguel Villa de Lora.
« «	Guillermo Velasco.

3ª

Teniente Coronel		Alberto Romero Obando.
«	«	Benjamín Azcui.
«	«	Eduardo Schukrafft.

4ª

Teniente Coronel		Néstor Montes.
«	«	Hermógenes Ibáñez.
«	«	Natalio C. Suárez.

5ª

Teniente Coronel		Ismael S. de Lozada.
«	«	Luciano Fernández.
«	«	Manuel Arteaga.

La Paz, agosto 18 de 1914.

ISMAEL MONTES.

Néstor Gutiérrez.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 19 de agosto de 1914.

A la Comisión de Guerra.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

MENSAJE ESPECIAL

Presidencia de la República.—La Paz, 27 de agosto de 1914.

Al señor Presidente del H. Senado Nacional.

Presente.

Señor:

En vista de que en las ternas tercera y quinta presentadas ante el H. Senado Nacional, en fecha 18 del presente mes, para la promoción al grado de coroneles, cursan los nombres de los *tenientes coroneles Eduardo Shukrafft y Luciano Fernández*, sin que el primero cuente con el suficiente número de años de servicio prescrito por el artículo 600 de las ordenzas militares, por hallarse en disponibilidad y porque estos servicios no se computan como efectivos y estando ya inscrito el nombre del segundo en la primera terna, me permito manifestar a la H: Cámara que tan dignamente preside Ud., que se ha tenido por conveniente *reemplazar* a dichos señores con los *tenientes coroneles Rodolfo Acosta y Rodolfo Vidal respectivamente*, a fin de facilitar de este modo la consideración de las mencionadas ternas, quitando cualquier motivo de observación que pudiera diferir el informe de la Comisión encargada de su estudio.

Como los citados jefes Rodolfo Acosta y Rodolfo Vidal, no se encuentran en este cuartel general para exhibir sus hojas de servicio, se envía adjunto al presente oficio un cuadro formado por la sección de armas del Ministerio de Guerra, que demuestra con exactitud el tiempo de servicios que tienen prestados en la carrera de las armas.

Con sentimientos de particular aprecio y distinción, me suscribo de usted, señor Presidente, muy atento y seguro servidor

(Fdo.) — ISMAEL MONTES.

(Fdo.)—*Néstor Gutiérrez.*

MINISTERIO DE GUERRA Y COLONIZACIÓN.—Bolivia.

Hoja de servicios del Teniente Coronel Rodolfo Vidal.

Ascendió a Subteniente.....	17	de abril	de 1892.
Teniente 2º graduado.	17	« «	« 1892.
Teniente 2°. efectivo.....	4	« «	« 1894.
Teniente 1º. graduado.	21	« marzo	« 1896.
Teniente 1º. efectivo.... ...	15	« agosto	« 1897.
Mayor efectivo....	4	« mayo	« 1899.
Comandante efectivo.	20	« agosto	« 1900.
Teniente Coronel graduado..	11	« mayo	« 1904.
Teniente Coronel efectivo...	9	« Dmbre.	« 1907.

Servicios prestados a la nación: *veintiún años, seis meses y doce días; en el grado, cinco años, once meses y tres días, hasta el 31 de diciembre de 1913.*

Hoja de servicios del Teniente Coronel Rodolfo Acosta.

Ascendió a Subteniente....	1°	de agosto	de 1887.
Teniente 1º graduado.	4	« Dcbre.	« 1888.
Teniente 1°. efectivo.....	4	« agosto	« 1898.
Capitán efectivo	6	« abril	« 1899.

Mayor graduado	12	de abril de	1899.
Comandante graduado.....	30	« octubre «	1902.
Comandante efectivo.... ..	11	« mayo «	1904.
Tetiente Coronel efectivo...	9	« Dcbre. «	1907.

Servicios prestados a la nación: *diez y ocho años, nueve meses y veinte días; en el grado cinco años, once meses y tres días, hasta el 31 de diciembre de 1913.*

La Paz, 29 de agosto de 1914.

El Teniente Coronel Jefe de Sección.

(Fdo.)—*Natalio C. Suárez.*

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia,-La Paz, 27 de agosto de 1914.

A la Comisión de Guerra.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo,—S. S. Ac.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Guerra, ha examinado, con todo el interés que el asunto merece, el Mensaje especial del Poder Ejecutivo, fechado el día 18 del mes en curso, proponiendo, mediante las ternas respectivas, *cinco ascensos al grado de Coronel*, para cubrir las plazas vacantes en esa alta categoría del Ejército; y haciendo uso de la facultad que el inciso 24 del artículo 89 de la Constitución Política del Estado confiere al Presidente de la República.

Dichas ternas, que vinieron compañadas de las hojas de servicios correspondientes a los Tenientes Coroneles que en ellas figuran, han sido modificadas por el nuevo Mensaje especial del 27 de este mismo mes, en vista de que en las ternas *tercera y quinta* cursaban los nombres de los Tenientes Coroneles *Eduardo Scchukrafft* y *Luciano Fernández*, sin que el primero de éstos contase todavía con el suficiente número de años de servicios en su grado actual para el ascenso, hallándose, por otra parte, en *disponibilidad*, categoría en la que no se computan los servicios como efectivos; y en atención a que el nombre del segundo estaba ya inscrito en la primera terna; por lo que el Ejecutivo ha tenido a bien reemplazar a dichos jefes, respectivamente, con los Tenientes Coroneles *Rodolfo Acosta* y *Rodolfo Vidal*.

Con estas modificaciones, resulta que las cinco ternas se encuentran legalmente formuladas, como lo previene el artículo 600 de las Ordenanzas Militares; y, siendo fundadas las consideraciones expuestas en ambos Mensajes, vuestra Comisión de Guerra opina que el H. Senado debe proceder a la elección solicitada, en votación secreta, conforme lo estatuye la atribución sexta del artículo 64 de la Constitución Política.

Para mayor ilustración del H. Senado, conviene dejar constancia de que uno de los requisitos exigidos para el ascenso a la clase superior, consiste en que los Tenientes Coroneles propuestos, además de hallarse en servicio activo, reunan, cuando menos, *seis años* de servicios efec-

tivos en su grado.—Tanto acerca de estos puntos, cuanto respecto a las funciones de mayor importancia prestadas por dichos jefes, vuestra Comisión ha formulado el siguiente extracto de servicios, para que lo tengáis en cuenta en el momento oportuno:

Primera terna.

1. *Teniente Coronel Felix Romero.* Comandante del Batallón «Campero», 5º de línea. Con 14 años y 4 meses de servicios militares; y 12 años, 9 meses y 20 días de servicios efectivos en su grado actual, hasta fines del presente mes de agosto de 1914. Estuvo en la campaña del Acre, en 1900-1901, siendo declarado Benemérito de la Patria. Fué Director de la Escuela de Clases y jefe de la primera sección del Estado Mayor General.

2. *Teniente Coronel Justiniano Zegarrundo.* Subintendente de Guerra. Con 16 años, 9 meses y 10 días; y 6 años, 8 meses y 24 días, respectivamente, de servicios como en el caso anterior. Hizo la campaña al Noroeste, en 1912-1913. Fué Subdirector y profesor en el Colegio Militar; Comandante del Regimiento «Tarija», 2º. de caballería, en el Chaco, y jefe de la segunda sección del Estado Mayor General.

3. *Teniente Coronel Luciano Fernández.* Jefe del Estado Mayor Departamental de Oruro. Con 33 años, 1 mes y 21 días; y 14 años, 11 meses y 3 días de servicios, respectivamente, como en los casos precedentes. Asistió a la campaña pacificadora del Acre, en 1899-1901, como Comandante del Piquete «Abaroa» Nº 1, y jefe de Estado Mayor de las fuerzas expedicionarias con la Delegación Muñoz; Benemérito de la Patria. Ha desempeñado diversas comisiones en el Estado Mayor General, así como la jefatura de otros Estados Mayores Departamentales. Fué Comandante del Regimiento «Tarija», 2º de caballería.

Segunda terna.

1. *Teniente Coronel Carlos Núñez del Prado* Jefe de la segunda sección del Estado Mayor General. Con 14 años, 6 meses y 24 días; y 9 años, 1 mes y 24 días de servicios, respectivamente, como en los casos anteriores. Ha sido Jefe de la Sección topográfica del servicio geográfico; y Comandante del Regimiento «Abaroa», 1º de caballería. En sus hojas de servicios, se consignan, por sus diversos trabajos técnicos, dos recomendaciones muy honrosas para este Jefe, firmadas en 1909, por el General Sever, y en 1912, por el General Kundt, ambos Jefes del Estado Mayor General del Ejército, considerándolo digno para su ascenso al grado de Coronel y proponiéndolo, en consecuencia, ante el Ministerio de Guerra.

2. *Teniente Coronel Miguel Villa de Lora.* Secretario de la Inspección General del Ejército. Con 23 años, 4 meses y 25 días; y 6 años, 8 meses y 23 días de servicios, respectivamente, como en los casos anteriores. Ha desempeñado las comisiones de Jefe de la sección territorial en el Estado Mayor General; profesor en la Escuela de Guerra; y Comandante del Batallón «Villazón», 7°. de línea, en el Departamento del Beni.

3. *Teniente Coronel Guillermo A. Velasco.*—Jefe de la Sección de Inspección y Contabilidad en el Ministerio de Guerra. Con 19 años, 8 meses y 17 días; y 6 años, 4 meses y 22 días de servicios, respectivamente, como los anteriores. Asistió a la campaña pacificadora del Acre, en 1900-1901, y a los combates de Riosiño, siendo declarado Benemérito de la Patria.

Tercera terna.

1. *Teniente Coronel Alberto Romero Ovando.* Jefe de la Sección Técnica Geográfica en el Ministerio de Guerra. Con 8 años, 9 meses y 19 días; y 8 años, 8 me-

ses y 23 días de servicios, respectivamente, como en los casos anteriores. Fué Director y profesor del Colegio Militar; Comandante del Batallón 6º de línea; Jefe de la Comisión exploradora en el Gran Chaco, de 1911 a 1913; etc.

2. *Teniente Coronel Benjamín Azcui.* Jefe de la sección de Justicia y solicitudes en el Ministerio de Guerra. Con 21 años y 2 días; y 6 años, 8 meses y 15 días de servicios, respectivamente, como en los anteriores. Asistió a la campaña pacificadora del Acre, en 1900-1901, como Comandante del Piquete «Pérez Velasco», tomando parte en el primer combate y victoria de Puerto Acre (24 de diciembre de 1900); es Benemérito de la Patria.

3. *Teniente Coronel Rodolfo Acosta.* Jefe del Estado Mayor Departamental de Cochabamba. Con 19 años, 5 meses y 20 días de servicios militares; y 6 años, 7 meses y 3 días de servicio en su grado actual, hasta el fin del mes corriente. No se consignan las otras funciones que hubiese desempeñado, por no tenerse a la vista sus hojas de servicios.

Cuarta terna.

1. *Teniente Coronel Néstor Montes.* Comandante del Batallón "Loa", 4º de línea. Con 15 años, 10 meses y 13 días; y 6 años, 6 meses y 22 días de servicios militares en su grado actual, respectivamente, hasta el fin de este mes. Ha sido Subdirector del Colegio Militar y ha desempeñado diversas comisiones en el Estado Mayor General; habiendo realizado, con el Batallón de su mando, la expedición al territorio del Chaco, en 1913.

2. *Teniente Coronel Hermógenes Ibáñez.* Jefe del Estado Mayor Departamental de Chuquisaca. Con 31 años, 11 meses y 7 días; y 7 años y 8 meses de servicios, respectivamente, como en los casos anteriores. Tomó parte en la campaña del Acre, en 1901-1903; y en el segundo combate de Puerto Acre (15 al 24 de enero de

1903); es Benemérito de la Patria; y ha desempeñado la jefatura de diversos Estados Mayores Departamentales.

3. *Teniente Coronel Natalio C. Suárez.* Jefe de la Sección de Armas, escalafón y servicios en el Ministerio de Guerra. Con 26 años, 5 meses y 10 días; y 6 años y 19 días de servicios, respectivamente, como en los casos anteriores. Tomó parte en la campaña del Acre y combates de Vuelta de Empresa, en 1902; es Benemérito de la Patria; sucesivamente, hizo la expedición al Chaco, de 1905 a 1907; y fué Comandante de las guarniciones del Pilcomayo, Comandante del Regimiento «Tarija», 2º de caballería; Intendente de Colonias en Aguairenda; etc.

Quinta terna.

1. *Teniente Coronel Ismael S. de Lozada.* Comandante del Batallón «Independencia», 2º de línea. Con 15 años, 10 meses y 20 días; y 6 años, 5 meses y 29 días de servicios, respectivamente, como en los casos anteriores. Concurrió a la campaña del Noroeste, en 1913, y al combate de Puerto Rico; es Benemérito de la Patria. En 1913, comandó la expedición al Oriente y la Guarnición en Puerto Suárez.

2. *Teniente Coronel Rodolfo Vidal.* Jefe del Estado Mayor Departamental de Tarija. Con 22 años, 2 meses y 12 días de servicios militares; y 6 años, 7 meses y 3 días de servicios en su grado actual, hasta el fin del mes corriente. No se consignan las otras funciones que hubiese desempeñado, por no tenerse a la vista sus hojas de servicios.

3. *Teniente Coronel Manuel Arteaga B.* Jefe del Estado Mayor Departamental de La Paz. Con 28 años, 4 meses y 26 días; y 6 años, 7 meses y 22 días de servicios, respectivamente, como en los casos anteriores. Ha desempeñado también la jefatura de otros Estados Mayores Departamentales. Hizo la campaña pacificadora del Acre, en 1900-1901, asistiendo a los combates de

Riosiño, y siendo declarado Benemérito de la Patria; volvió a formar parte de la expedición al Noroeste, 1906–1907; y, otra vez más, de 1909 a 1911, comandando el Batallón «Montes», 3.° de línea; Intendente de Cobija (río Acre); Comandante del Batallón de reserva No. 36, en las grandes maniobras de 1912; etc.

Sala de la Comisión.

La Paz, 28 de agosto de 1914.

Benedicto Goytia.—Andrés S. Muñoz.—Arturo Molina C.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 28 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

No. 29

Demanda de interpelación

presentada por el H. Senador por el Departamento de Cochabamba, doctor Daniel Salamanca.

El Senador que suscribe, invita a los señores Ministros de Estado, a presentarse a la Cámara de Senadores, a explicar y justificar la política de violencias que va desarrollando el Poder Ejecutivo, con la declaratoria del estado de sitio y las medidas tomadas contra la libertad individual y la libertad de la prensa.

La Paz, 26 de agosto de 1914.

D. Salamanca.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 28 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

No. 30

Proyecto de Ordenanza

de patentes e impuestos de la Junta Municipal de Puerto Suárez, segunda Sección de la Provincia de Chiquitos.

Artículo 1°—Grávase con el impuesto de un boliviano cincuenta centavos (Bs. 1.50) toda res macho que se abata para el consumo público, y dos bolivianos (Bs. 2.00) por la hembra. Todos los que en los cantones, aldeas o poblados fuera de este radio urbano carneen reses para la venta o consumo de esta segunda sección de la provincia, pagarán el impuesto de un boliviano cincuenta centavos (Bs. 1.50) por cabeza.

Artículo 2°—Por cerveza extranjera, la

docena de botellas pagará la suma de	Bs.	0.60
Vinos de mesa corrientes, por docena	«	1.20
Vinos generosos: Oporto, Jerez, etc. por docena	«	2.00
Cognac, Old Thom-Gim y otros alcohólicos, por docena	«	3.00
Ajenjo, por docena	«	40.00
Amargos: Bitters y licores dulces, a base de esencia, docena	«	12.00
Los mismos en otros envases, en la proporción establecida, por docena		
Cerveza del país, por docena	«	0.20
Vinos del país, por docena	«	0.60
Aguardientes del país, por docena	«	1.50
Champagne, por docena	«	12.00

Artículo 3°—Las harinas introducidas del exterior serán libres de impuestos. Queda suprimido el impuesto sobre harinas fijado en anteriores ordenanzas.

La harina elaborada, como ser galletas, galletitas en general, sea cual fuere su envase con o sin azúcar; fideos y demás artículos a base de harina, introducidos del exterior, pagarán cinco bolivianos (Bs. 5.00) los cien kilos de peso bruto con envase.

Artículo 4°—La sal pagará un boliviano (Bs. 1.00) por cien kilos.

Artículo 5°—Grávase el servicio de muellaje, en la proporción de quince centavos los cien kilos de peso. El impuesto sobre el faro y guincho, se fija en quince centavos los cien kilos.

Artículo 6°—Los espectáculos públicos, como teatros, circos, biógrafos, etc., etc., pagarán cinco bolivianos (Bs. 5.00) por cada función.

Artículo 7°—Se fija el impuesto sobre carreras, suertes, rifas y otros juegos no prohibidos por ley, en la proporción de Bs. 8%.

Art. 8°—Se establece las patentes de sellos y resellos de las medidas y pesas usadas en el comercio al por menor, en la forma siguiente: cinco bolivianos (Bs. 5.00) por el uso de la medida del litro; cinco bolivianos (Bs. 5.00) por la medida del metro, y cinco bolivianos (Bs. 5.00) por balanzas de mostrador.

Artículo 9°—Los agentes despachantes de Aduana pagarán una patente de doscientos bolivianos (Bs. 200.00) los de primera clase y de cien bolivianos (Bs. 100.00) los de segunda.

Artículo 10.—Las casas de comercio de importación y exportación de mercaderías en general, pagarán una patente de trescientos bolivianos (Bs. 300.00) las de primera clase, doscientos bolivianos (Bs. 200.00) las de segunda clase, cien bolivianos (Bs. 100.00) las de tercera clase con el aumento del 50% sobre el valor de las patentes si expenden artículos de almacén al por menor, como ser: azúcar, arroz, harinas, porotos, grasa, maíz, granos en general, café molido, galletas, sal, pimienta, condimen-

tos varios y todo lo que se relacione con artículos de almacén.

Las casas de cuarta clase pagarán una patente de setenta bolivianos (Bs. 70.00) y cuarenta bolivianos (Bs. 40.00) las de quinta clase, quedándoles el derecho de vender cualquier artículo al por mayor y sin el aumento del 50% que grava a las casas de 1ª, 2ª y 3ª clase.

Los comerciantes ambulantes pagarán una patente de treinta y cinco bolivianos (Bs. 35.00), no pudiendo hacer ninguna realización sin haber hecho el pago anticipado.

Artículo 11.—Los hoteles, restaurants, billares, clubs, etc., pagarán una patente de cien bolivianos (Bs. 100.00) los de primera clase, cincuenta bolivianos (Bs. 50.00) los de segunda.

Artículo 12. —Las panaderías y carnicerías, pagarán una patente de ochenta bolivianos (Bs. 80.00) de primera clase, y cuarenta bolivianos (Bs. 40.00) las de segunda.

Artículo 13.—Las oficinas de destilación de aguardientes pagarán una patenta de ciento cincuenta bolivianos (Bs. 150.00) las de primera clase y setenta y cinco bolivianos (Bs. 75.00) las de segunda.

Artículo 14.—Las oficinas de licores compuestos pagarán una patente de doscientos bolivianos (Bs. 200.00) única clase.

Artículo 15.—Las cantinas y despachos al por menor de licores del país pagarán una patente de cien bolivianos (Bs. 100.00) de primera clase y sesenta bolivianos (Bs. 60.00) de segunda.

Artículo 16.—Los aserraderos pagarán una patente de cien bolivianos (Bs. 100.00) de primera clase, cincuenta bolivianos (Bs. 50 00) los de segunda clase y veinte bolivianos (Bs. 20.00) los de tercera clase, inclusive los a mano.

Artículo 17.—Los expendedores de cigarrillos, cigarros de hoja y tabaco preparado y picado, pagarán una patente de veinticinco bolivianos.

Artículo 18.—Las lanchas a vapor, sean nacionales o extranjeras, pagarán una patente de cien bolivianos (Bs. 100.00) de primera clase y cincuenta bolivianos (Bs. 50.00) las de segunda clase. Las chatas de carga pagarán una patente de ciento cincuenta bolivianos (Bs. 150.00) de primera clase, ochenta bolivianos (Bs. 80.00) de segunda clase y cuarenta bolivianos (Bs. 40.00) las de tercera clase. Las embarcaciones a remo pagarán una patente de diez bolivianos (Bs. 10.00) por cada bote o chalana, y cinco bolivianos (Bs. 5.00) por cada charuto o canoa.

Artículo 19.—Se pagará dos bolivianos (Bs. 2.00) por la patente de cada perro.

Artículo 20.—Se prohibe en lo absoluto la inhumación de cadáveres en los templos, capillas y atrios de toda la jurisdicción municipal, bajo la sanción de ser obligados los contraventores a trasladar los cadáveres al cementerio público y a pagar una multa de quinientos bolivianos (Bs. 500.00) por cada vez.

Artículo 21.—Los impuestos anteriores, con excepción del artículo 5°, sólo se refieren a los artículos o mercaderías que se introduzcan para el consumo dentro de la circunscripción municipal, sin afectar al comercio en tránsito ni al de exportación.

Artículo 22.—Los dueños de casas pagarán por cada una de ellas el impuesto del alumbrado público, de cincuenta centavos hasta tres bolivianos (Bs. 3.00) mensuales, según clasificación anual o bienalmente hecha por la Junta Municipal.

Arrículo 23.—Por aguas corrientes, los que obtuvieren agua con caños a domicilio, pagarán un impuesto de uno a cuatro bolivianos (Bs. 1 a 4) mensuales, según clasificación hecha por la H. Junta.

Artículo 24.—La aprobación de esta ordenanza no afecta a las estipulaciones liberatorias de los tratados internacionales vigentes.

Artículo 25.—Sepultura de cadáveres mayores en el Cementerio Público, cada uno. Bs. 2.00.

Id. id. de cuerpos menores, cada uno. Bs. 1.00.

Los notoriamente pobres quedan eximidos del impuesto anterior.

Artículo 26.—Las comparsas de bailes de disfrazados, pagarán una patente de veinte bolivianos (Bs. 20.00) no excediendo de diez personas, por lo que pagarán dos bolivianos (Bs 2.00) por persona excediendo el número fijado. Patentes de disfraz para mayores se fija en dos bolivianos (Bs. 2.00) y un boliviano (Bs. 1.00) para menores.

Artículo 27.—Se fija la patente para la cría de cerdos en el radio urbano de dos bolivianos (Bs. 2.00) por cada uno y pasando de uno pagarán cinco bolivianos (Bs. 5.00) por cada uno

Artículo 28.—Para la cría de cabras se pagará una patente de dos bolivianos (Bs. 2.00) por cada una, y cinco bolivianos (Bs. 5.00) por cada una teniendo más.

Artículo 29.—Trapiche de hierro pagará cada uno diez bolivianos (Bs. 10.) y cinco bolivianos (Bs. 5) los de madera (los trapiches sin destilación).

Artículo 30,—Caleras pagarán anualmente una patente de diez bolivianos (Bs. 10.00)

Artículo 31.—Comerciantes con venta de ganado pagarán los vendedores ya sea por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, asnal, mular y porcino, cincuenta centavos.

Art. 32.—Por carneo de porcinos para consumo público pagarán un boliviano (Bs. 1.00).

Ar. 33.—Serenatas en cumpleaños, fiestas, diversiones, etc., pagarán una patente de dos bolivianos (Bs. 2.00) por cada vez.

Art. 34.—Agentes viajeros con o sin muestras, pagarán por cada vez veinte bolivianos (Bs. 20.00).

Patentes profesionales

Art. 35.—1. Mecánicos con taller abierto pagarán anualmente una patente de veinticinco bolivianos (Bs. 25.00).

2. Sastres con o sin taller abierto pagarán una patente de quince bolivianos anuales (Bs. 15.00).

3. Albañiles que trabajan en casas públicas o particulares con o sin contratos, pagarán una patente de veinticuatro bolivianos anuales (Bs. 24).

4. Carpinteros con o sin taller, pagarán una patente de veinticuatro bolivianos anuales (Bs. 24).

5. Talabarteros y zapateros pagarán una patente de doce bolivianos anuales (Bs. 12.00).

6. Carreros a bueyes o a mulas en general, pagarán por cada carro una patente de doce bolivianos (Bs. 12.00) al año, llevando cada uno su número correspondiente.

7. Los que quieran soltar cohetes o cohetillos, tendrán que pedir primeramente permiso a la Municipalidad, pagando anticipadamente y cada vez un impuesto de dos bolivianos (Bs. 2.00).

Elévese al H. Senado Nacional para su aprobación.

Presidencia de la Junta Municipal.—Puerto Suárez, 26 de julio de 1914.

Elías S. El-Hage.—Casimiro Giorgelli.—J. R. Salas.—Emilio Ogaya.—Alcides C. Maldonado.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 22 de agosto de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

H. SENADO NACIONAL:

Los H. H. Senadores por el Departamento de Santa Cruz y el suscrito comisionado, con examen general de la Ordenanza de impuestos de 26 de julio de este año y elevada por la Junta Municipal de Puerto Suárez, hallan que muchas contribuciones nuevas son excesivas y algunas recaen sobre materias y aún ejercicios industriales que sería preferible liberar de imposiciones. No se especifican los puntos, porque no es llegado el caso de dictaminar en el fondo.

Vuestra Comisión juzga que previamente deben volver los obrados a la H. Junta para que cumpla los requisitos preceptuados por las leyes de 2 de noviembre de 1888 y 5 de diciembre de 1906 y 11 de diciembre de 1908.

La expresada Municipalidad ha elevado la ordenanza aludida sólo para la gestión de 1915, y es indispensable tenga en cuenta que los impuestos municipales rigen en gestiones sucesiva hasta que sean modificados por iniciativas de las Juntas y aprobación del H. Senado.

Sala de la Comisión.

La Paz, 23 de agosto de 1914.

Ismael Vázquez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 27 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.
Felipe Peredo,—S. S. Ac.

No. 31

Terna

Que propone la Corte Suprema de Justicia para la provisión constitucional de la vocalía vacante en la Corte de Distrito de Santa Cruz, por renuncia del doctor Felipe Peredo.

Doctor Pedro Ignacio Cortés.
« Miguel Olmos.
« Leonor Rivera.

Sucre, agosto 20 de 1914.

Manuel Molina.—F. Valdés.—J. Zambrana.—C. Oropeza.—Octavio Rivera.--Ricardo Cortés.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 26 de agosto de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

H. SENADO:

La Comisión de Justicia, no encuentra óbice alguno en la anterior terna, formada por la Excma. Corte Suprema, para la provisión de una vocalía vacante en la Corte del Distrito Judicial de Santa Cruz.

El H. Senado puede proceder a verificar el nombramiento constitucional.

La Paz, 28 de agosto de 1914.

D. Salamanca.

F. Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 29 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

No. 32

Terna

que propone la Corte Suprema de Justicia para la provisión constitucional de la vocalía vacante en la Corte de Distrito de Oruro, por fallecimiento del doctor Severo Lora.

Doctor Julio Eyzaguirre,
« Eucarpio Arteaga.
« Antonio Bonifaz Villegas.

Sucre, agosto 20 de 1914

Ml. Molina.—F. Valdes.—J. Zambrana.—Octavio Rivera.—Ricardo Cortés.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 26 de agosto de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del S. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

H. SENADO:

La Comisión de Justicia, no encuentra óbice alguno, en la anterior terna, formada por la Excelentísima Corte Suprema, para la provisión de una Vacalía vacante, en la Corte del Distrito Judicial de Oruro.

El H. Senado puede proceder a verificar el nombramiento constitucional.

Sala de la Comisión.

La Paz, 28 de agosto de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 29 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

No. 33

Nómina

que presenta la Comisión de Justicia, para la formación de la terna, para la provisión de una vocalía vacante en la Corte Suprema de Justicia.

H. SENADO NACIONAL:

Para proveer en la Corte Suprema de Justicia, la Vocalía que ha quedado vacante por el fallecimiento del doctor Jenaro Sanjinés, debe el H. Senado formar la terna respectiva, conforme a la atribución 3ª. del artículo 64 de la Constitución Política.

A ese fin, propone la Comisión de Justicia, una nómina de abogados, que complementada por las indicaciones de los Honorables Senadores, puede servir de base a la formación de dicha terna.

Sala de la Comisión.

La Paz, 28 de agosto de 1914.

D. Salamanca.

Felipe Peredo,—S. S. Ac.

Nómina del personal de las Cortes Superiores de la República

Chuquisaca

Doctor Demetrio F. de Córdova.
« Clímaco Villar.
« Abel Torricos
« Juan Fernández.
« Simón Caballero.

La Paz

Doctor Severino Campuzano.
« Juan B. Rada.
« Julio Indaburu.
« Celso Lugones.
« Manuel Alarcón Muñoz.

Cochabamba

Doctor Samuel Zenteno.
« Víctor Salinas R.
« Abel Almaráz.
« Faustino A. Quiroga
« Darío Montaño.

Potosí

Doctor Nicanor Serrudo.
« Manuel F. Aldana.
« Gabino Pereira.
« Guillermo C. Loayza.
« Celso Molina:

Oruro

Doctor Enrique Velasco y G.
« Rigoberto Paredes.
« Juan de la C. Delgado.
« Guillermo Mier y León.

Santa Cruz

Doctor Nopoleón Gómez.
« José M. Aponte.

Tarija

Doctor Virginio Lema.
« Antonio Bonifáz Villegas.
« Juan H. Vaca.

Juez Superior del Beni

Doctor Manuel G. Céspedes.

La Paz, 28 de agosto de 1914.

Es conforme

(Fdo.)—*S. Serrate.*

Subsecretario de Justicia e Industria.

Nómina de Abogados particulares

J. Armando Méndez.
Zenón Salinas.
Demetrio Toro.
Abel Cortés.
Claudio Q. Barrios.

Simón Wayar.
Horacio Ríos.
José María Eyzaguirre.
Federico N. Bustillos.
José S. Quinteros.
Bernardo Raña Trigo.
Pablo E. Roca.
Pedro I. Cortés.
Luis Paz.
José M. Linares.
Domingo L. Ramírez.
Antonio Marcó.
Luis I. Torres.
Desiderio Gandarillas.
Román Paz.
Epifanio Echenique.
Felipe Leonor Ribera.
Feliciano Antelo.
Domingo Leigue.
Arturo Loayza.
Maximiliano Rocha.

Secretaría del H. Senado Nacional. —Bolivia,-La Paz, 29 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo. —S. S. Ac.

No. 34

Proyecto de ley

por el que se modifica el artículo 211 de la Ley de Organización Judicial.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo.—Modifícase el artículo 211 de la Ley de Organización Judicial, en los siguientes términos:

En los casos de ausencia, falta o impedimento de los jueces de partido donde hayan dos o más, se reemplazarán mutuamente por su orden. Si el partido sólo tuviere un juez, o los que hubiere estuvieren también impedidos, pasará la causa al más inmediato, dentro del mismo distrito.

Comuníquese, etc.

La Paz, 27 de agosto de 1914.

Julio A. Gutiérrez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 27 de agosto de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

H. SENADO NACIONAL:

El artículo 211 de la Ley de Organización Judicial, en los casos previstos en dicha disposición, prescribe pasar la causa al juez de partido más inmediato, pertenezca o no al mismo distrito.

Dado este antecedente, el proyecto del H. señor Gutiérrez, propone modificar esa disposición, estableciendo que en dichos casos pase la causa al juez más inmediato, *dentro del mismo distrito*.

La ventaja de la modificación propuesta consistiría en encuadrar la causa dentro del distrito judicial de su nacimiento, no sólo en su primera instancia, sino también en la segunda, ahorrando así a los litigantes la necesidad de ocurrir a una Corte Judicial, ajena a su distrito.

La Comisión cree que se puede aceptar el proyecto en los términos de su redacción.

La Paz, 29 de agosto de 1914.

Daniel Salamanca.—F. Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 1º de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

No. 35

Oficio

de la Secretaría de la H. Cámara de Diputados, sobre el estado de los asuntos pasados en revisión por el H. Senado.

SECRETARÍA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.—La Paz, 31 de agosto de 1914.

No. 28.

Al señor Secretario del H. Senado Nacional.

Presente.

Señor:

Por su atento oficio fechado en 28 del actual, tiene conocimiento esta H. Cámara del estado de los asuntos pasados en revisión ante el H. Senado Nacional y consi-

Simón Wayar.
Horacio Ríos.
José María Eyzaguirre.
Federico N. Bustillos.
José S. Quinteros.
Bernardo Raña Trigo.
Pablo E. Roca.
Pedro I. Cortés.
Luis Paz.
José M. Linares.
Domingo L. Ramírez.
Antonio Marcó.
Luis I. Torres.
Desiderio Gandarillas.
Román Paz.
Epifanio Echenique.
Felipe Leonor Ribera.
Feliciano Antelo.
Domingo Leigue.
Arturo Loayza.
Maximiliano Rocha.

———

Secretaría del H. Senado Nacional. —Bolivia,-La Paz, 29 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

No. 34

Proyecto de ley

por el que se modifica el artículo 211 de la Ley de Organización Judicial.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo.—Modifícase el artículo 211 de la Ley de Organización Judicial, en los siguientes términos:

En los casos de ausencia, falta o impedimento de los jueces de partido donde hayan dos o más, se reemplazarán mutuamente por su orden. Si el partido sólo tuviere un juez, o los que hubiere estuvieren también impedidos, pasará la causa al más inmediato, dentro del mismo distrito.

Comuníquese, etc.

La Paz, 27 de agosto de 1914.

Julio A. Gutiérrez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 27 de agosto de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

H. SENADO NACIONAL:

El artículo 211 de la Ley de Organización Judicial, en los casos previstos en dicha disposición, prescribe pasar la causa al juez de partido más inmediato, pertenezca o no al mismo distrito.

Dado este antecedente, el proyecto del H. señor Gutiérrez, propone modificar esa disposición, estableciendo que en dichos casos pase la causa al juez más inmediato. *dentro del mismo distrito*.

La ventaja de la modificación propuesta consistiría en encuadrar la causa dentro del distrito judicial de su nacimiento, no sólo en su primera instancia, sino también en la segunda, ahorrando así a los litigantes la necesidad de ocurrir a una Corte Judicial, ajena a su distrito.

La Comisión cree que se puede aceptar el proyecto en los términos de su redacción.

La Paz, 29 de agosto de 1914.

Daniel Salamanca.—F. Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 1º de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

No. 35

Oficio

de la Secretaría de la H. Cámara de Diputados, sobre el estado de los asuntos pasados en revisión por el H. Senado.

SECRETARÍA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.—La Paz, 31 de agosto de 1914.

No. 28.

Al señor Secretario del H. Senado Nacional.

Presente.

Señor:

Por su atento oficio fechado en 28 del actual, tiene conocimiento esta H. Cámara del estado de los asuntos pasados en revisión ante el H. Senado Nacional y consi-

Simón Wayar.
Horacio Ríos.
José María Eyzaguirre.
Federico N. Bustillos.
José S. Quinteros.
Bernardo Raña Trigo
Pablo E. Roca.
Pedro I. Cortés.
Luis Paz.
José M. Linares.
Domingo L. Ramírez.
Antonio Marcó.
Luis I. Torres.
Desiderio Gandarillas.
Román Paz.
Epifanio Echenique.
Felipe Leonor Ribera.
Feliciano Antelo.
Domingo Leigue.
Arturo Loayza.
Maximiliano Rocha.

Secretaría del H. Senado Nacional. —Bolivia,—La Paz, 29 de agosto de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

No. 34

Proyecto de ley

por el que se modifica el artículo 211 de la Ley de Organización Judicial.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo.—Modifícase el artículo 211 de la Ley de Organización Judicial, en los siguientes términos:

En los casos de ausencia, falta o impedimento de los jueces de partido donde hayan dos o más, se reemplazarán mutuamente por su orden. Si el partido sólo tuviere un juez, o los que hubiere estuvieren también impedidos, pasará la causa al más inmediato, dentro del mismo distrito.

Comuníquese, etc.

La Paz, 27 de agosto de 1914.

Julio A. Gutiérrez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 27 de agosto de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

H. SENADO NACIONAL:

El artículo 211 de la Ley de Organización Judicial, en los casos previstos en dicha disposición, prescribe pasar la causa al juez de partido más inmediato, pertenezca o no al mismo distrito.

Dado este antecedente, el proyecto del H. señor Gutiérrez, propone modificar esa disposición, estableciendo que en dichos casos pase la causa al juez más inmediato. *dentro del mismo distrito*.

La ventaja de la modificación propuesta consistiría en encuadrar la causa dentro del distrito judicial de su nacimiento, no sólo en su primera instancia, sino también en la segunda, ahorrando así a los litigantes la necesidad de ocurrir a una Corte Judicial, ajena a su distrito.

La Comisión cree que se puede aceptar el proyecto en los términos de su redacción.

La Paz, 29 de agosto de 1914.

Daniel Salamanca.—F. Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 1º de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

No. 35

Oficio

de la Secretaría de la H. Cámara de Diputados, sobre el estado de los asuntos pasados en revisión por el H. Senado.

SECRETARÍA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.—La Paz, 31 de agosto de 1914.

No. 28.

Al señor Secretario del H. Senado Nacional.

Presente.

Señor:

Por su atento oficio fechado en 28 del actual, tiene conocimiento esta H. Cámara del estado de los asuntos pasados en revisión ante el H. Senado Nacional y consi-

derados con la preferencia que prescribe la ley de 3 de octubre de 1905.

Los que se han recibido para su revisión desde 1912 por esta H. Cámara, son los siguientes:

1. Autorización a Carlos Flores L., para establecer un Monte de Piedad.—Impreso bajo el No. 40.—Pendiente, porque el interesado no mejoró la garantía.
2. Ley Orgánica de Instrucción.—Pendiente en la Comisión de Instruccion, sin informe.
3. El relativo a fijar una partida para la construcción de un camino de Trinidad a Magdalena.—Pendiente en la Comisión de Vialidad, con proyecto de sustitución prohijado por la misma.
4. El relativo a Bancos emisores.—Impreso bajo el No. 237.—Pendiente por haberse sancionado la ley de 6 de enero de 1914.
5. El referente a acuñación de moneda de oro.—Pendiente en la Comisión de Hacienda, sin informe.
6. El que trata de restablecer las congruas en algunos curatos de la República.—Pendiente en la Comisión de Hacienda, sin informe.

1913

1. Centralización de Universidades.—Con informe por su aplazamiento.
2. Beneficios que gozarán los concurrentes a las campañas del Acre.—Impreso bajo el No. 152.—Pendiente en la Comisión de Guerra, para nuevo informe.
3. Indulto a Manuel Carrillo.—Pendiente en la Comisión de Justicia, sin informe.
4. Establecimiento del Partido Judicial en Cobija.—Pendiente en la Comisión de Justicia, para nuevo informe.
5. Privilegios industriales.—Pendiente en la Comisión de Industria, sin informe.
6. Autorización a la Junta Municipal de Riberalta para trazar el radio urbano.—Pendiente en la Comisión de Administración Política, para informe.

7. Establecimientos de fábricas de tejidos y de cemento Portland.—Impreso bajo el No. 273.—Pendiente.
8. Adjudicación de un terreno al Concejo Municipal de Cochabamba.—Pendiente en la Comisión de Administración Política, para informe.
9. Reforma del artículo 56 de la Ley Orgánica Judicial. Impreso bajo el No. 299.—Pendiente.
10. Autorización a la Junta Municipal de Omasuyos para contratar un empréstito.—Pendiente en la Comisión de Hacienda, sin informe.
11. Recurso de nulidad en materia de minas.—Pendiente en la Comisión de Justicia y Minería, sin informe.
12. Construcción de caminos entre Tarija, Caiza y Esteros de Patiño.—(Propuesta d'Arlach).—Impreso bajo el No. 242. Aplazado.
13. Autorización al Ejecutivo para acordar con la Empresa del Ferrocarril de Antofagasta la vigencia de tarifas.—Aplazado.

Con sentimientos de distinguida consideración, nos suscribimos del señor Secretario, muy atentos

Servidores.

B. Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 1º de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

No. 36

Solicitud

De prórroga de licencia del H. Senador por Oruro doctor J. V. Zaconeta.

Señor Secretario del H. Senado Nacional.

La Paz.

No hallandome aún restablecido, pido al H. Senado se digne prorrogarme licencia hasta el 7 del mes próximo.

Zaconeta.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 1°. de septiembre de 1914.

A la Comisión de Poderes

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

H. SENADO:

Vuestra Comisión de Poderes cree que no hay inconveniente para aceptar la prórroga de licencia solicitada por el H. señor J. Victor Zaconeta, Senador por el Departamento de Oruro.

Sala de la Comisión, en la ciudad de La Paz, a 2 de septiembre de 1,914.

Benedicto Goytia.—J. S. Quinteros.—Felipe Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 3 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

No. 37

Solicitud

de Paulina T. v. de Jemio, pidiendo incitativa para el pago preferente de una asignación.

Señor Secretario del H. Senado Nacional.

Pide se dirija incitativa al Poder Ejecutivo, para el pago preferente de la asignación que señala.

Paulina T. v. de Jemio, me presento ante el H. Senado Nacional por el digno órgano de Ud. y respetuosamente expongo:

Hace dos años que ha fallecido mi esposo doctor Luis F. Jemio, en el ejercicio de las funciones de Senador Nacional por el Departamento de La Paz, habiendo prestado eminentes servicios al país en diferentes ramos de la Administración Pública y concurrido aún a la campaña del Pacífico, como es notorio.

Según el artículo 5º de la Ley de 20 de diciembre de 1901, que ha modificado el igual de la Ley de 24 de agosto de 1892, ha debido entregárseme la suma de cinco mil bolivianos, imputables a gastos extraordinarios; así lo esperaba en justicia; empero el Supremo Gobierno, sin embargo de mis instancias frecuentes, no ha satisfecho esa subvención especial, que habría evitado la ruina de mi

familia, las estrecheces que sufre en la actualidad, y más que todo la venta forzosa de la única casa que le sirve de albergue, por los créditos que reconoce a los Bancos de esta ciudad. Creo que esta dilación no es ciertamente de reconocimiento a la memoria de un buen ciudadano, que con honradez ha sabido sacrificar sus mejores días, en beneficio de la República, muriendo en la pobreza. Muy buen galardón se presta o se concede a los hombres patriotas.

Elevo esta mi queja ante el H. Senado Nacional, sin mayores comentarios, pidiéndole se sirva incitar al Poder Ejecutivo, en la forma que lo creyere conveniente, para el pago de esa suma, que no importa una gracia, sino el cumplimiento de lo que la ley manda. Será justicia, etc.

La Paz, 2 de septiembre de 1914.

Paulina T. v. de Jemio.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 2 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Peticiones.

P. O. del S. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

H. SENADO:

En la actual situación de penuria y estrechez de recursos públicos, no sería oportuno de parte del Senado insinuar el pago preferente de las partidas de premio.

La Comisión siente no apoyar la solicitud de la señora viuda del eminente hombre público doctor Luis F. Jemio, por las razones anotadas.

Sala de la Comisión.

La Paz, 4 de septiembre de 1914.

F. Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 4 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

No. 38

Proyecto de ley

que destina determinados fondos para captación de aguas en Trinidad y construcción de un local para el colegio primario de niños.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.—De los ciento veinticinco mil bolivianos provenientes del impuesto fiscal sobre la testamentaría del que fué Rómulo Suárez, se destinan sesenta y cinco mil bolivianos a la captación de aguas potables en la capital del Beni, y sesenta y cinco mil bolivianos a la construcción o adquisición de un local para colegio primario de niños en la misma ciudad.

Artículo 2°.—La administración de estos fondos correrá a cargo de una Junta, compuesta del Prefecto del Beni, del Presidente del Concejo Munipal y un vecino notable nombrado por el Supremo Gobierno.

Artículo 3°.—Se derogan las leyes que estén en oposición a la presente.

Aprobado en sus tres estaciones, con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 25 de agosto de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia,—La Paz, 26 de agosto de 1914.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo,—S. S. Ac.

H. SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda, ha tomado en consideración el proyecto de ley que ha pasado, en revisión, la H. Cámara de Diputados, disponiendo la inversión de fondos provenientes del impuesto sobre la testamentaría del que fué Rómulo Suárez.

Un estudio atento de este asunto y los deseos altamente patrióticos de los Honorables miembros de la Representación beniana, colocan en primer lugar la obra de captación de aguas potables en la ciudad de Trinidad, y como la que debe realizarse con mayor preferencia.

Una suma de relativa consideración, como la de diez mil libras esterlinas, de que se trata, debe ser aplicada en condiciones que satisfagan una necesidad premiosa y que den un resultado efectivo y práctico, evitando, por lo mismo, la multiplicación de inversiones que, en la mayoría de los casos, anula los mejores propósitos.

La Comisión ha creído conveniente ponerse de acuerdo con los Honorables señores Senadores y Diputados del del Departamento del Beni, para dictaminar acerca del proyecto precedente; y os propone que lo aprobéis modificando el artículo 1°. en los siguientes términos:

«Artículo 1°—Los ciento veinticinco mil bolivianos provenientes del impuesto fiscal sobre la testamentaría del que fué Rómulo Suárez, se destinan a la obra de captación de aguas potables de la capital del Beni. El sobrante que pudiera resultar, terminada completamente dicha obra, se invertirá en la construcción o adquisición de un local para colegio primario de niños en la misma ciudad de Trinidad.»

Sala de la Comisión, en la ciudad de La Paz, a 4 de septiembre de 1914.

BENEDICTO GOYTIA.

M. E. Aramayo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 5 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

F. Peredo.—S. S. Accidental.

No. 39

Informes

En la solicitud de indulto del reo Manuel Sánchez.

H. CAMARA DE SENADORES.

Informa.

El testimonio y el certificado que el reo Manuel Sánchez acompaña a su solicitud de indulto, acreditan: que condenado a las penas de 6 años de obras públicas y otros tantos de destierro, como autor del delito de homicidio involuntario en las personas de María y Valentina Larico, ha sufrido un año y 7 meses, y 17 de la primera de aquellas penas, que con el tiempo de su detención preventiva, reducido en la proporción legal, son 2 años 9 meses, 22 días de obras públicas, o sea más de la tercera parte de esta pena. Su conducta, posterior a la perpetración del delito, ha sido buena.

No se ha acompañado comprobante alguno que manifieste la existencia de circunstancias especiales que le favorezcan.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia. Sucre, 26 de agosto de 1914.

M. Molina.—F. Valdez.—J. Zambrana.—Octavio Rivera.--Ricardo Cortés.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NÁCIONAL.—Bolivia.—La Paz, 4 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

H. SENADO:

El Informe de la Corte Suprema de Justicia, en la presente solicitud de indulto del reo Manuel Sánchez, hace constar que ha cumplido más de la tercera parte de su pena y su buena conducta posterior al hecho juzgado.

Vuestra Comisión de Justicia opina porque se proceda al voto.

La Paz, 5 de septiembre de 1914.

F. Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 5 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

No. 40

Proyecto de ley

por el que se destina el producto del derecho de matrícula sobre embarcaciones y lanchas para mejorar el lugar llamado «La Loma» de la provincia del Cercado del Beni.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º—Durante los años 1913, 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918, el producto del derecho de matrícula sobre embarcaciones y lanchas, creado por la ley de 1º de diciembre de 1911, se destinará exclusivamente a la adquisición y mejora del lugar llamado «La Loma», en la provincia del Cercado del departamento del Beni, para la fundación de un puerto que reemplace al que hoy se denomina «Ballivián».

Artículo 2º—La anterior disposición comprende tan sólo el impuesto sobre las embarcaciones y lanchas que surcan el río Mamoré y sus afluentes en dicho departamento.

Aprobado en sus tres estaciones, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 4 de septiembre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado. -D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 5 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Vialidad.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Vialidad ha prestado atención al proyecto de ley venido para su revisión de la H. Cámara de Diputados, proyecto que contempla la aplicación del derecho de matrícula sobre las embarcaciones y lanchas a la adquisición y mejora de «La Loma» en la provincia del Cercado del departamento del Beni.

Basta considerar los alcances del informe prefectural de aquel departamento y de la información producida por la H. Comisión de Hacienda de la H. Cámara de Diputados, para aconsejar al H. Senado que dé paso al proyecto votado por la H. Cámara de Diputados, sin modificación.

Sala de la Comisión.

La Paz, 8 de septiembre de 1914.

Manuel E. Aramayo.—José Antezana.—Julio A. Gutiérrez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 9 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 41

Minuta de comunicación

Dígase al Poder Ejecutivo que el H. Senado Nacional vería con agrado se complemente el *artículo 6o del Reglamento Electoral* de 24 de febrero de 1908, en el sentido de que las mesas computadoras, además de pasar una copia legalizada del cómputo general de votos a los interesados y otra igual al Ministerio de Gobierno, por intermedio de la Prefectura del Departamento,—tengan también la obligación de remitir, bajo de responsabilidad, otra copia de las credenciales, directamente, a la Secretaria de la respectiva corporación, según se trate de la elección de senadores, diputados o munícipes.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, 20 de agosto de 1914.

Andrés S. Muñoz,
Senador por el Departamento de La Paz.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 20 de agosto de 1914.

A la Comisión de Constitución.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

H. SENADO NACIONAL:

El artículo 60 del Reglamento Electoral vigente, al prescribir que las mesas computadoras no están obligadas a remitir una copia legalizada del acta de cómputo general de votos sino a los elegidos o interesados y al Ministerio de Gobierno, tiene, evidentemente, un vacío, al no determinar que se eleve otra igual copia a las corporaciones en las que los indicados elegidos deben tomar asiento previa la calificación de las respectivas credenciales.

Puede ocurrir, como alguna vez ha ocurrido ya, que ni los interesados, ni el Ministerio de Gobierno remitan las credenciales a la corporación respectiva, la que debe calificarlas en sesión preparatoria según disposiciones vigentes, lo cual no puede ocurrir cuando para dicha sesión no tiene en mesa los respectivos documentos.

A evitar obstrucciones y facilitar la organización de los cuerpos colegiados de origen electivo como las Cámaras Legislativas y las Municipalidades, se dirige el proyecto de Minuta de Comunicación suscrita por el H. Senador por La Paz doctor Andrés S. Muñoz.

Y como entre las atribuciones del Poder Legislativo se encuentra la de sugerir la derogatoria, la abrogación o la modificación de los decretos reglamentarios expedidos por el Poder Ejecutivo, vuestra Comisión de Constitución opina porque deis paso a la Minuta de Comunicación presentada por el H. señor Muñoz.

Sala de la Comisión.

La Paz, septiembre 7 de 1914.

José S. Quinteros.—José Antezana.—Julio A. Gutiérrez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 9 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 42

Solicitud

del señor Rafael Torrico Lemoine, para usar la condecoración de la Cruz de la Real Corona de Prusia.

Excelentísimo señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Pide la autorización que indica.

Rafael Torrico Lemoine, presentándome ante Ud. con todo respeto digo: que, habiendo sido honrado por Su Majestad el Emperador de Alemania con la condecoración de la Cruz de segunda clase de la Real Corona de Prusia y de conformidad con la atribución 5ª del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, solicito al H. Senado se digne concederme el permiso necesario para aceptar y usar la referida condecoración.

Será justicia, etc.

La Paz, 31 de julio de 1914.

Torrico Lemoine.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 8 de agosto de 1914.

A la Comisión de Negocios Extranjeros.

P. O. del S. P.

Adolfo Trigo Achá,—S. S.

H. SENADO:

Vuestra Comisión de Negocios Extranjeros, considera indispensable que, para dar un informe correcto en la solicitud del señor Rafael Torrico Lemoine, que pide autorización para aceptar y usar la condecoración de la Cruz de segunda clase de la Real Corona de Prusia, venga acompañada del respectivo *diploma*, que acredite habérsele concedido dicha condecoración, así como de los estatutos o reglamentos que rigen a la respectiva orden o institución; debiendo tenerse por regla general este procedimiento para casos análogos al presente.

Sala de la Comisión.

La Paz, 11 de agosto de 1914.

Andrés S. Muñoz,—A. Molina Campero.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 11 de agosto de 1914.

Aprobado el informe anterior, póngase en conocimiento del interesado.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

El Senado Nacional, al considerar la anterior solicitud del señor Rafael Torrico Lemoine por la que pide autorización para usar y aceptar la condecoración de la Cruz de segunda clase de la Real Corona de Prusia, y aprobando el informe de la Comisión de Negocios Extranjeros, resuelve: no aceptar las solicitudes para usar condecoraciones extranjeras, cuando ellas no vengan acompañadas del respectivo diploma, que emane del Gobierno que la confiera, que acredite haberse concedido la condecoración, y, además, de los reglamentos y estatutos que rijan a la respectiva orden o institución.

Regístrese, etc.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, 11 de agosto de 1914.

JUAN M. SARACHO.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

TRADUCCION

Por orden de Su Majestad el Rey.

Certifica la Comisión General de las Reales Ordenes de Prusia que Su Majestad se ha dignado conceder al hasta hoy Primer Secretario de la Legación de Bolivia en Berlín, Rafael Torrico Lemoine, *La condecoración de la Corona Real, de segunda clase*.

Para que así conste, otorgamos el presente *certificado* con nuestra firma, rúbrica y sello.

Berlín, noviembre 26 de 1913.

La Comisión General de las Reales Ordenes de Prusia.

Firma.

Aquí el sello
No. 14,022.

Es conforme:

Torrico Lemoine,
Subsecretario de Relaciones Exteriores.

H. SENADO NACIONAL

Acompañando los documentos que menciona, pide se considere.

Rafael Torrico Lemoine, Sub Secretario de Relaciones Exteriores, ante los altos respetos del H. Senado Nacional, por el digno órgano del Excelentísimo señor Presidente del H. Congreso, comparezco y expongo:

Que ese alto cuerpo legislativo, aprobando el informe de su Comisión de Negocios Extranjeros, resolvió no aceptar solicitudes para el uso de condecoraciones, siempre que ellas sean presentadas sin el respectivo diploma y los estatutos o reglamentos que rijan a la orden o institución relativa, desestimando. por consiguiente, la que me cupo elevar, toda vez que no llené esos requisitos.

Debo manifestar muy respetuosamente al H. Senado Nacional que al presente me es grato acompañar el diploma respectivo—junto con la traducción autenticada al dorso,—la declaración del Excelentísimo señor Ministro de Alemania en la que se deja constancia de que el honor de una condecoración no comporta compromisos ni deberes y, finalmente, la traducción legalizada de la comunicación que pasó a la Cancillería el Encargado de Negocios de Alemania, remitiendo la condecoración que me fué otorgada por el Gobierno Imperial.

En vista de los anteriores documentos y ya que este género de honores no tiene otro alcance que el de distinguir a los funcionarios públicos nacionales, refluyendo, por ende, en el buen concepto del país, impetro al H. Senado Nacional considerar mi solicitud de fa. 1, una vez que han sido subsanados los defectos de forma que a juicio de su ilustrada Comisión de Negocios Extranjeros son indispensables y previos.

Es lo que pido por ser de derecho.

La Paz, 5 de septiembre de 1914.

R. Torrico Lemoine.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 7 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Negocios Extranjeros.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Negocios Internacionales, se ha impuesto de la solicitud del ciudadano Rafael Torrico Lemoine y de los certificados que acompaña para subsanar los documentos que consideraba indispensable conocer dicha Comisión.

Constando, en consecuencia, que S. M. el Emperador de Alemania ha conferido al presentante la condecoración de la Cruz de 2ª clase de la Real Corona de Prusia, que no entraña compromisos que afecten la nacionalidad de quien es favorecido, sino únicamente un honor que suele otorgarse a los representantes diplomáticos o distinguidos personajes de países amigos, cree vuestra Comisión de Relaciones Exteriores que podéis conceder el permiso solicitado, aprobando la fórmula siguiente:

En conformidad con la atribución 5ª del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, concédese al ciu-

dadano boliviano Rafael Torrico Lemoine el permiso que solicita para admitir y usar la condecoración de la Cruz de 2ª clase de la Real Corona de Prusia, que le ha conferido S. M. el Emperador de Alemania.

Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión.

La Paz, 8 de septiembre de 1914.

Andrés S. Muñoz. —Arturo Molina Campero. — Moisés Ascarrunz.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 9 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

No. 43

Proyecto de ley

por el que se autoriza la construcción de un puente u oroya en el río San Juan de Oro de la provincia de Sud Chichas.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°—Vótase la suma de 5,000 bolivianos para un puente u oroya, que se construirá en el río San Juan de Oro, de la provincia Sud Chichas, en la circunscripción de Acnapa y Churquipampa y cantones de Tupiza y Talina.

Artículo 2°.—Esta partida será consignada en el presupuesto del Departamento de Potosí.

Artículo 3°—El Subprefecto de Sud Chichas, el Presidente de la Junta Municipal y un vecino notable de Tupiza, tendrán a su cargo la dirección y vigilancia de este trabajo.

Aprobado en sus tres estaciones, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 15 de septiembre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia,—La Paz, 16 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Vialidad y Obras Públicas.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Vuestra Comisión de Vialidad y Obras Públicas, ha prestado atención al proyecto de ley venido de la H. Cámara de Diputados que autoriza la construcción de un puente u oroya en el río denominado San Juan de Oro de la provincia de Sud Chichas, con fondos departamentales.

La suma de Bs. 5,000 sería insuficiente para un puente de fierro o de mampostería, y por esta razón se debería determinar que la suma indicada se destine a la construcción de una oroya.

Encontrando aceptables los demás puntos del proyecto, os propone su aceptación.

Sala de la Comisión, etc.

La Paz, 18 de septiembre de 1914.

Manuel E. Aramayo.—José Antezana.—Julio A. Gutiérrez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 18 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

No. 44

Proyecto de resolución

Concediendo indulto a María Zenteno.

EL CONGRESO NACIONAL

Resuelve:

Se concede indulto a María Zenteno del resto de la pena a que fué condenada por los tribunales que juzgaron su delito.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, septiembre 17 de 1914.

José Gutiérrez Guerra.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 17 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

La H. Cámara de Diputados ha remitido en revisión la resolución por la que se concede indulto a María Zenteno, del resto de la pena a que fué condenada por los tribunales que juzgaron su delito.

María Zenteno, fué condenada a la pena de dos años de reclusión, por el delito de robo de varias especies pertenecientes a Mercedes Otero de Laurens; y por el informe de la Corte Suprema de 15 de diciembre de 1913, la solicitante ha sufrido 8 meses y 26 días de reclusión, que agregando 9 meses y 4 días que han corrido hasta la fecha resulta más de las dos terceras partes de la pena que le fué impuesta.

Como circunstancias especiales, pueden considerarse la menor edad de la delincuente, su buena conducta y la desproporción de la pena con relación al valor de las especies robadas.

Con estos antecedentes, el H. Senado Nacional, puede proceder al voto.

Sala de la Comisión.

La Paz, 19 de septiembre de 1914.

D. SALAMANCA.

F. Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 21 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá,—Senador Secretario.

No. 45

Solicitud

De rehabilitación de Jesús Ligerón.

Señores Presidente y M. M. del H. Senado Nacional.

Solicita la rehabilitación de la persona que indica.

José Felix Rojas, por el señor Jesús Ligerón, de quien presento poder en forma, ante el H. Senado Nacional, por el digno órgano del señor Presidente, atentamente digo: que en el desgraciado suceso acaecido en Trinidad, capital del Departamento del Beni, en las elecciones efectuadas para presidente de la República, en mayo de 1904, se realizaron manifestaciones hostiles y con carácter de hecho contra la primera autoridad departamental desempeñada en aquella época por el Dr. Jesús Ligerón, quien se vió obligado a tomar medidas de seguridad que tranquilicen al vecindario, por las amenazas constantes de ser alterado el orden público.

Mi representado, como Prefecto del Departamento, no podía permanecer indiferente, ni dar parte inmediata al Supremo Gobierno de los acontecimientos que allí se desarrollaban, porque la larga distancia que medía de aquella capital a esta y la falta de comunicación telegráfica se lo impedían. Fué, entonces, que mi mandante, en uso de la facultad que le confiere la ley, dictó no sólo disposiciones administrativas que garanticen la seguridad real y personal de los habitantes, sino que sometió a los delincuentes a la justicia ordinaria, entre los que se contaba como principal cabecilla al Dr. Serafín Castedo.

Por desgracia, mi representado, no pudo conseguir su vindicación ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, en el juicio que le siguiera por supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones como Prefecto, porque descansó en falsas promesas que le prodigaban sus adversarios, privándole de presentar con oportunidad una amplia defensa de su inocencia.

Fué, pues, en tal evento, que se falló el asunto, en contumacia de mi representado, condenándole a la pena de inhabilitación perpetua para obtener oficio o cargo alguno, según consta de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema, en 13 de abril de 1910, registrada en la Gaceta Jndicial N° 838, pag. 24, que adjunto y que como publicación oficial hace fé.

Pasan más de cuatro años que mi mandante sufre con resignación su pena y en acatamiento al fallo del Supremo Tribunal, tiempo más que suficiente para reparar

el daño inferido, que, si lo hubo, no ha sido tal para que merezca semejante condena.

Por estas ligeras consideraciones y antecedentes anotados, pido al H. Senado Nacional que, en uso de la atribuciónp rivativa que le confiere el caso 4º del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, se digne rehabilitar a mi representado en el ejercicio de sus derechos políticos como ciudadano, por ser de justicia.

La Paz, 4 de septiembre de 1914.

J. Felix Rojas.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 7 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del S. P.

Adolfo Trigo Achá,—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

El señor Jesús Ligerón, solicita rehabilitación en el ejercicio de sus derechos políticos como ciudadano, que los perdió por haber sido condenado a la pena de inhabilitación perpetua para obtener oficio o cargo alguno, por delitos políticos cometidos en ejercicio de sus funciones como Prefecto del Departamento del Beni.

Por la sentencia ejecutoriada de la Excma. Corte Suprema que corre a fs. 24 vlta. de estos obrados, no consta que al referido Sr. Ligerón se le haya impuesto otra pena fuera de la señalada, siendo por lo mismo excusado de las formalidades prescritas por los artículos 432 y 433 del Procedimiento Criminal.

Por tanto, de conformidad con la atribucion 4ª del artículo 64 de nuestra Carta, vuestra Comisión de Justicia os propone la siguiente fórmula de resolución:

EL H. SENADO NACIONAL

Resuelve:

Habilítase al doctor Jesús Ligerón, en el ejercicio de sus derechos políticos.

Comuníquese, etc.

La Paz, 12 de septiembre de 1914.

Felipe Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 21 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

No. 46

Solicitud

de Sofía Rosell, pidiendo indemnización de perjuicios causados por los acontecimientos del 5 de noviembre de 1912, en el fortín «Esteros de Patiño».

H. CAMARA DE SENADORES:

Pide se mande hacer la indemnización que indica por las razones que aduce.

Sofía Rosell, ante la justificación de esa alta Cámara, exponiendo digo: Esa respetable corporación, haciendo eco de los acontecimientos que se sucedieron en el fortín de «Esteros de Patiño» en 5 de noviembre de 1912, precisamente fecha en la que el Mayor Guzmán rindió la vida en aras del cumplimiento del deber militar, ha tenido a bien discernirme un premio pecuniario de Bs. 1,000, lo que estimo en sumo grado, quedando comprometida y dispuesta como siempre, no obstante mi sexo, a hacer lo propio cuantas veces lo requiera la Patria.

En la época de los hechos de referencia y que actualmente tengo el honor de presentarlos y comprobar ante la justificación de esa alta Cámara, he sufrido perjuicios en mi salud e intereses al tomar el comando de las fuerzas bolivianas, que para el oprobio de nuestra Patria iban a ser víctimas de los salvajes «Tapietes».

En efecto, en mi calidad de comerciante he perdido toda la mercadería objeto de mi comercio, que la avalúo en cinco mil bolivianos, costo, y para recobrar mi salud quebrantada con la larga estadía en región malsana, he gastado más de tres mil bolivianos dirigiéndome a Buenos Aires, puesto que mi retraso obedecía, no sólo a mi puesto, sino que mientras mi comando de las fuerzas las aguas anegaron todo el trayecto que debía atravesar, dificultando materialmente mi salida.

Por lo expuesto, espero de la integridad que caracteriza a esa alta corporación, se sirva reconocerme si no el total, en parte estimada equitativamente, mandando se consigne en el presupuesto para el pago.

La Paz, septiembre 9 de 1914.

Sofía Rosell.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 11 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Trigo Acká.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

En el memorial precedente, Sofía Rosell solicita indemnización por los perjuicios que asegura sufrió en el fortín boliviano de los «Esteros de Patiño», con motivo de la victimación del Mayor don Angel Guzmán.

El Senado, con apreciación de los servicios prestados por la solicitante, votó en 24 de noviembre de 1913 un premio pecuniario.

En la actualidad, no puede atender la solicitud que formula, pues ella debe ser considerada por la H. Cámara de Diputados, en virtud de la atribución 5ª especificada en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda opina porque dicho memorial se devuelva a la interesada.

Sala de la Comisión.

La Paz, 21 de septiembre de 1914.

Benedicto Goytia.—M. E. Aramayo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 22 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 47

Proyecto de ley

disponiendo una asignación para el pago de un reloj destinado a Colomi.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Los setecientos bolivianos consignados en el capítulo 7º, párrafo 22 del Presupuesto departamental de Cochabamba, destinados al empiedre de la plaza de Colomi, se invertirán en cubrir el saldo del valor del reloj encargado para dicho pueblo y en los gastos que demande su colocación.

Aprobado con dispensacion de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.
La Paz, 16 de septiembre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado. -D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 16 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

La H. Cámara de Diputados ha pasado en revisión un proyecto de ley por el que se dispone que los fondos destinados en el Presupuesto departamental de Cochabamba, para el empiedre de la plaza de Colomi, se inviertan en el pago del saldo del valor de un reloj para dicho pueblo y en su colocación.

Vuestra Comisión de Hacienda no encuentra inconveniente para que aprobéis dicho proyecto en los términos de su redacción.

Sala de la Comisión.

La Paz, 21 de septiembre de 1914.

Benedicto Goytia.—M. E. Aramayo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 22 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Arigo Achá—S. S.

No. 48

Proyecto de resolución legislativa

liberándose de derechos de importación el material destinado al Colegio de Santa Ana de Tupiza.

EL CONGRESO NACIONAL

Resuelve:

Libérase de derechos de importación el material de construcción destinado al Colegio Municipal de las Hermanas de Santa Ana de Tupiza, previa presentación de facturas consulares, consistente en lo siguiente:

Doce tirantes madera de seis metros de largo cada uno.

Ciento treinta metros cuadrados, madera en tablas.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 19 de septiembre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 21 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda no encuentra inconveniente para que se liberen de derechos aduaneros los materiales de construcción destinados al Colegio Municipal que regentan las Hijas de Santa Ana de Tupiza

En consecuencia, os propone que aprobéis el proyecto precedente en los términos de su redacción.

Sala de sesiones, en la ciudad de La Paz, a 21 de septiembre de 1914.

Benedicto Goytia.—Manuel E. Aramayo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 22 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 49

Proyecto de ley

por el que se encomienda la dirección y atención de la higiene y salubridad de los establecimientos de instrucción a un facultativo que nombrará el Gobierno.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º—En cada capital de departamento se encomendará la dirección y atención de la higiene y salubridad de las escuelas primarias y demás establecimien-

tos de instrucción a un facultativo que nombrará el Gobierno a propuesta en terna del respectivo Tribunal Médico, con la dotación que se le asignará en el Presupuesto Nacional.

Artículo 2.°—El Ejecutivo reglamentará esta ley.

Aprobado en sus tres estaciones, comuníquese al H. Senado, para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 26 de agosto de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 27 de agosto de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del S. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

H. SENADO NACIONAL:

La ley venida en revisión creando un empleado que deberá atender la higiene de los establecimientos de enseñanza, es aceptable, por los motivos aducidos en el dictamen de Comisión formulado ante la H. Cámara de origen.

El suscrito os propone algunas modificaciones, entre las que merecen explicación la idea de poner en vigencia la ley creadora de un nuevo empleado, sólo desde el año 1916, atendiendo a la mala situación económica actual del país.

La ley se redactaría en los siguientes términos:

Artículo 1°—En cada capital de departamento se encomendará la dirección y atención de la higiene y salubridad de las escuelas primarias y demás establecimientos de instrucción de cualquier grado, a un médico nombrado por el Gobierno con el título de Director de Higiene Escolar, previa terna del Rector de la Universidad respectiva y con la dotación que se le asignará en el Presupuesto Nacional.

Artículo 2°—Quedan subsistentes las atribuciones de las municipalidades y de las universidades en las materias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.°—El Ejecutivo reglamentará esta ley, que regirá desde el 1.° de enero de 1916.

Juzga el suscrito que es del caso obtener el informe de vuestra H. Comisión de Instrucción.

Sala de la Comisión de Administración Política y Municipal.

La Paz, 22 de septiembre de 1914.

Ismael Vázquez.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 23 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

No. 50

Proyecto de ley

por el que se autoriza a la Junta Municipal de Quillacollo para la venta de unas callejuelas dentro del radio urbano de esa ciudad.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Autorízase a la Junta Municipal de Quillacollo para proceder a la venta, en subasta pública, de unas callejuelas existentes dentro del radio urbano de

la ciudad de Quillacollo y el pueblo de Colcapirgua, quedando obligada a indemnizar previamente los daños y perjuicios que resultaren contra derechos de particulares, con motivo de la clausura de las mismas.

Aprobado en sus tres estaciones, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 11 de septiembre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado. -D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 12 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

El proyecto de ley aprobado en la H. Cámara de Diputados, autorizando la venta de unas callejuelas en la ciudad de Quillacollo y pueblo de Colcapirgua, puede ser aceptado en revisión por los motivos que menciona la H. Comisión informante de la Cámara iniciadora, fs. 12, motivos que no son reproducidos, porque este dictamen secunda el de referencia.

Sala de la Comisión de Administración Política y Municipal.

La Paz, 22 de septiembre de 1914.

Ismael Vázquez.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 23 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá,—Senador Secretario.

No. 51.

Mensaje y Proyecto del Ejecutivo

por el que se suprime la Junta Municipal de Cobija (Acre)

Presidencia de la República.—La Paz, 10 de septiembre de 1914.

Al señor Presidente del H. Senado Nacional.

Presente.

Señor:

Por Supremo Decreto de 30 de junio de 1911, elevado al rango de ley en 27 de septiembre del mismo año, se creó la Junta Municipal de Cobija (Acre), la misma que no ha llegado a organizarse y funcionar correctamente por falta de personal idóneo y colaboración de parte de sus miembros. Las solicitudes que el Gobierno Nacional recibiera de la Delegación del Noroeste y de los vecinos principales de aquel puerto para dotarle de un cuerpo edilicio, no habían respondido a una necesidad evidente, una vez que en el curso de poco tiempo se ha llegado al convencimiento de que la Municipalidad en Cobija, lejos de constituir una entidad útil, su funcionamiento sólo ha contribuído a empeorar la difícil situación económica que atraviesa aquel puerto.

Esta afirmación queda plenamente comprobada por los documentos oficiales que en copia legalizada se acompaña y por el petitorio que ha elevado el pueblo de Cobija, pidiendo se suprima dicha corporación, solicitud que también se adjunta.

Aparte de estas consideraciones es necesario poner en conocimiento del H. Senado Nacional que actualmente ha dejado de funcionar la H. Junta, por motivo de que no se efectuaron las elecciones a que convocó oportunamente la Subdelegación, debido a la falta de quórum de la mesa receptora y de la misma Junta, siendo inútil proceder a nueva convocatoria por la manifiesta falta de pueblo elector y elemento elegible.

Cabe también manifestar a la H. Cámara de Senadores q' no es posible cumplir con la Ordenanza Municipal aprobada en 25 de octubre de 1912, en la parte relativa al impuesto sobre artículos de consumo, tanto por su difícil percepción, cuanto porque él importa duplicidad de cargas y obligaciones, circunstancias que han determinado a la Delegación del Noroeste para cobrar las patentes comerciales con un recargo igual al impuesto establecido por la ordenanza vigente, encargando a la Aduana Nacional su recaudación, mientras el Poder Legislativo resuelva lo conveniente, en uso de sus legítimas atribuciones.

Con estos antecedentes, el Poder Ejecutivo tiene a bien someter a la alta e ilustrada consideración del H. Senado Nacional el adjunto proyecto de ley, suprimiendo la Junta Municipal de Cobija y el impuesto sobre consumos de artículos extranjeros y encomendando al Intendente de Policía la atención de los servicios municipales con los fondos recaudados por la Aduana Nacional que funciona en aquel puerto, conforme a la Ordenanza de 25 de octubre de 1912.

Con esta oportunidad, reitero al señor Presidente las seguridades de mi distinguida consideración.

ISMAEL MONTES

Néstor Gutiérrez.

———

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°.—Derógase la ley de 27 de septiembre de 1911, que creó la Junta Municipal de Cobija, y se encomienda la atención de los servicios urbanos de aquel puerto al Intendente y Jefe Superior del Distrito del Acre.

Artículo 2°—La Aduana Nacional de Cobija se encargará de la recaudación de los impuestos municipales, conforme a la Ordenanza aprobada en 25 de octubre de 1912, llevando una contabilidad por separado y documentando debidamente las erogaciones ordenadas por el Intendente, para servicios municipales.

Artículo 3°.—Queda sin efecto el impuesto sobre consumo de artículos extranjeros que figura en la Ordenanza Municipal a que hace referencia el artículo anterior.

Comuníquese, etc.

La Paz, 10 de septiembre de 1914.

Ismael Montes.

Néstor Gutiérrez.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 15 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, encuentra fundados los motivos que aduce e Ejecutivo en el Mensaje acompañado al proyecto de le que suprime la Municipalidad de Cobija.

Sería bastante la aprobación del artículo primero.

El artículo segundo, que mantiene los impuestos municipales, y el tercero, que se reduce a modificar la Ordenanza de dichos impuestos presentan el inconveniente de conservar contribuciones del carácter mencionado, cuando queda suprimida la corporación en virtud de cuya existencia fueron votadas, para que ella las recaude e invierta; debiendo atenderse también a que el H. Senado, en uso de su única facultad relativa al asunto, dió paso a los expresados impuestos dentro de una ordenanza municipal.

Si se considera que las contribuciones de que se trata han de persistir en adelante, con un carácter general, como impuestos votados por el Legislativo y no en su calidad de municipales, obvio es advertir que la iniciativa

corresponde a la H. Cámara de Diputados, según los artículos 52 y 59 de la Constitución Política del Estado.

Sala de la Comisión.

La Paz, 22 de septiembre de 1914.

Ismael Vázquez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 23 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

No. 52

Informes producidos

en la solicitud de indulto de los reos Santiago Huanca, Isabel, Lorenzo y José Manuel Acuña y otros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

H. SENADO NACIONAL:

Informa.

Los reos, que solicitan indulto, Santiago Huanca, Isabel, Lorenzo y José Manuel Acuña, Nicasio Espino, Tomás Copa, Saturnino Chiri y Pedro Morales, con otros más, fueron condenados a la pena capital, por asesinato a Arturo Claudins, habiendo sido ejecutados por indicación de la suerte Mariano Lucano y Mariano Acuña, debiendo aquéllos sufrir la pena de 10 años de presidio.

La sentencia de casación, que así lo dispuso, causó ejecutoria el 11 de septiembre de 1911, y de entonces a la fecha han trascurrido dos años, 11 meses y 14 días de la pena de presidio.

Según el certificado del alcaide de la cárcel de la ciudad de Camargo, los reos fueron apremiados y sometidos al mandamiento de detención, hasta fines del año 1908, de donde se les remitió al Panóptico.

Hecho el cómputo de esa prisión preventiva, con arreglo al artículo 44 del Código Penal, da el tiempo de

un año, cinco meses, 18 días; y unidas ambas cantidades, arrojan el total de 4 años, 5 meses, 3 días de presidio sufrido; esto es, más de la tercera parte.

El Alcaide del Panóptico abonó el año pasado la conducta de los reos, posterior al delito; sin que ninguno de ellos hubiera acreditado motivos especiales, para merecer la gracia.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia. En Sucre, a 26 de agosto de 1914.

Manuel Molina.—F. Valdez.—F. Zambrana.— C. Oropeza. —Octavio Ribera.—Ricardo Cortés.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 4 de septiembre de 1914.

Vuelva a la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

H. SENADO:

Los reos Santiago Huanca, Pedro Morales, Saturnino Chiri y otros, que solicitan la gracia de indulto, fueron condenados a la pena capital, conjuntamente con los reos Mariano Lucano y Mariano Acuña, por el delito de asesinato perpetrado en la persona del súbdito alemán

Arturo Claudius, según consta de la sentencia ejecutoriada que corre en obrados.

Sometidos a sorteo, conforme a las disposiciones de la ley, recayó la suerte en los ejecutados Mariano Lucano y Mariano Acuña, debiendo aquéllos sufrir la pena de 10 años de presidio.

Hecho el cómputo legal por la Exma. Corte Suprema, tanto de la detención preventiva, como la de prisión, con arreglo al artículo 44 del Código Penal, arroja un total de cuatro años, cinco meses y tres días de presidio hasta el 26 de agosto último, esto es, más de la tercera parte de la pena que hoy sufren en compensación de la pena de muerte a que fueron sentenciados.

La buena conducta de los reos posterior a la perpetración del delito, está abonada por el certificado del alcaide del Panóptico de esta ciudad, pero sin que hubiesen acreditado motivos especiales, para merecer la gracia.

Con estos antecedentes, puede el H. Senado Nacional proceder al voto.

Sala de la Comisión.

La Paz, 22 de septiembre de 1914.

D. SALAMANCA.

Felipe Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional. —Bolivia.-La Paz 23 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 53

Solicitud

Del señor Oscar de Santa Cruz, para que se le conceda permiso a su hijo Andrés, para aceptar un cargo extranjero.

H. SENADO NACIONAL:

Pide se otorgue el permiso que expresa.

Coronel Oscar de Santa Cruz, tomando voz por mi hijo Andrés de Santa Cruz, actualmente ausente, ante el H. Senado respetuosamente digo: que mi expresado hijo Adrés ha merecido del Gobierno de Francia el nombramiento de segundo Secretario de la Subprefectura de Ram-

mbouillet, mientras dure la actual guerra europea. En consecuencia, para que mi dicho hijo pueda aceptar ese nombramiento, ruego al H. Senado Nacional se sirva otorgarle su permiso conforme a la atribución 5ª del artículo 64 de la Constitución Política del Estado.

Será justicia, etc.

La Paz, 22 de septiembre de 1914.

Coronel Oscar de Santa Cruz.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 22 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Negocios Extranjeros.

P. O. del S. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Vuestra Comisión de Negocios Internacionales, considera que no hay óbice alguno para que podáis conceder el permiso solicitado por el Coronel Oscar de Santa Cruz, en favor de su hijo Andrés, aprobando la fórmula siguiente de resolución:

En conformidad con la atribución 5ª del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, concédese al ciudadano boliviano Andrés de Santa Cruz el permiso que solicita para aceptar y desempeñar el cargo de 2º Secretario de la Subprefectura de Rambouillet, en la República de Francia.

Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión.

La Paz, 24 de septiembre de 1914.

Andrés S Muñoz.—A. Molina Campero.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 24 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

No. 54

Solicitud

De indulto de Luciano Botello.

Señor Presidente y M. M. del H. Senado Nacional.

Con los documentos que acompaña pide se le conceda indulto.

Luciano Botello, preso en el panóptico de esta ciudad, ante el H. Senado, respetuosamente presentándome digo:

A consecuencia de haber sido complicado, por simples indicios, en el asesinato perpetrado en la persona de Cayetana Cuentas, estoy sufriendo una condena judicial desde el año 1907 en medio de las mayores amarguras y de los sufrimientos consiguientes a mi avanzada edad.

La falta de defensa en mi enjuiciamiento, me ha puesto en la situación en que hoy me encuentro, abandonado de todo el mundo y hasta de los miembros de mi familia. Tengo fé, sin embargo, en la benevolencia de los Representantes de la Nación, ante quienes acudo en demanda de una gracia, siquiera para no tener la desdicha de morir en una celda de la cárcel que tantos años me ha servido de morada.

Por los documentos que acompaño, consta que he sufrido durante 7 años y que por consiguiente he llenado con los requisitos prescritos por ley. Consta igualmente que mi conducta ha sido irreprochable durante mi prisión.

En consecuencia, pido a la alta jurisdicción del H. Senado se digne concederme la gracia de indulto del resto de la pena a que estoy condenado, como lo hizo en años pasados mi hijo Manuel Botello, sindicado en el mismo asunto.

También hago constar que en el informe dado en la Corte Suprema de Justicia he sido favorecido para la gracia de indulto.

Será gracia, etc.

La Paz, 12 de agosto de 1914.

Luciano Botello.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 12 de agosto de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del S. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

El reo Luciano Botello, condenado a la pena de 10 años de presidio por el asesinato de Cayetana Cuentas, obtuvo del Senado la resolución de indulto de 19 de septiembre de 1912.

Empero, la Cámara de Diputados, en 12 de noviembre del mismo año, negó su aprobación a ese indulto, y el Senado por su parte, en 16 de noviembre del repetido año, resolvió no insistir en él.

Al presente, el expresado reo reitera nuevamente la solicitud de indulto, sin comprobar ninguna causal especial. El tiempo exigido por el artículo 435 del Procedimiento Criminal, está llenado.

Con tales antecedentes, el H. Senado puede proceder al voto.

Sala de la Comisión.

La Paz, 23 de septiembre de 1914.

D. SALAMANCA.

Felipe Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.-La Paz, 24 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 55

Proyecto de ley

relativo a que la mujer mayor de edad tiene capacidad para ejercitar la tutela y curatela.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º —La mujer, mayor de edad, tiene capacidad para ejercitar la tutela y curatela en igualdad de condiciones y en todos los casos en que según nuestra legislación civil le está permitido al hombre.

Artículo 2º—También podrá ser testigo en los instrumentos del estado civil, comprendiéndose entre éstos los testamentos de cualquier clase que sean.

Artículo 3º—Quedan derogadas todas las disposiciones del Código Civil que se encuentren en contradicción con la presente ley.

Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, 13 de octubre de 1911.

Napoleón Gómez.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 15 de octubre de 1911.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

M. Ascarrunz.—S. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 11 de agosto de 1914.

Vuelva a la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

El anterior proyecto sería razonable si comenzase por reconocer a la mujer casada su plena capacidad para el ejercicio de todos los actos de la vida civil. No existiendo ese antecedente lógico, cree la Comisión que el referido proyecto debe ser aplazado hasta que llegue la oportunidad insinuada.

Sala de la Comisión.

La Paz, 23 de septiembre de 1914.

D. Salamanca.—Felipe Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 23 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 56

Proyecto de ley

autorizando a la Prefectura de La Paz para la venta de los terrenos sobrantes de la urbanización de Obrajes.

Los infrascritos Senadores por el Departamento de La Paz, de acuerdo con la Prefectura del Departamento y la Junta Municipal de la Provincia Murillo, y acompañando dos copias legalizadas de las escrituras de compraventa de terrenos para la urbanización de la Villa Obrajes, así como un plano de esta misma villa, proponen ante la consideración del H. Senado Nacional, en beneficio del vecindario de esa capital, el siguiente

Proyecto de ley

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Autorízase a la Prefectura del Departamento de La Paz para que, en conformidad a la ley de 19 de noviembre de 1912, venda en pública subasta los terrenos que hubieren quedado sobrantes de la compra que hizo efectiva para la urbanización de la Villa Obrajes, capital de la Provincia Murillo, debiendo emplear su producto, exclusivamente, en la provisión del servicio de aguas potables para dicha capital.

Comuníquese. etc.

La Paz, 28 de septiembre de 1914.

Benedicto Goytia.

Andrés S. Muñoz.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 28 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, ha prestado atento estudio al proyecto de ley relativo a autorizar a la Prefectura del Departamento de La Paz para que venda en pública subasta los terrenos sobrantes de la urbanización de la Villa Obrajes, capital de la Provincia Murillo, y teniendo en consideración que han sido llenados todos los requisitos exigidos por ley para la venta de este género de bienes, os propone que le prestéis vuestra aprobación en los términos en que se halla redactado.

Sala de la Comisión.

La Paz, 29 de septiembre de 1914.

D. Callaú.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 29 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 57

Ordenanza

de patentes e impuestos votada por la H. Junta Municipal de la Provincia Loaiza.

Varios impuestos.

Artículo 1º	Por cabeza de ganado que se carnee..... Bs.	1.00
« 2.º	« cabeza de ganado vacuno que se venda en feria o plaza pública..	2.00
« 3.º	« cabeza de ganado mular o caballar vendido.....	1.00
« 4º	« id. id borrico vendido.....	50
« 5º	« docena de cerveza del país internada a la Provincia.....	50
« 6º	« id. id. extranjera..... ..	1.00
« 7º	« plazáje a las vendedoras de chicha de maní, domingo y lunes de Carnaval, Corpus y días siguientes..	10
« 8.º	« Id. con venta de licor.....	20
« 9º	Se grava a las casas del radio mayor de la población por el alumbrado público, anual, por puerta...	10
« 10º	Por cada metro corrido que dé sobre la calle que no estén construídas casas habitables.... ...	30
« 11.	Por cada carga de cereales que	

se venda en el reparto, por pesada..... Bs. 0.10

Artículo 12. Se grava por cada carga de papas, chuño, harina de trigo, cebada en grano, trigo, ocas, quinua, papas lisas, habas, que se venda por los agentes consignatarios o encargados 0.50

Patentes.

Artículo 13. Por cada perro al año..... Bs. 1.00

« 14. « comerciantes ambulantes o sirios por cada vez que aporten

de 1ª 20.00

de 2ª 10.00

de 3ª 5.00

« 15. « joyeros ambulantes..... 5.00

« 16. « fotógrafos ambulantes..... 5.00

« 17. « pulperías de minas, 1ª al año... 200.00

« 18. « « « 2ª « .. 100.00

« 19. « disfrazados en cualquier fiesta.. 1.00

Impuesto sobre vinos y licores.

Artículo 20. Por 46 kilos de pisco o Italia elaborado por los propietarios de viñedos. 0.50

« 21. « 46 kilos de vino blanco elaborado por los viñateros. 0.30

« 22. « 46 kilos de vino tinto, id. id.... 0.20

« 23. « 46 « « licor ordinario de toda clase de frutas elaborado por los propietarios de huertos..... 0.30

« 24. Se cancela las patentes de falcas de 1ª, 2ª, 3ª y 4ª clase de la ley de 15 de noviembre de 1893.

Presidencia de la Junta Municipal de la Provincia Loaiza.—Luribay, 24 de agosto de 1914.

Vistos en Junta con el informe de la Comisión de Hacienda, discutidos que han sido los varios artículos del proyecto de Ordenanza de patentes e impuestos, en conformidad a la ley de 21 de noviembre de 1888, en sus artículos 1, 2, 3 y 4: se resolvió elevarse el proyecto, su tramitación y las copias legalizadas del acta de discusión, y considerando que, habiéndose llenado todos los requisitos que determina la ley, elévese al H. Senado para su aprobación.

L. Gutiérrez.

Saturnino M. Portugal,
Secretario.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 7 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

La Ordenanza de patentes e impuestos elevada por la Junta Municipal de Luribay, Provincla Loaiza, se halla munida de todos los documentos prescritos por ley, siendo las imposiciones que ella contiene bastante módicas, excepto las «Pulperías de Minas» de los números 17 y 18, que deben rebajarse, las de primera clase a Bs. 100 y las de segunda a Bs. 50.

Por lo expuesto, vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, de acuerdo con la H. Representación de La Paz, os propone que le déis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión.

La Paz, 29 de septiembre de 1914.

D. Callaú.

Secretaría del H. Senado Nacional. —Bolivia.-La Paz, 29 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 58

Solicitud y proyecto de ley

relativos a la autorización a la Junta Municipal de Pacajes (Corocoro) para la venta en pública subasta de las propiedades que posee.

Junta Municipal de la Provincia Pacajes.—Corocoro, a 21 de agosto de 1914.

Al señor Presidente del H. Congreso Nacional.

La Paz.

Señor:

Tengo el honor de incluirle la resolución tomada por la H. Junta Municipal que me es honroso presidir, referente a solicitar del H. Congreso Nacional la autorización respectiva para enajenar, en pública subasta, las propiedades municipales que se detallan en esa resolución.

Esta determinación ha sido tomada por la corpororación que presido en mérito de las siguientes consideraciones:

1ª—El local en que antes funcionaba la Junta y la escuela de varones, se encuentra en completa destrucción,

en escombros, y la Junta se encontraba funcionando en un local inapropiado, razón por la que se acordó reedificar el antiguo local. En esta circunstancia, se tuvo conocimiento de que el señor José S. Monje tenía intención de vender su casa situada en la plaza principal de esta ciudad, edificio amplio, cómodo, elegante y de construcción moderna y con la suficiente capacidad para colocar en él todas las reparticiones municipales, como son: salón de sesiones, secretaría, presidencia, tesoro, biblioteca, las dos escuelas, incluyendo un amplio salón destinado para actos públicos (teatro), por lo que no trepidamos en hacer las gestiones necesarias para la adquisición del edificio.

Empero, toda nuestra buena voluntad y entusiasmo fué a estrellarse contra la barrera casi insalvable de la falta de fondos, pues el valor del edificio alcanzaba al 80 % de las rentas calculadas de nuestro tesoro. A pesar de todo, innumerables gestiones y algunas concesiones en la forma de pago otorgadas por el propietario, han hecho que adquiramos ese edificio, que es el primero de la ciudad y con el cual y su salón de sesiones recientemente decorado y estrenado en las fiestas patrias, no tenemos que envidiar ni al mismo Concejo Departamental.

2ª — La primera cuota consistente en la tercera parte del valor del edificio, ha sido ya entregada al vendedor al tiempo de firmarse la escritura de compra-venta. La segunda debe pagarse hasta el 15 de septiembre próximo y para efectuar este pago contamos con que el H. Congreso Nacional nos dará la autorización necesaria para la venta de los dos solares y el local donde actualmente funciona la escuela de niñas; la venta de este último se hará únicamente en el caso en que no alcancen a cubrir el valor de la cuota los remates de los solares.

La Junta tiene interés en conservar este local, con el objeto de destinarlo a casa-habitación de los directores de ambas escuelas, de manera que no hay temor de que pudiera hacerse mal uso de la autorización.

3ª — El edificio municipal y el solar que estaba destinado para construir un teatro, están en completa des-

trucción, de tal modo que la Junta no puede darles aplicación práctica alguna y su conservación, lejos de beneficiarla, sería gravosa a su tesoro, más aún porque su situación económica, con la adquisición de la casa del señor Monje, no le permite reedificarlos y hace necesaria su venta.

Estas consideraciones, estoy seguro, han de pesar en el ánimo de los miembros del H. Senado Nacional y de la H. Cámara de Diputados, para conceder la autorización solicitada a la brevedad posible, a fin de que la H. Junta pueda cumplir satisfactoriamente el compromiso que tiene contraído con su acreedor, el señor José S. Monje.

Con este motivo, me es honroso suscribirme del señor Presidente del H. Congreso Nacional como su más atento

Seguro Servidor

Enrique Sanjinés V.

La H. Junta Municipal de la Provincia de Pacajes.

Considerando:

Que habiendo adquirido un nuevo edificio con suficiente capacidad para recibir en su seno todas las reparticiones municipales, no tiene ya necesidad de los antiguos locales, que por su estado de destrucción se hacen inhabitables;

Que con la venta de éstos debe pagar en parte el precio del adquirido últimamente:

Resuelve:

Dirigirse al H. Congreso Nacional, solicitando autorización para la venta en pública subasta de las siguien-

tes propiedades municipales: El sitio de la antigua casa municipal destruída, el local en que funciona la escuela de niñas, este último en caso preciso, ambos situados en la calle «Sucre», y el solar que se destinaba para la construcción de un teatro, sito en la calle «Murillo».

Es dado en el Salón Consistorial de Corocoro a los dos días del mes de agosto de 1914.

Enrique Sanjinés V.

Vicente Alcázar,
Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 29 de agosto de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del S. P.

Felipe Peredo.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

La Junta Municipal de Corocoro, solicita autorización legislativa para la venta de los siguientes inmuebles:

1º—El sitio de la antigua casa municipal; 2.º, el local de la escuela de niñas, ambos situados en la calle «Sucre», y 3.º, el solar destinado para teatro en la calle «Murillo».

Con el producto de estas ventas tiene que atenderse al pago del nuevo edificio comprado por esa Junta, edificio amplio, con capacidad para todas las reparticiones municipales. Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, os propone la siguiente fórmula de resolución.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Se autoriza a la Junta Municipal de Corocoro para que venda, previos los trámites de ley y en pública subasta, la antigua casa consistorial, el local de la escuela de niñas y el solar destinado para teatro. El producto de estas ventas se destina exclusivamente para atender el pago del edificio comprado al señor José S. Monje.

Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión.

La Paz, 29 de septiembre de 1914.

D. Callaú.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 29 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

No. 59

Proyecto de ley

que autoriza la venta del local en que funciona el Colegio Primario de Señoritas de la ciudad de Potosí.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º—Autorízase al Ministro de Instrucción Pública para que, previos los trámites de ley y en subasta pública, venda la propiedad urbana en la que actualmente funciona el Colegio Primario Fiscal de Señoritas de Poto-

sí, por no reunir las condiciones higiénicas ni adecuadas para plantel de instrucción.

Artículo 2°—Con el producto que se obtenga, se adquirirá otro local que sea más apropiado y susceptible de adaptaciones para dicho colegio.

Artíulo 3°.—Una Junta Impulsora, compuesta del Prefecto del Departamento, Rector de la Universidad, Presidente del H. Concejo y un vecino de la localidad, quedarán encargados de las gestiones respectivas, administración de los fondos y dirección de las obras.

Aprobado con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 25 de septiembre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Florencio Subieta.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 28 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

La H. Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley, presentado por la Representación del Departamento de Potosí, autorizando al Ministerio de Instrucción Pública para que proceda a la venta del local donde funciona el Colegio Primario de Señoritas de esa ciudad.

El luminoso informe de fs. 2, que reproduzco en todas sus partes, manifiesta lo inadecuado del indicado local, que se halla mal situado y próximo a establecimientos metalúrgicos.

Como el producto de esta venta se destina para la adquisición de otro local, en mejores condiciones, donde deba funcionar el mismo plantel, vuestra Comisión opina porque aprobéis en revisión el proyecto de ley citado.

Sala de la Comisión.

La Paz, 30 de septiembre de 1914.

D. Callaú.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 30 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá,—Senador Secretario.

No. 60

Solicitud

de los matarifes de Potosí, pidiendo rechazo del impnesto sobre el ganado.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Con el reglamento y documentos que acompañan, piden se considere este memorial a tiempo de la aprobación de impuestos municipales, y solicitan no se conceda aprobación a dicho reglamento del camal, por las razones que expresan.

Los abajo suscritos, representantes del gremio de matarifes, todos domiciliarios de esta ciudad y hábiles por derecho, presentándonos respetuosamente, ante la alta justificación de esa H. Cámara, por el digno órgano de los Honorables Secretarios de ella y mediante persona de nuestra confianza, decimos:

El llamado Reglamento del Camal, que hace poco se estableció en esta ciudad, establecimiento que ha sido entregado a la especulación particular, ha hecho que se creen nuevas gabelas, cuyo primer resultado ha sido la alza del precio de la carne y la disminución de internación de ganado a esta ciudad, por razón de dichos im-

puestos ilegales; siendo de notar también que, como este Departamento no es ganadero, tiene que traerse el ganado de largas distancias, de Chuquisaca y de Tarija, lo que basta para encarecer la carne.

De esta manera y con los repetidos impuestos, a la crisis que aflige esta población por variedad de causas y a la carestía de los artículos de primera necesidad, ha venido a aumentarse la de la carne, cuyo consumo indispensable era ya difícil, si no imposible, para la gran mayoría del pueblo, y muy especialmente de la clase trabajadora y pobre, y la que, con los nuevos gravámenes, tendrá que verse privada del consumo de la carne.

Además de lo expuesto, fundamos nuestra petición en las razones siguientes:

1ª.—La internación del ganado a esta ciudad, y en general, paga el impuesto de tres bolivianos (Bs. 3 —) por cabeza, y el que, como está aprobado por esa H. Cámara, es perfectamente legal y se paga sin observación; pero, con motivo del repetido camal, se ha venido a recargar recientemente con las nuevas gabelas, en la forma siguiente: *por internación del ganado a dicho camal, tres bolivianos (Bs. 3.—)*; *por el derribo, dos bolivianos (Bs. 2.—)*; *por la traslación de la carne, Bs. 2*; *ascendiendo en junto a siete bolivianos (Bs. 7), que, añadidos a los tres bolivianos (Bs. 3) que se cobran por la internación en general, como se ha dicho anteriormente, forman el total de diez bolivianos (Bs. 10) por cabeza.*

2ª.—Como consecuencia necesaria, para pagar estos impuestos, se ha producido naturalmente la subida del precio de la carne, resultando que, al final, los paga el pueblo y la clase más numerosa de él y que es precisamente la que se encuentra en la imposibilidad de hacerlo por la falta de trabajo y por la crisis general que pesa más gravemente en la expresada clase popular y especialmente sobre el gremio de matarifes.

3ª.—Al decaimiento del comercio y trabajo de toda clase en esta ciudad, se ha añadido la baja del estaño, que es la vida económica de esta población y del Depar-

tamento; su cotización, q' no deja utilidades a los empresarios, ha hecho que se suspendan todas las empresas de alguna consideración, sin hablar de las pequeñas, que se suspendieron hace tiempo, no obstante de la riqueza de los yacimientos y vetas.

Esta crisis del estaño ha llegado hasta producir la emigración de numerosas familias de trabajadores, por la imposibilidad de ganar aquí su subsistencia.

4ª. —No es pues solamente un interés de gremio el que nos ha impulsado a dirigir nuestra respetuosa petición a esa Honorable Cámara, a fin de que no se aprueben las repetidas gabelas creadas en beneficio de la empresa particular del camal, sino el deseo de que el pueblo del que formamos parte, no sufra más carestía de la que soporta ahora, y de que la carne, como parte esencial de su alimentación, pueda estar al alcance de todos.

5ª.—El reglamento a que nos referimos y que ha sido puesto en vigencia por el Ayuntamiento, *desde el primer momento, obligando a su cumplimiento, sin que hubiese tenido la aprobación previa de esa H. Camara, conforme a los artículos 14 y 126 de la Constitución Política, es ilegal, y, no obstante, continúa ahora mismo cobrándose dichas gabelas indebidas, puesto que se han establecido sin las formalidades de ley.*

6ª.—Como, según se dice recién ahora, en vista de los reclamos que se han hecho ante el Ayuntamiento, debe remitirse el indicado reglamento juntamente con otras ordenanzas, para su aprobación, es por esta razón que también recurrimos por nuestra parte a la alta justificación de esa H. Cámara, para pedir y solicitar que se niegue la aprobación del expresado reglamento del camal.

7ª.—Para que dicho camal respondiera a su objeto y no fuera gravoso para el pueblo, sería necesario que sea de propiedad municipal y no de una empresa particular, que sólo tiene por objetivo la utilidad que pueda sacar de ese establecimiento y no el interés general; siendo de notar, por otra parte, que actualmente ni siquiera hay verdadero servicio en él.

Mientras dicho camal sea, como hasta aquí, de propiedad de una empresa particular, no será beneficioso para el pueblo.

Si este H. Ayuntamiento quisiera realmente favorecer al pueblo y procurar el buen servicio en este orden y velar por la higiene y la salubridad, sólo podría hacerlo mediante la expropiación del camal, para que pase a ser propiedad del Concejo Municipal, y no de empresas que sólo busquen el medio de explotar exageradamente esta industria.

8ª—En cualquier forma que quisiere este Ayuntamiento proteger al tan repetido camal, sería de justicia que no cobre dichas gabelas; que los empleados que se encarguen de su servicio sean pagados por el Concejo, con sueldo fijo, de manera que no se paguen los haberes de ellos, como ahora, por los consumidores de la carne y por los matarifes, gremio al que se quiere deprimir sin motivo legal.

9ª—Aun podríamos añadir que, si estos impuestos beneficiaran al pueblo en alguna forma, si el producto de ellos sirviera para fines de utilidad general, de enseñanza, de beneficencia u otros que interesen a este pueblo, tal vez, aunque le fueran ruinosos, los pagaría, porque recibiría un beneficio, en cambio del sacrificio que se le exigía; pero, si a más de ser ilegales esas gabelas y recargadas, todavía el producto de ellas redunda sólo en beneficio de una empresa, resulta más la ilegalidad de tales impuestos y se explica la resistencia que han ocasionado los repetidos impuestos recientemente creados, y respecto de los cuales *reiteramos nuestra solicitud*, pidiendo que esa *Honorable Cámara no les otorgue su aprobación, por la injusticia que entrañan, por tratarse de un artículo de primera necesidad* y, por fin, porque ellos no benefician al pueblo en ninguna forma y son más gravosos.

Por lo expuesto:

A esa H. Cámara solicitamos que no se aprueben

las expresadas gabelas, que se registran en el reglamento del camal.

Será justicia, etc.

Potosí, agosto 22 de 1914.

Avelino Zambrana.—Maestro 1º del gremio de carniceros, Santos Vaca S.—Maestro 2º. del gremio de carniceros, Telésforo Bobarín.—Modesto Vargas.—Mariano Lenis.—Santiago Aramayo.—Baltazar Juárez.—Hilarión B. Campos.—Gerardo Lenis. -Juan Churqui.—Cristóbal Vilca.—Luis Cordero.—Indalecio Lenis.—Juan Cordero—Gabino Bobarín.—Santos Colque.—Fidel Chacón.—Jacinto Guerra.—José Cordero.—Alejandro Colque.—Lino Amansabel.—Anselmo Cordero.—Camilo Moscoso.—Ruperto Durán.—Octavio Careaga.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 9 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Según la Constitución Política del Estado, las ordenanzas de patentes e impuestos son elevadas por los respectivos Municipios, para su aprobación por el Senado Nacional. Como al presente no está por aprobarse ninguna ordenanza elaborada por el H. Concejo Municipal de Potosí, vuestra Comisión cree que no es llegado el momento oportuno para acoger la solicitud anterior, elevada por el gremio de los matarifes de aquella ciudad, pidiendo rebaja de impuestos municipales. En consecuencia, opina por el rechazo de dicha solicitud.

Sala de la Comisión.

La Paz, 29 de septiembre de 1914.

D. Callaú.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.-La Paz, 29 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 61

Proyecto de ley

de jubilación para los empleados del ramo municipal.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º—Los funcionarios del ramo administrativo municipal, tendrán derecho a la jubilación, con arreglo al sueldo de su último empleo y con fondos de sus propios tesoros, siempre que pasen los ingresos propios de las respectivas municipalidades de más de cincuenta mil bolivianos (Bs. 50,000); 1º., los que tengan prestados sus servicios no interrumpidos en el ramo administrativo municipal; y 2º., los imposibilitados físicamente a causa del servicio.

Artículo 2º—En el primer caso y siempre que hubiesen servido 20 años continuos o discontinuos, jubilarán con sueldo íntegro, y con medio sueldo los que hubiesen servido 15 años continuos o 25 discontinuos.

En el segundo caso y siempre que cuenten más de diez años de servicios continuos o quince discontinuos y que su imposibilidad física no les permita desempeñar otro destino, jubilarán con la mitad de su sueldo último.

Artículo 3º—No pondrán jubilar con arreglo al sueldo de su último empleo, si no lo hubieren desempe-

ñado por tres años consecutivos a no ser que hubiesen ascendido a él desde el empleo inmediato inferior. Faltando esta circunstancia, se jubilará con arreglo al haber del empleo inmediato inferior.

Artículo 4°.—El derecho de jubilación se probará con documentos legales y fehacientes, ante los H. H. Concejos Municipales respectivos, los que deberán declarar en vista de los expedientes organizados que el solicitante tiene derecho a la jubilación a fin de que se fije desde el año siguiente la partida destinada a atenderlo, previa revisión de expedientes.

Artículo 5°—Para los fines que anteriormente se mencionan, se llevarán los libros respectivos, tanto en las Secretarías, como en los Tesoros Municipales, en los que se inscribirán los nombres y apellidos de las personas y así como la fecha de su ingreso en el respectivo empleo.

Artículo 6°—Las jubilaciones son personales y se extinguirán con el agraciado.

Artículo 7°—Las jubilaciones no comprenden a los empleados del ramo de beneficencia ni a los de órdenes religiosas.

Comuníquese, etc.

La Paz, 17 de septiembre de 1914.

Moisés Ascarrunz.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 17 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del S. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

El proyecto de ley que antecede tiende a llenar un vacío de nuestra legislación, pues, existiendo leyes que jubilan a los empleados del ramo de instrucción, de justicia y aún de la clase militar, es muy justo acordar igual gracia a los que, dedicados al servicio de la comuna, se incapacitan para el trabajo, ya por la edad o por cualquier accidente que tenga por causa el servicio público.

En consecuencia, vuestra Comisión de Administración Política y Municipal opina por que aprobéis dicho proyecto.

Sala de la Comisión.

La Paz, 1º de octubre de 1914.

D. Callaú.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 1º de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá,—S. S.

No. 62

Solicitud

del señor Benigno Lara, para aceptar el cargo de Cónsul General del Brasil en la República de Bolivia.

Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Solicita el permiso que indica.

Benigno Lara, ciudadano boliviano, residente en La Paz, ante los respetos de usted digo:

Que el gobierno federal de E. E. U. U. del Brasil, por decreto de 11 de diciembre de 1913, ha tenido a bien nombrarme Cónsul General de aquella República en Bolivia.

Para poder aceptar este cargo que se me ha confiado con el carácter de *ad honorem*, ocurro al H. Senado en demanda del permiso correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 64 de nuestra Constitución Política.

Atender esta solicitud es de justicia.

La Paz, 30 de septiembre de 1914.

Benigno Lara.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 30 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Negocios Internacionales.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

El ciudadano Benigno Lara, solícita permiso del H. Senado Nacional, para aceptar y ejercer el cargo de Cónsul General de los E. E. U. U. del Brasil en Bolivia, que

asegura le ha sido conferido por el Gobierno de aquella República, con elcarácter de *ad honorem.*

Vuestra Comisión de Negocios Internacionales, no encuentra óbice para otorgar el permiso que se solicita y os propone la siguiente fórmula de resolución:

EL SENADO NACIONAL

Resuelve:

De conformidad con la atribución 5ª del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, autorízase al ciudadano boliviano Benigno Lara para aceptar y ejercer el cargo de Cónsul General *ad honorem* en Bolivia, que le ha otorgado el Gobierno de los E. E. U. U. del Brasil, previo el *exequátur* de ley.

Sala de la Comisión

La Paz, 1°. de octubre de 1914.

M. Ascarrunz.—Andrés S. Muñoz.—A. Molina Campero.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 1º de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 63

Solicitud

de premio del ex-soldado Calixto Uriarte.

Honorables señores Senadores.

Con los documentos que acompaña, pide la gracia que indica.

Calixto Uriarte, ex-soldado del Batallón «Montes», 3º de línea, ante esa H. Cámara me presento respetuoso y digo: que, mediante los documentos que acompaño al memorial de fs. 7, he solicitado del Jefe Supremo de la Nación el pago del premio consistente en dos años de sueldos, concedido por la Resolución Legislativa de 27 de septiembre de 1911, en virtud de mi concurrencia a la acción de armas que tuvo lugar el 19 de noviembre de 1910, en defensa del río Manuripi (Fortín Illampu).

Mas, como el Ministerio de Guerra y Colonización declara en su decreto de 25 del presente mes, corriente a fs. 8, el no poder atender a dicha mi solicitud por razón den o esistir partida alguna en la Ley Financial de la presente gestión para atender esta clase de pagos, es por lo que ocurro ante esa alta Cámara, para que, como un acto de estricta justicia, se sirva consignar la partida respectiva en el Presupuesto Nacional de 1915. Esta gracia servirá de estímulo para los que nos sacrificamos prestando nuestros servicios en las fronteras, haciend orespetar la integridad nacional, siempre con el patriotismo más grande,

sin más mira que el de cumplir con uno de los deberes más sagrados para con la Patria.

Justicia y gracia que pido, etc.

La Paz, septiembre 30 de 1914.

Calixto Uriarte.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La La Paz, 30 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Guerra.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Por los documentos que acompaña el ex-soldado Calixto Uriarte, del Batallón «Montes», 3° de línea, se comprueba que concurrió a la acción de armas del 19 de noviembre de 1910, en defensa del fortín «Illampu» (Manuripi); siendo por tanto acreedor al premio de dos años de sueldo, concedido por la Resolución Legislativa de 27 de septiembre de 1911; premio que no le ha sido pagado por el Poder Ejecutivo a causa de no existir partida especial en el Presupuesto Nacional del año en curso; por lo cual vuestra Comisión de Guerra opina porque pase esta solicitud a la H. Cámara de Diputados para que, si lo tiene a bien, se sirva fijar el ítem respectivo en la próxima Ley Financial de 1915.

Sala de la Comisión.

La Paz, 1° de octubre de 1914.

Benedicto Goytia.—Andrés S. Muñoz.—A. Molina Campero.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 1° de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 64

Informes y representaciones

relativos a la Ordenanza de patentes e impuestos de la Junta Municipal de Uncía, que se halla publicada bajo el No. 214 del 2º tomo de Proyectos e Informes del Senado de 1913, páginas 299 a 312.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 12 de agosto de 1914.

Al señor Presidente de la Junta Municipal de

Uncía.

Señor:

La Comisión de Administración Política y Municipal del H. Senado, al estudiar el proyecto de Ordenanza

de patentes e impuestos elevada por la H. Junta que Ud. preside, ha encontrado que en el segundo párrafo de dicho proyecto, y a partir del No. 63, se gravan por *importación* artículos de comercio cuyo pago de derechos se verifica en las aduanas.

Aparte de esta observación, existe la de que, estando gravadas todas las mercaderías signadas del No. 63 adelante, de la Ordenanza en cuestión, con las patentes de comercio, no se comprende cómo puedan serlo nuevamente en forma especificada, duplicando el impuesto municipal a los comerciantes de esa localidad.

Sírvase explicar el concepto con que ha sido proyectada por esa H. Junta la segunda parte de la Ordenanza de 1º de septiembre de 1913 y el criterio que le haya guiado para gravar los artículos de primera necesidad como la harina, el maíz, las patatas, el chuño, el arroz, el azúcar, etc., etc.

Se espera el detalle catalogado de artículos, determinando la ocasión y el lugar en que los impuestos han de ser cobrados.

Se acompaña, además, copia de la reclamación de los matarifes de esa localidad a objeto de que la H. Junta se digne informar al respecto.

Con sentimientos de mi particular deferencia, me es grato suscribirme como su obsecuente servidor.

Ad. Trigo Achá,
Senador Secretario.

Presidencia de la Junta Municipal.—Uncía, 1º de septiembre de 1914.

A los Honorables Senadores de la Nación.

La Paz.

Señores:

Salvando las observaciones que la Alta Cámara ha propuesto para la aprobación de la Ordenanza de 1º de septiembre del año 1913, tengo a bien hacer las siguientes aclaraciones:

La Ordenanza vigente de 7 de diciembre de 1910, aprobada por el H. Senado en la fecha indicada, consigna en los respectivos párrafos el gravamen a que se refiere la explicación pedida en el oficio de 12 de agosto último, dirigido por el señor Secretario de esa Honorable Cámara.

Al consignar el gravamen desde el § 63 en la nueva Ordenanza, la H. Junta Municipal no ha hecho otra cosa que cambiar el número, pues en la Ordenanza vigente está marcado con el No. 48; de donde resulta que no se gravan recientemente por importación los artículos de comercio a que se refiere la explicación pedida. Para mayor convencimiento del H. Senado, tengo la honra de remitir una copia legalizada de la Ordenanza vigente, a fin de que compare la pequeña diferencia que existe entre la nueva Ordenanza y la vigente.

En cuanto a la reclamación hecha por los matarifes de esta localidad, con motivo del impuesto § 187 de la Ordenanza en cuestión, queda contradicha con las declaraciones que en fs. 9 acompaño; declaraciones que con el carácter de *ad perpétuam* se las hizo producir escogiendo el personal más caracterizado de la localidad, como comprobarán las firmas auténticas que van en cada una de las atestaciones.

Creo, pues, Honorables Senadores, que las declaraciones a que me refiero, son las que explicarán mejor

que de parte de los matarifes hubo verdadera falsía en la solicitud de 8 de noviembre del próximo pasado año, cuya copia corre en este despacho.

Aparte de las explicaciones que anteceden, se imponen otras para desvirtuar las afirmaciones con que un mal abogado de esta capital ha inducido a varios comerciantes a presentarse ante el H. Senado Nacional pidiendo que se aplace la aprobación de las ordenanzas municipales votadas, para que se ponga en vigencia desde el 1° de enero del año próximo.

La Provincia Bustillo, de creación relativamente reciente, es una de las más prósperas de la República, porque goza de los beneficios que proporciona la explotación de las más ricas minas de estaño del mundo, como son las del señor Simón I. Patiño y de la Compañía Estañífera de Llallagua. Sin embargo, al crearse la Junta Municipal de la primera sección, cuya capital es Uncía, es donde más resistencias se han encontrado para el pago de los impuestos municipales. Ninguna población como Uncía para que todos los comerciantes y negociantes especulen y ganen con más éxito. Para convencerse de esta verdad, basta considerar que cada quince días, cuando las empresas mineras verifican sus pagos, circulan por lo menos Bs. 160,000 *en dinero efectivo*, que en su mayor parte quedan entre los comerciantes y vivanderos de Uncía, porque sabido es que está en el carácter de los mineros gastar todo lo que ganan sin ahorrar nada.

En una población nueva, como es Uncía, ha sido preciso que la H. Junta Municipal construya escuelas, casa de abastos, mercado público, teatro, casa municipal, puentes, pilas, etc., cosas que no podía realizar sin adquirir créditos, como los que actualmente pesan sobre su tesoro. El distrito minero más importante de Bolivia, donde aun hoy día existen más de 4,000 trabajadores, los cuales, sin contar los vecinos del pueblo, componen 12,000 habitantes, requiere que la Municipalidad atienda por lo menos la instrucción de más de seiscientos párvulos con el número respectivo de maestros, locales, útiles, etc. Además, teniendo en consideración el punible descuido de las mujeres de los mineros y la gente del pueblo en los casos de desembarazo y con los recién nacidos, ha insta-

lado una casa de Maternidad, que presta incalculables servicios. Ahora mismo reclama la Junta el auxilio del Gobierno para mejorar el servicio de aguas potables, para traer el agua de la distancia de dos kilómetros, obra superior a las fuerzas económicas de la Junta. Se ha establecido un camal, a semejanza de las capitales de departamentos. Tiene servicio de alumbrado eléctrico, que no desmerece del mejor de cualquiera ciudad.

Bien pues, si nadie, ni el abogado patrocinante de los comerciantes mezquinos, puede negar los progresos realizados en Uncía y de consiguiente la necesidad de fondos para el sostenimiento de los diversos y útiles servicios municipales, ¿con qué podrá atenderlos el tesoro municipal, si se le niega la aprobación de sus ordenanzas?

Se dice que debe suspenderse el servicio de instrucción. Y se alega en apoyo de esa temeraria proposición el estado de crisis por el que atraviesa todo el mundo. Es preciso tener en cuenta que la crisis ha de afectar indirectamente las entradas municipales, sin que se reduzcan los impuestos, disminuyendo, como han de disminuir, las internaciones en relación con el consumo.

El precio del estaño, bajísimo hoy, ha obligado a las empresas mineras de esta localidad a disminuir el número de trabajadores en pequeña proporción y a reducir el precio de los jornales. Con esta medida queda asegurada la actividad de Uncía, tal cual hoy se desenvuelve, no anulada como quieren decir, sino restringida.

No es necesario llamar la atención del H. Senado que las o rdennzas sometidas a su aprobación, han de regir por dos años, a contar desde el 1° de enero próximo o sea dentro de cuatro meses, tiempo máximum que podrá durar la guerra europea, causante de la crisis que todos sufrimos. Es, por lo tanto, muy posible que, cuando se ponga en vigencia la nueva Ordenanza municipal, principie a mejorar la situación económica del país, y, si así no fuera, la H. Junta tomaría en consideración esa situación excepcional para acordar las medidas conducentes a aminorar el estado de crisis, puesto que su deber es ve-

lar por los intereses generales de la localidad, sin prevención para nadie.

Siguiendo el criterio de los que desean abolir los impuestos municipales, el Gobierno debió haber liberado de derechos la exportación de estaño, accediendo a la petición de los mineros, y bien sabemos que no lo ha hecho, ni puede hacerlo, porque necesita los ingresos, aunque reducidos de ese ramo.

Siempre ha pesado en el ánimo de los munícipes el principio de no gravar al pueblo en general, con impuestos inmoderados y aplicados exabruptamente. Una prueba de que es así está en que hasta hoy no se ha creado el impuesto catastral, a pesar de que en ninguna parte la propiedad urbana da una renta tan subida como en Uncía.

No duda la H. Junta Municipal que el H. Senado, para dar su aprobación a las citadas ordenanzas, sólo tendrá en consideración el cumplimiento de las leyes vigentes y establecerá comparaciones con las ordenanzas de otras municipalidades que se asemejen a la de Uncía, en el lleno de sus múltiples necesidades; rechazando peticiones como la que se dice que han elevado algunos comerciantes de esta localidad instigados por un abogado que no vé mas que su interés personal.

Con las explicaciones hechas, espera la H. Municipalidad que el H. Senado Nacional, inspirándose en las necesidades que tiene la H. Junta, aprobará la nueva Ordenanza de Patentes.

Con sentimientos de respeto a la alta Cámara, me suscribo como su atento

Servidor.

Natalio S. Galvarro,
Presidente.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 15 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

Solicitud de los comerciantes de Uncía, pidiendo se aplace la aprobación de la ordenanza municipal de ese distrito.

Honorable Senado Nacional.

Piden se aplace la aprobación de la Ordenanza Municipal a que se refieren, en fuerza de las razones que exponen.

Los suscritos comerciantes de este asiento minero de Uncía, por el digno intermedio del señor Presidente electivo del H. Senado, en toda forma de derecho, ante los altos respetos de la Honorable Cámara de Senadores presentándonos decimos:

Desde que se inauguró la nueva provincia «Bustillo» en el departamento de Potosí, sólo se han aprobado las ordenanzas municipales de 1908-1910, con cifras tan exorbitantes que la percepción de esos impuestos ha costado verdadero triunfo a la H. Junta, como puede informar ella en su caso; no obstante de que, entonces, el país disfrutaba de un relativo bienestar económico y la

industria minera no se hallaba agobiada, como hoy, con el peso abrumador de la crisis mundial. La depreciación o mejor dicho la falta de cotización del estaño en los mercados europeos, que seguirán en guerra, Dios sabe hasta cuándo, ha venido desgraciadamente a ponernos en peor situación, ocasionando un trastorno tan completo en los cálculos financieros, cuyas consecuencias no es posible prever por el momento.

La primera ordenanza municipal de la segunda sección de Charcas, a cuya jurisdicción pertenecía antes la provincia Bustillo, entonces sin importancia de ninguna clase, fué aprobada por resolución legislativa de 12 de septiembre de 1898. Esa ordenanza apenas se hallaba contenida en unos cuantos ítems, de escasa avaluación, sobre los artículos de consumo.

A raíz de la erección de la H. Junta Municipal de Uncía, se pensó en la facción de la Ordenanza de 1908, a que nos hemos referido arriba, imponiendo patentes comerciales e industriales y gravando tan inconsideramente los artículos de consumo. Y, aunque desde el año 1908 hasta 1913, la cotización del estaño se mantuvo fluctuando alrededor de £ 180.—d' por tonelada Strait, tal Ordenanza, repetimos, resultó demasiado inquisitorial e insoportable para el pueblo de Uncía.

Actualmente se halla en consideración de la H. Cámara de Senadores el proyecto de ordenanza fechado en 1°. de septiembre de 1913.—Bastaría una ligera confrontación de cifras con la Ordenanza de Charcas, aprobada en 1908, y con la de 1910, para llegar al convencimiento de que los cálculos hechos por la H. Junta Municipal de «Bustillo» para la nueva ordenanza a regir en lo sucesivo, han venido a fallar lamentablemente, por lo que ese proyecto debe ser reconsiderado, y, una vez confeccionado de nuevo, con arreglo a las circunstancias penosas de actualidad, devuelto a la H. Cámara de Senadores, para su aprobación.

Nadie niega aquí, Honorables señores, que es muy plausible la actitud asumida por la H. Junta Municipal de Uncía para procurar por todos los medios posibles la

mayor recaudación de fondos, con los que pueda hacer frente a las múltiples necesidades domésticas y administrativas que le toca llenar, dentro del orden social y de la esfera política del Estado. Como todo cuerpo edilicio, se halla investido del carácter doméstico de la familia y también del carácter público del Estado.

El aseo, los recreos públicos, el alumbrado, el sostenimiento de casas de caridad y de beneficencia, la vigilancia sobre el reparto de víveres, la salubridad y otras funciones de verdadera administración y gobierno, tales como el manejo de los muebles e inmuebles, la creación de impuestos, la recaudación de éstos y su distribución, conforme a los presupuestos votados por la misma, el nombramiento de empleados y la determinación de sus atribuciones, etc., etc., han menester, naturalmente, de una gran suma de previsiones y de actos de justicia y equidad; pero, deben sobre todo, inspirarse, no tanto en las necesidades que haya de llenarse como en las circunstancias peculiares de la localidad, enlo político, moral y, sobre todo, económico de los asociados.

Al presente, hay muchas necesidades, efectivamente, cuya satisfacción puede demandar fuertes erogaciones al Municipio; mas, mientras subsistan las circunstancias terribles del momento, esas necesidades deberían aplazarse para mejores tiempos.

Se dice que la ordenanza de 1º de septiembre del año anterior fué votada con cifras tan exageradas y *redobladas* en comparación con las últimas, por cuanto nadie preveía que hubiese venido este año a complicarse la política internacional europea y a desmedrarse los ingresos en gegeral, habiendo quedado, por la misma causa, poco menos que anulado el intercambio comercial y, por consiguiente, las importaciones y exportaciones de mercaderías. Con esos fondos, que tal vez se hubiesen acrecentado con la venida del F. C. de Machacamarca a Uncía, trabajo hoy paralizado, y con la afluencia de inmigrantes que se tenía como un hecho, indudablemente que la H. Junta habría centuplicado sus rentas, para empreder grandes obras de ornato y aseo, y aún, si cabe, para aumentar el sueldo a sus múltiples empleados.

Hoy las cosas han tomado otro camino. Nadie piensa en lujos, ornatos ni en aumento de sueldos;tal vez, andando los días, se empeorará la situación del país y, por ende, la pobreza de los particulares, sobre quienes se quiere hacer pesar la ordenanza del 1º de septiembre de 1913.

Basta una ligera confrontación de esa ordenanza con los ítems de las otras, para convencerse de que aquélla, cuya aprobación pende ante la H. Cámara a quien nos dirigimos, es, no sólo inadecuada, extemporánea y hecha para otros tiempos felices, sino también injusta, porque no está inspirada en principio científico alguno ni en la equidad misma, lo que la invalida radicalmente.

En Uncía, no pasan de tres o cuatro casas que, en los momentos actuales, se hallan abiertas y que ni siquiera venden la décima parte de lo que antes expendían. Con las fuertes patentes proyectadas tendrían que liquidar sus negocios, indefectiblemente, antes que someterse a tales impuestos, que no tendrían razón de ser, puesto que gravarían el capital y no la renta, si no han de tener renta alguna de que disponer, como no la tienen ahora, por la penuria económica general.

Lo mismo podríamos decir de los pequeños comerciantes, artesanos, sastres, joyeros y diversas asociaciones heridas con los impuestos de que reclamamos.

Por lo expuesto y creyendo sinceramente que el H. Senado Nacional se dignará escuchar el justificativo clamor del vecindario de Uncía, sintetizado en este memorial, al H. Senado Nacional rogamos quiera resolver el aplazamiento de la ordenanza proyectada o su devolución a la H. Junta de origen, para que se sirva presentar un nuevo proyecto que esté ajustado a las circunstancias actuales del país.

Todo lo que será de estricta justicia.

Uncía, 27 de agosto de 1914.

Buenaventura González, Domingo Sainz, Bernabé P. Giráldez, Elías Seleme, Cecilio Arispe, Juan Gardeleich, Amador Avay, Amador Nortos, Francisco Herrera, Jacobo Samas, Emilio Valerio, Ricardo Irusta Hermanos, Juan B. Iraola, Urquidi y Böhrt, Nicolás Melocohinich, Nicolás Franjola, Pablo S. Mamany, p. Marín y Cía Marqués y San Román, Pedro Tadich, Juan Z. Aguilar, Adolfo E. Loredo, Agustín M. Vega, Carlos J. Borden, E. Molina, Cecilio Irusta, D. Castellón, I. Rueda M., Arturo Cortés, G. Rivera L., Hilarión Camargo, Francisco Irusta.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 8 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del S. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Antes de entrar a tratar la ordenanza de patentes e impuestos elevada por la Junta Municipal de Uncía en fecha 8 de octubre del año próximo pasado, y habiendo variado las condiciones económicas del país, es de justicia y equidad devolver dicha ordenanza para que se presente un nuevo proyecto ajustado a las circunstancias actuales de ese pueblo.

Sala de la Comisión.

La Paz, 29 de septiembre de 1914.

D. Callaú.

Secretaría del H. Senado Nacional. —Bolivia.-La Paz, 29 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

No. 65

Proyecto de ley

relativo a la edición de las publicaciones de carácter oficial.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Todas las publicaciones de carácter oficial, cualquiera que sea la forma en que se editen, serán necesaria-

mente impresas en Bolivia, mediante licitación, a fin de favorecer a las empresas editoras nacionales o extranjeras establecidas y que se establecieren en el país.

La Paz, 28 de septiembre de 1914.

Moisés Ascarrunz.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 29 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

El proyecto de ley que antecede tiende a favorecer la industria nacional de la tipografía, prescribiendo que las publicaciones de carácter oficial sean impresas en la República.

Teniendo un fin tan loable este proyecto, vuestra Comisión os propone que lo aceptéis, con la siguiente adición: «bajo la multa de Bs. 500 al infractor, que hará efectiva la Municipalidad».

Sala de la Comisión.

La Paz, 1º de octubre de 1914.

D. Callaú.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 1º de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá,—S. S.

No. 66

Solicitud

de la Cámara de Comercio de la ciudad de Trinidad, pidiendo la rebaja del impuesto catastral del ganado vacuno y la creación de una oficina de elaboración de vacunas anticarbunculosas.

Cámara de Comercio e Industria.—Trinidad.—Beni.—Bolivia. Trinidad, julio 10 de 1914.

Al señor Presidente del Honorable Senado Nacional.

Presente.

Señor:

La Cámara de Comercio e Industria de esta capital, que me honro en presidir, ha acordado impetrar de esa respetable corporación la rebaja del impuesto catastral del ganado vacuno del departamento, aprobando por unanimidad el informe que me permito trascribirle:

Señor Presidente de la Cámara de Comercio e Industria:—Los suscritos comisionados *ad hoc* para informar en la moción del señor Manuel Limpias formulada en 27

de marzo del año pasado, la que ha pedido el señor Nemesio Monasterios sea considerada por la Cámara de Comercio e Industria, y ampliada por el señor Samuel Avila, informan lo siguiente: Desde que ha bajado notablemente el precio de la goma, la industria ganadera ha ido decayendo hasta el extremo de haber bajado el precio casi en un cincuenta por ciento del valor que tenía ahora dos años;esto debido a q' ya no se exporta al Acre, porque ya no tiene expendio al fin y al cabo en aquel mercado. Otra de las causas para el decaimiento de la industria gomera-ganadera es la peste carbunculosa que ha asolado a muchas estancias, ocasionando a sus propietarios considerables pérdidas; todo independientemente de la peste de cadera que mata al ganado caballar, sin el que es imposible la conservación de una estancia, por lo que el ganadero tiene que hacer ingentes gastos para renovar anualmente su caballar. El estado presta muy pequeña protección a esta industria, o, mejor dicho, no presta ninguna, pues las partidas que figuran en el Presupuesto Nacional para la compra de vacuna anticarbunculosa y contratación de un veterinario, no son sino nominales, y jamás se ha dado el caso de que ninguna de ellas se haga efectiva. En este estado de la industria, el impuesto catastral que gravita sobre el ganado vacuno, viene a constituir una carga pesada para el industrial ganadero que no puede soportarlo y que se ve en la dura necesidad de deshacerse de su estancia, especialmente si es un pequeño capital. En vista de los antecedentes anotados no podemos menos que opinar por la aprobación de la moción mencionada, en el sentido de que la Cámara de Comercio e Industria se dirija al H. Senado Nacional pidiendo, si no la supresión, al menos la rebaja del cincuenta por ciento del impuesto catastral sobre el ganado vacuno de este Departamento, mientras se contenga el terrible flajelo que está poniendo esta industria en estado agónico; y que de inmediato se instale en esta capital una oficina, a cargo de un veterinario, donde se eleboren las vacunas anticarbunculosas y contra el mal de caderas, para ganado vacuno y caballar. Es cuanto tenemos que informar a la respetable Cámara de Comercio e Industria.

Esperando que el H. Senado prestará benévola acogida a esta justa representación, me es grato suscribirme del señor Presidente su obsecuente

Servidor

I. Mansilla,
Presidente.

Benigno Barrios,
Secretario.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 14 de agosto de 1914.

A las Comisiones de Industria y Hacienda, sucesivamente.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Vuestra Comisión de Industria ha estudiado la solicitud de la Cámara de Comercio de Trinidad relativa a la necesidad de disminuir en 50 % el impuesto catastral al ganado vacuno del Departamento del Beni y a la instalación de una oficina donde se elabore la vacuna anticar-

bunculosa y contra el mal de caderas, para el ganado vacuno y caballar.

Las razones aducidas en dicha solicitud se refieren al estado agónico en que se encuentra la industria ganadera en aquel departamento por el desarrollo de la peste carbunculosa y la notable baja del precio del ganado por la baja del precio de la goma.

Vuestra Comisión de Industria considera atendible esta solicitud, dadas las razones que la motivan.

La Comisión de Hacienda, que debe conocer de este asunto por resolución presidencial, considerará su aspecto financiero y nos dirá en un proyecto de ley la cuota en que debe rebajarse el impuesto catastral sobre el ganado, armonizando en ella el estado de penuria de la industria ganadera con la crisis aguda que actualmente sufren los tesoros departamentales. Esta misma Comisión nos indicará la forma en que debe crearse la oficina de laboratorio para la fabricación de la vacuna.

Sala de la Comisión.

La Paz, 18 de septiembre de 1914.

M. E. Aramayo.—Julio A. Gutiérrez.—José Antezana.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 18 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Hacienda, con estudio atento de la representación formulada por la Cámara de Comercio e Industria de la ciudad de Trinidad, relativa a la rebaja del impuesto catastral del ganado vacuno de aquel Departamento y a la instalación en dicha capital de una oficina, a cargo de un veterinario, donde se elaboren las vacunas anticarbunculosas para ganado vacuno o caballar, conceptúa que estos puntos deben ser considerados por la H. Cámara de Diputados, a la que corresponde, por ministerio de disposiciones constitucionales, el conocimiento del aumento o disminución de impuestos, así como la fijación de las partidas necesarias a la creación de establecimientos en los que deben sostenerse empleados remunerados por el Presupuesto.

En este sentido, corresponde que el H. Senado se sirva pasar estos antecedentes a la H. Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión

La Paz, 1°. de octubre de 1914.

Benedicto Goytia.—M. E. Aramayo.—J. V. Zaconeta.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 1° de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá,—S. S.

No. 67

Oficio

de la sociedad «Unión Ibero—Americana» de Madrid y proyecto de ley relativo a conmemorar el aniversario del descubrimiento de América.

Unión Ibero—Americana.—Alcalá 73.—Madrid.

Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

La Paz.

Muy señor mío: La perseverancia, mejor aún, la tenacidad en la labor de fomento de las relaciones entre los pueblos ibero—americanos de ambos mundos, es condición indispensable para q'la misma resulte positivamente fecunda.

Esta sociedad así lo entiende y así lo practica, y por ello, cuando estudiada y meditada una iniciativa, considera que puede contribuir a enlazar de modo permanente a los pueblos de origen ibero, del viejo y nuevo continente, la suma a su programa y no la deja en lo sucesivo abandonar.

Tal ocurre con la celebración del doce de octubre como «Fiesta de la Raza Ibero—Americana».

Hace varios años que comenzamos la propaganda dirigida a que en ese día todo el que lleve en sus venas sangre de los descubridores, o de los indígenas, de los territorios que Colón despertó a la civilización, los iberoamericanos en general, dediquemos un recuerdo al insigne marino, enviemos cariñoso saludo a los países hermanos y hagamos voto de poner nuestro grano de arena para la formación de un bloque de los pueblos de la raza, que ha de ser sólido, como para servir de basamento a la independencia de 20 naciones; resistente, como para contener el embate de otras razas, fuertes por su juventud y ambiciosas en su falta de timbres históricos, que sustituyen con sobra de riquezas.

Cada año se ha difundido más y ha reinado mayor estusiasmo por la «Fiesta de la Raza» en España y en los pueblos transatlánticos a que ella dió vida, hasta poder afirmar que en el último constituyó un verdadero acontecimiento la conmemoración del 12 de octubre, a la que se asociaron la mayor parte de los Jefes de los Estados, que en la citada fiesta deben interesarse.

Varios Gobiernos, decretando que se incluyese entre los días feriados la repetida fecha; la prensa en general, aplaudiendo unánime y divulgando la significación y conveniencia de la «Fiesta de la Raza» y dedicándole números especiales; las colonias de españoles, haciendo alarde de amor a la patria de su nacimiento y de gratitud a la adoptiva; y la entusiasta cooperación de los centros y personalidades americanistas, fueron en 1913 colaboradores eficaces para el extraordinario éxito logrado.

A que en el año 1914 se dé un paso aún más decisivo, sentando al mismo tiempo precedentes que hagan inevitable en los venideros la celebración del día aniversario del descubrimiento de América, como fiesta de unión de nuestra raza, deben encaminarse los esfuerzos de todos los que comulgamos en los ideales de fraternidad iberoamericana.

Tal es el motivo de la presente carta, que le dirijo fiado en la buena voluntad con que siempre que se le ha solicitado supo poner al servicio de tan noble causa su

valioso concurso, que reclamamos de nuevo, hoy para que apelando, con la antelación debida, a los recursos que estime más pertinentes y eficaces, contribuya en esa República, muy en particular influyendo cerca de los centros y corporaciones de que usted forma parte, a que la solemnización del 12 de octubre, en el año en curso, revista singular importancia.

En espera de sus buenas noticias y dándole expresivas gracias anticipadas, me es muy satisfactorio reiterarle el testimonio de la consideración más distinguida, quedando de usted atento y seguro servidor

q. b. s. m.

El Presidente,
Faustino Rodríguez.

Julio de 1914.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 29 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Negocios Internacionales y Culto.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.— S. S.

H. SENADO:

La Unión Ibero-Americana, fundada en 1885, tiende a fomentar las relaciones de todo orden entre las naciones americanas con España y Portugal y se compone de un Centro Directivo establecido en Madrid y de varios nucleos constituídos en diversas capitales del nuevo continente.

La Unión Ibero—Americana tiende principalmente, según los estatutos vigentes, al estudio de cuantos asuntos se relacionan con los tratados de comercio, propiedad intelectual o industrial, arbitraje, legislación en general, enseñanza pública, ejercicio profesional, convenios postales, telegráficos, organización de congresos internacionales y difusión de la instrucción en sus más amplias manifestaciones.

Esta corporación ha sido declarada de Fomento y Utilidad Pública por el Gobierno de S. M. el Rey Alfonso XIII en 1890, y ha organizado diversos centros de la Unión y delegaciones especiales que dependen de la Junta Directiva.

Dado el fin que persigue la mencionada corporación, que tiende a estrechar y vincular más y más a los pueblos ibero—americanos de ambos mundos y fomentar su intercambio económico e intelectual al mismo tiempo que sus relaciones sociales, vuestra Comisión de Negocios Internacionales acepta la iniciativa de coadyuvar a la conmemoración del 12 de octubre de 1492, iniciando el siguiente proyecto de ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—En homenaje al aniversario del descubrimiento de América, el 12 de octubre de cada año

será conmemorado y celebrado por los establecimientos de enseñanza y asociaciones geográficas de carácter oficial de la República, prohijados por el Ministerio de Instrucción.

Sala de la Comisión.

La Paz, 1º de octubre de 1914.

M. Ascarrunz.—A. Molina Campero.—Andrés S. Muñoz.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 1º. de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá,—Senador Secretario.

No. 68

Informe

en la solicitud de la señora Paulina T. v. de Jemio, publicada en el No. 37 de este legajo.

H. SENADO:

En la alternativa de rechazar injustamente la solicitud de la señora v. del Senador Jemio y la de instar su pago en la presente situación de penuria, la corriente de las opiniones de los Honorables Senadores se ha manifestado en el sentido de buscar otro temperamento más aceptable.

En consecuencia, la Comisión acoge la indicación del H. Secretario, que consiste en pasar esta solicitud a la H. Cámara de Diputados, para que ella, en ejercicio de sus facultades, inicie la correspondiente partida de pago en el presupuesto de 1915, si así lo encuentra conveniente.

En caso de no ser acogida esta insinuación por la H. Cámara de Diputados, la reclamación de la señora de Jemio deberá ser reservada para la primera oportunidad favorable.

Sala de la Comisión.

La Paz, 1°. de octubre de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 1°. de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

No. 69

Solicitud

de rehabilitación de Antonio Luna.

Señor Presidente y M. M. del H. Senado Nacional.

Pide rehabilitación.

Antonio Luna, presentándome respetuoso ante esta alta corporación digo:

Los documentos que acompaño, acreditan que no existe ningún proceso criminal organizado contra mí a

querella de Wenceslao Obando, que el juicio criminal por maltratos y heridas a Manuel María Araoz, está prescrito y que el señor Juez, en vista del certificado del señor Secretario, ha decretado mi libertad.

Llenados los requisitos exigidos por el artículo 432 del Procedimiento Civil, con las piezas anteriormente señaladas, y no estando obligado a acreditar la buena conducta ni el pago de las costas, daños y perjuicios por estar prescrita la acción, ocurro ante la alta justificación del H. Senado Nacional, pidiendo que conforme a la atribución privativa concedida por la Carta del Estado, en su artículo 64, caso 4°., se sirva rehabilitarme en el ejercicio de mis derechos políticos, reintegrándome el carácter de ciudadano.

La Paz, 28 de septiembre de 1914.

Por impedimento del presentante y a su ruego:

Elías Villamil B.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 29 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Antonio Luna, solicita su rehabilitación en el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

El testimonio deficiente acompañado a la solicitud hace constar: 1°, que en el Juzgado de Partido de la provincia de Capinota, no se ha encontrado el proceso criminal seguido contra el solicitante por querella de Wenceslao Obando; 2°, que se encontraba más bien otro proceso seguido contra el expresado Luna por maltratos inferidos a Manuel María Araoz, proceso que, en concepto del Secretario del Juzgado de Partido, estaba ya fenecido y no tenía valor; 3°., que con tales antecedentes pidió el dicho Luna «un salvoconducto para el ejercicio de sus derechos civiles», alegando que la acción criminal estaba prescrita y que el Juez de Partido decretó un «como se pide» puro y simple.

No existe acreditada la existencia de una sentencia de condenación a pena corporal, base sobre la cual podría determinarse en este caso la facultad senatorial de reahabilitación de los derechos de ciudadanía.

Cree la Comisión que estos actuados deben devolverse al interesado por insuficientes.

Sala de la Comisión.

La Paz, 2 de octubre de 1914.

D. Salamanca.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 2 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

No. 70

Proyecto de Ordenanza

que la eleva la Junta Municipal de Tarata ante el Honorable Senado Nacional para su aprobación.

Capítulo 1°.

Del impuesto de alumbrado público.

Artículo 1°.—Se crea el impuesto de alumbrado en la ciudad de Tarata y en los cantones de Isata, Guaiculí y Arbieto.

Art. 2°—El pago de este impuesto, si es de kerosene o eléctrico, será de cinco centavos por metro lineal

sobre la calle, por las casas de altos y las situadas sobre las aceras de las plazas «Aroma», «Recoleta», «San José» y «San Lorenzo».

Art. 3º—Tres centavos por metro lineal por las casas de bajos y muros en el perímetro comprendido en la primera cuadra de la plaza «Aroma».

Art. 4º—Dos centavos mensual por metro lineal por las casas de bajos comprendidas en el resto de la población y un centavo por los muros.

Art. 5º—En los cantones Isata, Guaiculí y Arbieto se pagará en la forma siguiente:

Dos centavos por metro lineal de casas de bajos y un centavo por muros y lugares de escombros.

Art. 6º.—El pago del impuesto, que es mensual, se hará en los primeros 30 días de cada semestre, debiendo los que caigan en mora pagar el 5 % semestral.

Capìtulo 2º

Campanas.

Artículo único.—Se crea el impuesto de Bs. 5 por repique y doble de campanas, con exclusión de los repiques en los días feriados y patrióticos únicamente.

Capítulo 3º

Suelas

Artículo único.—Se grava con el impuesto de 10 centavos cada lonja de suela cruceña que se interne para su expendio a esta sección municipal.

Capítulo 4º

Banda de músicos.

Artículo 1º—Toda banda de música de fuera que venga a las solemnidades religiosas o cualquier otra ceremonia, pagará el impuesto de Bs. 10 por cada vez, debiendo abonar la persona que la trae.

Art. 2º.—Este ingreso se tendrá como fondo exclusivo para adquirir instrumental para la banda municipal.

Capítulo 5º

Asientos y medidas

Queda modificado el inciso 2º del artículo 6º., capítulo 2º. de la Ordenanza municipal vigente de 12 de septiembre de 1911, en la forma siguiente:

Artículo único.—Se pagará 10 centavos por medida de trigo, maíz o cualquier otro cereal, por cada fanega, y 10 centavos por asiento, cualquiera que sea la cantidad.

Capítulo 6º

Bebidas alcohólicas.

Artículo 1º.—Se grava con 20 centavos por docena la internación de cerveza, los mismos que debe satisfacer el internador.

Art. 2º.—Asimismo, se grava la internación de vinos y licores con 40 centavos cada arroba, o sean 16 botellas.

Capítulo 7º

Medias del país.

Artículo único.—Se grava con 05 centavos la do-

cena de medias del país que se exportan al exterior, debiendo pagar la persona que compra.

Es dado en el salón de acuerdos de la H. Junta Municipal de Tarata a los 22 días del mes de mayo de 1914.

E. Castro.

Eusebio Quiroz.—Secretario.

Junta Municipal de Tarata, Bolivia, mayo 22 de 1914.

Vistos en Junta y habiéndose aprobado en la discusión de las tres estaciones requeridas por la ley, elévense ante la H. Cámara de Senadores con la nota de atención y las copias determinadas por ella para su aprobación consiguiente.

Castro.

Eusebio Quiroz.—Secretario.

Reglamento del Cementerio Público.

Sección primera.

Artículo 1º—Cementerio Público es el lugar donde debe enterrarse todo cadáver, bajo la inspección de la autoridad competente. Fuera de este lugar no se reconoce otro enterratorio, bajo la sanción de las leyes penales vigentes.

Art. 2º—Se prohibe el entierro de cadáveres en lugares destinados al culto divino.

Art. 3º—El Cementerio consta de dos cuerpos: 1º.—Cementerio o lugar donde se entierran los cuerpos mayores; 2º—Angelorio o lugar donde se inhuman los párvulos o cuerpos menores de 12 años.

Art. 4º—En el primer cuerpo se pagará por covacha de 1ª clase Bs. 25.

Sitio de primera clase Bs. 4.
« « segunda « « 2.
« « tercera « « 0.00.

Art. 5º—En el Angelorio se pagará por covacha Bs. 12.

Sitio de segunda clase Bs. 1.60.
« « tercera « « 0.00.

Art. 6º—Todas las covachas tendrán su respectiva numeración, siendo prohibido borrar o tapar el número con nigún adorno exterior.

Art. 7º—Los cadáveres de los individuos que no pertenezcan a la comunión católica se enterrarán en el Cementerio especial de disidentes. Los derechos serán los mismos que los designados en este Reglamento.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 8 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

La ordenanza de patentes e impuestos de la Junta Municipal de Tarata, fechada en 22 de mayo del presente año, viene con los documentos necesarios, y puede ser aprobada con las siguientes modificaciones:

Capítulo 1º

Artículo 2º—La redacción de este artículo debe empezar como sigue:—«Si el alumbrado fuere eléctrico o de petróleo, este impuesto será de.... .... »

Art. 5º.—A este artículo debiera agregarse en su parte final una parte que diga: «Este impuestose c obrará en dichos contones sólo cuando se establezca en ellos el servicio público de alumbrado de que habla el artículo 2º.»

Capítulo 2º

Art. único.—Puede redactarse como sigue:—«Se crea el impuesto de un boliviano por cada repique y el de Bs. 5 por cada doble de campanas. Quedan exentos de impuesto los repiques en días feriados y patrióticos».

Capítulo 4º.

Art. 1º.—Podrá aceptarse con esta modificación:—«Toda banda de música que concurra a las solemnidades religiosas ó cualquiera otra ceremonia pagará el impuesto de Bs. 5. Este impuesto será abonado por el que hubiese contratado».

Capítulo 7º

Art. único.—Debe suprimirse, porque constituye un impuesto a la exportación.

Sección del Cementerio.

Pueden aprobarse en esta sección los artículos 4°. y 5°., que son los únicos pertinentes a las atribuciones del Senado.

Al final de la ordenanza se agregará el siguiente artículo:

Art.—Una vez puesta en vigencia esta ordenanza, no deroga la de 11 de septiembre de 1911.

Sala de la Comisión.

La Paz, 2 de octubre de 1914.

D. Callaú.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.-La Paz, 2 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

No. 71

Proyecto de ley

por el que se autoriza al Concejo Municipal de Cochabamba para invertir en el sostenimiento del Hospital Viedma los fondos destinados a otros servicios.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo. —Se autoriza al Concejo Municipal de la ciudad de Cochabamba a invertir, sólo por este año, en el sostenimiento del Hospital Viedma y en obras de beneficencia de urgente e inaplazable atención, los fondos recaudados por el Tesoro de su dependencia en la presente gestión, provenientes del impuesto sobre internación de mercaderías y que conforme al artículo 3°. de la ley de 26 de diciembre de 1913, se hallan destinados para el servicio de carros basureros, establecimiento de hornos de cremación y sostenimiento de la asistencia pública.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 30 de septiembre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado. -D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 1º de octubre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

La Representación cochabambina, en número de 13 Diputados, ha presentado el proyecto de ley que antecede. Deben ser obras de urgente e inaplazable necesidad en los ramos de beneficencia y hospital las que se proponen ejecutar, cuando se solicitan fondos destinados por ley a un servicio distinto. Los poderes públicos están en el deber de atender necesidades de esta naturaleza, que se refieren a servicios tan importantes.

En esta virtud, vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, os propone que aceptéis, en revisión, el proyecto enviado por la H. Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión.

La Paz, 3 de octubre de 1914.

D. Callaú.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 3 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 72

Solicitud

de Vicente Fabiani, pidiendo la aprobación de la cláusula sexta del contrato que tiene concluido con el Concejo Municipal de La Paz, relativo al matadero público.

Señor Presidente del H. Senado Nacional.

Pide que, para los efectos legales del contrato público que acompaña, preste su aprobación el H. Senado a la cláusula que indica.

Vicente Fabiani, empresario industrial de esta ciudad, me presento ante la alta consideración del H. Senado

Nacional, por el digno órgano de usted, Excmo. señor Presidente, y con el más profundo respeto digo:

Que en 30 de julio de 1913, he estipulado con el Concejo Municipal de este Departamento, mediante escritura pública, que en testimonio acompaño a la presente solicitud, un contrato por el que se me ha autorizado a establecer en esta ciudad un matadero público, con objeto de derribar y carnear cualquier clase de reses, para su expendio en el mercado; obligándoseme a trabajar por mi cuenta, en terreno de mi propiedad, el edificio para la instalación del matadero y con sujeción a las condiciones y comodidades de higiene, especificadas en la cláusula cuarta; habiéndoseme concedido la explotación del matadero por el término de treinta años, desde su instalación, y pasar después a propiedad y dominio del Concejo, sin retribución alguna en mi favor.

Al presente, hallándose terminado el edificio y dispuesto para ponerlo al servicio público, creo indispensable que el H. Senado Nacional, en conformidad con la atribución 2ª del artículo 126 de la Constitución Política del Estado, y a fin de que entre las partes contratantes surtan efectos legales las obligaciones contraídas en las cláusulas octava, décima, décimacuarta y décimaquinta, se digne prestar su aprobación a la cláusula *sexta*, cuyos términos son los siguientes:

«La explotación del matadero (por parte del empresario), se hará en la siguiente forma: *a*), primer año cobrará por cada buey cincuenta centavos, carnero diez centavos, cerdo cincuenta centavos; segundo año cobrará, buey un boliviano diez centavos, carnero diez centavos, cerdo sesenta y cinco centavos; tercer año, buey un boliviano sesenta centavos, carnero veinte centavos, cerdo ochenta centavos; cuarto año, quinto y sexto, cobrará lo mismo que el tercero; el séptimo año cobrará, buey dos bolivianos, carnero treinta centavos, cerdo un boliviano; octavo año hasta la terminación cobrará lo mismo que el séptimo.»

Además, me permito hacer notar al H. Senado Nacional que, en mi calidad de contratista y parte interesada, me hallo con suficiente personería para pedir, como

pido muy respetuosamente a la alta Cámara, la legalización de la cláusula trascrita, tanto porque se halla de perfecto acuerdo con el H. Municipio de La Paz, que ha aprobado el contrato, mediante resolución expresa que corre en la escritura, cuanto porque de la aprobación que el Senado se digne prestar a dicha cláusula depende el inmediato cumplimiento del contrato en todas sus partes.

Es lo que solicito por ser de justicia.

La Paz, 1.° de octubre de 1914.

Vicente Fabiani.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 2 de octubre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Según los artículos 26 de la Constitución Política del Estado, atribución 2ª, y 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades, atribución 8ª, es de la competencia exclusiva de las municipalidades crear y suprimir impuestos. Al presente, no viniendo en forma legal la creación de

gabelas que solicita el presentante, es inadmisible su petición y debe devolvérsele, para los usos que le convengan.

Sala de la Comisión.

La Paz, 4 de octubre de 1914.

D. Callaú.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 4 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

Concejo Municipal.—La Paz, 5 de octubre de 1914.

Al señor Secretario de la H. Cámara de Senadores.

Presente.

H. Señor:

Sabe esta Presidencia que el señor Vicente Fabiani ha presentado un memorial a la H. Cámara de Senadores, dando cuenta que ha suscrito un contrato con esta

Municipalidad, para la explotación de un matadero público, y expresando que, estando el tenor del referido contrato de perfecto acuerdo con el H. Concejo, se le preste la consiguiente aprobación legislativa, a fin de que se le dé inmediato cumplimiento, fundándose seguramente en la facultad otorgada a esa alta Cámara por la atribución 2ª del artículo 126 de la Constitución Política del Estado y que se refiere al establecimiento de nuevos impuestos, en atención a que en la cláusula 6ª del contrato suscrito por la Municipalidad y el señor Fabiani, fija los los precios que el empresario debe cobrar por el derribo de reses, lo que constituye la creación de nuevos impuestos.

Me permito poner en conocimiento de la H. Cámara, por el digno intermedio de usted, que el contrato del matadero concluido por los miembros del Ayuntamiento del pasado año de 1913, no ha sido aceptado por la actual Municipalidad, la que en estos momentos discute con el señor Fabiani algunas modificaciones, y muy especialmente la cláusula 6ª, y que es la relativa a los nuevos impuestos por la matanza, sobre los cuales el contratista tiene pendiente una nueva proposición que contempla algunas ventajas sobre la anterior.

Dejo constancia de estos hechos ante esa H. Cámara, a fin de que suspenda el curso de la petición ya nombrada, pues, su aprobación legislativa impondría la vigencia de un contrato que establece obligaciones muy onerosas para la Municipalidad y cargas muy subidas para el pueblo.

Quiera usted aceptar, H. señor Secretario, las seguridades de mi consideración distinguida.

Luis Zalles C.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 5 de octubre de 1914.

A sus antecedentes e imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 73

Informes

en la solititud de indulto de Teodoro H. y Vaca.
Corte Suprema de Justicia.

H. SENADO NACIONAL

Informa:

Teodoro H. y Vaca, solicita la gracia de indulto del resto de la pena corporal a que fué condenado.

En la noche del 26 de julio de 1913, el indicado Vaca cometió los delitos de homicidio en la persona de Fabriciano Camacho, y de herida grave a Fernando Lema.

Fué condenado, en primera instancia, a sufrir la pena de dos años de obras públicas; mas, la Corte de Distrito de Tarija la modificó en dos años de reclusión; y la Corte Suprema declaró infundado el recurso de nulidad, en 12 de marzo del año en curso.

Sujeto a prisión preventiva el 27 del citado julio y hecho el cómputo de ese tiempo, con arreglo al artículo 44 del Código Penal, dá 7 meses, 6 días, y el de reclusión, hasta esta fecha, es 5 meses, 22 días, haciendo un total de 1 año, 28 días de reclusión sufrida; o sea más de la tercera parte que requiere, para este caso, el artículo 435 del Procedimiento Criminal.

El Intendente de la Policía de Seguridad y el Alcaide de la Cárcel de Tarija, certifican abonando la conducta del reo, posterior a la perpetración del delito; sin que se hubiera acreditado motivos especiales que le favorezcan.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

Sucre, septiembre 5 de 1914.

Ml. Molina.—F. Valdés.—J. Zambrana.—C. Oropeza.—Octavio Ribera.—R. Cortés.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 2 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Teodoro H. y Vaca, que solicita indulto, fué condenado a sufrir la pena de dos años de obras públicas por el Juez de primera instancia, la que quedó modificada con la de dos años de reclusión por los tribunales superiores, en el juicio que se le siguió por los delitos de homicidio y heridas graves en las personas de Fabriciano Camacho y Fernando Lema, según aparece del testimonio que se acompaña.

Por informe de la Excelentísima Corte Suprema, resulta que ha sufrido un año y 28 días de reclusión, esto es, más de la tercera parte de la pena que requiere el artículo 435 del Procedimiento Criminal, para solicitar la gracia de indulto.

La conducta del reo está abonada por los certificados del Intendente de la Policía de Seguridad y Alcaide de la Cárcel de Tarija.

Corresponde al H. Senado proceder al voto.

Sala de la Comisión.

La Paz, 5 de octubre de 1914.

F. Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 5 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

No. 74

Petición de Informe

El suscrito, Senador por el Departamento de Potosí, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 35 del Reglamento de Debates, insinúa la presencia del señor Ministro de Industria, para prestar informe sobre el punto siguiente:

¿Qué medidas ha tomado el Poder Ejecutivo para conjurar en lo posible la intensa crisis que actualmente pesa sobre la industria estañífera del país?

La Paz, 5 de octubre de 1914.

José Antezana.

Nota. La anterior petición de informe fué trascrita al señor Ministro de Justicia e Industria, indicándosele la sesión del jueves 8 del corriente, para su concurrencia al H. Senado.

No. 75

Proyecto de ley

relativo a que los títulos de Médico y Cirujano caduquen y se revaliden cada cinco años.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo.—Los títulos otorgados por las autoridades competentes, para el ejercicio de las profesiones de Médico o Cirujano, caducarán después de cinco años de haber sido expedidos, siendo obligatorio revalidarlos, cumplido este término, mediante exámenes ante los tribunales respectivos. Ningún Médico o Cirujano podrá en adelante ejercer la profesión sin haber llenado este requisito.

Quedan derogadas las leyes cuyas disposiciones sean contrarias a la presente.

El Ejecutivo reglamentará esta ley.

Sala de sesiones, etc.

La Paz, 2 de octubre de 1914.

José Antezana.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 2 de octubre de 1914.

A la Comisión de Instrucción.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.— S.S.

H. SENADO:

El proyecto de ley que tiende a prescribir que los médicos revaliden sus títulos cada cinco años mediante examen de competencia, obedece indudablemente al criterio de una escuela que considera la ciencia médica en continua y constante evolución que obliga a los que la abrazan a seguir su marcha progresiva mediante un estudio incesante, acorde y paralelo con los adelantos que aquélla opera, ya revolucionando los métodos empleados, ya perfeccionándolos con nuevos descubrimientos.

La ciencia médica, más que otra alguna, está sometida actualmente a profundos estudios que van determinando una evolución en los antiguos sistemas de curación. La bacteriología de Pasteur, por ejemplo, hoy en boga, ha ganado terreno tan considerable y ha tenido tal éxito, que todos los bacteriólogos del mundo se preocupan de buscar en las nuevas aplicaciones la piedra filosofal del doctor Cagliostro o el secreto de la vida del doctor Fausto. A los progresos de la bacteriología se deben las vacunas antirrábica de Pasteur, antitífica de Vincent el Salvarsan de Elrich, la discutida vacuna anticancerosa de

Doyen y las innumerables investigaciones que tienden a destruir la tuberculosis, que sostiene su poder diezmador de la humanidad, sin ceder un punto hasta hoy en sus dominios de desolación y luto.

Si pues la ciencia médica progresa y rompe los antiguos moldes con tanta frecuencia, dejando relegados a los que ejercen la profesión sin seguir la marcha de los progresos que ella alcanza, parece lógico pensar que ese progreso debe ser comprobado en homenaje al más preciado e imperioso deber, que consiste en salvaguardar la salud y la vida.

La tendencia del proyecto que se examina es plausible bajo este aspecto, pero no obedece a un juicio sereno y científico que aprecie en su verdadera faz la psicología y la idiosincrasia general de los que se dedican a ese estudio.

El médico estudia en todos los momentos de su vida, sin tregua ni descanso, en el ejercicio de la profesión y en su trato constante con el enfermo, estimulado por la necesidad, por su amor a la ciencia o por el legítimo anhelo de prodigar el bien y obtener honrosa reputación. Si se atrasa, si no mantiene latente su actividad profesional o si se bifurca en menesteres de otro orden o trabajos de otra índole, la ciencia le abandona antes que él a la ciencia, y, una vez postergado el médico, no recobra fácilmente su clientela ni forma nuevas, sufriendo así la sanción a su versatilidad o falta de perseverancia en el augusto magisterio.

No hay médico que en el ejercicio de su profesión no sepa hoy algo más que ayer y mañana más que hoy, pues, la experiencia es un caudal que se atesora momento a momento y que permite acumular en el curso de los años una riqueza tan considerable que no es posible obtener ni asimilándose todos los conocimientos humanos que se concentrán en los libros.

La práctica profesional suple en veces con ventaja a los más perfectos conocimientos teóricos que se adquieren con el estudio, y hay sabios en medicina, sabios en la más amplia acepción del vocablo, que, turbados en presen-

cia de un enfermo, no acertarían a formular un diagnóstico ni a prescribir un tratamiento.

Desde Hipócrates y Galeno, la ciencia ha hecho grandes progresos, sufriendo una transformación, pero se conservan aún muchísimas máximas médicas del primero inamovibles en el terreno práctico, incontestables y que aún sirven de base para el tratamiento de muchas dolencias.

Se infiere de aquí que si la ciencia médica progresa ella va a su perfeccionamiento sin destruir la esencia misma de los humanos conocimientos que tienen por fundamento el organismo fisiológico, invariable en su funcionamiento mecánico desde la formación anatómica del hombre.

Dados estos antecedentes, vuestra Comisión de Instrucción, a la que se ha sometido el proyecto del H. Senador por Potosí, no alcanza a percibir el móvil de obligar a los médicos a revalidar su título mediante exámenes quinquenales, revalidación q' traería fatalmente los más desastrosos y anárquicos resultados, poniendo la medicina al alcance de los charlatanes más osados y de los aventureros más audaces y verbosos.

Además, la expresada Comisión encuentra que esta ley no existe en ninguna nación del mundo: ni en las metrópolis en que por sus grandes elementos se operan progresos incalculables en todo orden, ni en pueblos incultos, en los que por el atraso y decadencia pudiera creerse que la ciencia médica sufre en períodos limitados de tiempo transformaciones completas.

Bolivia, al hacerse un país excepcional en este orden, no ganaría en el concepto universal.

Por estas brevísimas consideraciones, vuestra Comisión de Instrucción os propone la fórmula de rechazo del proyecto mencionado.

Sala de la Comisión.

La Paz, 5 de octubre de 1914.

M. Ascarrunz.

El comisionado que suscribe queda de acuerdo con la conclusión del fundado informe que antecede.

La Paz, octubre 6 de 1914.

D. Salamanca.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 6 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá,—Senador Secretario.

No. 76

Proyecto de ley de Moratoria

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°.—Se prorroga por noventa días, a contar del 8 de agosto del corriente año, el pago de las obligaciones bancarias, comerciales y de préstamos civiles a la vista y de las vencidas después del 31 de diciembre de 1913, así como los vencimientos de vales, pagarés, letras, libranzas y todo instrumento de crédito de igual carácter suscritos en la República o enviados para su cobro del extranjero.

Artículo 2°.—Quedan excluidos del beneficio de la moratoria: 1°., los cheques; 2°., los instrumentos de crédito suscritos detro del término de la moratoria; 3°., las obligaciones cuyos vencimientos sean posteriores a dicho término; 4°, las deudas por impuestos fiscales y municipales; 5°, las deudas procedentes de intereses, dividendos, alquileres, salarios y jornales; 6°, los depósitos judiciales.

Artículo 3°—Los deudores cuyas obligaciones comerciales se hallen pendientes, pero que no hubieran sido estipuladas por medio de documentos de crédito negociables, podrán acogerse a los beneficios de la presente ley, suscribiendo documentos de obligación que mantengan las seguridades que al pactar dichas operaciones fueron convenidas con los acreedores.

Artículo 4°.—En el pago de obligaciones a plazo, cuyos documentos constitutivos no fijen interés alguno, los deudores podrán acogerse a la presente ley, quedando sujetos en tal caso a la obligación de pagar sobre ellas el interés legal de seis por ciento anual, desde el día del vencimiento hasta el del pago. En las obligaciones con interés, regirá la tasa estipulada hasta la fecha de la cancelación.

Artículo 5° —En las obligaciones a la vista, el término de la moratoria se computará desde el día ocho de agosto, aunque el deudor no haya sido expresamente notificado para el pago.

Artículo 6°—La moratoria no impedirá las garantías y seguridades que a los acreedores conviniese establecer judicialmente sin necesidad del vencimiento de las obligaciones.

Artículo 7°—Se autoriza al Poder Ejecutivo para prorrogar, si las circunstancias así lo exigieran, el término señalado en el artículo 1°, ya sea para todas las obligaciones comprendidas en la moratoria, o bien para parte de ellas, manteniéndose esta autorización por el término de un año.

Aprobado en sus tres estaciones, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 26 de septiembre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Florencio Subieta.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 28 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.— S. S.

H. SENADO:

Tanto porque el proyecto de ley que motiva este informe es de naturaleza sumamente delicada y ha de ponerse en vigencia por primera vez en la República, cuanto porque su interpretación, que debe tender a los más benéficos resultados, podría ser también origen de serios inconvenientes y perturbaciones, vuestra Comisión de Hacienda le ha dedicado un estudio detenido y especial, llegando a las siguientes conclusiones:

Dada la excepcional situación que atraviesa el país, cuyos inconvenientes y deplorables resultados son del dominio público, la sanción del proyecto de moratoria, discutido en la Cámara de Diputados y sometido a vuestra aprobación, se impone, como una necesidad premiosa y como una medida atemperante de la honda crisis que nos aflige. Empero, por lo mismo que se trata de buscar soluciones salvadoras que alivien temporalmente el estado de desequilibrio, en que nos encontramos, es necesario, al dictar leyes de carácter transitorio como la que nos ocupa, poner la mayor atención y el mayor cuidado, en sentido de que los beneficios concedidos a los unos no sean para los otros desastrosos perjuicios, que,

lejos de remediar la situación, generalicen el mal, acabando por hacer vacilar y caer lo poco que aun pudiera quedar en pie, como base de una reacción futura. Tratándose, pues, de leyes completamente nuevas para nosotros, impuestas por la situación y que bien pudiéramos calificarlas hasta de exóticas, nunca estarán demás la prudencia y la previsión con que se debe sancionarlas, dándoles un texto preciso y claro, que esté a cubierto de falsas interpretaciones. En tal sentido, la Comisión de Hacienda cree de su deber presentar a la consideración del H. Senado las siguientes modificaciones:

Artículo 1º—Es un principio universalmente reconocido, que las leyes se dictan para que entren en vigencia y produzcan sus efectos desde el día de su promulgación. Es otro principio igualmente universal, que las leyes no tienen ni pueden tener carácter retroactivo. Sentadas estas dos premisas, la conclusión es demasiado clara:—la ley de moratoria, no es, pues, más que una ley de gracia que prorroga un término desde la fecha en que ella se promulga, pero de ningnna manera desde una fecha arbitrariamente tomada, con siete meses de anterioridad, como es la del 31 de diciembre de 1913, a que se refiere el artículo 1º. de la ley venida en revisión. La interpretación de una ley de moratoria, como su misma enunciación lo indica, no puede, pues, comprender sino el término estrictamente comprendido entre la fecha de su origen y el de su expiración. Así lo han comprendido todos los países que se han acogido a ese recurso extraordinario, y así lo ha comprendido también el Poder Ejecutivo de Bolivia, cuando en su proyecto original de ley pide al Congreso que dé este carácter al supremo decreto de 8 de agosto del corriente año, tomando dicha fecha como punto de partida, sin solicitar, como era natural, la reretroactividad introducida por la H. Cámara de Diputados, a título de ampliación. No puede, pues, la ley que se revisa, tener otra fecha de origen que la del 8 de agosto próximo pasado, en que se dictó el supremo decreto que se trata de elevarlo al rango de ley. Dados los razonamientos legales que se aducen, vuestra Comisión de Hacienda, os propone la modificación del artículo 1º en

los términos que contiene el adjunto proyecto de sustitución.

Art. 2º—Conocida la modifición que precede, la Comisión de Hacienda, para mayor claridad de la ley, cree necesario modificar la redacción del inciso 3º de este artículo, en los siguientes términos: *Las obligaciones cuyos vencimientos hubiesen sido anteriores o fuecen posteriores a dicho témino*; haciendo, al propio tiempo, algunas aclaraciones en el inciso 5º, a fin de precisar, dentro de dicha excepción la situación de los préstamos de los Bancos hipotecarios y comprendiendo, además, el pago de pensiones domésticas, que debía incluirse entre los alquileres, salarios y jornales.

Art. 6º—La redacción de este artículo, ha sido iniciada con la siguiente ampliación: *La presente ley de moratoria, no alterará la naturaleza de los contratos*, en atención a que, en la práctica, se ha visto que la mayoría del pueblo, que no se dá cuenta exacta de los alcances del decreto de 8 de agosto, ha creído que tales disposiciones modificaban el fondo mismo de los contratos.

Art. 7º—Se hace necesario precisar la fecha en que deberá expirar el término de la autorización concedida al Poder Ejecutivo, a fin de evitar dudas acerca de que si el término de un año deberá computarse desde el 8 de agosto, fecha inicial del decreto supremo, desde la promulgación de la presente ley o desde la expiración del término concedido en ella. Las leyes deben ser, pues, completamente claras, y vuestra Comisión encuentra práctico computar el año de autorización de fecha a fecha.

Tales son las modificaciones fundamentales que se someten a la consideración del H. Senado. Por lo demás, sólo se han hecho ligeras correcciones de redacción, que la Comisión indicará en la estación del debate.

Sala de la Comisión

La Paz, 7 de octubre de 1914.

Benedicto Goytia.—M. E. Aramayo.—J. V. Zaconeta.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga por noventa días, a contar del 8 de agosto del corriente año, el pago de las obligaciones bancarias, comerciales y de préstamos civiles a la vista y de las vencidas y por vencer dentro del expresado término, acreditadas por vales, pagarés, letras, libranzas y todo otro instrumento de igual carácter, suscritos en la República o enviados para su cobro del extranjero.

Artículo 2º—Quedan excluidos del beneficio de la moratoria: 1º, Los cheques; 2º, los instrumentos de crédito suscrito dentro de la ley de moratoria 3º, las obligaciones cuyos vencimientos hubiesen sido anteriores o fuesen posteriores a dicho término; 4º, las deudas por impuestos fiscales y municipales: 5º, las deudas procedentes de servicio de intereses, pago de cupones y dividendos, alquileres, pensiones domésticas, salarios y jornales; 6º, los depósitos judiciales.

Artículo 3º—Los deudores cuyas obligaciones comerciales se hallen pendientes, pero que no hubieran sido estipuladas por medio de documentos de crédito negociables, podrán acogerse a los beneficios de la presente ley, suscribiendo documentos de obligación, que mantengan las seguridades que al pactar dichas obligaciones fuerón convenidas con los acreedores.

Artículo 4º—En el pago de obligaciones a plazo, cuyos documentos constitutivos no fijen interés alguno, los deudores podrán acogerse a la presente ley, quedando sujetos, en tal caso, a la obligación de pagar sobre ellas el interés legal del seis por ciento anual, desde el día del vencimiento hasta el del pago. En las obligaciones con intereses, regirán las tasas estipuladas hasta la fecha de la cancelación.

Artículo 5º—En las obligaciones a la vista, el término de la moratoria se computará desde el día ocho de agosto del corriente año, aunque el deudor no haya sido expresamente notificado para el pago.

Artículo 6º—La presente ley de moratoria no alterará la naturaleza de los contratos, ni impedirá las garantías y seguridades que a los acreedores conviniese establecer judicialmente, sin necesidad del vencimiento de las obligaciones.

Artículo 7º—Se autoriza al Poder Ejecutivo para prorrogar, si las circunstancias así lo exigieran, el término señalado en el artículo 1º, ya sea para todas las obligaciones comprendidasen la ley de moratoria o bien para parte de ellas, manteniéndose esta autorización hasta el 8 de agosto de 1915.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, 7 de octubre de 1914.

Benedicto Goytia.—J. V. Zaconeta.—M. E. Aramayo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 7 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

No. 77

Informe

de la Comisión de Justicia en el proyecto de ley relativo a reformas en el Procedimiento Criminal, que se halla publicado bajo el No. 3 del Suplemento de Proyectos e Informes de 1913.

H. SENADO:

El suscrito miembro de la Comisión de Justicia, reproduce su informe y proyecto de sustitución que tiene formulados en la pasada Legislatura, con fecha once de noviembre de 1913.

Sala de la Comisión.

La Paz, 5 de octubre de 1914.

Felipe Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 6 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá,—S. S.

No. 78

Informe

en la solicitud de indulto del reo Manuel Villca.

H. SENADO:

Informa:

Los obrados adjuntos acreditan que Manuel Villca fué condenado a seis años de obras públicas, como autor de los delitos de heridas y robo a Manuel Quispe, por sentencia de la Corte de La Paz, mantenida en casación por el auto supremo de 10 de enero de 1912. El reo se halla en detención desde el 7 de octubre de 1910.

Computando este tiempo con arreglo a ley, resultan: 1 año, 8 meses, 19 días de obras públicas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha; los que, agregados a 1 año 3 meses, 3 días de detención preventiva, equivalentes, según el artículo 44 del Código Penal, a 10 meses, 2 días de obras públicas, hacen un total de 2 años, 6 meses, 21 días de obras públicas, o sea más de la tercera parte de la pena impuesta. El peticionario ha observado buena conducta en su prisión, según el certificado de fs. 13.

Sala de acuerdos en su Sucre, a 29 de septiembre de 1913.

Ml. Molina.—J. Sanjinés.—Fidel Vadés.—J. Zambrana.—C. Oropeza.—Octavio Ribera.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 28 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Adolfo Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

La solicitud de indulto del reo Manuel Villca, fué negada por el Senado Nacional en 30 de octubre de 1913.

Posteriormente, el expresado reo, ha reiterado su solicitud, sin señalar ninguna causal sobreviniente. El informe de la Corte Suprema hace constar que el tiempo mínimo exigido para esta clase de solicitudes, está llenado.

Con tales antecedentes, el H. Senado puede proceder al voto.

Sala de la Comisión.

La Paz, 3 de octubre de 1914.

D. Salamanca.—Felipe Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 6 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 79

Informes

en la solicitud de indulto del reo Manuel M. Chávez.

Corte Suprema de Justicia.

H. CAMARA DE SENADORES.

Informa.

Los obrados adjuntos acreditan que Manuel M. Chávez Yujra. fué condenado, como autor del homicidio voluntario en la persona de Dámaso Mamani, a la pena de 10 años de presidio, por sentencia del Juez de Partido 1º de La Paz, confirmada por la Corte de aquel Distrito en 3 de agosto de 1910, de la que no se recurrió en casación.

Quedó ejecutoriada la sentencia el 24 de agosto del mismo año, fecha desde la que trascurren hasta hoy 4 años, 1 mes, que unidos a su prisión preventiva, con el cómputo establecido por el artículo 44 del Código Penal, arrojan un total de 4 años, 7 meses, 14 días, que excede de la tercera parte de la predicha pena.

El certificado de la Gobernación del Panóptico hace constar que ha cumplido estrictamente las prescripciones reglamentarias de ese establecimiento.

No alega otra circunstancia especial que la de tener sus padres ancianos, que se encuentran desamparados, hecho que no está comprobado.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia. Sucre, 24 de septiembre de 1914.

Manuel Molina.—F. Valdez.—C. Oropeza.—Octavio Ribera.—Ricardo Cortés.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 2 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

El reo Manuel M. Chávez, fué condenado a la pena de 10 años de presidio, como autor del homicidio voluntario perpetrado en la persona de Dámaso Mamani.

El cómputo legal hecho por la Excma. Corte Suprema, tanto de su detención preventiva como la de prisión, arroja el total de 4 años, 7 meses y 14 días, que excede de la tercera parte de la pena impuesta.

El certificado de la Gobernación del Panóptico de esta ciudad hace constar su buena conducta.

No se alega ningún motivo especial que lo haga acreedor a la gracia de indulto que solicita, a no ser el de tener sus padres ancianos y desamparados, hecho que no se halla comprobado.

Corresponde al H. Senado proceder al voto.

Sala de la Comisión.

La Paz, 6 de octubre de 1914.

D. Salamanca.—Felipe Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 6 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—Senador Secretario.

No. 80

Informes

en la solicitud de indulto del reo Carlos Pérez.

Corte Suprema de Justicia.

H. CAMARA DE SENADORES:

El reo Carlos Pérez, que solicita indulto, fué condenado por sentencia ejecutoriada a sufrir la pena de ocho años de presidio e igual tiempo de destierro, por el delito de asesinato frustrado y heridas graves en la persona de Luis F. Aguilera.

Fué reducido a detención el 2 de marzo de 1906 y comenzó a sufrir la pena de presidio el 12 de septiembre de 1911, en que se le notificó al procurador de reos con el auto de la Corte Suprema que mantuvo las condenaciones.

Verificado el cómputo con arreglo al artículo 44 del Código Penal, resulta que el tiempo de la prisión preventiva y el de presidio hasta este día, arrojan el total de cinco años, ocho meses, veintiún días, que excede de la tercera parte de la pena de ocho años de presidio.

Los certificados de los alcaides de la Cárcel de Santa Cruz, aseguran que ha observado buena conducta el reo, quien no aduce otros motivos especiales para solicitar el indulto.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.—Sucre, 28 de agosto de 1914.

M. Molina.—F. Valdez. —J. Zambrana. —C. Oropeza.—Octavio Ribera.—Ricardo Cortés.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 2 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

El reo Carlos Pérez, que solicita indulto, fué condenado a la pena de ocho años de presidio e igual tiempo de destierro, por los delitos de asesinato frustrado y heridas graves en la persona de Luis F. Aguilera.

Fué reducido a detención el 2 de marzo de 1906 y recién el 12 de septiembre de 1911, fecha en que se le notificó la sentencia ejecutoriada, comenzó a sufrir la pena

de presidio, después de estar sujeto a detención durante cinco años, seis meses y diez días.

Verificado el cómputo legal, tanto de su prisión preventiva como la de presidio, resulta un total de cinco años, ocho meses y veintiún días, faltándole tan sólo para cumplir esta condena dos años, tres meses y nueve días.

Los certificados de los alcaides de la Cárcel de Santa Cruz, abonan la buena conducta del reo.

Con estos antecedentes, puede el H. Senado proceder al voto.

Sala de la Comisión,

La Paz, 5 de octubre de 1914.

D. Salamanca.—Felipe Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.-La Paz, 6 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 81

Informes

en la solicitud de indulto del reo Moisés Fuentes Villanueva.

Corte Suprema de Justicia.

H. CAMARA DE SENADORES:

Informa:

El reo rematado Moisés Fuentes Villanueva, fué condenado a la pena capital por el delito de asesinato a Luis Aduviri, y el Ejecutivo le conmutó esa pena con la de 10 años de presidio.

Según el certificado del Gobernador del Panóptico de La Paz, ingresó el reo como detenido el 28 de abril de 1911, y permaneció en esa calidad hasta el 15 de enero de 1912, en que se ejecutorió la sentencia.

Hecho el cómputo de su prisión preventiva con arreglo al artículo 44 del Código Penal, alcanza a 8 meses, 23 días de presidio, que, unidos a los 2 años, 1 mes y 5 días que trascurren hasta la fecha, resultan 3 años, 1 mes y 5 días, que no llega a la tercera parte de la pena a que ha sido condenado; siendo, por tanto, excusado examinar los demás motivos especiales para su indulto.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema.

Sucre, 24 de septiembre de 1914.

Ml. Molina.—F. Vadez.—C. Oropeza.—Octavio Ribera.—Ricardo Cortés.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 2 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Moisés F. Villanueva, que solicita indulto, fué condenado por los tribunales ordinarios a la pena capital, habiéndola conmutado el Ejecutivo con la de diez años de presidio, en el juicio que se le siguió por asesinato a Luis Aduviri.

Del cómputo legal verificado por la Corte Suprema, resulta que el reo Villanueva no ha cumplido la tercera parte de la pena a que ha sido condenado. Por este motivo, es excusado entrar al examen de las demás causales especiales que pueda alegar para su indulto.

Con estos antecedentes, corresponde al H. Senado proceder al voto.

Sala de la Comisión.

La Paz, 6 de octubre de 1914.

D. Salamanca.—Felipe Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 6 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 82

Informes

en la solititud de indulto del reo Pablo Justiniano.

Corte Suprema de Justicia.

H. SENADO NACIONAL:

Informa:

El reo Pablo Justiniano, calificado de cómplice en el homicidio perpetrado en la persona de Manuel Rojas,

fué condenado a la pena de siete años y seis meses de presidio. Desde que fué aprehendido el 28 de marzo de 1911, estuvo en prisión preventiva durante un año, 1 mes y diez días, que, según el artículo 44 del Código Penal, equivalen a 6 meses y 20 días de presidio; agregándose a este tiempo el de 2 años, 3 meses y 25 días que corren desde la ejecutoria de la sentencia, resulta que ha sufrido 2 años, 10 meses y 15 días de presidio, que es más de la tercera parte de la pena que se le impuso.

El certificado respectivo acredita que ha observado buena conducta después de la perpetración del delito; sin que se hubiese alegado ni justificado ninguna otra circunstancia favorable al indicado reo.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, en Sucre, capital de la República, a los 5 días del mes de septiembre de 1914.

Ml. Molina.—F. Valdés.—J. Zambrana.—C. Oropeza.—Octavio Ribera.—Ricardo Cortés.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 2 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Pablo Justiniano, que solicita la gracia de indulto, fué condenado a sufrir la pena de siete años y seis meses de presidio, como cómplice en el homicidio perpetrado en la persona de Manuel Rojas, por Ignacio del propio apellido.

Del cómputo legal hecho por la Excelentísima Corte Suprema, tanto de su detención preventiva, como la de su prisión, resulta que ha sufrido dos años, diez meses y quince días de presidio, que es más de la tercera parte de la pena que se le impuso.

Con los certificados que corren de fs. 4 y 5, se ha acreditado su buena conducta en la vida carcelaria.

Corresponde al H. Senado proceder al voto.

Sala de la Comisión.

La Paz, 5 de octubre de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 6 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 83

Moción

de premio en favor de María Velasco.

En atención a los servicios prestados por los que fueron Tenientes de Ejército Roberto y Benjamín Velasco, muertos en la campaña del Acre, en defensa de la Patria, se concede en calidad de premio la pensión vitalicia de cien bolivianos mensuales a su única heredera sobreviviente, la señorita María Velasco, hermana de los extintos.

La Paz, 28 de septiembre de 1914.

José Antezana.—M. E. Aramayo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 28 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

La moción de premio a favor de la señorita María Velasco, ha sido propuesta al H. Senado Nacional fuera del término señalado por el artículo 57 del Reglamento de Debates.

En consecuencia, la moción debería ser aplazada para su consideración en la próxima Legislatura, y así lo propone la Comisión de Justicia.

Para el caso de que el H. Senado no acoja el aplazamiento, pasa la Comisión a dar su dictamen en el fondo.

Los antecedentes acompañados acreditan, 1°, que los tenientes de ejército Roberto y Benjamín Velasco, incorporados en la expedición de don Lucio Pérez Velasco, fallecieron en servicio de la Patria en la campaña del Acre; 2.°, que María Velasco fué declarada heredera ab intestato de los referidos hermanos por auto judicial de 30 de septiembre de 1912; y 3°, que dicha María Velasco no ha recibido indemnización ninguna del Tesoro Nacional, en concepto de premio ni de montepío, desde 1900 hasta el 30 de julio de este año.

Tocante a la forma de la moción de premio, que es la de una pensión mensual de Bs. 100, la Comisión encuentra que esa forma es más propia de una jubilación o de un montepío y que, refiriéndose a un tiempo indeterminado, no es posible apreciar la importancia de esa carga pública. Sería preferible, en concepto de la Comisión, señalar una suma fija, por ejemplo la de dos mil bolivianos, pagaderos en uno o dos ejercicios económicos.

Sala de la Comisión.

La Paz, 3 de octubre de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 6 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 84

Proyecto de ley

por el que se autoriza al Prefecto de Potosí para arrendar los terrenos de la posta de Mojo y Nazareno.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º—Autorízase al Prefecto del Departamento de Potosí para que arriende en pública subasta los terrenos de posta de Mojo y Nazareno.

Artículo 2º—El producto de este arriendo será invertido en sumas iguales en la compra de muebles, para la Subprefectura y Juzgados de Tupiza.

Aprobado con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 3 de octubre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 5 de octubre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

El proyecto de ley elevado en revisión por la H. Cámara de Diputados, por el que se autoriza al Prefecto de Potosí para que, en pública subasta y al mejor postor, alquile los terrenos fiscales de posta de Mojo y Nazareno, que en la actualidad no se ocupan por el Estado, vuestra comisión de Administración Política y Municipal cree que no hay inconveniente para que le prestéis vuestra aprobación,

Sala de la Comisión.

La Paz, 7 de octubre de 1914.

D. Callaú.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 7 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 85

Solicitud

del doctor Andrés S. Muñoz, pidiendo se aclare la resolución legislativa de 17 de noviembre de 1911, por la que se concedió una medalla de honor a los que tomaron parte en la guerra del Pacífico.

Solicita la aclaración que indica.

Señor Secretario del H. Senado Nacional:

Andrés S. Muñoz, ciudadano boliviano, médico, ante los respetos del H. Senado Nacional, por el digno intermedio de usted, me presento y expongo:

Que, por el expediente original que acompaño, consta que, en mérito de la resolución suprema de 15 de octubre de 1911, el Gobierno me confirió los títulos de *Meritorio del Pacífico* y *Benemérito de la Patria*, por haber concurrido a las campañas del Pacífico y del Acre y haber actuado, entre otros hechos de armas, en la *batalla del Campo de la Alianza* (26 de mayo de 1880), en calidad de Practicante de medicina, asimilado al grado de *Capitán* de Ejército, como miembro del Cuerpo de Ambulancias peruanas de la Cruz Roja, organizadas en Lima, capital en la que hacía entonces (1879) mis estudios profesionales; títulos que obtuve en conformidad a las leyes

de 15 y 16 de diciembre de 1909 y la aclaratoria de 18 de enero de 1911, comprendiendo ésta, en los beneficios que acordó la segunda ley nombrada, a los *bolivianos* que combatieron en las filas del Ejército del Perú.—

Que la resolución legislativa de 17 de noviembre de 1911, concedió una medalla de honor a los sobrevivientes del *Ejército boliviano* que concurrieron a la *batalla del Alto de la Alianza*, entre otras acciones de armas que menciona.—

Que, en el decreto reglamentario para el cumplimiento de esta resolución senatorial, dictado en 24 de diciembre de 1911, y del que se hace referencia en la página 19 de la Memoria de Guerra de 1912, decreto que, sin embargo, no se encuentra publicado ni en los Anexos a dicha Memoria, ni en el Boletín Militar, ni en el Anuario administrativo de ese año, por más que lo hubiese sido en la prensa de esta capital;—se consigna la siguiente prescripción pertinente a mi objeto:—«Tienen derecho a la respectiva medalla, *únicamente*, los que combatieron en las filas del *Ejército boliviano*; *no siendo acreedores*, por consiguiente, *los bolivianos que en la batalla del Campo de la Alianza hubiesen combatido en las filas del Ejército peruano*». (Artículo 1° de ese decreto).—Parece que esta *excepción* se dirigiese, tácitamente, contra el que suscribe la presente solicitud, pues no recuerda él si hubo algún otro oficial o jefe boliviano que, en esa batalla, hubiese combatido en las filas del Ejército peruano. De donde resultaría que el suscrito, que ha sido declarado «Meritorio del Pacífico», por sus servicios y concurrencia a esa acción de armas, se vería privado de recibir y usar el premio honorífico de la *medalla de oro* (artículo 2°. del mismo decreto), no obstante de ser boliviano, solamente por haber pasado revista en las filas del Ejército aliado del Perú y no en las del Ejército de Bolivia, siendo así que ambas fuerzas militares lucharon, juntas, por defender una misma causa, y que los servicios de las ambulancias se prestaron, como es natural, a todos los heridos en esa heroica jornada, sin distinción alguna.—Es, indudablemente, siguiendo un criterio amplio cómo la resolución legislativa de 29 de noviembre de 1913, declaró que el Co-

ronel Lisandro Cortez tiene derecho, en su carrera militar, a la consideración de los servicios que prestó incorporado en el Ejército de la República del Perú.

Ante la duda que surge, por la contradicción que parece existir entre el espíritu del decreto legislativo y la letra del decreto gubernativo, y muy lejos de pretender una gracia especial, me permito rogar al H. Senado Nacional, en cuyo seno se inició ese premio honorífico, se sirva aclarar su decisión, resolviendo, en el caso concreto, *si tengo o no derecho a reclamar y usar dicha medalla de oro*, tanto más cuanto que aun no ha llegado el momento de su distribución, por no haberse dado cumplimiento a la resolución legislativa de 23 de octubre de 1912, que fijó una partida especial para pagar el costo de la acuñación de las medallas.

Mi ausencia en Europa, durante los tres últimos años, me impidió presentar esta solicitud con mayor anticipación y oportunidad; sintiendo distraer, en estos instantes, la atención del H. Senado con un asunto personal, que revestiría una grande significación moral para mí y mis hijos, en el caso de que fuese favorablemente despachado. De todos modos, he de acatar, con profundo respeto, cualquiera que sea la resolución que esa alta Cámara tuviese a bien adoptar en el punto que me veo obligado a someter a su deliberación.

Será justicia, etc.

La Paz, 6 de octubre de 1914.

Andrés S. Muñoz.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 6 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia y Peticiones.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

La resolución senatorial de 17 de noviembre de 1911, refiriéndose a las acciones del Alto de la Alianza, Calama y Tambillos, habla literalmente de «los sobrevivientes del Ejército boliviano que concurrieron a esas históricas acciones de armas», y excluye por lo mismo a los bolivianos que sirvieron en ellas incorporados en los Ejércitos aliados del Perú.

Esta exclusión no es justificable, ni debió entrar en los propósitos del Senado Nacional, máxime si se tiene en cuenta que la ley de 18 de enero de 1911, al establecer premios pecuniarios para los servidores de la Patria, en la guerra del Pacífico, comprende expresamente, en su liberalidad, a «los bolivianos que en la guerra del Pacífico combatieron en las filas del Ejército peruano». Hay la misma razón para no olvidar a esta clase de servidores, cuando se trata solamente de honrarlos con el uso de una medalla conmemorativa de sus servicios.

La Comisión de Justicia propone en consecuencia al H. Senado, con carácter general, la siguiente fórmula de resolución:

«El premio honorífico acordado por la resolución senatorial del 17 de noviembre de 1911, se extiende a los bolivianos que sirvieron en el Ejército peruano, en la batalla del Alto de la Alianza.»

La Paz, 7 de octubre de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 8 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—Senador Secretario.

No. 86

Proyecto de ley

relativo a la concesión del indulto.

H. SENADO:

Nuestro sistema penal, harto defectuoso por otra parte, dá una especie de acceso a la enmienda del culpable admitiendo la rebaja de las penas por el resorte de la justicia ordinaria en una escala determinada por la ley, que en los casos extremos no excede de un tercio de las penas señaladas en la sentencia.

La facultad legislativa del indulto, importa en el fondo una rebaja que, en las condiciones de nuestra legislación secundaria, puede llegar hasta los dos tercios o poco menos de la pena establecida.

Empero, la facultad del indulto atribuida a las Cámaras no tiene por objeto introducir una modificación en nuestro sistema penal, sino el de otorgar una gracia especial en condiciones excepcionales y en vista de las circunstancias que salen fuera del curso ordinario de las cosas. Importa, en suma, el ejercicio del derecho de gracia, comparable, por sus motivos y sus propósitos, a la facultad senatorial de otorgar premios a los grandes servidores de la Patria. No puede, por consiguiente, ser considerado como un recurso de derecho común, al alcance de todos los delincuentes.

Este es, sin embargo, el concepto en que ha sido tomado y practicado el indulto. Los delincuentes acuden con preferencia a ese recurso de gracia, por las facilidades y las ventajas que ofrece. Las Cámaras lo otorgan con una liberalidad peligrosa, tanto por la natural inclinación a la piedad, como por la odiosidad que trae consigo la negativa de un favor que puede otorgarse sin daño personal. Pero de aquí resulta una verdadera relajación de la justicia y un daño positivo para la sociedad.

Así se ha visto casos en que reos de homicidio voluntario y aún de asesinato, han purgado sus delitos con tres años y algunos meses de cárcel, cuando acaso otros han sufrido la pena de muerte o la de diez años de presidio. Para juzgar de la extensión que va tomando este recurso, basta recordar que en la Legislatura de 1913 se han introducido a la consideración del H. Senado Nacional 34 solicitudes de indulto, y que en el tiempo corrido de la actual Legislatura se ha presentado ya otras 34 solicitudes del mismo género; pudiéndose asegurar q' acaso no hay una, entre todas ellas, que pueda hacer valer los motivos excepcionales capaces de justificar una gracia del cuerpo legislativo.

La Comisión de Justicia, estima en resumen que la institución de la rebaja de las penas responde, dentro de nuestro sistema penal, a la condición de los delincuentes comunes, y que la facultad del indulto está reservada como una gracia para los casos excepcionales. Extender esta facultad a los casos comunes, es relajar la justicia penal y establecer, en el hecho, una desigualdad inaceptable entre los delincuentes favorecidos y los no favorecidos por ella.

Propone la Comisión, en consecuencia, un proyecto inspirado en esos propósitos. Es entendido que la Comisión, no sólo recibirá con gusto las indicaciones de los Honorables Senadores, sino que las espera y las solicita para perfeccionar el siguiente proyecto de ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo.—No se concederá el indulto sino como una gracia excepcional y solamente en los casos de condenación por delitos comunes.

Art.—Fuera de las condiciones establecidas por el artículo 435 del Procedimiento Criminal Compilado, será necesario acreditar a favor del reo alguna de las siguientes causales:

a).—Haber prestado algún servicio eminente o extrordinario a la Nación boliviana, a uno de sus departamentos o a una comuna suya.

b).—Haber sido herido en guerra extranjera en servicio de la Patria boliviana.

c).—Haber cobrado un nombre honroso por los servicios prestados a la ciencia, a la humanidad o a la industria.

d).—Existir dudas fundadas de algún error cometido en la sentencia, en perjuicio del reo.

e).—Alguna razón atendible de buen servicio general o de orden público, o por motivos especiales debidamente acreditados.

Artículo.—La solicitud de indulto que fuere negada no podrá ser reiterada ante las Cámaras sino por alguna causal sobreviniente, o por la presentación de nuevos comprobantes de la causal ya alegada.

Sala de la Comisión de Justicia.

La Paz, 4 de octubre de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 8 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 87

Proyecto de ley

por el que se fijan fondos para la pavimentación de las calles de Oruro.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo.—El rendimiento en efectivo del impuesto de la prestación vial de la capital y el cercado de Oruro,

correspondiente a los años 1915 y 1916, será destinado al trabajo de pavimentación de calles de dicha capital.

Artículo.—La administración de los fondos y dirección de los trabajos, correrán a cargo de una Junta compuesta del Prefecto del Departamento, del Presidente del H. Concejo y de dos vecinos notables.

Comuníquese, etc.

J. V. Zaconeta.

M. Ascarrunz.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 6 de octubre de 1914.

A la Comisión de Vialidad.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Dada la imperiosa necesidad que existe de proceder a la pavimentación de las calles de la población de Oruro, vuestra Comisión de Vialidad cree que el proyecto formulado por el H. Senador Sr. Zaconeta, destinando el rendimiento en efectivo del impuesto de prestación vial

de la capital y cercado de dicho departamento al trabajo de esa obra pública, debe ser aprobado.

Sala de la Comisión.

La Paz, 8 de octubre de 1914.

M. E. Aramayo.—José Antezana.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.-La Paz, 8 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 88

Proyecto de ley

por el que se autoriza a la Junta Municipal de Mizque para que venda en pública subasta algunos sitios en la capital de aquella provincia.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Autorízase a la Junta Municipal de Mizque para que pueda vender en pública subasta los sitios solares que posee en la plaza «Independencia» y en las calles «6 de Agosto» y «Lucas Mendoza de la Tapia», aplicando su producto a la reparación de la Casa Consistorial y del Cementerio Público de la ciudad de Mizque.

Igual autorización se le concede para la venta de la propiedad «Miraflores», cuyo producto se empleará en la reparación del edificio del Hospital de la misma ciudad.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 25 de noviembre de 1913.

Atiliano Aparicio.

Juan 2º Alvarado.—D. S.

René Rengel.—D. S.

H. SENADO:

Se han llenado las formalidades prescritas por la ley de 27 de octubre de 1890, para la venta de los inmuebles que trata de enajenar, previas las formalidades de ley, la Junta Municipal de Mizque. Por tanto, vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, os propone que le prestéis vuestra aprobación al proyecto de ley elevado en revisión por la H. Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión.

La Paz, 8 de octubre de 1914.

D. Callaú.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 8 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 89

Ordenanza

de patentes e impuestos de la Junta Municipal de la 2ª sección de la provincia Sicasica, Umala.

1.	Por compraventa de cada cabeza de ganado vacuno que se expenda en la sección municipal	Bs.	1.00
2.	Por cada bestia mular y caballar	«	1.00
3.	Por cada asno	«	0.50
4.	Por cada cerdo	«	0.50
5.	Por exportación de ganado lanar	«	0.10
6.	Importación de harina extranjera	«	1.20
7.	Por fanega de harina del país	«	1.00
8.	Harina de de maíz, el quintal	«	0,40
9.	Muku importado, el quintal	«	0.50
10.	Maíz, la carga	«	0.10
11.	Cebada en grano, la carga	«	0.10
12.	Trigo, la carga	«	0.10
13.	Alcohol extranjero y del pais, internación por cada caja	«	0.20
14.	Licores que se importan de las demás provincias, el quintal	«	2.00
15.	Vinos del país, internación	«	1.00
16.	Internación de licores extranjeros, la docena	«	1.00
17.	Cerveza del país, la docena	«	0.10
18.	Aguas gaseosas, la docena	«	0.05

19.	Por tambor de coca expendida.....	Bs.	0.10
20.	Azúcar y arroz, por quintal	«	0.10
21.	Café y cajón de jabón, por quintal.....	«	0.20
22.	Sal internada, por quintal.....	«	0.10
23.	Doble de campanas, cada vez	«	1.00
24.	Repique de id. para bautizo de párvulos.	«	1.00
25.	Enterratorios de cuerpo mayor.....	«	1.00
26.	Id. « párvulos	«	0.50
27.	Por cada tropa de danzantes	«	5.00
28.	« « « « hayarachis.	«	2.00
29.	Disfrazados.	«	1.00
30.	Por quemar fuegos artificiales.	«	30.00
31.	« « « « de segunda.	«	15.00
32.	Por hacer reventar cohetes y camaretas en la población	«	5.00
33.	Comerciantes ambulantes de 1ª clase...	«	6.00
34.	Id. « « 2ª id....	«	4.00
35.	Id. « « 3ª id....	«	2.00
36.	Expendedoras de añil y tinturas, anual.	«	2.00
37.	Hornos y panaderías.	«	4.00
38.	Talleres de platería, zapaterías, sastrerías y otros, anual.....	«	5.00
39.	Vivanderas de 1ª clase	«	4.00
40.	Id. « 2ª id.	«	2.00
41.	Id. « 3ª id...	«	1.00
42.	Plazajes en Copani el 8 y 29 de septiemtiembre de cada año..		
43.	Id. en la feria de Falsuri en el tercer domingo de octubre de cada año de la jurisdicción del cantón Curaguara....		
44.	Por romaneaje de harina extranjera, el quintal.....	«	0.10
45.	« id. « id. del país o trigo, la fanega....	«	0.20
46.	« id. « id. de maíz, el quintal	«	0.10
47.	« id. « ají, el quintal	«	0.20
48.	« id. « fierro, el quintal	«	0.20
49.	« id. « licores, el quintal....	«	0.20

50.	Por carga de 16 mazos de chancaca....	Bs.	0.40
51.	« expendio de pólvora y cohetes.....	«	2.00
52.	« id. de bayetas, cada domingo.	«	0.20
53.	Tiendas de 1ª clase	«	6.00
54.	Id. « 2ª id...	«	4.00
55.	Id. « 3ª id...	«	2.00

56. Los impuestos anteriores sólo se refieren a los artículos o mercaderías que se introduzcan a la Sección Municipal para el consumo o venta, sin afectar al comercio en tránsito ni al de exportación.

Umala, septiembre 2 de 1914.

José H. Cardozo y R.,
Presidente.

Benjamín Vásquez
Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 5 de octubre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

El proyecto de ordenanza de patentes e impuestos elevado por la H. Junta Municipal de la segunda sección de Sicasica—Umala—se halla munido de todos los requisitos exigidos por ley para su aprobación, y siendo la referida ordenanza la primera que regirá en la indicada jurisdicción municipal, vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, os propone que aprobéis el proyecto de ordenanza, que para mayor claridad ha sido numerada en ítems, con las siguientes modificaciones:

Los ítems 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, deben ser reducidos a kilos.

El ítem 6, relativo a importación de harina extranjera, debe ser reducido a 60 centavos.

El No. 7, relativo a harina del país, debe reducirse a 40 cts.

El No. 8, relativo a harina de maíz, debe reducirse a 20 cts.

El impuesto sobre la cerveza del país debe elevarse a 40 cts.

En seguida debe establecerse el impuesto de 1 Bs. para la cerveza extranjera.

El No. 19, impuesto sobre la coca, debe ser elevado a 20 cts.

El No. 21 debe ser dividido en dos ítems: el café con el impuesto de 20 cts., y el jabón con el de 10 cts.

Los números 25 y 26 deben ser suprimidos.

El No. 38, que grava a los talleres de platería, zapatería, sastrería y otros, debe ser también suprimido.

Los ítems que establecen el impuesto de plazaje en Copani y Falsuri deben ser cancelados.

Los tres ítems que gravan el romaneaje de harina extranjera, del país y de harina de maíz, deben suprimirse.

El 51 debe ser redactado en la siguiente forma: «Por expendio de 46 kilos de pólvora y cohetes del país».

El No. 52 se redactará así: «Plazaje o venta de bayetas, cada domingo, 10 centavos».

Al final de la ordenanza deben ser consignados los artículos que son de forma.

Sala de la Comisión.

La Paz, 8 de octubre de 1914.

D. Callaú.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 9 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 90

Proyecto de ley

destinando a obras de defensivos el servicio de prestación vial de Tacobamba.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—El servicio de prestación vial del cantón Tacobamba, provincia Linares, del departamento de Potosí, correspondiente a los años de 1915 y 1916, se aplicará exclusivamente a la prosecución de las obras de defensivos contra las inundaciones que anualmente amenazan a aquel pueblo.

Aprobado con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado Nacional para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 6 de octubre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 7 de octubre de 1914.

A la Comisión de Vialidad y Obras Públicas.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Estudiados los antecedentes del proyecto de ley venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, sobre la aplicación del servicio de prestación vial de Tacobamba a las obras de defensivos de dicho pueblo, vuestra Comisión de Vialidad y Obras Públicas opina porque le prestéis vuestra aprobación.

La Paz, 8 de octubre de 1914.

José Antezana.—M. E. Aramayo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 9 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 91

Ordenanza

de la Junta Municipal de Irupana.—(2ª Sección de Sud Yungas).

El suscrito Munícipe de la Comisión de Hacienda, en uso de la facultad conferida por el inciso 8º del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades, presenta a la consideración de la H. Junta Municipal el proyecto o minuta de Ordenanza siguiente:

Patentes e Impuestos industriales y comerciales.

Artículo 1°.—Las industrias y negocios en general que se ejerzan en esta ciudad pagarán la patente anual siguiente:

1. Los Bancos, agencias, sindicatos y sucursales que se establezcan en esta ciudad, pagarán una patente anual de. .. .. Bs. 100 00

Mercaderías de ultramar.

2. Se modifica la patente de dichas tiendas, en esta forma:

Las de primera clase....	«	100,00
« de segunda «	«	50 00
« de tercera «	«	25,00

Ambulantes.

Las de primera clase	B.	10.00
« de segunda clase.....	«	5.00

Chicherías.

3. Se modifica la patente de las industriales chicheras en la forma siguiente:

Las de primera clase.....	«	50.00
« de segunda «	«	25.00
« de tercera «	«	15.00
Id. ambulantes para cada viaje	«	2.00

4. Por cada quintal de café que los comerciantes de fuera exporten ..... « 0.50

5. Por cada cabeza de ganado vacuno que se interne, para el consumo, pagará el internador ..... « 0.50

6. Por cría de ganado porcino dentro del radio urbano, al año ..... « 2.00

7. Los comerciales q' saquen sus mercaderías a la pruerta, pagarán semanalmente . « 0.40

8. Id. chifles id. id. ... « 0.40

9. « pulperas id. ..... « 0.20

10. Tropas de bailarines en días no feriados, por cada uno ..... « 1.00

11. Serenatas, prohibiéndose el uso de cohetillos, por cada una. ..... « 5.00

12. Panaderías, al año..... « 4.00

13. Patente de máscaras, por persona « 3.00

14. Matrícula de matarifes, bajo el impuesto anual de..... « 5.00

15. Por venta de cada cabeza de ganado porcino, que se interne para el consumo « 0.20

16. Toldos que se ponen en las puertas de las tiendas o aceras de la plaza y calles, al año..... « 2.00

17. Impuesto predial urbano, conforme a ley ....

18. Establecimientos o cocinas de elaborar chicha, con tres hornillas.... ... ... Bs. 20.00

Id. con dos. .. .. « 10.00

Id. con una..... .... « 5.00

19. Por numeración de puertas colocadas, por una sola vez..... ..... « 0.25

Artículo 2º—Quedan en vigencia los impuestos y patentes que no estén en oposicisión y contradicción con la presente.

Artículo 3º—Las patentes e impuestos a que se refiere esta ordenanza, serán pagados en el acto y exigibles coactivamente.

Artículo 4º—Quedan modificadas las patentes relativas a las tiendas comerciales, industriales chicheras y cocinas de elaborar chicha, que constan en las ordenanzas aprobadas en los años 1904 y 1910, en virtud de la modificación hecha en la presente.

Artículo 5º.—Los impuestos anteriores, sólo se refieren a los artículos o mercaderías q' se introduzcan para el consumo, dentro la circunscripción municipal, sin afectar el comercio de tránsito.

Artículo 6º.—La aprobación de esta Ordenanza no afecta a las estipulaciones liberatorias de los tratados internacionales vigentes.

Irupana, septiembre 24 de 1914.

Darío P. Salinas.

Presidencia Municipal de la 2ª Sección de Sud Yungas-Irupana, a 30 de septiembre de 1914.

Vistos en Junta y con dispensación previa de trámites, se resolvió aprobarse en todas sus partes la Orde-

nanza de impuestos y patentes precedente: En su consecuencia, elévese ella con todos sus comprobantes al H. Senado Nacional para su aprobación consiguiente y sea por intermedio del H. Concejo Departamental.

Manuel M. Arce.

Darío P. Salinas,
Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 7 de octubre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal y a los Honorables Senadores por el Departamento de La Paz.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Estando acompañada de todos los requisitos exigidos por ley la ordenanza de patentes e impuestos elevada por la H. Junta Municipal de la segunda sección de Sud Yungas, Irupana, vuestra Comisión de Administración Política y Municipal os propone que le prestéis vuestra aprobación, con las siguientes modificaciones:

El impuesto que grava las tiendas en las que se expenden mercaderías de ultramar debe reducirse en la siguiente forma:

Las de primera clase ..... Bs. 50.00
« « segunda « ..... « 25.00
« « tercera « ..... « 15.00

El ítem que grava a las chicherías debe ser reducido así:

Las de primera clase ..... Bs. 25.00
« « segunda « ..... « 15.00
« « tercera « ..... « 5.00

El Nº 4, que grava a los comerciantes que exporten café, debe ser cancelado.

De igual manera debe ser cancelado el Nº 17, que establece el impuesto predial urbano.

Sala de la Comisión.

La Paz, 9 de octubre de 1914.

D. Callaú.—Carmelo López.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 10 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—Senador Secretario.

No. 92

Mensaje del Poder Ejecutivo

relativo a modificar una cláusula del contrato con la Compañía Marconi's Wirelless Telegraph. Cº Ldt.

Presidencia de la República.—La Paz, septiembre 30 de 1914.

Al señor Presidente del H. Senado Nacional:

Presente.

H. Señor:

La ley de 27 de enero del año en curso, aprobatoria del contrato celebrado en 23 de septiembre de 1913, por el Supremo Gobierno y la Compañía «Marconi's Wireless Telegraph Company Ldt., para la instalación y explotación de oficinas radiotelegráficas en la República, no ha tenido ejecución hasta la fecha, por causa de las observaciones formuladas por la Compañía concesionaria a las modificaciones introducidas al artículo 3º del contrato, las cuales, a su juicio, son tan sustanciales, que su subsistencia importaría el desistimiento y retiro definitivo de sus proposiciones.

Dichas observaciones se refieren al 2º inciso de la cláusula 3ª de la ley aprobatoria en la parte que prescribe que «Si en algún año la Compañía tuviese pérdida, por no cubrir sus ingresos los gastos de explotación, el

quebranto será de cuenta exclusiva de ella». Considera la Compañía concesionaria que la declaración anterior es contraria a lo establecido en la primera parte de la referida cláusula, o sea a la concesión de la garantía indispensable sobre el capital invertido, pues, si ella tiene derecho al *6 %* de beneficio, una vez pagados los gastos de explotación, no puede al mismo tiempo ser responsable del quebranto que podría tener en dichos gastos, porque entonces no estaría garantizado el interés del capital invertido.

A juicio del Gobierno, es fundada la observación anterior, porque en toda empresa industrial garantizada, primero se deducen los gastos de *explotación* para la *aplicación* de la garantía. En esta virtud se permite insinuar al H. Senado Nacional, como Cámara de origen de la adición reclamada, se sirva, si lo tiene a bien, suprimirla, dejando dicha cláusula en su primitiva fórmula, con más la limitación de suma del capital invertido, que en ningún caso será mayor de ciento cincuenta mil libras esterlinas.

Por lo demás, cabe hacer presente la necesidad del inmediato establecimiento del servicio radiotelegráfico en los puntos más apartados de nuestras fronteras, para regularizar el servicio público e incorporar prácticamente esos lejanos territorios a la vida nacional. En la actualidad, se hallan en construcción las estaciones de Riberalta y Yacuiba, habiendo concurrido el Gobierno con los fondos necesarios para las obras que, según el contrato de 1912, son de su incumbencia.

La ejecución del nuevo contrato de septiembre de 1913, salvada la desinteligencia que se ha suscitado, permitiría al Gobierno el reitengro, por parte de la Compañía, de las sumas erogadas para la adquisición de materiales, construcción de edificios para las estaciones y otros gastos, que en conjunto arrojan más de veinticinco mil libras esterlinas. Además, debe tenerse presente que, dada la situación del erario público, sería difícil para el Estado el cumplimiento de las obligaciones que le impone el contrato de 1912, referentes a erogaciones pecuniarias.

En mérito de lo expuesto, el Gobierno se permite someter a la ilustrada consideración del H. Senado Na-

cional el adjunto proyecto de ley, esperando será favorablemente acogido.

Con sentimientos de distinguida consideración, me es grato suscribirme del señor Presidente como su atento y

Seguro

Servidor

Ismael Montes.

Juan María Zalles.

Proyecto de ley

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Modifícase la cláusula tercera de la ley de 27 de enero último, aprobatoria del contrato celebrado en 23 de septiembre de 1913 por el Poder Ejecutivo y la Compañía Marconi's Wireless Telegraph Company Ldt., en los términos siguientes: «Para el caso de que los ingresos provenientes de este servicio, una vez pagados los gastos de explotación, no dejaren a la Compañía el 6 % de interés sobre el capital invertido, el Gobierno garantiza a dicha Compañía este rendimiento; corriendo tal garantía en partes desde la entrega de cada estación. Se sobreentiende que la garantía es únicamente sobre el capital invertido y que por ningún concepto será

mayor a un capital de ciento cincuenta mil libras esterlinas».

Comuníquese, etc.

La Paz, 30 septiembre de 1914.

ISMAEL MONTES.

Juan Mª Zalles.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 2 de octubre de 1914.

A la Comisión de Industria y Obras Públicas.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

H. SENADO:

Vuestra Comisión de Industria y Obras Públicas, ha estudiado el Mensaje del Poder Ejecutivo referente al contrato celebrado por el Supremo Gobierno y la «Marconi 's Wireless Telegraph Company Litd.» y que ha sido aprobado por ley de 27 de enero del presente año.

El Mensaje manifiesta no haberse ejecutado aquel contrato, por causa de las observaciones formuladas por la compañía concesionaria a las modificaciones que fue-

ron introducidas al artículo 3° del contrato; encontrándolas onerosas e inaceptables a los intereses de la compañía y manifestando que la subsistencia de las indicadas adiciones importaría la rescisión del contrato.

Evidentemente, la última parte del inciso 2° de la cláusula 3ª, parece estar en contradicción con la garantía estipulada en la primera parte de la referida cláusula. Garantizado el capital invertido, que en ningún caso excederá de £ 150,000, la compañía estaría obligada a presentar solamente las cuentas para la aplicación de la garantía estipulada.

La necesidad de establecer oficinas radio-telegráficas en las regiones más apartadas de nuestro territorio, que aún permanecen incomunicadas con el resto del país, es indiscutible y de reconocida importancia.

En las empresas industriales, como ferrocarrileras, etc., se deducen los gastos de explotación para aplicar el pago de la garantía, y es natural que en el presente caso debe procederse de igual manera.

Por las consideraciones ligeramente anotadas, vuestra Comisión informante opina porque se suprima la última parte del inciso de la cláusula 3ª de la ley de 27 de enero de 1914, en conformidad con lo indicado en el Mensaje remitido por el Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión.

La Paz, 10 de octubre de 1914.

José Antezana.—Julio A. Gutiérrez.—M. E. Aramayo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 10 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 93

Minuta de comunicación

Dígase al Poder Ejecutivo que el Senado Nacional vería con agrado que se autorice a la Prefectura del Departamento de Potosí para mandar construir almacenes en la parte posterior de la Casa Nacional de Moneda, que da a la calle Bolívar, y alquilarlos llamando a licitación para ese objeto.

La Paz, 30 de septiembre de 1914.

José Antezana.—M. E. Aramayo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 30 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Obras Públicas.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. CAMARA:

Informaciones autorizadas hacen saber que la construcción de las obras a que se refiere el anterior proyecto de minuta de comunicación constituye una necesidad sentida tanto por el ornato de la población cuanto por la conveniencia de acrecentar las rentas departamentales.

La apertura de almacenes en la parte posterior de la Casa de Moneda, prestaría a la calle Bolívar de Potosí, que es la de mayor movimiento comercial, un aspecto diferente del que actualmente le dan los altos y escuetos muros de la Moneda. Por otra parte, se calcula en una suma apreciable el alquiler que dichos almacenes rendirían anualmente, con lo cual se tonificarán no poco los ingresos del Tesoro Departamental de Potosí.

La construcción de esos almacenes se podría encomendar a los mismos interesados en la locación, para que lo hagan a cuenta de alquileres.

Por las razones expuestas, vuestra Comisión de Obras Públicas opina porque prestéis aprobación al anterior proyecto de minuta.

Sala de la Comisión.

La Paz, 10 de octubre de 1914.

Julio A. Gutiérrez.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 10 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 94

Proyecto de ley

por el que se adjudica un terreno a la Junta Municipal de Tupiza.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Se adjudica a la H. Junta Municipal de la ciudad de Tupiza el terreno perteneciente al Estado, llamado de posta, para que en él construya un parque de recreo.

Aprobado con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 7 de octubre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 9 de octubre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

El proyecto de ley venido en revisión de la H. Cámara de Diputados por el cual se adjudica a la Junta Municipal de la ciudad de Tupiza el terreno fiscal llamado de «posta», para la construcción de un parque, la Comisión cree que no hay inconveniente para que le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión.

La Paz, 11 de octubre de 1914.

D. Callaú.

Carmelo López.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 11 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 95

Proyecto de ley

por el que se modifican las leyes de 12 de agosto de 1851, 24 de agosto de 1892 y de 20 de diciembre de 1901, relativas a las asignaciones en favor de las familias de los Representantes Nacionales fallecidos.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo.—La asignación de cinco mil bolivianos reconocida por ley de 20 de diciembre de 1901, en favor de las familias de los Representantes Nacionales que fa-

llezcan durante el período de su mandato, será pagada por el Tesoro Nacional, dentro de los 30 días posteriores al fallecimiento con fondos provenientes de crédito suplementario que para cada caso será contraído con carácter urgente.

Art.—El pago será decretado por el Presidente del H. Congreso Nacional, aún durante el receso de las sesiones legislativas. Quedan modificadas en esta forma las leyes de 12 de agosto de 1851, 24 de agosto de 1892 y 20 de diciembre de 1901.

Comuníquese, etc.

La Paz, 6 de octubre de 1914.

José Antezana.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.-La Paz, 6 de octubre de 1914.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO :

Dados los motivos que informan las leyes relativas a la asignación fijada para las familias de los Representantes Nacionales que fallezcan durante el período de su mandato, se impone la necesidad de establecer medios que aseguren su pago inmediato, en defecto de partidas especiales en el Presupuesto Nacional.

El proyecto de ley del H. señor Senador por Potosí, consulta esta necesidad y, sobre todo, consagra, en forma legal, la atribución del Presidente del Congreso Nacional para decretar dicho pago.

Vuestra Comisión de Hacienda, cree, pues, que debéis aprobar el mencionado proyecto de ley, en los términos de su redacción.

Sala de la Comisión.

La Paz, 8 de octubre de 1914.

J. V. Zaconeta.—Benedicto Goytia.—M. E. Aramayo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 10 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 96

Solicitud

de premio de José S. Peñaranda.

H. CAMARA DE SENADORES

Pide se consigne en el Presupuesto para el pago de la suma a que se refiere.

José S. Peñaranda, ante los respetos de esta H. Cámara, con todo respeto me presento y digo:—Por los obrados que acompaño, consta que, en cumplimiento de mi deber y las obligaciones que impone la Patria, me he constituido en el Territorio de Colonias a prestar mis servicios en resguardo de los intereses de la Nación, habiendo ejercido funciones distintas, como se ve de la relación que se hace en el escrito de fs. 7, de fecha 29 de abril último, presentado ante el señor Ministro de la Guerra, petición a la que el Ministerio ha proveído, declarandoque, por no existir en el presupuesto de la presente gestión la partida correspondiente para el pago de los premios acordados, ocurra ante las Cámaras Legislativas, para obtener el indicado premio acordado para los servidores de la Patria.

Por los documentos que acompaño, se evidencia que he prestado mis servicios con toda corrección y asiduidad a satisfacción de mis superiores en el Territorio de Colonias, durante más de dos años, sin que se me hubiese abonado

el premio acordado para esta clase de servicios, como se ha abonado a otras personas. Pues la suprema resolución de 8 de marzo de 1900, ha acordado explícitamente que los que hubiesen servido por dos años en el Territorio de Colonias, tienen opción a un premio de la cuarta parte del haber que gozaban en su empleo; en la especie, como yo he prestado mis servicios por más de dos años y ganaba anualmente 4,800 Bs., la cuarta parte de mi premio viene a ser un mil doscientos bolivianos.

Por los mismos obrados consta que mi retiro de la Delegación ha sido por motivo de enfermedad y por haberme inhabilitado físicamente estando prestando mis servicios.

En esta virtud, reproduciendo mi escrito de fs. 7, de 29 de abril último, solicito a esta H. Cámara se digne ordenar que se me abone ese premio de 1,200 Bs. y que se consigne en el presupuesto de 1915 para el pago.

Será justicia, etc.

La Paz, agosto 18 de 1914.

José S. Peñaranda.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 5 de octubre de 1914.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

El decreto supremo de 8 de marzo de 1900, constitutivo del Territorio Nacional de Colonias, dispone en su artículo 9°. «que el funcionario que hubiese cumplido con su compromiso con honorabilidad, tendrá derecho a los gastos de viaje de regreso a su primitivo domicilio, y además a una gratificación consistente en la cuarta parte del haber de un año, correspondiente al último puesto ejercido».

El ciudadano José S. Peñaranda, funda en esta disposición su solicitud de pago de la prima de mil doscientos bolivianos, solicitud con la que no ha sido deferente el Poder Ejecutivo, por falta de la partida correspondiente en el Presupuesto Nacional vigente.

Como por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, es de iniciativa de la H. Cámara de Diputados la facultad de reconocer créditos y fijar los gastos de la administración, el Senado no puede atender la reclamación anterior, por justificada que ella sea.

En consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda opina porque la solicitud del ciudadano José S. Peñaranda pase a la H. Cámara de Diputados, para que, si lo tiene a bien, consigne la partida correspondiente en el Presupuesto de la gestión próxima.

Sala de la Comisión, en La Paz, a 8 de octubre de 1914.

Benedicto Goytia.— J. V. Zaconeta.—M. E. Aramayo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 11 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 97

Proyecto de ley

por el que se declara la necesidad de la reforma de los artículos 54 y 59 de la Constitución Política del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.°—Se declara la necesidad de la reforma de los artículos 54 y 59 de la Constitución Política del Estado.

Art. 2°—En el artículo 54 se añadirá la atribución siguiente:

Para fijar las rentas y gastos de la Nación y dictar anualmente la ley financial.

Art. 3.°—El artículo 59 de la expresada Constitución Política quedará redactado en la forma siguiente:

La iniciativa en los casos de las atribuciones 2ª, 3º, 4ª y 5ª del artículo 52, es común a ambas Cámaras.

Comuníquese, etc.

La Paz, 28 de agosto de 1914.

M. E. Aramayo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 28 de agosto de 1914.

A la Comisión de Constitución.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S Ac.

H. CAMARA:

El proyecto presentado por el H. Senador Manuel E. Aramayo, encierra una reforma de importancia indiscutible, dentro de nuestra Constitución Política.

En efecto, el artículo 59, que se quiere modificar, especifica atribuciones privativas a favor de la H. Cámara

de Diputados, estableciendo de este modo una diferencia fundamental de facultades en beneficio de una sola Cámara.

Dichas facultades se refieren a imponer o suprimir contribuciones, a fijar los gastos de la administración pública, a fijar la fuerza armada y a autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos y reconocer las deudas contraídas.

La trascendencia de estas facultades reconocida en su iniciativa para la Cámara de Diputados, implica un desequilibrio notable dentro del régimen bicamaral que fundamenta nuestro sistema parlamentario y explica la necesidad de la reforma proyectada.

El régimen bicamaral que informa la mayor parte de las Constituciones parlamentarias del mundo, tiene como base esencial, como objetivo práctico y como control intercamaral la revisión.

La diferencia de atribuciones o poderes, no tiene cabida en países democráticos. Las Cámaras deben ser iguales en facultades concurriendo a la formación de las leyes con análogas iniciativas, sujetándose solamente al trámite fundamental de revisión.

El artículo 65 de la sección undécima de la Constitución Política, establece que las leyes deben tener origen en el Senado o en la Cámara de Diputados. Esta prescripción amplia, se encuentra restringida con desmedro del H. Senado, por el artículo 59, que hace privativa la iniciativa para la Cámara de Diputados en los casos 2°, 3.°, 4° y 5.° del artículo 52.

No encontramos razones que justifiquen la subsistencia de esta limitación para el H. Senado, una vez que el trámite de revisión es el punto fundamental en la formación de las leyes.

De acuerdo con la ciencia política, la mayor parte de las Constituciones, en los estados bicamarales, reconocen que los proyectos de ley, para ser sancionados, re-

quieren la aprobación sucesiva de una y otra Cámara a fin de darle la perfección jurídica y política necesaria para que la ley dictada sea benéfica al Estado y a los individuos.

Es la Cámara revisora quien, con mayor estudio, repite el análisis de los proyectos, corrige defectos en que la Cámara de origen hubiere podido incurrir y aprueba, modifica o rechaza las iniciativas.

El régimen bicamaral responde, pues, a una sabia previsión que evita las leyes festinatorias dadas con precipitación, haciendo de este modo más firmes y sólidas las reformas y justas y convenientes las nuevas instituciones,

Si tan sólo la revisión se impone en la formación de las leyes como enseñanza científica y como prescripción constitucional, no tiene razón la diferencia de facultades que existe a favor de una Cámara.

Estas consideraciones toman mayor fuerza si se considera que en la práctica la indicada diferencia trae inconvenientes para el mejor servicio de los intereses públicos, representados también y en mayor escala por los Honorables Senadores.

Nuestra Constitución encierra un desequilibrio muy sentido en el poder numérico de las Cámaras. Mientras que la Cámara de Diputados cuenta con setenta miembros, la de Senadores consta de diez y seis. En los casos de Congreso, el H. Senado es totalmente absorbido por la Cámara de Diputados, siendo generalmente vencido cuando el espíritu de cuerpo llega a primar en los debates definitivos.

Esta circunstancia hace más visible la condición de inferioridad en que se encuentra el H. Senado, condición agravada por el artículo 52, cuya reforma estudiamos.

En tal virtud, vuestra Comisión de Constitución considera aceptable la segunda parte del proyecto del H. Senador señor Aramayo, referente a la modificación del artículo 59 de la Constitución.

La adición proyectada al artículo 54, tiene por objeto dictar la ley financial en Congreso, suprimiendo a los presupuestos el trámite de revisión.

Si bien esta adición traería la prontitud de los procedimientos, en cambio quedarían anuladas las razones de orden teórico y constitucional, que hemos aducido en favor de la revisión, y por ello la Comisión de Constitución no la considera aceptable,

Sala de la Comisión.

La Paz, 10 de octubre de 1914.

J. S. Quinteros.—José Antezana.—Julio A. Gutiérrez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 10 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 98

Proyecto de resolución

por el que se autoriza al Poder Ejecutivo para que conceda a Josefa España v. de Hernández el impuesto de peaje para la construcción de un camino.

EL CONGRESO NACIONAL

RESUELVE:

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que conceda el impuesto de peaje, por el tiempo y en la proporción que juzgue conveniente, a la señora Josefa España v. de Hernández, que propone la construcción de un camino del Alto de San Rafael al puente de Corihuaico, siempre que la proponente se sujete a las siguientes condiciones:

a). Un ingeniero del Estado determinará la distancia kilométrica del punto de partida al de Corihuaico y trazo definitivo que seguirá el camino; y

b). El costo de cada kilómetro.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 27 de noviembre de 1909.

BENIGNO GUZMÁN.

Rodolfo Montenegro.—D. S. *ad hoc.*

Adrián Castillo. —D. S.

Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Pide que la propuesta que indica se pase a las comisiones que refiere.

Josefa España v. de Hernández, presentándome ante la H. Cámara que dignamente preside usted, con todo respeto digo:

Que la propuesta que presenté al Gobierno, para la construcción de un camino de San Rafael a Santo Domingo de Corihuaico, se halla en el estado de pasarse a las Comisiones de Hacienda y de Obras Públicas, conforme al proveído de 3 de diciembre de 1910, para que se sirva informar.

En esta virtud solicito a usted para que se sirva ordenar se pasen estos obrados a las comisiones indicadas.

Será justicia, etc.

La Paz, 28 de septiembre de 1914.

Josefa E. v. de Hernández.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 29 de septiembre de 1914.

A las Comisiones de Hacienda y Obras Públicas.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

El proyecto de resolución, procedente de la Cámara de Diputados, relativo a la propuesta de Josefa España v. de Hernández, para construir un camino, ha sido objeto del informe de fecha 28 de diciembre de 1914, que no llegó a considerarse.

Desde que se expidió dicho informe por la Comisión de Hacienda, no han variado ni se han modificado las condiciones de este asunto, en el que opinó por el rechazo del proyecto de resolución.

Como lo hace notar el informe mencionado, el camino de San Rafael es de gran importancia para la capital de la provincia Nor Yungas, y sólo por descuido inexplicable no ha sido reparado en toda su extensión, sin embargo de las subvenciones votadas por las Cámaras para tal objeto.

El camino que se propone construir la señora viuda de Hernández, correría paralelo al de San Rafael, que ha sido ya entregado a la Sociedad Propietarios de Yungas de La Paz, la misma que ha invertido sumas considerables en su apertura.

Subsisten, pues, los motivos para no aceptar dicha propuesta ni, por consiguiente, aprobar el proyecto de resolución que ha pasado en revisión la H. Cámara de Diputados.

Vuestra Comisión de Hacienda, refiriéndose a su informe de fecha 28 de diciembre de 1910 y atenta la necesidad de servir los intereses bien entendidos de la provincia de Nor Yungas, os propone que, rechazando el proyecto precedente, aprobéis la siguiente fórmula de resolución:

«Pasen estos obrados al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con la Sociedad Propietarios de Yungas, de La Paz, y por medio de la Dirección General de Obras Públicas, mande estudiar las rectificaciones y reparaciones del camino de San Rafael, vía Guachalla, consultadas en

el informe técnico de los ingenieros españoles, yanques y Ugarte; y para que, hallándolas convenientes, proceda a su realización, a fin de que dicha vía quede expedita

Sala de la Comisión, en La Paz, a 8 de octubre de 1914.

Benedicto Goytia. —J. V. Zaconeta.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 11 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 99

Petición de informe

al señor Ministro de Gobierno y Fomento.

H. SENADO:

Los suscritos, Senadores por los departamentos de Potosí, Oruro y Tarija, solicitamos que el señor Ministro de Gobierno y Fomento se sirva comparecer a producir un informe acerca de los siguientes puntos:

1.—¿Por qué no se continúan los trabajos del ferrocarril de Atocha a Tupiza?

2.—Convendría emprender la obra del ferrocarril de la Quiaca a Tupiza y de Tupiza a la Quiaca simultáneamente por administración con los fondos propios que posee y mediante combinaciones que, a la vez que den lugar a ocupar a un gran número de obreros repatriados de las salitreras, pongan en circulación dichos fondos depositados en Francia?

3.—¿Cuáles son los proyectos y propósitos del Supremo Gobierno para satisfacer la inaplazable necesidad de construir el ferrocarril a la Argentina?

La Paz, 12 de octubre de 1914.

M. E. Aramayo.—M. Ascarrunz.—A. Molina Campero.

NOTA:—Señalóse para la información el día jueves 15 del mes corriente, a h. 4 y ½ p. m.

No. 100

Proyecto de ley

por el que se modifica los artículos 3º y 4º de la Ley Orgánica de Municipalidades de 21 de noviembre de 1887.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo.—Modifícanse los artículos 3°, y 4º de la Ley Orgánica de Municipalidades de 21 de noviembre de 1887, en la siguiente forma:

Artículo 3º—Habrá juntas municipales compuestas de cinco miembros en las capitales de provincias así como en las secciones en que estén divididas y en cada puerto, siempre que las rentas que deban administrar no bajen de diez mil bolivianos por año.

Artículo 4º—En las provincias, secciones de éstas y cantones, que carezcan de la renta necesaria para constituir juntas, habrá de uno a tres agentes municipales de-

pendientes de la junta de su jurisdicción más próxima, como éstas lo estarán de los concejos.

Comuníquese, etc.

La Paz, 7 octubre de 1914.

M. Ascarrunz.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 7 de octubre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

El proyecto de ley que antecede, modificatorio de los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica de Municipalidades de 21 de noviembre de 1887, señala como condición indispensable, para la creación y subsistencia de las juntas municipales, que éstas tengan una renta anual de Bs. 10,000; nombrándose agentes cantonales en las poblaciones que carezcan de este ingreso.

Verdaderamente, es indispensable fijar las condiciones precisas para elevar un cantón al rango de sección municipal; debiendo figurar en primer término los ele-

mentos pecuniarios con que debe contar la nueva junta para el debido lleno de las atribuciones edilicias.

Sin embargo, esta regla debe tener su excepción: 1ª, tratándose de los puertos mayores en los cuales por ley debe haber juntas municipales, y 2ª, en los cantones situados a grandes distancias de los distritos municipales.

En esta virtud, la Comisión os propone aceptéis el proyecto indicado con las adiciones siguientes.

Al final del artículo 1º se agregará:

«Se exceptúan los puertos mayores y los cantones alejados a más de 15 leguas de los concejos y juntas municipales, para los que se fija la renta de Bs. 4,000.»

«La población del cantón que deba erigirse en junta municipal, tendrá por lo menos 1,500 habitantes.»

Sala de la Comisión.

La Paz, 12 de octubre de 1914.

D. Callaú.—Carmelo López.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 12 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—Senador Secretario.

No. 101

Proyecto de ley

por el que se modifica el artículo 37 de la Ley de Servicio Militar vigente.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Modifícase el artículo 37 de la Ley del Servicio Militar vigente, en los términos siguientes:

El Ejecutivo, con informe del Estado Mayor General, designará los cuerpos a que deben incorporarse los sorteados para servir por dos años, con excepción de los destinados a Colonias, que sólo servirán un año, y los no sorteados tan sólo por tres meses.

Aprobado con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 7 de octubre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 9 de octubre de 1914.

A la Comisión de Guerra.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

H. SENADO:

Aun cuando por ley de 4 de diciembre de 1912, se halla establecido que «se computará como *doble* el tiempo de servicios de los jefes, oficiales y *conscriptos* que sirvan en las guarniciones del Territorio Nacional de Colonias y en las Delegaciones del Este y del Sud de la República», es aceptable, a fin de evitar toda clase de dudas en la práctica, el anterior proyecto de ley, que ha venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, y por el que se modifica el artículo 37 de la Ley del Servicio Militar de 16 de enero de 1907, prescribiéndose que los conscriptos destinados a *Colonias* servirán solamente por *un año*, dada la situación excepcional en que se cumple el servicio militar en las apartadas y hasta inhospitalarias regiones de esos territorios, si se compara con el que prestan los sorteados en otros centros del país, más poblados, más sanos y que cuentan con mayores recursos y facilidades para la vida.

La única observación que hace vuestra Comisión de Guerra, se refiere a que, existiendo también otros lugares de guarnición militar, que se encuentran en condiciones de habitabilidad muy semejantes a las de los territorios incorrectamente llamados de Colonias, sería justo y equitativo comprender también a esos lugares en las franquicias que se trata de establecer. En concepto de vuestra Comisión, se hallan en este caso las guarniciones de Guayaramerín, Abuná, Villa Bella, Mateguá y Riberalta, en la frontera del Norte de la República; de Cobija (río Acre) y demás destacamentos del Noroeste; del Gran Chaco y fortines del Pilcomayo y Campero; de Puerto Suárez y de San Matías, y de otros puntos en los que se creyese necesario fijar piquetes de fuerza armada, siempre que, a juicio del Ministerio de Guerra, presentaren condiciones excepcionales para la vida.

En esta virtud, vuestra Comisión de Guerra, ampliando la iniciativa, os propone que la aprobéis en los siguientes términos, que aclaran y precisan mejor los alcances de la ley proyectada:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.—Modifícase el artículo 37 de la Ley del Servicio Militar de 16 de enero de 1907, que quedará redactado en estos términos:

«Artículo 37.—El Poder Ejecutivo, con informe del Estado Mayor General, designará los cuerpos del Ejército a que deben incorporarse los sorteados para servir por dos años; y los no sorteados, tan sólo por tres meses.»

«Cumplirán el mismo deber, sirviendo solamente durante un año, los conscriptos sorteados y los voluntarios que fueren destinados a las guarniciones situadas en las fronteras nacionales y demás lugares que, a juicio del Ministerio de Guerra, presentaren condiciones excepcionales para la vida. Llenado ese término de un año, pa-

sarán los conscriptos al Depósito, para concurrir a los períodos de instrucción determinados en el artículo 3°. de la presente ley, salvas las disposiciones previstas en los artículos 19 y 20 de la misma.»

Artículo 2°—El Poder Ejecutivo, incorporará el texto del anterior artículo 37, modificado, en la respectiva ley, para su cumplimiento.

Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión

La Paz, 13 de octubre de 1914.

Benedicto Goytia.—Andrés S. Muñoz.—A. Molina Campero.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 13 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 102

Proyecto de resolución

relativo a ordenanzas municipales.

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Artículo 1º Las ordenanzas municipales, aprobadas por el Senado, serán revisadas, obligatoriamente, cada cinco años.

Art. 2°.—Dentro del período indicado, en el artículo anterior, sólo serán sometidas a la consideración del H. Senado las ordenanzas adicionales que se refieran a la creación de nuevos impuestos, no comprendidos en las ordenanzas generales o aquellas que tengan por objeto reducir o suprimir impuestos vigentes.

Comuníquese, etc.

La Paz, 7 de octubre de 1914.

J. V. Zaconeta.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 7 de octubre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Existe la costumbre pernicioso de elevar cada año, por unas mismas municipalidades, ordenanzas para su aprobación por el H. Senado, sin más modificación que el aumento progresivo de impuestos y patentes. A corregir este abuso viene el proyecto de resolución que antecede, que señala en un quinquenio la vigencia de las ordenanzas municipales, no pudiendo elevarse durante este período sino ordenanzas adicionales, que se refieran a nuevas imposiciones.

Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal opina porque le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión.

La Paz, 12 de octubre de 1914.

D. Callaú.

Carmelo López.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 12 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 103

Informe

de la Comisión de Administración Política, relativo al proyecto de Ordenanza de Patentes e Impuestos de la Junta Municipal de Guaqui, publicado bajo el No. 211 del 2º tomo de Proyectos e Informes de 1913, pág. 288.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, se ratifica en el tenor del informe producido en 19 de noviembre de 1913, y os propone que aprobéis

el proyecto de Ordenan za de Patentes e Impuestos de la Junta Municipal de Guaqui, con las modificaciones anotadas en el referido informe y con otras que serán indicadas en el curso del debate.

Sala de la Comisión.

La Paz, 12 de octubre de 1914.

D. Callaú. -Carmelo López.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 12 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 104

Minuta de comunicación

Dígase al Poder Ejecutivo que el H. Senado Nacional vería con mucho agrado que el Supremo Gobierno, mediante los recursos que se hallen a sus alcances y de acuerdo con los Honorables Concejos Municipales, procu-

rase llegar a un acuerdo en sentido de que las farmacias y droguerías no eleven inconsideradamente los precios de las recetas médicas y de los específicos, que, atentos los servicios de beneficencia y salubridad, deben considerarse también como artículos de primera necesidad.

La Paz, octubre 12 de 1914.

J. V. Zaconeta.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 12 de octubre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

El proyecto de minuta del H. Sr. Zaconeta, que tiende al abaratamiento de las sustancias medicinales, en la época de crisis económica por la que atraviesa el país, patentiza sus razones en los términos mismos en que se halla redactado, y siendo el proyecto de indudable utilidad, vuestra Comisión juzga que debe ser aceptado.

Sala de la Comisión.

La Paz, 13 de octubre de 1914.

Ismael Vázquez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 13 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 105

Proyecto de ley

por el que se destina el producto de la prestación vial de Cliza a trabajos de captación de aguas.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo.—El producto en dinero de la prestación vial de la provincia de Cliza, correspondiente a los años

1915 y 1916, se destina a la prosecución de las obras de captación de aguas de dicha provincia, encomendándose su administración e inversión a la Subprefectura de la provincia, con intervención de la Junta Municipal.

Comuníquese al H. Senado Nacional para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 9 de octubre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 12 de octubre de 1914.

A la Comisión de Vialidad y Obras Públicas.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

La H. Cámara de Diputados ha pasado a vuestra consideración el proyecto de ley que destina el producto en dinero de la prestación vial de la provincia de Cliza,

correspondiente a los años 1915 y 1916, a la prosecución de las obras de captación de aguas de dicha provincia.

La prestación vial en la provincia de Cliza, puede decirse que, al presente, se limita a caminos cantonales muy determinados, pues que las vías férreas que cruzan dicha provincia, motivan ahorros considerables en los ingresos en dinero que pueden aplicarse a la captación de aguas.

De consiguiente, la Comisión de Obras Públicas considera oportuno que déis paso a la ley venida en revisión.

Sala de la Comisión.

La Paz, 13 de octubre de 1914.

M, E. Aramayo.—Julio A. Gutiérrez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 13 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 106

Proyecto de ley

por el que se fija una partida para aguas potables de Aiquile.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Consígnase en el Presupuesto Departamental de Cochabamba, correspondiente a la gestión económica de 1915, la partida de cuatro mil bolivianos, para concluir los trabajos de provisión de aguas potables al pueblo de Aiquile, capital de la provincia Campero.

Aprobado con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 8 de octubre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 10 de octubre de 1914.

A la Comisión de Obras Públicas.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

El proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, referente a la provisión de aguas potables en el pueblo de Aiquile, con fondos departamentales, manifiesta la necesidad de atender dicho pueblo, dictando la ley en los términos aprobados por la H. Cámara de Diputados.

Vuestra Comisión de Obras Públicas, os propone dar paso a dicho proyecto sin observación, si así lo estimare el H. Senado.

Sala de la Comisión

La Paz, 13 de octubre de 1914.

M. E. Aramayo.—Julio A. Gutiérrez.—José Antezana.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 13 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 107

Informes

en la solicitud de indulto de Isaac Pantoja.

Corte Suprema de Justicia

H. CAMARA DE SENADORES

Informa:

El reo Isacc Pantoja, fué condenado a la pena de cinco años de obras públicas, por el delito de suplantación de documentos, dentro del ejercicio de funciones de Alcalde Parroquial.

El certificado del Gobernador del Panóptico de La Paz, hace constar que ingresó, como detenido, el 8 de noviembre de 1911, y permaneció en esa condición hasta el 14 de abril de 1913, en que se ejecutorió la sentencia; y hecho el cómputo conforme a ley, ha sufrido 2 años, 4 meses, 17 días de obras públicas, que exceden de la tercera parte de la pena a que ha sido condenado.

El mismo funcionario informa haber sido buena la conducta posterior del peticionario, quien ha acreditado, con los certificados de bautismo, tener tres hijos legítimos, menores de edad, y, con el de los médicos forenses de La Paz, hallarse enfermo con reumatismo y neurastenia.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, en Sucre, a 17 de septiembre de 1914.

Ml. Molina.—C. Oropeza.—Octavio Ribera.—Ricardo Cortés.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 2 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Isaac Pantoja, que solicita indulto, fué condenado a cinco años de obras públicas, por el delito de suplantación de documentos, dentro del ejercicio de sus funciones de Juez Parroquial.

El Juez de primera instancia lo absolvió por falta de pruebas, fallo que fué revocado por la Corte Superior, que lo condenó a los cinco años de obras públicas, manteniéndose esta resolución por la de Casación, que declaró en esta parte infundado el recurso.

Con los certificados que se acompañan, se ha acreditado los hechos siguientes: primero, su buena conducta posterior a la perpetración del delito; segundo, tener tres hijos legítimos, y tercero, hallarse enfermo con neurastenia y reumatismo.

El tiempo exigido por el artículo 435 del Procedimiento Criminal está llenado.

Corresponde al H. Senado proceda al voto.

Sala de la Comisión.

La Paz, 13 de octubre de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 13 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—Senador Secretario.

No. 108

Informes

en la solicitud de indulto de Manuel Castro:

Corte Suprema de Justicia.

H. CÁMARA DE SENADORES

Informa:

El reo rematado Manuel Castro fué condenado a la pena de 10 años de obras públicas, por el delito de robo.

De los certificados que ha acompañado a su solicitud de indulto consta que la sentencia quedó ejecutoriado el 23 de mayo de 1913, fecha desde de la que trascurren 1 año, cuatro meses, que con el tiempo de su detención preventiva, reducido en la proporción legal, forman el total de dos años, ocho meses, veintiocho días, que no alcanza a la tercera parte de la pena ya expresada.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia. Sucre, 23 de septiembre de 1914.

Ml. Molina.—Fidel Valdez.—C. Oropeza.—Octavio Ribera.—Ricardo Cortés.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 9 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia, juntamente con sus antecedentes.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

H. SENADO:

El reo Manuel Castro, que solicita la gracia de indulto, fué condenado a diez años de obras públicas por el delito de robo de varias especies sacadas de la tienda de zapatería del maestro Arturo Catacora.

Del informe de la Corte Suprema, resulta que el reo rematado Castro no ha cumplido la tercera parte de la pena a que fué condenado. Tampoco aduce motivos especiales para merecer la gracia que solicita.

Con estos antecedentes, vuestra Comisión de Justicia estima que aún no se puede proceder al voto.

Sala de la Comisión.

La Paz, 13 de octubre de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 13 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 109

Solicitud

de premio del coronel Rudecindo Niño de Guzmán.

Honorables Señores del Senado Nacional.

Con el expediente de servicios militares que acompaña en debida forma, impetra la gracia de que se le conceda la pensión vitalicia que interesa.

Rudecindo Niño de Guzmán, Coronel de Ejército en retiro forzoso, ante las consideraciones del H. Senado, muy respetuosamente me presento y digo:

El expediente de servicios militares que he prestado a la Nación, durante el largo tiempo de cincuenta y ocho años y meses calificados, y que acompaño, hace ver que desde la tierna edad de 15 años me he consagrado a la noble carrera de las armas, sin nota alguna indecorosa, hasta haber obtenido el grado de Coronel efectivo de Ejército, siempre defendiendo las causas constitucionales y la integridad de la Patria hasta la última batalla del Campo de la Alianza, en la guerra del Pacífico, en que he desempeñado el honroso puesto de Ayudante General del Ejército Nacional, después de haber organizado el memorable Batallón 2º de Línea, como su primer Comandante.

Pasada esa campaña, agobiado por los años y las enfermedades, fruto de mis servicios, no he podido menos que pedir mi invalidez vitalicia que me fué concedida por el Gobierno Constitucional del doctor Mariano Baptistas, previa las formalidades de ley. Mas, yo no sé por qué aberraciones de política interna y con motivo del cambio de Gobierno en la revolución federal de 1899, se ha cancelado mi invalidez y obligadome al retiro forzoso con la asignación acordada por una sola vez.

Posteriormente, también he merecido el premio acordado a todos los Veteranos del Pacífico; pero desgraciadamente con el producto de ese premio, obedeciendo a las incautas sugestiones de mi finada esposa, adquirí una pequeña casa en esta ciudad, que no se hallaba acabada de construir, y con el fin, de acabarla obtuve un préstamo de dinero a intereses, que al fin, después de algunos años del fallecimiento de mi esposa, ha concluido porque la usurera acreedora me ejecute, me arroje de ella y me ponga en la última miseria como la que desde hace dos años me encuentro, sin hogar, sin entrada ni auxilio alguno y sin nigún pariente ni ser que pueda compadecerse de mi persona en la avanzada edad de ochenta y cinco años.

En tan tristes condiciones, no puedo menos que recurrir a la filantropía del Honórable Senado Nacional,

solicitando que, en atención a todo lo que tengo expuesto ligeramente en este memorial, se digne acordarme una pensión alimenticia vitalicia hasta los pocos días de mi vida para no acabarla pereciendo de hambre y necesidad o verme obligado a buscar el refugio de una casa de caridad, con mengua del alto grado que he merecido y de la misma Nación, que sería injusta en no recompensar a sus servidores.

Personas de menos mérito, vivas y después de nuertas sus familias, han merecido premios valiosos; yo que no tengo familia, ni persona que tenga derecho a pedir premios después de mi muerte, no creo que la probidad del H. Senado, se niegue a presentar una moción fundada de dos Honorables para el laudable fin que solicito en justicia.

La Paz, 26 de agosto de 1914.

Rudecindo N. de Guzmán.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 9 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Peticiones.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Rudecindo Niño de Guzmán, Coronel de Ejército, solicita se le conceda una pensión vitalicia, como premio a los varios servicios que tiene prestados al país en la carrera de las armas.

Si bien es digno de consideración el ocurrente, por sus meritorias hojas de servicios y por haber llegado a una avanzada edad, no puede menos que desistimarse dicha petición en razón de no estar apoyada en moción alguna, conforme lo prescribe el artículo 57 del Reglamento de Debates, ampliado por la resolución camaral de 29 de agosto de 1910; debiendo, en consecuencia, devolverse estos obrados al solicitante, quien puede ocurrir ante el Supremo Gobierno, a cuya autoridad corresponde otorgar pensiones militares, conforme a lo dispuesto por la ley de 5 de septiembre de 1907.

Sala de la Comisión.

La Paz, 13 de octubre de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 13 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 110

Ordenanza

de la Junta Municipal de Yacuiba, 1ª sección de la provincia del Gran Chaco.

Capítulo primero

Impuestos

Artículo 1°.—Se crea el impuesto de degüello sobre cada cabeza de ganado que se derribe en la Provincia para el expendio público, en sustitución del corambre, en la forma siguiente:

Bs 10, por ganado hembra o macho, sea cual fuere la edad de la res. (1).

Art. 2°.—El ganado menudo pagará el impuesto en la forma siguiente:

Bs. 1, por cada cerdo, hembra o macho, sea cual fuere su edad.

Bs. 0.50 cts, por cada cabeza de lanar o cabruno.

---

(1). La Honorable Junta, al proponer este impuesto en sustitución del corambre, tiene en consideración, por experiencia adquirida, que el impuesto del corambe, fuera de ser muy gravoso al matarife, da margen a un odioso monopolio de cueros, que ejerce le rematador, exportándoios todos, no sólo fuera de la Provincia, sino fuera de la República, matando en consecuencia todas las industrias del lugar, como son la petaquería, la talabartería, etc.

Art. 3º—La elaboración de chicha de maíz para el expendio público, se grava con el impuesto de Bs. 5, por cada elaboración.

Art. 4º—Las rifas, de cualquier naturaleza que sean y en la forma que se hagan, pagarán el impues del 5% sobre el monto a que ascienda su valor, debiendo obtener previamente el permiso necesario, a fin de que la Policía Municipal intervenga.

Art. 5º—Los espectáculos públicos, como biógrafos, circos, teatros, etc., pagarán el impuesto de Bs. 5, por cada función, igualmente previo permiso.

Art. 6º.—Se establece un impuesto de 10 centavos por cada bulto de mercaderías u otras especies que se internen a la Aduana, cualquiera que sea su dimensión y peso, para el consumo y uso dentro de la circunscripción de esta 1ª Sección, exceptuándose la harina de trigo, por estar ya gravada con los impuestos fiscal y departamental.

Art. 7º—La exportación de suelas elaboradas en esta 1ª Sección, al extranjero o fuera de la Provincia, queda gravada con el impuesto de 50 centavos por cada una.

Art. 8º—Los vehículos de transporte en tránsito por esta capital pagarán el impuesto de piso, como sigue: Los carros, chatas o jardineras, 50 centavos por cada una y cada vez.

Art. 9º—Cada animal mular o caballar de las recuas de carro en tránsito, pagarán 10 centavos cada vez; quedando exceptuados de este impuesto los animales enganchados para los vehículos del artículo anterior, así como los que vienen de remuda.

Los burros de carga pagarán 5 centavos cada uno y cada vez.

Art. 10.—El ganado vacuno que se exporte a la República Argentina pagará como derecho de piso 10 centavos por cabeza.

Art. 11.—Los animales que sirven de silla o los que vienen con carga de equipaje, quedan exceptuados de este impuesto, así como todo vehículo de transporte de pasajeros y sus equipajes. También quedan exceptuadas las bestias que ingresan con víveres para el expendio en la recova de esta plaza.

Art. 12.—. La importación de artículos extranjeros para el consumo en la circunscripción de esta Sección municipal, se grava con los siguientes impuestos:

Cada 10 kilos de café.....	40	centavos
« 10 « « yerba mate.....	30	«
Por cada botella de Champagne..... ...	25	«
« « « « Sidra espumante.....	10	«
« « « « vinos dulces o generosos, blancos o tintos, como Vermouth, O porto, Jerez, Málaga, cte. etc.....	15	«
« « « « vinos de mesa, blancos o tintos, como Burdeos, Rioja, etc.....	05	«
« « « « cerveza.....	05	«
« « « « espirituosos, como Cognac, Whisky, Ginebra, uva, etc., etc.....	20	«
« « « « licores dulces como anís, cacao, Curaçao, menta, Chartreuse, etc.	25	«
« « « « aperitales, bitteres o amargos.....	40	«
« « « « ajenjo	1	boliviano
« « docena de botellas de aguas gaseosas..	50	centavos.

NOTA:—Se entiende por botella para este impuesto, el envase de origen; por ejemplo, el bote de bitter de Angostura, es considerado como botella. Las medias y cuartas botellas pagarán proporcionalmente.

Art. 13 —Los mismos líquidos que vengan en barriles, damajuanas o cualquier otro envase, pagarán el mismo derecho por litro.

Art. 14.—La venta de artículos del país en la casa de abasto, se grava como sigue:

El tambor de coca	Bs.	1.—
Por cada 10 kilos de muco	«	0.50
« « « « « chocolate	«	0.40
« « « « « café	«	0.40
« « « « « pepita o cacao	«	0.40
« « « « « pasas de uvas, despepitados, orejones y mazos de id	«	0.40
« « « « « azúcar del país	«	0.10
« « « « « almidón	«	0.10
« « « « « quinua	«	0.10
« « « « « chuño	«	0.10
« « « « « cebollas en cabeza	«	0.10
« « « « « ají en vainilla	«	0.10
« « « « « manteca de chancho	«	0.10
« « « « « trigo en grano	«	0.05
« « « « « papas, de cualquier clase	«	0.05
« « « « « sal	«	0.05
« « botella de aguardiente de uva, como singani, moscatel, etc.	«	0.15
« « « « « aguardiente de caña	«	0.10
« « « « « vinos, blancos o tintos	«	0.05

NOTA:—Los líquidos anteriores que vengan en barriles o cualquier otro envase, pagarán el mismo impuesto por litro.

Art. 15.—Los artículos mencionados en el precedente, quedarán exceptuados del impuesto cuando sean recibidos directamente por las casas comerciales que pagan su respectiva patente.

Los comerciantes de víveres que acudan a esta capital, están en la obligación de expenderlos en el local de la recova y no pueden hacerlo en otro lugar sin permiso anticipado de la Municipalidad o del rematador del impuesto.

Art. 16.—Los dobles de campanas quedan gravados con el impuesto de Bs. 2, no debiéndose permitir por más de 10 minutos.

Art. 17.—Se crea el impuesto predial urbano dentro del radio mayor de esta población, bajo la base del dos por mil sobre el valor de las propiedades, las que deberán ser catastradas por una comisión rentada de la Municipalidad.

Capítulo Segundo

Patentes

Art. 18.—Las casas comerciales introductoras de Europa y Norte América, pagarán una patente anual de Bs. 200.

Art. 19.—Las id. internadoras de la República Argentina, pagarán Bs. 25.

Art. 20.—Las id. que se surtan exclusivamente del interior de la República, pagarán Bs. 12.

Art. 21.—Las Agencias de Aduana, pagarán una patente anual de Bs. 100, sin la que no podrán ejercer el cargo.

Art. 22.—Los comerciantes ambulantes que internan del extranjero mercaderías, de cualquier clase que sean, para expenderlas en esta Provincia, pagarán la patente de Bs. 100, por cada internación.

Art. 23.—Los comerciantes ambulantes que vienen del interior de la República, pagarán por cada vez la patente siguiente:

Los de 1ª clase	Bs.	100
Los de 2ª clase	«	50
Los de 3ª clase	«	25

Esta clasificación se hará por los munícipes comisionados de hacienda y policía y por el administrador del tesoro.

Art. 24.—Los comerciantes ambulantes que vendan baratijas, que vengan de la República Argentina o del interior de la República, pagarán una patente de Bs. 5, por cada vez.

Art. 25.—Las boticas pagarán una patente anual de Bs. 50; quedando de libre tráfico los específicos en general.

Ar. 26. —Los hoteles pagarán un patente anual de:

Los de primera clase..... Bs. 100.

« « segunda « ..... « 50.

Esta clasificación se hará por la Comisión mencionada en el artículo 23.

Art. 27.— Las pulperías o bodegas que expendan vinos, cerveza o licores de cualquier clase al menudeo, por botellas o copas, pagarán una patente anual de Bs. 50.

Art. 28.—Las panaderías pagarán una patente anual de Bs. 10, quedando libres de esta patente las amasanderas.

Art. 29.—Las curtidurías con tabiques o estanques de cal y piedra o enmaderados, pagarán una patente anual de Bs. 25, por cada tabique.

Art. 30.—Las curtidurías que sólo ocupen bateones o noques de cuero, pagarán una patente anual de Bs. 10, por todo.

Art. 31.—Los aserraderos a vapor pagarán una patente anual de:

Los de primera..... ...Bs. 100.

« « segunda.....Bs. 50.

Art. 32.—Las tejerías pagarán una patente anual de:

Las de primera.....Bs. 50.

« « segunda... ..... « 25.

Art. 33.—Las jabonerías en general pagarán una patente anual de Bs. 20.

Art. 34.—Los talleres de artes y oficios, como carpinterías, zapaterías, herrerías, platerías, talabarterías, sastrerías, peluquerías, etc., etc., pagarán una patente anual de Bs. 5.

Art. 35.—Los establecimientos de molienda de caña, pagarán una patente anual de Bs. 5, por cada trapiche, y Bs. 10, por cada falca.

Art. 36.—Los propietarios de vehículos dentro de la población, pagarán una patente anual como sigue:

Por cada coche de cuatro ruedas como Breack, Victoria, etc. Bs. 20. –
« « « « dos « como Tilburys, Sulkys, etc., Bs. 10.—
« « carro o chata . ... « 10.—
« « jardinera. ... . « 5.—

Art. 37.—Los dueños de recuas de carga pagarán una patente anual de Bs. 0.50 por cada mula y Bs. 0.25 por cada burro.

Art. 38.—Por mesas de juegos no prohibidos que se estabiezcan durante las ferias, pagará el empresario una patente de Bs. 25.00 por cada vez, con licencia que se le concederá previo informe de buena conducta.

Art 39.—Los propietarios de ganado mayor, están obligados a hacer registrar su respectiva marca en la municipalidad y pagar una patente anual de Bs. 1 a 5 según el número de ganado que tengan.

Art. 40.—Por cada rodeo que se verifique en estancias de una legua arriba, pagará el interesado Bs. 50.00 por cada legua; si la estancia es menor y siempre que no baje de media legua, pagará Bs. 25.00; siendo prohibido hacer rodeos en estancias de menor extensión. Esto por una sola vez al año, debiendo previamente todo propietario acreditar su propiedad por medio de títulos corrientes.

La autoridad municipal intervendrá en cada rodeo; siendo prohibido cobrar más de Bs. 5.00 por cada cabeza de ganado mayor y Bs. 0.50, por cabeza de ganado menor. Por el ganado en tránsito no se cobrará pastaje ninguno.

Art. 41.— Los abogados, para ejercer su profesión, pagarán una patente anual de Bs. 50.00.

Art. 42.—Es obligatorio para los que crían perros dentro de la población, comprar de la Intendencia Municipal la patente respectiva, que se avalúa en Bs. 1.00, la que aplicará en el collar; sin que esta patente autorice el tráfico de los perros por las calles si no son reconocidamente inofensivos.

———

Capítulo tercero

Disposiciones generales

Art. 43.—La Municipalidad puede vender en pública subasta y por secciones todos los ganados ariscos y cimarrones que existen en la provincia dentro de esta primera sección, orejanos de señal y marca y los mostrencos, por ser difícil su captura y exhibición en público.

Art. 44.—La Municipalidad puede cuantas veces crea conveniente ordenar se haga un rodeo dentro de la población para la captura de todos los animales vacunos, asnales, caballares, mulares y porcinos, que vagan en las calles, para que los propietarios los recojan pagando por cabeza Bs. 0.50 los porcinos y Bs. 2.00 los otros.

Art. 45.—Ningún propietario podrá edificar ni cercar dentro del radio urbano y suburbano de la población sin previo permiso de la Junta Municipal, la cual indicará el trazo y el interesado abonará por este trabajo Bs. 5.00.

Art. 46.—Se prohibe en lo absoluto la inhumación de cadáveres en los templos, capillas y atrios de toda la jurisdicción municipal, bajo la sanción de pagar la multa de Bs. 500.00 y obligarse a la exhumación del cadáver y su traslación al cementerio público.

Art. 47.—Se prohibe igualmente la exposición de cadáveres de párvulos, los cuales deben trasladarse al cementerio en ataúdes cerrados en el término máximo de 24 horas, quedando también prohibido el entierro procesional con acompañamiento de música, danzas y bebidas, bajo la multa de Bs. 25.00.

Art. 48.—Para la inhumación de cadáveres es indispensable poner en conocimiento de la Municipalidad previamente.

Art. 49.—Se establece, con carácter obligatorio, el uso del metro, el kilógramo y el litro para toda operación comercial; debiendo llevar las medidas, balanzas y romanas la patente municipal, por la que se pagará Bs. 2.00;

quedando completamente prohibido el uso de la vara, arroba y libra, bajo la multa de Bs. 5.00 por cada infracción.

Estando aprobado en sus tres estaciones el proyecto de ordenanza anterior, según actas de fechas 8 de julio, 26 de agosto y 14 del corriente, elévese a consideración del H. Senado Nacional.

Yacuiba, 15 de septiembre de 1914.

Francisco Galaiza,
Presidente.

Holzer.

Feliciano Franco.

Marcos García,
Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 11 de octubre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal y a conocimiento de los Honorables Senadores por el Departamento de Tarija.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal ha estudiado atentamente el proyecto de ordenanza de patentes e impuestos de la Junta Municipal de la segunda sección de la provincia del Gran Chaco, *Yacuiba*, y de acuerdo con los Honorables Senadores por el Departamento de Tarija, os propone que le prestéis vuestra aprobación con las siguientes modificaciones y otras que serán indicadas en el curso del debate:

En el artículo 2°. debe rebajarse a 50 cts. el impuesto por cada cerdo, y a 20 cts. por cada cabeza de ganado lanar y cabruno.

Al final del artículo 3°. debe agregarse la siguiente frase: «hecha de una carga de muko de 92 kilos».

En el artículo 14 se variará la designación de 10 kilos por la de 11 y ½ kilos, que corresponden a una arroba.

El artículo 22 se redactará en la siguiente forma: «en esta sección municipal», en lugar de «en esta provincia».

Al final del artículo 37 sería conveniente añadir lo siguiente: «quedando en la Policía Municipal fijado y filiado el número, color y marcas de las recuas».

El artículo 40 se podía redactar así: «Por cada rodeo de ganados que se verifique en estancias de más de una legua cuadrada, se pagará 20 Bs. y 5 Bs. por las de menor extensión, por una sola vez al año».

«No se podrá hacer rodeos en estancias menores de dos kilómetros de extensión ni se cobrará más de 5 Bs. por cada cabeza de ganado mayor y 50 cts. por el menor, en todos ios rodeos. El ganado de tránsito no pagará impuesto alguno.»

Al altículo 41 se debe agregar lo siguiente: «siempre que su número llegue a cuatro».

Los artículos 8, 9 y 11, deben ser suprimidos.

Sala de la Comisión

La Paz, 12 de octubre de 1914.

D. Callaú.

Carmelo López.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 14 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 111

Informe y proyecto de resolución

acerca de la Ordenanza de Patentes e Impuestos de la Junta Municipal de Uncía, publicada bajo el No. 214 del 2° tomo de Proyectos e Informes de 1913.

H. CAMARA:

Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, asociada de los H. H. Senadores por el Departamento de Potosí, en vista de la intensa crisis económica dominante en el país, no cree aún de oportunidad considerar la Ordenanza elevada por la H. Junta Municipal de Uncía, excepción hecha del impuesto de la corambre, consignada en ella y cuyo producto se destina al ramo de Instrucción. En consecuencia, os propone la siguiente fórmula:

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Se aplaza hasta la próxima Legislatura la consideración de la Ordenanza de Patentes e Impuestos votada por la H. Junta Municipal de Uncía en 1° de septiembre último, con excepción del impuesto de la corambre, que se

aprueba y cuyo producto se destina al servicio de Instrucción Primaria.

La fórmula de aprobación del expresado impuesto de corambre se expedirá en los términos usuales.

Sala de la Comisión.

La Paz, 14 de octubre de 1914.

Ismael Vázquez.

Fórmula que presenta la Comisión respecto al impuesto de corambre en el distrito de Uncía.

EL SENADO NACIONAL

Resuelve:

Se aprueba la Ordenanza de impuesto de corambre en el distrito municipal de Uncía, 1ª Sección de la Provincia Bustillo, en los siguientes términos:

Artículo 1º-- El cuero de toda res carneada pertenece a la Municipalidad a título de impuesto de corambre. Los ingresos resultantes de este impuesto se declaran fondos de Instrucción Primaria municipal.

Sala de la Comisión.

La Paz, 14 de octubre de 1914.

Ismael Vázquez.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 14 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 112

Solicitud

de Jorge Machicado, pidiendo la cancelación de un impuesto municipal.

Señor Presidente del H. Senado Nacional.

Por las razones que aduce, pide la cancelación del impuesto que indica:

Jorge Machicado, industrial de la región de Yani, Provincia de Larecaja de este Departamento, presentándome ante la ilustrada consideración del H. Senado Nacional, por el digno órgano del señor Presidente, con el debido respeto digo:

Que a consecuencia de haber sido presentada a última hora, cuando esa alta corporación iba a clausurar sus

sesiones, la Ordenanza de Patentes e Impuestos formulada por la Junta Municipal de la Provincia de Larecaja, para su respectiva aprobación, se viene cobrando durante el presente año el subido impuesto de diez bolivianos por cada cajón de dinamita que se interna a aquella región para el uso de las minas que se explotan en ella.

Como tal impuesto, en el estado actual de crisis, que grava exageradamente un artículo de primera necesidad para los mineros, he venido a deprimir hondamente el desenvolvimiento de la industria minera, que constituye el porvenir económico del país, y siendo deber de los Poderes Públicos el ampararla y fomentarla eficazmente, en especial en las actuales situaciones, ocurro a la reconocida justificación del H. Senado Nacional, pidiendo con carácter urgente la cancelación del impuesto de Bs. 10 sobre cada cajón de dinamita, que representa algo más de la tercera parte de su valor, y su sustitución con el de Bs. 0.50, en pró del fomento de la industria minera, que recién se va desarrollando en la región de Larecaja.

Será justicia, etc.

La Paz, a 10 de octubre de 1914.

Jorge Machicado.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 12 de octubre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

El recurrente señor Jorge Machicado se refiere a un impuesto de diez bolivianos, que con carácter municipal se cobra en la Provincia de Larecaja por cada cajón de dinamita que se interna. Pide que la Alta Cámara modifique dicha contribución reduciéndola a cincuenta centavos.

El H. Senado no tiene facultad para iniciar, derogar ni modificar directamente las ordenanzas municipales de impuestos, sino que corresponde a las municipalidades mismas elevar nuevas ordenanzas para variar las anteriores; se halla así determinado por el tenor de los artículos 14 y 126, caso 2°. de la Constitución.

Contra los impuestos excesivos y contra los ilegales, fuera de los recursos previstos en los Códigos Civil y Penal, existen otros, entre los que se encuentran los abiertos por el derecho de petición ante las *autoridades respectivas*, que consagra el artículo 4°. de la Constitución Política; el recurso concedido por la segunda parte del 1er. inciso del artículo 14 de la mismo Carta, así como por el caso 8º del artículo 89 del citado Código Fundamental.

Sin dictaminar en el fondo de la solicitud, vuestra Comisión juzga que aquélla debe ser devuelta al interesado.

Sala de la Comisión.

La Paz, 14 de octubre de 1914.

Ismael Vázquez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 14 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 113

Ordenanza

de patentes e impuestos del Concejo Municipal de Potosí.

Artículo 1º —Las industrias y negocios en general que se ejercen en la ciudad de Potosí y su cercado, pagarán la siguiente patente anual:

	Máximum.	Mínimum.
	Bs.	Bs.
1. Almacenes o casas importadoras y exportadoras o que reunan una sola de estas condiciones	800.00	500,00

		Máximum.	Mínimum.
		Bs.	Bs.
2.	Agencias comerciales expendedoras por mayor.... ..	500.00	300.00
3.	Agencias comisionistas, consignatarias y despachadoras de mercaderías.....	300.00	100.00
4.	Agentes viajeros de mercaderías y de compañías de seguros, por cada viaje	300.00	100.00
5.	Agencias de fábricas de cerveza de importación nacional y de la ciudad.....	100.00	10.00
6.	Bancos.	1,500.00	1,000.00
7.	Boticas y droguerías.	400.00	200.00
8.	Bodegas expendedoras, con o sin tienda a la calle, por mayor o menor..	500.00	15.00
9.	Baratillos y realizaciones que no tienen tienda establecida en la ciudad de 1 a 60 días.	300.00	80.00
10.	Barracas de expendio de madera y material de construcción.	300.00	150.00
11.	Casas de rescate de minerales con establecimiento de concentración, por c/u.....	500.00	200.00
12.	Casas de rescate de minerales por menor, con establecimiento y sin maquinaria.	200.00	50.00
13.	Casas o tiendas de rescate de minerales por menor.....	150.00	10.00
14.	Casas de préstamos...	500.00	200.00
15.	Canchas para juego de pelota	50.00	25.00
16.	Casas de expendio de cebada con o sin tienda....	20.00	10.00
17.	Casas de martillo....	300.00	50.00

		Máximum.	Mínimum.
		Bs.	Bs.
18.	Casas de tolerancia, patente destinada al servicio de salubridad.....	1,200.00	800.00
19.	Corredores de comercio.....	200.00	50.00
20.	Comerciantes ambulantes, por tres meses..... ..	300.00	100 00
21.	Confiterías y pastelerías sin licores	40.00	10.00
22.	Id. id. con licores...	150.00	50.00
23.	Clubs sociales.	400.00	300.00
24.	Cantinas, casinos con o sin billar, dentro de las tres cuadras de la plaza..... ...	350.00	150.00
25.	Id. id. fuera del radio anterior	250.00	30.00
26.	Cantinas de espectáculos públicos, por c/a. vez	20.00	5.00
27.	Coches, con cuatro y dos ruedas.	20.00	10.00
28.	Chiflerías.	80.00	10.00
29.	Chicherías de harina de maíz.	80.00	10.00
30.	Chicherías de maní, dentro de las tres cuadras de la plaza	....	20.00
31.	Id. id. fuera del radio anterior: —libre.....	...	....
32.	Expendios de coca.....	100.00	10.00
33.	Empresas de teléfonos	.. .	50.00
34.	Empresas funerarias.....	100.00	50,00
35.	Ferreterías	250.00	150.00
36.	Fábricas de licores.....	200.00	100.00
37.	Id. de fuegos pirotécnicos	50.00	20.00
38.	Fondas y restaurants con cantina.....	100.00	20.00

		Máximum.	Mínimum.
		Bs.	Bs.
39.	Id. id. sin cantina.	20.00	2.00
40.	Frituras y expendios de comida dentro de las tres cuadras de la plaza..	....	20.00
41.	Id. id. fuera del radio anterior:—libre..	.. .	....
42.	Fotografías.	20.00	5.00
43.	Hoteles.	400 00	200.00
44.	Joyerías establecidas.....	300.00	100.00
45.	Id. ambulantes....	60.00	10.00
46.	Jamonerías y salchicherías, dentro de las tres cuadras de la plaza.	....	50.00
47.	Id. id. fuera del radio mayor:—libre	....	.
48.	Papelerías y artículos de escritorio	80.00	20.00
49.	Pulperías.	30 00	2.00
50.	Panaderías.....	150.00	20.00
51.	Posadas y tambos	100.00	40.00
52.	Poncherías y nectarerías dentro de las tres cuadras de la plaza.....	200.00	80.00
53.	Id. id. fuera del radio anterior... .....;	80.00	10.00
54.	Rifas, conforme al D. S. de 15 de octubre de 1901 ...	8 %	
55.	Regatonas..	20.00	5.00
56.	Tiendas de comercio importadoras.	500.00	200 00
57.	Id. id. compradoras en plaza	100.00	20.00
58.	Id. de abarrotes de importación directa	350.00	100.00

		Máximum.	Mínimum.
		Bs.	Bs.
59.	Tiendas de abarrotes que se surten en la ciudad	80.00	10.00
60.	Tiendas de quincallería.....	80.00	10.00

Espectáculos públicos

61.	Corridas de toros, por función	150.00	80.00
62.	Funciones de teatro, por c/u.	30.00	10.00
63.	Circos de acróbatas u otras diversiones	100.00	20.00
64.	Carrousel, ola giratoria y otros análogos, por función.	10.00	2.00
65.	Bailes públicos de máscaras, por cada noche.	50.00	20.00
66.	Patentes de máscaras, por persona	..	2.00

Varios impuestos

67.	Agua, concesión en propiedad por dos pajas de 25 milímetros de diámetro..	Bs.	600.00
68.	Id. por paja y media de 18 m/m	«	430.00
69.	Id. por una paja de 12 y ½ m/m.....	«	300.00
70.	Id. por media paja de 8 m/m....	«	190.00
71.	Id. por cuarta paja de 5 m/m.....	«	120.00
72.	Carro fúnebre de primera clase.....	«	30.00
73.	Id. id. de segunda clase... ...	«	10.00
74.	Cesión de terrenos en el cementerio «Sucre» para construcción de mausoleos, por metro cuadrado.	«	5.00
75.	Carretas por servicio de traslación de basuras, por puerta de calle y de tienda,		

	20 y 10 centavos semanal respectivamente....		
76.	Carretas por servicio de barrido por metro lineal de frontis de las casas, un centavo diario.		
77.	Arrendamiento de nichos para adultos por 20 años....	Bs.	25.00
78.	Id. id. para párvulos por 20 años....	«	20.00
79.	Placas para perros, anual.....	«	2.00
80.	Romanas y balanzas sobre c/u. derecho de sello para venta por mayor, anual..	«	2.00
81.	Romanas y balanzas al por menor, por año.	«	0.50
82.	Sello de varas, por c/u. y por año	«	1.00
83.	Servicio de agua, por cada paja, anual..	«	6.00
84.	Impuesto de alumbrado según, ley de 7 de septiembre de 1911, 2 y ½ por mil, sobre el valor de cada propiedad		....
85.	Impuesto predial urbano, según ley de 12 de noviembre de 1887, 2 % sobre la renta.		
86.	Impuesto de bulteaje, según ley especial.	«	0.50
87.	Impuesto sobre encomienda o bulto postal.....	«	0.20

Arrendamientos.—Sección mercado

88.	Arrendamientos de sitios en galerías, por metro cuadrado.....	«	1.00
89.	En cocina, por arco, semanal	«	1.00
90.	En galerías, por mesa, semanal (regatonas)	«	0.50
91.	En kioskos, por arco, semanal	«	0.60
92.	Regatonas, por metro cuadrado.....	«	0.10

Camal

93.	Por derribo de cada cabeza de ganado vacuno	Bs.	3.00
94.	Por derribo de cada cabeza de ganado lanar y cabruno	«	0.30
95.	Por derribo de cada cabeza de ganado porcino	«	1.50

Artículos extranjeros importados para su consumo

96.	Almidón, por 100 kilos, peso bruto	Bs.	1.00
97.	Arroz, « 100 « « «	«	1.00
98.	Azúcar en panecitos o granulada, por 100 kilos, peso bruto	«	1.00
99.	Aceites medicinales: libre		
100.	Aceites y grasas dedicados a la industria, por 100 kilos	«	2.00
101.	Aceitunas, por 100 kilos, peso bruto	«	2.00
102.	Achiote « « « « «	«	2.00
103.	Anís « « « « «	«	2.00
104.	Aguas gaseosas, -Ginger Ale, Apollinaris, Mondaris, Yura y otras, por docena de botellas comunes	«	0.30
105.	Ajenjo en botellas comunes, por docena	«	40.00
106.	Añilinas, el kilo, peso bruto	«	0.05
107.	Cominos, por 100 kilos peso bruto	«	1.00
108.	Sardinas, leche condensada y esterilizada, ostras y salmón, por 100 kilos, peso bruto	«	0.50
109.	Otras conservas en latas, frascos de vidrio, etc., por kilo, peso, bruto	«	0.10
110.	Cebada, grano y pasto aprensado, por 100 kilos	«	1.00

111.	Cerveza extranjera, por doce botellas...	Bs.	1.60
112.	Id. id. en otros envases, por 12 litros	«	1.20
113.	Cigarrillos, por kilo, peso bruto	«	0.30
114.	Cigarros puros, el kilo, peso bruto ...	«	0.40
115.	Extracto de maqui, campeche u otras materias para la elaboración de vinos y licores, el kilo, peso bruto	«	0.50
116.	Ceras para iglesias, por 100 kilos .. .	«	2.50
117.	Fideos, por 100 kilos.....	«	1.50
118.	Garbanzos, por 100 kilos, peso bruto..	«	1.00
119.	Harinas « « « « «	«	3.00
120.	Harinas en latas o paquetes, por 100 kilos, peso bruto.....	«	3.00
121.	Jarabes corrientes, por docena	«	0.50
122.	Jarabes medicinales: libre		
123.	Jabón ordinario, por kilo	«	0.01
124.	Jabón fino « «	«	0.05
125.	Jamón en latas, por kilo	«	0.10
126.	Jamón en bolsas, por 100 kilos	«	2.00
127.	Licores, cremas, amargos, cognac, bitter, Whisky y otros, por doce botellas	«	3.00
128.	Lúpulo, extracto de malta, por 100 kilos, peso bruto.....	«	2.00
129.	Mandioca, por 100 kilos, peso bruto..	«	2.00
130.	Manteca « « « « «	«	2.00
131.	Mantequilla« « « « « ...	«	2.00
132.	Orégano « « « « «	«	0.40
133.	Palillos « « « « « ...	«	1.00
134.	Pimienta « « « « «	«	1.30
135.	Pasas de uva y de otras frutas, por 100 kilos, peso bruto	«	3.00
136.	Parafina, por lata de cinco galones.....	«	0.25
137.	Queso de toda clase, por 100 kilos, peso bruto.....	«	4.00
138.	Pastillas, confites, bombones, frutas azucaradas y acarameladas, por kilo, peso bruto.	«	0.10
139.	Mermeladas y dulces, por 100 kilos, peso		

	bruto.	Bs	5.00
140.	Sebo, por 100 kilos, peso bruto.....	«	1.00
141.	Sal fina en frascos o paquetes, por 100 kilos, peso bruto	«	2.00
142.	Sagú, por 100 kilos....	«	1.00
143.	Sémola « « «	«	3.00
144.	Tapioca « « «	«	3.00
145.	Tabaco, por kilo	«	0.10
146.	Vino Champagne, por doce botellas corrientes.....	«	6.00
147.	Vino Burdeaux, por doce botellas corrientes..	«	1.00
148.	Vinos en otros envases, por doce litros	«	1.00
149.	Vinos generosos, Oporto, Jerez, Málaga, Vermouth, por doce botellas	«	2.00
150.	Id. id. en otros envases, por 12 litros -------	«	1.50
151.	Vino Borgoña en botella corriente, la docena....	«	2.00
152.	Id. id. en otros envases, por 12 litros	«	1.50
153.	Yerba maqui, campeche, por kilo, peso bruto	«	0.10
154.	Galletas finas en latas o paquetes, por 100 kilos, peso bruto...	«	2.00
155.	Galletas a granel en latas o paquetes, por 100 kilos, peso bruto	«	1.00

Artículos y víveres del país

156.	Alfa, por carga...	«	0.10
157.	Aceites varios, por 46 kilos, peso bruto	«	0.20
158.	Aceituna « « « « « ..	«	0.40
159.	Airampo « « « « « ..	«	0.20
160.	Alfeñiques « « « « « ..	«	0.20
161.	Ají colorado y amarillo, por cesto....	«	0.20
162.	Ají verde, por carga	«	0.20
163.	Anchicocos, « « por 46 kilos, peso bruto	«	0.20
164.	Almidón, por carga por 46 kilos, peso		

	bruto	Bs.	0.40
165.	Arrope, por 46 kilos	«	0.20
166.	Algodón, por carga	«	0.20
167.	Arroz, por 46 kilos, peso bruto	«	0.20
168.	Azúcar « « « «	«	0.10
169.	Azufre « « « «	«	0.20
170.	Anís « « « «	«	0.40
171.	Caña, por carga	«	0.10
172.	Calzado, por par	«	0 05
173.	Café, por 46 kilos, peso bruto	«	0.40
174.	Carbón, por carga	«	0.10
175.	Cebada « «	«	0.10
176.	Cola, por 46 kilos, peso bruto	«	0.10
177.	Cerveza de importación nacional, por doce botellas	«	0.80
178.	Cerveza del país, por doce botellas	«	0.60
179.	Cecina, por carga de 46 kilos, peso bruto.	«	0.40
180.	Cordobán, por 12 cueros	«	0.10
181.	Cominos, por 46 kilos	«	0.40
182.	Cocoa, « « «	«	0.40
183.	Cueros de buey, cada uno	«	0,20
184.	Cueros de cabra, por carga	«	0.20
185.	Ceras de iglesia, por 46 kilos, peso bruto.	«	0.20
186.	Chancacas « « « « «	«	0.40
187.	Charque « « « « «	«	0.20
188.	Charangos, por docena	«	0.20
189.	Chuño, por carga de 46 kilos	«	0.20
190.	Chirimoyas, por carga	«	0.20
191.	Chocolate, por 46 kilos	«	0.80
192.	Empanizado, por carga de 46 kilos	«	0,20
193.	Por cabeza de ganado vacuno, pagadero por el internador	«	3.00
194.	Ganado lanar y cabruno	«	0,10
195.	Ganado porcino	«	0.50
196.	Garbanzos, por carga de 46 ks., p/. bruto.	«	0.20
197.	Gallinas, por cada una	«	0.05
198.	Fruta seca, por carga « « « « «	«	0.20
199.	Fruta « «	«	0.10
200.	Haba seca « « de 46 ks. p/. bruto.	«	0.20
201.	Haba fresca « «	«	0.10

202.	Jabón, por carga	Bs.	0.20
203.	Legumbres « «	«	0.10
204.	Legía « «	«	0.20
205.	Licores nacionales, por 100 litros.....	«	2.00
206.	Manteca, por 46 kilos, peso bruto...	«	0.80
207.	Maní, por carga de 46 kilos.....	«	0 20
208.	Mandioca, por 46 kilos	«	0.20
209.	Maderas, por carga	«	0.10
210.	Maíz « « de 46 kilos..... .	«	0.10
211.	Naranjas « «	«	0.20
212.	Nueces « « de 46 kilos.... ...	«	0.20
213.	Oca « « « « «	«	0.10
214.	Orégano « 46 kilos	«	0.20
215.	Papas « carga de 46 kilos.....	«	0.10
216.	Palmas « «	«	0.20
217.	Pavos, patos, por cada uno	«	0.10
218.	Palillos, por 46 kilos	«	0,20
219.	Pescado, por carga	«	0.40
220.	Pellones, por docena..	«	0.40
221.	Petacas, por par	«	0.20
222.	Pelado, por carga de 46 kilos..... ..	«	0.20
223.	Pepita « « « « «	«	0.40
224.	Pito « « « « «	«	0.20
225.	Potasa (collpa), por carga.....	«	0.10
226.	Plomo, por 46 kilos.....	«	0.10
227.	Queso « « «	«	0.80
228.	Quinua, « carga de 46 kilos	«	0.20
229.	Romero« «	«	0.10
230.	Salitre « « de 46 kilos	«	0.20
231.	Cebolla « «	«	0.10
232.	Sebo « 46 kilos....	«	0.20
233.	Sombreros, por docena	«	0.20
234.	Tabaco, por 46 kilos...	«	0.20
235.	Tarhui, por carga	«	0.10
236.	Trigo en grano, por carga de 46 kilos..	«	0.20
237.	Tomates, por carga	«	0.10
238.	Tostado « «	«	0.20

239.	Tortilla, por carga...	Bs.	0.20
240.	Vasijas de barro, por carga.....	«	0.10
241.	Suela, por medio cuero...	«	0.20

Sección de harinas

242.	Arrope, por carga..... ...	«	0.40
243.	Harina de maíz, por quintal	«	0.20
244.	Harina de trigo, por fanega	«	0.40
245.	Huiñapo, por carga.....	«	0.40
246.	Muco « «	«	0.40
247.	Pan « «	«	0.30

Artículo 2°.—Queda librado al criterio del H. Concejo aplicar, en casos concretos, la patente a un negocio determinado, fijando su monto en una suma que gire entre el máximum y mínimum.

Art. 3°—Los impuestos anteriores sólo se refieren a los artículos o mercaderías que se introduzcan para el consumo o venta dentro de la circunscripción municipal, sin afectar al comercio de tránsito ni al de exportación, siempre que la condición de tránsito sea probada legalmente.

Art. 4°—La aprobación de esta ordenanza no afecta a las estipulaciones liberatorias de los tratados internacionales vigentes.

Art. 5°.—Se prohibe en lo absoluto la inhumación de cadáveres fuera del Cementerio Público, bajo la sanción de ser obligados los contraventores a trasladar los cadáveres inhumados en otros lugares a aquel recinto, sin perjuicio de pagar la multa de quinientos bolivianos por cada vez.

Art. 6.°—Son prohibidos los tiros de dinamita, siempre que no sean en beneficio de la industria, bajo la sanción de la multa de quinientos bolivianos contra los infractores.

Art. 7.°—Se prohibe la erección de altares en las calles públicas, así como el tránsito de morenos, danzantes, bailes, dejámenes, procesiones, renovaciones, taripacus, entradas de ceras con o sin música, comprendiéndose dentro de estas prohibiciones las calendas, el uso de cohetes, petardos, camaretas, niños disfrazados de ángeles y riñas de gallos. Prohíbese igualmente los responsos fuera de los templos u otros lugares religiosos.

Art. 8.°—Exceptúanse de las anteriores prohibiciones las procesiones de Viernes Santo, Corpus Christi, Mercedes y Rosario.

Art. 9°—La infracción a cualquiera de las disposiciones prohibitivas, será penada con la multa de quinientos bolivianos por cada vez.

Potosí, 3 de octubre de 1914.

Néstor Otálora,
Mpe. de la C. de Hacienda.

Concejo Departamental. —Potosí, 3 de octubre de 1914.

Vistos en Concejo: discutida y aprobada la anterior Ordenanza en sus tres estaciones reglamentarias, elévese al H. Senado Nacional para los fines constitucionales del caso.

Miguel Torres G.

Rob. González Aramayo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 9 de octubre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal y a los H. H. Senadores por el Departamento de Potosí.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

El Senador por Potosí, señor Aramayo, ha informado al Comisionado suscrito que dicho H. Senador se ha puesto de acuerdo con el señor Presidente del H. Concejo Municipal de la mencionada ciudad, en sentido de ser prudente el aplazamiento de la Ordenanza de Impuestos remitida a la aprobación de la alta Cámara, por motivo de la innegable crisis económica que aqueja al país.

Vuestra Comisión os propone, en consecuencia, la siguiente fórmula:

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Se aplaza hasta la próxima Legislatura la consideración de la Ordenanza de Patentes e Impuestos de 3 del mes que rige, elevada por el H. Concejo Municipal de Potosí.

Sala de la Comisión.

La Paz, 14 de octubre de 1914.

Ismael Vázquez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 14 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 114

Proyecto de ley

por el que se autoriza al Poder Ejecutivo para que mande continuar la rectificación de las operaciones catastrales en el Departamento de Oruro.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.°—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, conforme con la ley de 7 de noviembre de 1904, man-

de continuar la rectificación de las operaciones catastrales en el Departamento de Oruro, mediante comisiones especiales, cuyos sueldos y tiempo de servicios se fijará en el Presupuesto Departamental.

Art. 2º—Se fija como tasa del impuesto predial rústico el 3 por mil sobre el valor venal de las propiedades rústicas, valor que será determinado en vista de los títulos de propiedad u otros documentos auténticos.

Art. 3.º—En el caso de que una propiedad no hubiese sido objeto de transacciones durante los últimos diez años, o careciese de documentos que acrediten su valor actual, el Juez catastrador lo apreciará en mérito de los datos que arrojen la situación y condiciones del inmueble con inspección del lugar y recibiendo declaraciones de los conocedores de la propiedad previo informe del agrimensor de la oficina, aceptando perito tasador por el propietario, pudiendo, en su caso, nombrar un tercero dirimidor.

Art. 4.º—Este impuesto es de carácter departamental y su recaudación se verificará directamente por ese Tesoro.

Art. 5º—El Juez de Catastro, al abrir sus operaciones, indicará por la prensa las propiedades cuyo catastro ha de verificar, señalando el término de cuarenta días, dentro del cual presentarán los interesados sus títulos de propiedad a la Oficina de Catastro rústico, sean aquéllos propietarios, arrendatarios, depositarios, administradores o poseedores a cualquier otro título, y conforme a ellos se fijará el valor de la propiedad, así como la tasa del impuesto.

Vencido el plazo de los cuarenta días, el Juez de Catastro inscribirá en rebeldía a las propiedades cuyos conductores no hubiesen presentado los títulos de propiedad, o no hubiesen acreditado en forma legal el valor de su fundo, con arreglo a la última parte del artículo 3.º de esta ley.

Art. 6º—Terminado el catastro de las propiedades señaladas en el auto del Juez, se publicará por la prensa el resultado de la operación, que señalará el valor de las

propiedades catastradas y el impuesto que les corresponde, concediendo un plazo perentorio de 40 días, para que dentro de él los interesados que se crean perjudicados puedan reclamar del impuesto ante el mismo Juez Rectificador del Catastro.

Art. 7°—Los autos del Juez de Catastro son apelables ante la Corte Superior del Distrito, la que tramitará sumariamente la apelación con intervención fiscal y previo informe del Tesoro Departamental.

Art. 8.°—Ejecutoriado el auto de vista de la Corte Superior o el del Juez de Revisita y Catastro, se inscribirá definitivamente la propiedad y se procederá al cobro, con arreglo a las prescripciones del supremo decreto reglamentario de 8 de marzo de 1888, en lo que sea compatible con esta ley.

Comuníquese al H. Senado Nacional para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 6 de octubre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 7 de octubre de 1914.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

Informe de la Comisión de Hacienda de la H. Cámara de Diputados.

H. CAMARA:

Una serie de leyes y disposiciones diversas y contrarias a partir del año 1880, reglan en la República el impuesto predial rústico, fijando tipos diversos de imposición, así como también establecen escalas diferentes de premios y recargos. A tal punto que, seguramente, este es el motivo por el cual la rectificación catastral no puede llegar a término, ni producir los resultados que eran de esperar.

La ley matriz, origen de todas las posteriores sobre sustitución del impuesto decimal con el predial, es, sin duda alguna, la de 15 de agosto de 1880, y ella fijó como tipo general de imposición en la República el 8 % sobre la renta líquida. El reglamento respectivo de 26 de octubre del mismo año señaló en su artículo 53 los recargos del 2 % y 5 % para los morosos en el pago.

Posteriormente, la ley de 25 de noviembre de 1887, corroboró, siempre con carácter general, el pensamiento de sustituir los diezmos, primicias y veintenas con el predial; el reglamento referente de 8 de marzo de 1888, varió los recargos en la proporción del 5% y 10% para los deudores morosos.

A partir de esta fecha, comienzan los Poderes Públicos de Bolivia a dictar disposiciones parciales para determinadas regiones de la República; así la ley de 2 de enero de 1894 fija un tipo de impuesto catastral del 10% para todos los departamentos de Bolivia, exceptuando los de La Paz y Santa Cruz, que posteriormente, como Cochabamba, también aceptaron otro tipo de imposición, que por ley de 4 de diciembre de 1901, queda para La Paz en la tasa de 3 por mil sobre el valor venal de la propiedad.

Habiendo la ley de 7 de noviembre de 1904 dispuesto la conclusión de las operaciones catastrales del Departamento de Oruro, sujetó a los fundos rústicos de esa región en cuanto a la tasa de imposición a la citada ley de 15 de agosto de 1880.

Posteriormente, una resolución suprema sujetó a esos mismos fundos al pago de la tasa del 10%, con arreglo a la ley de 2 de enero de 1894.

Habría sido de desear que el impuesto predial sea uniforme, y a ese fin converge el proyecto del H. Fajardo, que uniformando en lo posible la tasa impositiva pide sustituir el impuesto del 10% sobre la renta con el de 3 por mil sobre el valor venal.

La Comisión de Hacienda se ha penetrado del proyecto en cuestión y lo ha aceptado en vista de que el impuesto del 10% sobre la renta líquida, no responde a una base racional de imposición, que resulta injusta con relación a predios rústicos situados en el altiplano y que son todos casi terrenos eriales, por razones de su esterilidad a falta de riego y la misma incipiencia de la industria agrícola en el país.

En su consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda, modificando los términos de redacción del proyecto, os propone la siguiente fórmula de sustitución:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, conforme con la ley de 7 de noviembre de 1904, mande continuar la rectificación de las operaciones catastrales en el Departamento de Oruro, mediante comisiones especiales, cuyos sueldos y tiempo de servicios se fijarán en el Presupuesto Departamental.

Artículo 2º.—Se fija como tasa del impuesto predial rústico el 3 por mil sobre el valor venal de las propiedades rústicas, valor que será determinado en vista de los títulos de propiedad u otros documentos auténticos.

Artículo 3º—En el caso de que una propiedad no hubiese sido objeto de transacciones durante los últimos diez años, o careciese de documentos que acrediten su valor actual, el Juez Catastrador lo apreciará en mérito de los datos que arrojen la situación y condiciones del inmueble, con inspección del lugar y recibiendo declaraciones de los conocedores de la propiedad, previo informe del agrimensor de la oficina, aceptando perito tasador por el propietario, pudiendo, en su caso, nombrar un tercero dirimidor.

Artículo 4º—Este impuesto es de carácter departamental y su recaudación se verificará directamente por el Tesoro Departamental.

Artículo 5º—El Juez de Catastro, al abrir sus operaciones indicará por la prensa las propiedades cuyo catastro ha de verificar, señalando el término de cuarenta días, dentro del cual presentarán los interesados sus títulos de propiedad a la oficina de Catastro rústico, sean aquéllos propietarios, arrendatarios, depositarios, administradores o poseedores a cualquier otro título, y conforme a ellos se fijará el valor de la propiedad así como la tasa del impuesto.

Vencido el plazo de los cuarenta días, el Juez de Catastro inscribirá en rebeldía a las propiedades cuyos conductores no hubiesen presentado los títulos de propiedad o no hubiesen acreditado en forma legal el valor de su fundo, con arreglo a la última parte del artículo 3º de esta ley.

Artículo 6º —Terminado el catastro de las propiedades señaladas en el auto del Juez de Catastro, se publicará por la prensa el resultado de la operación catastral, que señalará el valor de las propiedades catastradas y el impuesto que les corresponde, concediendo un plazo perentorio de cuarenta días, para que dentro de él los interesados que se crean perjudicados puedan reclamar del impuesto ante el mismo Juez rectificador del Catastro.

Artículo 7.º—Los autos del Juez de Catastro son apelables ante la Corte Superior del Distrito, la que tramitará sumariamente la apelación en última instancia, con intervención fiscal y previo informe del Tesoro Departamental.

Artículo 8º—Ejecutoriado el auto de vista de la Corte Superior o el del Juez de Revisita y Catastro, se inscribirá definitivamente la propiedad y se procederá al cobro, con arreglo a las prescripciones del supremo decreto reglamentario de 8 de marzo de 1888, en lo que sea compatible con esta ley.

Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión.

La Paz, septiembre 9 de 1914.

Tejada.—Héctor Suárez R.—Hermógenes Avilés.—Néstor Suárez.—Rafael de Ugarte.—René Renjel, Secretario.

SECRETARÍA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.—La Paz, 10 de septiembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Mercado.—D. S.

Trigo.—D. S.

Informe de la Comisión de Hacienda del H. Senado Nacional.

H. SENADO:

La ley que motiva este informe, relativa a regularizar el impuesto del catastro rústico en el Departamento de Oruro, ha sido materia de un detenido estudio de la Comisión de Hacienda de la H. Cámara de Diputados, la cual, atentos los poderosos motivos que han dado lugar al proyecto que viene en revisión, ha producido el luminoso informe de 9 de septiembre último, el mismo que vuestra Comisión de Hacienda lo reproduce en todas sus partes, agregando los nuevos datos siguientes:

No sólo los campos del altiplano de Oruro, son verdaderos eriales, absolutamente privados de irrigación, sino que inconvenientes naturales, como la abundancia de salitre y las fuertes heladas que se producen inevitablemente cada año, hacen que sean generalmente inseguras

las cosechas, desalentando a los agricultores para hacer cultivos de importancia.

Los únicos productos que se obtienen, siempre con carácter inseguro, son un poco de cebada, de quinua y de papa amarga, teniendo la población que abastecerse con los productos de los valles de Cochabamba, Luribay y Mohoza. A estos inconvenientes se agrega que, con motivo de las líneas férreas y supresión de arrias, ha quedado tan deprimido el precio del principal producto, que es la cebada, que hoy no representa ni el 50 % del precio a que se colocaba antes este artículo.

No se comprende cómo pudo haberse gravado la raquítica agricultura de ese departamento, de una manera tan desconsiderada y con tal omisión de todo estudio que ello dió lugar a una protesta general de los agricultores, que, abrumados por el peso de una imposición tan injusta, se vieron precisados a no pagar el impuesto y hacerse deudores morosos de imposiciones anuales consecutivas, que,con los recargos del 12 y del 24 %, llegaron a formar deudas tan considerables, que más parecía que el Estado era el dueño de las fincas que los verdaderos propietarios. Esta deplorable situación, ha entorpecido, pues, desde su creación, la correcta percepción del impuesto, justamente resistido por su manifiesta injusticia. Todo esto ha dado lugar a que se produzca un verdadero caos en el establecimiento y percepción del merituado impuesto.

Al presente, se trata de practicar una rectificación, generalmente reclamada, sobre la base de una imposición racional y equitativa, que no puede ser otra que la adoptada para el Departamento de La Paz, ya que las condiciones del de Oruro, son aún con mucho inferiores, lo cual importaría simplemente una medida de equidad y de justicia. El hecho mismo de que el Gobierno haga continuar la rectificación ya iniciada, prueba que el asunto no está definido y que requiere inmediata atención.

Por las razones aducidas por la H. Comisión de la Cámara de Diputados y por las brevemente arriba ex-

puestas, vuestra Comisión de Hacienda, encuentra perfectamente aceptable el proyecto venido en revisión, en la forma reglamentaria en que se halla redactado, con lo cual se prestará un positivo servicio tanto al Tesoro Fiscal de Oruro, cuanto a todo el vecindario de aquel departamento.

Sala de la Comisión.

La Paz, octubre 15 de 1914.

Benedicto Goytia.—M. E. Aramayo.—J. V. Zaconeta.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 15 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 115

Informes

en la solicitud de indulto del reo Gumersindo Vera Murillo.

Corte Suprema de Justicia

H. SENADO NACIONAL

Informa:

La sentencia ejecutoriada de 7 de enero de 1913, ha impuesto a Gumersindo Vera Murillo la pena de 10 años de presidio, por el delito de homicidio voluntario perpetrado en la persona de Félix Berbén.

Computado el término de su detención, que principió el 16 de mayo de 1909, en la forma determinada por el artículo 44 del Código Penal, así como el tiempo trascurrido desde su condenación, aparece que ha sufrido 3 años, 6 meses y 24 días de presidio, que constituye más de la tercera parte de la pena que se le aplicó.

El respectivo certificado acredita que es notorio su arrepentimiento y que observa buena conducta. También está justificado que tiene una madre anciana y valetudinaria y seis hijos pequeños, que necesitan su atención inmediata.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema, en Sucre, capital de la República, a los 22 días de septiembre de 1914.

Ml. Molina.—F. Valdez.—C. Oropeza.—Octavio Ribera.—Ricardo Cortés.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 2 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

H. SENADO:

El reo Gumersindo Vera Murillo, fué condenado a 10 años de presidio por el delito de homicidio voluntario perpetrado en la persona de Félix Berbén, según consta de la sentencia ejecutoriada que sale de fs. 1ª a 4.

Computado el término de su detención preventiva, que principió a correr el 16 de mayo de 1909, con el de su prisión, aparece que ha sufrido 3 años, 6 meses y 24 días de presidio, que constituye más de la tercera parte de la pena impuesta.

Por el respectivo certificado se acredita su buena conducta y arrepentimiento, así como está justificado que tiene una madre anciana y valetudinaria y seis hijos pequeños, que necesitan de su atención inmediata.

Corresponde al H. Senado proceda al voto.

Sala de la Comisión.

La Paz, 15 de octubre de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 15 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—Senador Secretario.

No. 116

Informes

en la solicitud de indulto del reo Felipe Primo Viveros.

Corte Suprema de Justicia.

H. CÁMARA DE SENADORES

Informa:

Felipe Primo Viveros, que solicita indulto, fué condenado a sufrir la pena capital, por el delito de asesinato en las personas de Aurelio y Plácido Evia. El Presidente de la República, haciendo uso de la atribución constitucional, por resolución de 29 de octubre de 1912, la conmutó en 10 años de presidio, en consideración a la madre del reo y a sus hijos menores.

Por el certificado del alcaide de la cárcel de Sorata, consta que dicho reo fué detenido el 10 de enero de 1908, de donde fué trasladado al panóptico, donde ha permanecido desde el 31 de marzo de 1912, como lo dice el certificado procedente de esa penitenciaría.

Hecho el cómputo de la prisión preventiva, conforme al artículo 44 del Código Penal, resultan 2 años, 4 meses, 24 días de presidio, tiempo que, unido al que ha corrido desde la resolución suprema hasta la fecha, da el total de 4 años, 2 meses, 15 días, o sea más de la tercera parte de presidio sufrido.

Con certificados de bautismo y declaraciones de testigos, ante Juez Parroquial, se hace conocer que tiene ocho hijos, esposa y madre anciana. Así como los certificados carcelarios acreditan la buena conducta del reo posterior al delito.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, en Sucre, a 21 de septiembre de 1914.

Ml. Molina.—F. Valdez.—C. Oropeza.—Octavio Ribera.—Ricardo Cortés.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 2 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

El reo rematado Felipe Primo Viveros, fué condenado a la pena capital por los tribunales ordinarios, en el juicio q' se le siguió por el delito de asesinato en las personas de Aurelio y Plácido Evía. Esta pena fué conmutada por el señor Presidente de la República, por resolución de 22 de octubre de 1912, en consideración a la madre del reo y de sus hijos menores.

Hecho el cómputo legal por la Corte Suprema, tanto de su detención preventiva, que principió el 10 de enero de 1908, hasta el día de la resolución suprema ya

mencionada, cuanto de su prisión, que comenzó a correr desde la fecha de la conmutación de la pena, resulta un total de 4 años, 2 meses y 15 días, o sea más de la tercera parte de presidio sufrido.

Los certificados carcelarios acreditan la buena conducta del reo posterior a la perpetración del delito. Como motivos especiales para merecer la gracia de indulto, acompaña certificados de bautismo y declaraciones de testigos, que hacen constar que tiene 8 hijos menores de edad, esposa y madre anciana, que viven en la indigencia y sin más recursos que el pequeño socorro que les manda del panóptico.

Con estos antecedentes puede el H. Senado proceder al voto.

Sala de la Comisión.

La Paz, 13 de octubre de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 15 de octubre de 1914.

Imprímase.
P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 117

Informes

en la solicitud de indulto del reo Manuel Soria.

Corte Suprema de Justicia.

H. SENADO NACIONAL:

Informa.

Como uno de los autores del homicidio perpetrado en la persona de Zacarías Castro, Manuel Soria fué condenado a las penas de 6 años de presidio y de igual tiempo de destierro, por la setencia ejecutoriada de 23 de octubre de 1903.

Desde el 1°. de junio de 1910 hasta el día de la indicada sentencia, ha estado detenido durante 3 años, 6 meses y 22 días, que equivalen a un año, 8 meses y 11 días de presidio; agregándose a éstos los 10 meses y 29 días transcurridos desde su condenación, resulta que ha sufrido 2 años, 7 meses y 10 días de presidio, esto es, más de la tercera parte de la pena que se le impuso.

El certificado de fs. 7 hace constar que su conducta es correcta y sujeta a las prescripciones reglamen-

tarias del establecimiento carcelario; sin que se encuentre justificada ninguna otra circunstancia particular que pudiera favorecerle.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema, en Sucre, capital de la República, a los 22 días del mes de septiembre de 1914.

M. Molina.—F. Valdez.—C. Oropeza.—Octacio Ribera.—Ricardo Cortés.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 2 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Manuel Soria, que solicita la gracia de indulto, fué condenado a las penas de 6 años de presidio y de igual tiempo de destierro, como uno de los autores del homicidio perpetrado en la persona de Zacarías Castro, según consta de la sentencia ejecutoriada de f. 11ª

Hecho el cómputo legal por la Excelentísima Corte Suprema tanto de su detención preventiva, como la de

su prisión, resulta un total de dos años, 7 meses y 10 días, esto es es, más de la tercera parte de la pena impuesta.

El certificado de fs. 7, hace constar su buena conducta carcelaria, pero sin que hubiese acreditado algún motivo especial que lo favorezca.

Corresponde al H. Senado proceder al voto.

Sala de la Comisión

La Paz, 16 de octubre de 1914.

F. Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 16 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 118

Proyecto de resolución

por el que se aprueba la compensación de propiedades celebrada entre el Supremo Gobierno y el señor César Villavicencio.

EL CONGRESO NACIONAL

RESUELVE:

Se aprueba el contrato de compensación de propiedades celebrado entre el Supremo Gobierno y el señor César Villavicencio, aceptado por resolución supremo de 6 de de mayo del año en curso.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 14 de octubre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 15 de octubre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, encuentra justas las razones aducidas por el Ejecutivo en su mensaje de 27 de agosto último, y las expresadas por los señores Comisionados de la H. Cámara de origen, relativas a la resolución con que debe aprobarse el contrato de 6 de mayo del año en curso, respecto a compensación de propiedades entre el Supremo Gobierno y el ciudadano César Villavicencio.

Sala de la Comisión.

La Paz, 16 de octubre de 1914.

Ismael Vázquez.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 16 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 119

Informe

en la solicitud de la Junta Municipal de Pacajes (Corocoro) para la venta de propiedades municipales, publicada en el No. 58 de este legajo.

H. SENADO NACIONAL:

A mérito del telegrama pasado por la H. Secretaría de la Cámara al señor Presidente de la Junta Municipal de Corocoro, esta autoridad ha remitido los siguientes documentos: testimonio de la escritura según la cual aquella Junta adquiere la casa de José S. Monje, por Bs.

33,000; tres declaraciones testificales ante el Juez de Partido, que afirman la necesidad de la venta de los fundos a que se refiere la solicitud de autorización legislativa, elevada por la ya mencionada Junta. Resumen del justiprecio de las propiedades que deben ser vendidas, justiprecio que alcanza a Bs. 9,829.26.

Los documentos adjuntos no llenan por completo los requisitos de la ley de 27 de octubre de 1890. Si la H. Sala ha de dar paso a la autorización pedida para la venta, conforme al dictamen afirmativo que ya se había producido a fs. 5, sería del caso complementar la fórmula del modo que sigue:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Se autoriza a la Junta Municipal de Corocoro, para la venta en pública subasta de las siguientes propiedades: sitio o lotes de la antigua casa Municipal, local de la Escuela de niñas, ambos fundos ubicados en la calle «Sucre» de la ciudad de Corocoro, y solar que se destinó a la construcción de un teatro, en la calle «Murillo» de la misma ciudad. El producto de las ventas se destina exclusivamente al pago complementario del precio de la casa comprada por la Junta a José S. Monje; y el resto, si hubiere, a fondos de instrucción primaria municipal.

Sala de la Comisión.

La Paz, 16 de octubre de 1914.

Ismael Vázquez.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 16 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 120

Propuesta

del señor Carlos M. Barbery, para establecer en la Provincia del Sara, Departamento de Santa Cruz, una fábrica de hilos de algodón.

SOBERANO CONGRESO

Al apoyo de las razones que expone solicita el privilegio que expresa.—Otrosí.

Carlos M. Barbery, mayor de edad, casado, abogado, natural de Santa Cruz, domiciliado con casa comercial en Riberalta, ante el Soberano Congreso con todo respeto

digo:—que una serie de acontecimientos económicos producidos a partir del año 1892, hasta el presente, vienen estrechando la industria agrícola, productora de la riqueza pública y privada, del feraz Departamento de Santa Cruz, que, por su situación mediterránea y topográfica, está relegado, no sólo de los mercados extranjeros, sino, lo que es peor, de toda relación comercial con las plazas de la República, con quienes, puede decirse con propiedad, mantiene únicamente relaciones oficiales y correspondencia epistolar.

Lo remoto que se contempla la construcción de líneas férreas, que lo liguen con el mundo y la crisis que soporta, con caracteres alarmantes, ocasionados por la clausura de su comercio con el Departamento del Beni y territorios de Colonias, arrebatados en fuerza de las franquicias del ferrocarril Madera-Mamoré, consumada con la baja de la goma, le ponen en situación excepcional y alarmante, sin otras espectativas que las emergentes de nuevas industrias que puedan nacer con el esfuerzo industrial, crecer y desarrollarse, al calor y protección de los Poderes Nacionales.

Pero, ante todo, ninguna de las sospechadas industrias podrá tener éxito, y ni a iniciarse llegará si, previamente, *no cuenta con mercado obligado de consumo que la sostenga.* Y a esto se debe propender, antes de poner en acción capitales, que, con seguridad fracasarán sin esa previa garantía.

Y es verdad inconcusa, que me mueve a ocurrir ante el Soberano Congreso, alentado por la política industrial y que, como programa de gobierno, desarrolla el Jefe del Estado, para presentar mi propuesta, que establecerá nuevas industrias en el país, llamadas a producir notable evolución económica y financiera.

Me propongo crear la industria del algodón, con cuyas preciosas fibras se dará margen a la industria manufacturera de los hilados de algodón, en sus diversas clases, y del aceite refinado que se extrae de sus semillas.

A cuyo fin someto a su patriótica consideración la siguiente propuesta:

Artículo 1º—Carlos Melquíades Barbery, se obliga a establecer en la Provincia del Sara, Departamento de Santa Cruz, una fábrica a vapor, montada con los últimos adelantos de la industria del ramo, que elabore con la materia prima de las fibras del algodón el hilo blanco y de color en carretes, para coser, bordar, hacer croché, marcar, tejer y zurcir, en rollos, ovillos, madejas devanadores, líneas para pescar, cordeles y todo hilo que con tal sustancia se elabore, para el consumo de los usos industriales.

(a) La fábrica trabajará a la perfección los hilos antedichos, en los diferentes números usuales y con la extensión que se acostumbra expender los similares extranjeros.

(b) Instalará una sección para elaborar el aceite refinado, con el producto de la semilla de algodón.

Art. 2°.—Ambas fabricaciones, se instalarán y funcionarán a los dos años de firmada la escritura de concesión.

Art. 3°.—Después de los dos años antedichos, el concesionario gozará del privilegio de fabricar y vender los hilos del algodón y aceite refinado, por el término de veinte años, computables desde la fecha en que funcione la fábrica.

(c) Es obligación del concesionario abonar al Tesoro Nacional, después de dos años de instalada la fábrica, los derechos de aduana, con sujeción al arancel que rige, en la misma cantidad que los hubiere percibido en el último año de otorgada esta concesión.

(d) Al ingresar al undécimo año, hasta el vigésimo, de la concesión, pagará duplicados los derechos de aduana.

Art. 4°.—El concesionario se obliga a adherir el timbre de un centavo a cada carrete de hilo, desde el primero que elabore la fábrica, en compensación de este privilegio.

El timbre de un centavo llevará el busto del Excmo. Sr. Presidente de la República, General Ismael Montes.

Art. 5°.—El precio de expendio a que se venderá el hilo de 150 yardas en carretes para coser, y las demás clases, será el que rija en cada capital de departamento al tiempo de firmar el contrato.

Art. 6°—El aceite refinado de semilla de algodón y envase de lata, se venderá a Bs. 4 el litro.

Art. 7°—Si a los diez años de funcionar la fábrica, si la materia prima del algodón rebaja de precio, el fabricante queda obligado a bajar proporcionalmente el valor de los hilos en sus diversas clases.

Para nacionalizar la empresa y distribuir sus beneficios, el concesionario emitirá un número proporcional de acciones entre las capitales de departamento, equivalente a la mitad del costo calculado de la fábrica.

Art. 8°—En tal caso, el concesionario organizará una sociedad anónima, con sus respectivos estatutos, con sujeción a las leyes vigentes.

Art. 9°—El concesionario podrá transferir sus derechos a otras personas en cualquier tiempo, previo aviso al Supremo Gobierno; estando prohibida la trasferencia a gobierno extranjero.

Art. 10.—Durante el tiempo de la concesión, quedará el concesionario o compañía de transferencia exenta de pagar impuestos municipales o de otra naturaleza.

Art. 11.—Las máquinas, enseres, útiles, herramientas y todo accesorio para instalar la fábrica de hilados y aceites, quedan exentos de todo derecho de importación por cualquiera de las aduanas nacionales de la República.

Art. 12. —Si después de dos o más años de instalada la fábrica, el concesionario pudiere ampliarla con la fabricación de tejidos, el Estado le otorgará la concesión con preferencia a otros proponentes en igualdad de condiciones.

Art. 13.—A los veinte años podrá el Supremo Gobierno adquirir la fábrica con sus edificios, maquinarias, enseres y útiles, a justa tasación.

Mientras se establezca la fábrica y por el período de dos años, el concesionario tendrá el privilegio de importar a la Nación todas las clases de hilos y aceites, para expenderlos por su cuenta exclusiva, al precio corriente de plaza, sin más gravamen que el pago de los derechos aduaneros para evitar el abarrotamiento de los hilos con perjuicio de la Empresa.

Tales son, Soberano señor, las bases equitativas que formulo, y bajo las cuales os pido me concedáis el privilegio que solicito en bien del país y su progreso.

Otrosí:—La Secretaría del H. Senado Nacional para notificaciones.

La Paz, octubre 8 de 1914.

C. M. Barbery.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 9 de octubre de 1914.

A la Comisión de Industria.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. CAMARA:

En momento oportuno viene la propuesta del señor Carlos M. Barbery, que tiene por objeto establecer en el Departamento de Santa Cruz una fábrica a vapor para elaborar con la materia prima de las fibras del algodón el hilo blanco y de color en carretes, para coser, bordar, hacer croché, marcar, tejer y zurcir, en rollos, ovillos, madejas, lineas para pescar, cordeles y todo hilo que con tal sustancia se elabore para el consumo de los usos industriales.

Hoy que la crisis económica general aflige a todas las regiones nacionales, acompañada de la falta de industrias y consiguiente escasez de trabajo, se impone la necesidad de comunicar nuevos rumbos a la industria nacional a fin de encontrar nuevas fuentes de riqueza que reanimen nuestro organismo económico agónico.

El Departamento de Santa Cruz, donde se instalará la fábrica que se propone, tiene grandes extensiones de terrenos adecuados para el cultivo del algodón y produce actualmente una de las clases más ricas de esta materia prima.

Dicho Departamento se encuentra en situación difícil por la pérdida de su mercado, que era el Beni. La competencia que hace el ferrocarril Madera-Mamoré a los productos cruceños y por otra parte la baja de la goma, han sido factores decisivos para arruinar completamente el comercio de este Departamento, trayendo la consiguiente paralización de las industrias agrícolas que constituían fuente segura de vida.

El cultivo del algodón en mayor escala vendría a crear energías nuevas y abriría campo fecundo al trabajo, acarreando empleo activo de brazos y juego formidable de capitales.

Consideramos que, con la realización de esta empresa, se dará el mejor y más positivo impulso a las industrias nacionales.

En efecto, como expresa el proponente en exposición de motivos, la industria manufacturera del hilado, dará por primera vez ingreso al país a muchas y complejas maquinarias que se precisa para elaborarlo, en la prolija descomposición del algodón desde el estado de bollo (capullo) hasta convertirlo en los diversos hilados.

Esas maquinarias de grandes pesos, que vendrán por el Amazonas y ferrocarril Madera-Mamoré, serán introducidas por el río Mamoré a Santa Cruz, cruzando una gran extensión de agua, y dando provecho a la industria fluvial de lanchas, que languidecen por falta de transportes.

Los fleteros de tierra que conduzcan esas máquinas desde el punto de desembarque hasta el lugar destinado para la instalación, ganarán el valor de su trabajo.

Centenares de jornaleros, trabajarán en la instalación y después en la elaboración de los hilos, mediante la manufactura, asegurándose el pan de cada día.

Al calor de la fábrica se instruirán y crearán obreros nacionales y mecánicos expertos que en el transcurso del tiempo reemplazarán elementos extraños difíciles de conseguir.

Se utilizarán las maderas, que ociosas se pudren en nuestros bosques, sin poderlas exportar, instalando, como accesorio, la fábrica de carretes para enrollar el hilo que se fabrique.

Se utilizarán diversas fibras vegetales, que abundan en el país, para elaborar el papel ordinario que se ofrece para envueltas de los hilados.

La instalación de la fábrica, la implantación de sus maquinarias, será la causa generadora de la gran industria algodonera que en el mundo viste a dos terceras partes de la humanidad y que con razón se ha dicho ser la fibra madre que cubre al pueblo.

Se utilizarán también muchas otras fibras vegetales, como la seda vegetal, que se pierde en los bosques cruceños, sin utilidad alguna.

Esa fábrica de hilados para la cual se pide el corto privilegio de veinte años, entiéndase bien, el *único privilegio, sine qua non*, no podrá instalarse, vá a producir además de las múltiples ventajas ya anotadas, las siguientes *industrias que se implantarán sin privilegio, con ocasión de aquélla.*

El cultivo del algodón, que desde su principio producirá 100,000 arrobas de algodón bruto, para elaborar 25,000 arrobas de hilados que se consumen en Bolivia, según los datos estadísticos de la Dirección General de Aduanas, dará lugar para que los grandes y pequeños agricultores cultiven tan preciada planta, ocupando centenares de brazos, ya en las siembras, en el desyerbe y las cosechas, hasta entregarlo al fabricante para convertirlo en hilados diversos.

Las 75,000 arrobas de semillas como residuo derivadas de las 100,000 arrobas de algodón peso bruto, producirán 150,000 litros de aceite refinado de algodón, denominado «Summer Yellow», que mediante una preparación dá el aceite de comer, que en Italia se vende al consumo por «Aceite de Olivas» sin que tenga un átomo de esa sustancia. Además, el aceite de algodón tiene un sinnúmero de otras aplicaciones en los usos de la vida. Esta industria que, como aquélla, será del todo nueva en Bolivia, y ni siquiera conocida, abrirá, pues, vasto margen en los mercados del país, en beneficio del consumidor.

Con el residuo de las citadas semillas, después de elaborado el aceite, se fabrica una harina, que sirve como el más nutritivo alimento para invernar los ganados, de modo prodigioso; los caballos se hermosean, las vacas producen catorce litros de leche y los cerdos engordan de manera extraordinaria e increíble.

Elaborados los dos productos, hilados y el aceite, en cantidad mínima de 50,000 arrobas, por el primer momento, tendrán que transportarse, con el peso bruto de embalaje, para proveer las plazas del interior por vía de Cochabamba alrededor de 40,000 arrobas, lo que dará vi-

da a la decaída industria arriera de Cochabamba, que disfrutará de 160,000 bolivianos por fletes, fuera de la mercancía que a Santa Cruz transporte.

A su vez, los ferrocarriles y las arrias de los otros departamentos también tocarán su parte de transporte.

Los departamentos de Cochabamba, La Paz y Sucre, podrán enviar sus productos, harina de trigo, papas, sal, abarrotes y mercaderías por más de 40,000 arrobas, como en tiempos atrás, con la seguridad de retorno, para las arrias.

Si estas razones de impulso inmenso para la industria del país son bastantes para justificar el privilegio que se solicita, a ellas se agrega que el Estado continuará percibiendo sus derechos de aduana y a los diez años estos derechos serán duplicados y además cada carrete de hilo llevará el timbre de un centavo.

Los derechos sobre importación de hilo fluctúan alrededor de 30,000 bolivianos. Pero mayor será el ingreso que perciba el fisco por razón del timbre indicado.

En efecto, calculando el consumo anual del hilo en cien mil gruesas, cada gruesa de doce docenas de carretes, tenemos un boliviano cuarenta y cuatro centavos por gruesa, o sean ciento cuarenta y cuatro mil bolivianos anuales.

Por estas razones pensamos que nada más práctico y conveniente que la implantación de industrias nacionales y opinamos por la aceptación de la propuesta que estudiamos, agregando a la cláusula 13ª. el siguiente inciso:

«Si durante estos dos años anteriores a la instalación de la fábrica, el concesionario no colocase la cantidad necesaria de hilo en las plazas de consumo, pagará una multa de diez mil bolivianos.»

Sala de la Comisión.

La Paz, 17 de octubre de 1914.

Manuel E. Aramayo.—Julio A. Gutiérrez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 17 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 121

Proyecto de ley

que declara vigentes los impuestos actuales hasta 1915.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Los impuestos actuales quedarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 1915, excepto los que fuesen suprimidos o modificados por la actual Legislatura.

Aprobado en sus tres estaciones, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 12 de octubre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 14 de octubre de 1914.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

H. SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda opina porque aprobéis el proyecto de ley que ha pasado en revisión la H. Cámara de Diputados, declarando vigentes hasta el 31 de diciembre de 1915 los impuestos existentes, con excepción de los que fuesen suprimidos o modificados expresamente.

Sala de la Comisión, La Paz, a 16 de octubre de 1914.

Benedicto Goytia.—M. E. Aramayo.—J. V. Zaconeta.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 17 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 122

Moción

de pensión vitalicia en favor de la señora Josefa v. de La Faye.

Los suscritos Senadores, teniendo en consideración los importantes servicios prestados a la Patria por el que fué Coronel Julio La Faye, y en atención a la deplorable situación económica en que ha quedado su viuda, la señora Josefa v. de La Faye, os propone la siguiente:

Moción

Concédese a la señora Josefa v. de La Faye la pensión vitalicia de trescientos bolivianos (Bs. 300) mensuales, como premio a los importantes servicios prestados a la Nación por el que fué General de Ejército Julio La Faye.

Comuníquese, etc.

La Paz, 15 de septiembre de 1914.

Benedicto Goytia.—Julio A. Gutiérrez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 23 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

I

La hoja de servicios del finado General Julio La Faye, acredita los siguientes pasos en su carrera:

I. En 28 de mayo de 1864, fué nombrado Subteniente del Batallón Sucre, provisional de línea, bajo la administración del General Achá.

II. En 15 de julio del mismo año y bajo la misma administración fué nombrado Teniente 2°. del batallón de la Guardia Nacional de Sucre, provisional de línea.

III. En 18 de enero de 1871, mereció el nombramiento de Capitán supernumerario de la Columna de Honor «Rifleros de Camargo», por el Jefe Político y Militar de la revolución del Sud, D. Narciso Campero.

IV. El 25 de enero de 1871, fué ascendido al grado de Mayor efectivo de Caballería de línea, bajo la administración provisoria de D. Agustín Morales.

V. Un pasaporte que se refiere a D. Julio La Faye, en su calidad de Correo de Gabinete, en comisión urgente a la ciudad de Lima.

VI. En 30 de agosto de 1871, bajo la misma administración, fué ascendido al grado de Comandante efectivo en la misma arma de caballería.

VII. Bajo la administración de D. Gregorio Pacheco, en 29 de julio de 1887, fué nombrado primer Jefe del batallón Aroma de Guardias Nacionales de Cochabamba.

VIII. Certificación otorgada el 4 de septiembre de 1909, por el Jefe de la sección de armas del Ministerio de la Guerra, haciendo constar que el Comandante efectivo Julio La Faye fué ascendido a Teniente Coronel efectivo el 4 de marzo de 1872.

IX. Oficio de junio 26 de 1899, de D. José Manuel Pando, delegado de la Junta de Gobierno, nombrando a D. Julio La Faye Cónsul General de Bolivia en el Perú, con residencia en el Callao.

X. Nombramiento de Prefecto y Comandante General del Departamento de Chuquisaca, expedido en 30 de marzo de 1900 a favor de D. Julio La Faye.

XI. Otro nombramiento para el mismo cargo, expedido en 22 de agosto de 1904, a favor del mismo señor.

XII. Renuncia de dicho cargo y aceptación de la renuncia, de fechas 6 de octubre y 17 de octubre de 1908 respectivamente.

XIII. Decreto de 30 de noviembre de 1908, en que D. Julio La Faye aparece nombrado para el cargo de Ministro de la Guerra.

XIV. Decreto de 23 de diciembre de 1910, en que D. Julio La Faye fué nombrado Ministro de Guerra y Colonización.

XV. Resolución de 28 de enero de 1911, en que se asciende a D. Julio La Faye al grado de Coronel de Ejército.

XVI. Por resolución senatorial de 18 de septiembre de 1912, fué ascendido D. Julio La Faye a la alta clase de General de Brigada.

XVII. Nombramiento de Vocal del Consejo Supremo de Guerra, expedido al General La Faye, en 31 de diciembre de 1913.

II

El extracto formado por orden del Estado Mayor General, aprobado por este mismo cuerpo en 14 de febrero de 1911 y por el Consejo Supremo de Guerra en 4 de marzo del mismo año, reconoce al Coronel Julio La Faye 16 años, 10 meses y 4 días de servicios militares hasta el 31 de diciembre de 1910.

Se hace constar en dichos documentos que, por su concurrencia a la acción de armas de Alpacani en clase de oficial contra la dominación del General Melgarejo, se le reconoció conforme a la suprema resolución de 2 de agosto de 1887, el tiempo de seis años de servicios, ya comprendidos en el cómputo expresado en el párrafo anterior.

El Consejo Supremo de Guerra, tomando en cuenta los servicios posteriores del General La Faye, le reconoció un total de 18 años, 10 meses y 4 días de servicios militares, hasta el 31 de diciembre de 1912.

La última calificación hecha por las autoridades respectivas y aprobada por el Gobierno, en 3 de junio de 1914, le reconoce, en fin, 19 años, 8 meses y 4 días de servicios, hasta el 31 de diciembre de 1913.

Añadiendo a la última calificación los meses corridos en 1914, hasta el fallecimiento del General La Faye, acaecido el 28 de junio de este año, el tiempo de sus servicios excede de 20 años.

III

Por resolución de 14 de octubre de 1913, el Senado Nacional autorizó al ciudadano Julio La Faye a usar la condecoración «Al Mérito», primera clase, que le fué otorgada por el Presidente de la República de Chile.

IV

Según la ley de pensiones militares de 2 de septiembre de 1907, corresponde a la viuda y los hijos del General La Faye, la pensión de 100 bolivianos mensuales sobre la base de 20 años de servicios.

V

Los Honorables Senadores Coronel Benedicto Goytia y D. Julio A. Gutiérrez, proponen otorgar a la viuda del General La Faye una pensióu vitalicia de 300 bolivianos mensuales, como premio a los servicios prestados por su finado esposo.

Tomando en cuenta los antecedentes anotados, el H. Senado puede proceder al voto secreto.

Sala de la Comisión de Justicia.

La Paz, 17 de octubre de 1914.

La opinión de los comisionados tocante a la forma del premio ha sido ya expresada en otra ocasión, en sentido de que, en caso de ser otorgado, debería referirse a una suma fija, pagadera en una o varias anualidades.

Fecha ut supra.

D. Salamanca.—F. Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 17 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 123

Informes

en la solicitud de indulto del reo Rosendo Herrera.

Corte Suprema de Justicia.

H. SENADO NACIONAL

Informa:

El reo Rosendo Herrera fué condenado a las penas de 4 años de obras públicas y a cinco años de suje-

ción a la vigilancia de las autoridades, por el delito de robo de especies a Cecilio Aranda, habiendo quedado ejecutoriada la sentencia de la Corte de Distrito de La Paz el 8 de enero de 1913, en que se notificó al defensor; sin que haya constancia de que se hubiera recurrido de nulidad.

Según el certificado de la Gobernación del panóptico, ingresó como detenido el 27 de enero de 1912; el tiempo de la detención preventiva hasta la ejecutoria del auto de vista, hecho el cómputo con arreglo al artículo 44 del Código Penal, corresponde a 7 meses, 17 días de obras públicas, que, unido al subsiguiente hasta la fecha, hace el total de 2 años, 5 meses, 10 días, que es más de la tercera parte de la pena corporal que se le impuso.

Ese mismo certificado acredita que la conducta del reo es honrada, moral, circunspecta y respetuosa a las prescripciones reglamentarias del establecimiento, que su proceder es intachable y que manifiesta arrepentimiento.

Aunque dice que tiene tiernos hijos, que sufren los rigores de la miseria, nada hay que lo justifique.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema, en Sucre, a 25 de septiembre de 1914.

M. Molina.—F. Valdez.—C. Oropeza.—Octavio Ribera.—Ricardo Cortés.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 2 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Rosendo Herrera, que solicita indulto, fué condenado a las penas de 4 años de obras públicas y a 5 de sujeción a la vigilancia de las autoridades, por el delito de robo de especies que asciende a la suma de Bs. 86. según consta de la sentencia de primera instancia y auto de vista, que quedó ejecutoriada, por no aparecer constancia de que se hubiera recurrido de nulidad.

Hecho el cómputo legal por la Excma. Corte Suprema, tanto de su detención preventiva como la de su prisión, hace un total de 2 años, 5 meses y 10 días, que es más de la tercera parte de la pena impuesta.

Con el certificado de fs. . . se ha acreditado la buena conducta del reo y ser respetuoso a las prescripciones reglamentarias del establecimiento carcelario, que su proceder es intachable y que manifiesta arrepentimiento.

Aunque asegura que tiene tiernos hijos, que sufren miseria, este hecho no está justificado.

Corresponde al H. Senado proceda al voto.

Sala de la Comisión.

La Paz, 15 de octubre de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 17 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—Senador Secretario.

No. 124

Ordenanzas

de la Junta Municipal de la 1ª sección de la provincia Punata.

La H. Junta Municipal en uso de sus atribuciones, ha dictado la siguiente:

ORDENANZA

Artículo 1°.—Todo propietario que venda maíz en sus trojes o casas, pagará por cada fanega que consta de dos hectólitros, diez centavos de impuesto.

Artículo 2°.—La Junta nombrará una comisión que por los medios más prudentes y seguros averigüe y fije la producción anual de los propietarios agricultores, así como calificará por categorías.

Es dada en Punata, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos trece años.

José Gandarillas.

Julio C. Camacho.

La H. Junta Municipal, en uso de sus atribuciones, ha dictado la siguiente:

ORDENANZA.

	Clasificaciones. 1ª Bs.	2ª Bs.	3ª Bs.
Art. 1°.—Todo prestamista de dinero a interés que gire con suma mayor de 10,000 Bs. pagará el impuesto de..	300		
Art. 2°.—Los que giren de 5,000 a 10,000		120	
Art. 3°.— « « « « 1,000 a 5,000			60.
Art. 4°.—Los que giren con suma menor de 1,000 Bs. no pagarán ningún impuesto.			
Art. 5°.—La Junta averiguará por todos los medios conducentes y legales mediante una comisión especial las sumas con que negocian los prestamistas para el cobro de este impuesto.			

Es dada en Punata a los diez días del mes de octubre de mil novecientos trece años.

José Gandarillas.

Julio C. Camacho.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 16 de octubre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

H. SENADO NACIONAL

Por la crisis persistente que se desarrolla en e país, vuestra Comisión os propone la fórmula que sigue:

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Atendiendo a la crisis económica que aflige al país, se aplazan hasta la próxima Legislatura las ordenanzas de

nuevos impuestos, votadas por la Junta Municipal de Puñata en 10 de octubre de 1913.

Sala de la Comisión.

La Paz, 17 de octubre de 1914.

Ismael Vázquez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 17 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 125

Proyecto de ley

por el que se modifica el artículo 44 del Código Penal.

Artículo.—El artículo 44 del Código Penal, queda reformado en los siguientes términos: Las penas que tengan tiempo determinado y que deban cumplir los reos condenados por sentencia ejecutoriada, se computarán desde el día de su detención o prisión. Para los efectos de estas condenas, los días serán completos de veinticuatro horas, los meses de treinta días cumplidos y los años también completos de doce meses.

Comuníquese. etc.

La Paz, 7 de octubre de 1914.

F. Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 8 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

El propósito del anterior proyecto es destruir la equivalencia proporcional establecida para las penas por el artículo 44 del Código Penal, para estatuir en cambio que todas las penas comprendidas en dicho artículo son iguales en su gravedad y por consiguiente equivalentes a igualdad de tiempo.

Concretamente, esta modificación se refiere a la pena de arresto o prisión, comparada con las de reclusión, obras públicas y presidio, que nuestro Código Penal considera como más graves en una escala creciente.

Esta diferencia de gravedad no existe en la realidad de las cosas, sino solamente en las definiciones de la ley. Por falta de cárceles especiales y de organización penal, el arresto, la prisión, la reclusión, las obras públicas y el presidio, son en el hecho una sola y misma pena, cumplida en los mismos locales y de la misma manera.

Empero, la graduación de las penas según la gravedad de los delitos y de las circunstancias que las acompañan, ha sido hecha por nuestra legislación en el supuesto de que esas penas son de gravedad diferente. Así, cuando la ley condena a cinco años de presidio, supone que esta pena es dos veces más grave que la pena de prisión y la estima como equivalente a diez años de esta última pena. Los jueces, por su parte, califican el delito y le aplican la penalidad mandada por la ley, conforme al criterio legal de la diferencia específica en la gravedad de las penas ya recordadas.

Mas, una vez llevadas las penas al campo de su aplicación real, se encuentra que todas esas penas son sustancialmente iguales y que, por consiguiente, han quedado frustrados los propósitos de justicia perseguidos por el legislador y desarreglado en una de sus bases fundamentales el sistema penal boliviano.

Ahora bien: un examen parcial e incompleto de este desacuerdo entre la justicia teórica de nuestro Código Penal y la justicia práctica de nuestras cárceles, podría llevarnos a consecuencias singularmente erróneas. Nos colocamos, por ejemplo, en el punto de vista de los *indultos* (que es el punto de vista en que la repetición de los asuntos coloca habitualmente a las Cámaras), y encontramos heridos nuestros sentimientos de justicia por este hecho irritante, que consignaremos como un ejemplo:—al computar el tiempo de la pena de presidio, con relación a un reo determinado, se cuenta llanamente el tiempo posterior a la sentencia ejecutoriada; empero, respecto al tiempo de su detención anterior a la sentencia, no se le cuenta ni se le abona como descargo, sino la mitad del tiempo de su detención. Sin embargo, el tiempo anterior y el tiempo posterior a la sentencia constituyen, como pena, cosas sustancialmente iguales.

Mudando los casos y cambiando los términos de la proporción, este caso extremo puede considerarse como la representación típica de todos los casos análogos, respecto a las penas de reclusión, obras públicas y presidio.

La apreciación inmediata de estos casos, es la de una injusticia cometida con el penado, injusticia que se

presenta en la forma de un aumento indebido en el tiempo de la pena, puesto que una parte de este tiempo le ha sido sustraída en el cómputo total. Por consiguiente, el primer impulso del sentimiento de la justicia en este caso, es el de corregir esta desigualdad, mandando la llana computación de todo el tiempo sin ningún descuento. Este es el punto de vista en que se coloca el autor del proyecto que examinamos.

No obstante, si tomamos en cuenta como antecedente todo nuestro sistema penal teórico y práctico, y si consideramos la cuestión en su conjunto, podemos llegar a conclusiones diferentes. El resultado real del desacuerdo entre nuestras leyes penales y nuestras cárceles, es que *los criminales más graves han sido realmente fovorecidos por ese desacuerdo.* Aquellos a quienes la ley ha castigado, por la mayor gravedad de sus delitos, con las penas de reclusión, obras públicas o presidio, no sufren realmente más que una pena de prisión o de arresto, es decir, una pena mucho menor que la que se ha querido imponerles. En cambio, los delincuentes de menor gravedad, sufren toda la pena que se ha impuesto a sus delitos.

Si este criterio es exacto, resulta que el descuento que se aplica al tiempo de pena anterior a la sentencia, es precisamente el único caso en que la ley se cumple como debiera cumplirse; y que, por consiguiente, la llana computación del tiempo posterior a la sentencia, no satisface el propósito de la ley, y constituye solamente un favor otorgado a los criminales de mayor gravedad.

Se podría, pues, sostener legalmente, según los casos, que aún el tiempo posterior a la sentencia debería computarse conforme a las proporciones establecidas en el artículo 44 del Código Penal, para establecer en la práctica el pleno cumplimiento de los propósitos del legislador boliviano.

Conviene advertir que la Comisión se refiere a esos propósitos, como a un criterio legal establecido, sin abrir ningún juicio sobre ellos. Es cosa tácitamente admitida la necesidad de una completa renovación de nuestro sistema penal, punto que no podemos tratar en este momento.

Entre tanto, admitiendo la necesidad de una reforma, en el sentido de armonizar nuestras leyes con las condiciones de la realidad, sin alterar el criterio establecido por el Código, en las diferencias de gravedad de los delitos y las penas, no habría más que optar entre los extremos de este dilema:

O disponer que las penas de reclusión, obras públicas y presidio, se apliquen en las sentencias con un aumento de tiempo, conforme a la proporción establecida por el artículo 44 del Código Penal, o conforme a alguna otra proporción más favorable a los penados.

O si se quiere, considerar nuestras cárceles como el tipo del presidio, disminuir el tiempo de las otras penas, que según nuestras leyes *deben ser* menos graves, y buscar esta disminución en una proporción señalada.

Ahorrando al Senado los comentarios a que se presta este asunto, el comisionado que suscribe siente no apoyar el proyecto de su H. colega de Comisión.

La Paz, 20 de octubre de 1914.

D. Salamanca.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 20 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 126

Ordenanza

de patentes e impuestos del Concejo Municipal de Chuquisaca (Sucre).

		Clases					
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
Agentes viajeros (con muestras o sin).	Bs.	500					
Espectáculos con entrada vendida fuera del teatro.	«	40	20	10	5		
Empresas de transportes urbanos en carretas	«	400	300	200	100	50	
Farmacéuticos.	«	100	50	25	10		
Bancos emisores.	«	1,000					
Bancos sin emisión. Oficinas principales. .	«	700	500				
Bancos sin emisión (sucursales).	«	600	400				
Fotografías	«	80	50	25			
Casas de tolerancia. . . .	«	500	300	200	100		
Destilación de alcoholes o licores en la ciudad.	«	500	300	200			

		Clases					
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
Molinos de granos dentro de la ciudad.....	Bs.	200	100				
Casas de juegos no prohibidos.....	«	50	25				
Alferazgos	«	200	100				
Curtiembres o tenerías.	«	100	50				
Canteras.....	«	100	50				
Agencias de casas comerciales	«	500	300	200	100		
Agencias de empresas mineras.....	«	500	300	200	100		
Almacenes de comercio importadores.	«	800	600	400	300		
Bodegas.....	«	350	200	100	80	50	25
Joyerías establecidas o ambulantes	«	400	300	200	100		
Sellos de vara, por año.	«	2					

Impuestos

Leña, por carga de burro o mula que se interne a la ciudad.....		5	cts.
Carbón, id. id.....		10	«
Madera extranjera, por cada 100 ks.	Bs.	5	

Internación de ganado

Cabrío, por cabeza.....		10	«
Lanar, id. id.		10	«

Coches automóviles, cada coche.... ..... Bs. 50

Sucre, octubre 3 de 1914.

Vistos en Concejo el padrón de patentes e industria presentado por la Comisión *ad hoc*, discutido en sus tres grados: se aprueba él, debiendo elevarse a la consideración del H. Senado Nacional con la respectiva nota de atención.—Anótese.

B. Caballero.

Carlos Ortiz,
Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 16 de octubre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Por el mal estado actual del país, vuestra Comisión os propone la siguiente fórmula:

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

Por la crisis económica que persiste en la República, se aplaza hasta la próxima Legislatura la nueva Ordenanza de Patentes e Impuestos de 9 del mes que rige, votada por el H. Concejo Municipal de Chuquisaca.

Sala de la Comisión.

La Paz, 17 de octubre de 1914.

Ismael Vázquez.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 17 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 127

Solicitud

de Casiano Gutiérrez, para usar una condecoración extranjera.

Señor Presidente del H. Senado Nacional.

Con los documentos que acompaña, pide la autorización que indica.

Casiano Gutiérrez, presentándome ante usted, con todo respeto digo: que su S. M. el Rey de Suecia me ha honrado confiriéndome graciosamente la Cruz de Caballero de primera clase de la Orden Real de Vasa, cuyo diploma e insignia, con los documentos relativos, acompaño.

De conformidad a la atribución 5ª del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, solicito al H. Senado me permita aceptar y usar la referida condecoración.

San Ignacio del Sara, 20 de septiembre de 1914.

Casiano Gutiérrez.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 13 de octubre de 1914.

A la Comisión de Negocios Extranjeros.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Negocios Internacionales, ha estudiado los documentos que acompañan a la solicitud del ciudadano Casiano Gutiérrez, para que se le conceda autorización para aceptar y usar la condecoración de la Cruz de Caballero de primera clase de la Orden Real de Vasa, que le ha sido conferida por S. M. el Rey de Suecia. De ellos se desprende que la referida condecoración no afecta a la nacionalidad del favorecido, pues que se trata solamente de un honor que se otorga a personajes distinguidos de países amigos; en consecuencia, os propone conceder el permiso solicitado, aprobando la siguiente fórmula de resolución:

EL SENADO NACIONAL

RESUELVE:

En conformidad con la atribución 5ª del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, concédese al

ciudadano boliviano Casiano Gutiérrez el permiso que solicita para admitir y usar la condecoración de la Cruz de Caballero de primera clase de la Orden Real de Vasa, que le ha sido conferida por S. M. el Rey de Suecia.

Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión.

La Paz, 20 de octubre de 1914.

M. Ascarrunz.—Andrés S. Muñoz.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 20 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 128

Solicitud

del Concejo Municipal de Santa Cruz para la venta de bienes inmuebles.

Copia.

H. Concejo.—En el Presupuesto sancionado para la presente gestión económica, en su sección *ingresos* se lee la siguiente partida, en el capítulo 5º, párrafo único, ingresos extraordinarios, ítem 2.º; Por venta de inmuebles no utilizables por el Concejo, Bs. 12,000. Tal cantidad, como es natural, sirve para nivelar el indicado Presupuesto, por cuya razón, con las consideraciones que se aducen, el suscrito os presenta la siguiente fórmula para solicitar del H. Congreso Nacional la correspondiente autorización con el objeto de proceder a su inmediata venta.—El H. Concejo Municipal, considerando: que el presupuesto económico votado para la presente gestión económica, reconoce un ingreso proveniente de la venta de sus inmuebles no utilizables, por la cantidad de Bs. 12,000; que en el presente año se ha hecho más ostensible el quebranto que viene sufriendo el H. Concejo, en sus finanzas, como consecuencia de la paralización completa de los negocios motivada por la falta absoluta de capitales; que los ingresos ordinarios no son suficientes para sostener los diversos servicios que por su naturaleza corresponden a las Municipalidades; que, también, debido a las últimas adquisiciones que se han hecho de útiles de cirugía, drogas, etc., etc., construcción de nuevos pabellones en el

Hospital Municipal, aumentan los egresos;—Considerando: que existen inmuebles pertenecientes a este H. Concejo que hasta la fecha no han prestado utilidad práctica, más bien al contrario ocasionan gastos en su conservación;—Que los indicados edificios, situados, uno en la calle Beni, compuesto de un salón y su fundo; el otro, que en tiempos atrás sirvió de asilo a los atacados de variolosis, y que hoy no corresponde a los fines que determinaron su construcción por hallarse en la cercanías de la población;—Que la quinta municipal, por su extensión, demanda constante vigilancia y en su conservación continuas erogaciones, es necesaria su enajenación;—Resuelve:—Artículo 1º—Para la venta de los inmuebles indidados en el considerando que antecede, organícese el correspondiente proceso, acerca de la necesidad y utilidad de la indicada venta.—Artículo 2.º—Llenados los requisitos legales, elévese a la consideración del H. Congreso Nacional para los fines consiguientes.—Sala de sesiones, etc., etc.—Santa Cruz, a 9 de septiembre de 1914.—Germán Landívar.—Presidencia del H. Concejo Municipal.—Santa Cruz de la Sierra.—Bolivia, a 9 de septiembre de 1914.—A las Comisiones de Constitución y Régimen y Hacienda, sucesivamente.—Angel Sandoval, Presidente accidental.—Germán Landívar, Secretario.—H. Concejo.—Vuestra Comisión de Constitución y Régimen, dictaminando, dice: Que el proyecto de enajenación de los inmuebles que se indican, pertenecientes al H. Concejo, presentado por el H. Munícipe señor Germán Landívar, con los antecedentes que lo motivan, es una síntesis del estado crítico por el que atraviesa el erario municipal, arrastrado por la crisis general que aflige al país y de cuyas mayores consecuencias no nos es dado prever; por tanto, se impone la necesidad y utilidad de la enajenación para subvenir al equilibrio presupuestario del erario municipal.—Así es que opina por la aprobación del proyecto, previa aprobación legislativa, para la venta de los inmuebles, invirtiendo su rendimiento a los ramos a que hayan estado destinados dichos bienes.—Santa Cruz, septiembre 12 de

1914.—Carmelo Ortiz T.—Presidencia del H. Concejo Municipal.—Santa Cruz de la Sierra.—Bolivia, á 15 de septiembre de 1914.—Vistos en Concejo, aprobado el informe de la Comisión de Constitución y Régimen, pase a las de Instrucción y Biblioteca, Hacienda y Beneficencia, respectivamente.—Angel Sandoval, Presidente accidental. —Germán Landívar, Secretario.—H. Concejo.—Informa: El inmueble que últimamente fué destinado para la Biblioteca Pública, a que se refiere el proyecto de venta presentado por el H. Munícipe señor Germán Landívar, no reune las condiciones deseables para el objeto mencionado, por hallarse un tanto distante de la plaza principal; y hoy que se halla alquilado no reditúa el interés del capital que representa; debiera pues, más bien, alquilarse una casa apropiada para la instalación de ese servicio público.—En consecuencia, vuestra Comisión de Instrucción y Biblioteca, es de parecer que debe aprobarse el proyecto de venta que motiva este informe, llenándose los trámites debidos.—Santa Cruz, septiembre 29 de 1914.—Aurelio D. Canelas.—Presidencia del H. Concejo Municipal.—Santa Cruz de la Sierra.—Bolivia, a 29 de septiembre de 1914.—Vistos en Concejo, el informe que antecede, con lo informado verbalmente por los Honorables Munícipes comisionados de Beneficencia y Hacienda, puesto en consideración el proyecto precedente, previa dispensación de trámites y aprobado en las tres estaciones del debate, elévese al H. Congreso Nacional, insinuando la autorización legislativa para la venta de los inmuebles de referencia.—Angel Menacho P.—Germán Landívar, Secretario.

Es copia fiel.

Santa Cruz, 30 de septiembre de 1914.

Germán Landívar.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 17 de octubre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL

Este expediente en fs. 2, no contiene sino simple copia de resoluciones municipales de Santa Cruz, para la venta de varios fundos.

Vuestra Comisión os propone la siguiente fórmula:

EL SENADO NACIONAL

Resuelve:

Para considerar la solicitud del H. Concejo Municipal de Santa Cruz, relativa a que se le autorice la venta de la Quinta Municipal y otros fundos, vuelvan los obrados a dicho H. Concejo, a objeto de que cumpla con los requisitos previstos por la ley de 27 de octubre de 1890.

Sala de la Comisión.

La Paz, 18 de octubre de 1914.

Ismael Vázquez

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 18 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 129

Proyecto de ley

por el que se exime del pago de derechos de matrícula en las facultades de Derecho y Medicina.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—En atención a las circunstancias de crisis por que atraviesa el país, se exime por esta vez

del pago de derechos de matrícula a los estudiantes de las facultades de Derecho y Medicina en toda la República.

Aprobado con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 14 de octubre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 15 de octubre de 1914.

A la Comisión de Instrucción.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Vuestra Comisión de Instrucción, comprende que entre las necesidades más premiosas que imperiosamente demandan la atención de los poderes públicos, está la que se refiere a fomentar el estudio de la juventud en todas las esferas de actividad intelectual, proporcionándole las facilidades de que ha menester y allanándole el camino para que alcance los laudables propósitos que persigue.

El proyecto relativo a la exención del pago de derechos de matrícula en favor de los estudiantes de Derecho y Medicina, tiende al fin enunciado y merece la sanción del H. Senado, con la aclaración y la ampliación que resulta de la siguiente fórmula que se somete a vues-consideración:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo.—Exímese del pago de derechos de matrícula por los años de 1914 y 1915 a los estudiantes de las Facultades de Derecho y de Medicina en toda la República.

Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión.

La Paz, 20 de octubre de 1914.

D. Salamanca.—M. Ascarrunz.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 23 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 130

Proyecto de ley

relativo a la representación de los tenedores de Letras Hipotecarias ante los Consejos Directivos de los Bancos Hipotecarios.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º—Los tenedores de Letras Hipotecarias emitidas por cada uno de los Bancos Hipotecarios que

funcionan en la República, y por otras instituciones, que tengan secciones hipotecarias, tendrán el derecho de elegir un consejero y un suplente que representen sus intereses con voz y voto en el Consejo Directivo de dichas instituciones.

Art. 2º—Para ejercitar ese derecho de elección, los tenedores de Letras Hipotecarias, deberán acreditar su condición mediante depósito de las mismas cédulas en las cajas del Banco emisor, con anterioridad de quince días a la reunión de las Juntas Generales, La posesión de Bs. 5,000 en Letras Hipotecarias, dará a su tenedor derecho a un voto en la elección, y esto sólo podrá verificarse por una mayoría de votos que represente a lo menos un 25 % del total de las Letras Hipotecarias emitidas por el Banco en que aquélla se efectúe.

Art. 3.º—Para ser elegido miembro del Consejo de Administración de un Banco Hipotecario, en representación de tenedores de Letras Hipotecarias, se requerirá ser dueño a lo menos de diez mil bolivianos en dichos valores, suma que quedará depositada en el Banco y será intransferible por todo el tiempo que duren las funciones del elegido.

Art. 4º—Si los tenedores de Letras Hipotecarias no hacen uso del derecho que les acuerda esta ley, o, en las Juntas Generales, ningún tenedor llega a obtener una mayoría que represente la proporción de Letras Hipotecarias señalada por el artículo 2º, los Consejos Directivos de los Bancos Hipotecarios funcionarán legalmente en la forma prevista por sus estatutos.

Art. 5.º—Los Bancos Hipotecarios quedan autorizados para subdividir las acciones de un mil bolivianos que tienen emitidas en acciones de menor valor, manteniendo al efectuar dicha división la misma proporción de capital suscrito y capital pagado que tiene al presente. Las acciones subdivididas no podrán ser de valor nominal inferior a cien bolivianos.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 12 de octubre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 14 de octubre de 1914.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

El proyecto de ley que precede, tiende simplemente a establecer una nueva medida de seguridad en el desarrollo de las operaciones que efectúan los Bancos Hipotecarios, dando participación en los acuerdos de sus Di-

rectorios o Consejos de Administración a los tenedores mismos de las letras en circulación, mediante un personero o representante legal, que podrá concurrir, con voz y voto a las reuniones de dichos consejos, con las atribuciones peculiares que los estatutos de aquellas instituciones reconocen a los Consejeros. En tal sentido, vuestra Comisión de Hacienda encuentra muy aceptable el proyecto; mas, para que la citada delegación represente el mayor número de letras en circulación y no llegue a ser monopolizada sólo por los fuertes tenedores de aquéllas, vuestra Comisión opina porque se modifique el artículo 2º en sentido de que bastará la posesión de Bs. 1,000 en Letras Hipotecarias para dar derecho a un voto en la elección del Consejero a que se refiere el proyecto de ley.

Sala de la Comisión.

La Paz, octubre 21 de 1914.

J. V. Zaconeta.

Nos adherimos a este informe conservando la fórmula de Bs. 5,000, en la representación de las cédulas hipotecarias.

Benedicto Goytia.—M. E. Aramayo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 23 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 131

Informes

en la solicitud de indulto del reo Juan Herrera.

Corte Suprema de Justicia.

H. CAMARA DE SENADORES.

Informa:

Juan Herrera, que solicita se le conceda la gracia de indulto, fué condenado por el delito de hurto de dinero de Rosa Castillo de Evia, a sufrir la pena de 8 años de reclusión, habiéndose ejecutoriado el auto de vista el 6 de enero de 1913, en que se notificó al defensor de reos.

Según el informe de la Gobernación del panóptico, ingresó el 30 de agosto de 1911. Hecho el cómputo legal de la prisión preventiva, corresponde a 13 meses, 15 días, tiempo que, unido al de condición de rematado y hasta la fecha, hace el total de 2 años, 10 meses; esto es, más de la tercera parte de la pena sufrida, para solicitar la gracia, conforme al artículo 435 del Procedimiento Criminal.

Consta del predicho certificado, que la conducta del reo, posterior al delito, ha sido buena; sin que hubiera acreditado motivos especiales que le favorezcan.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema, de Justicia, en Sucre, a 21 de septiembre de 1914.

M. Molina.—F. Valdez.—C. Oropeza.—Octavio Ribera.—Ricardo Cortés.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 2 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

H. SENADO NACIONAL

El reo Juan Herrera, que solicita la gracia de indulto, fué condenado a sufrir la pena de ocho años de reclusión por el delito de hurto de dinero a Rosa Castillo de Evia, delito que había sido perpetrado en compañía de los sindicados Manuel Reyes y Enrique Peralta, los que no fueron juzgados por haber fugado.

Del cómputo hecho por la Exma. Corte Suprema de Justicia, se evidencia q'ha sufrido dos años, diez meses de reclusión, esto es, más de la tercera parte de la pena a

la que fué condenado. El certificado del Gobernador del Panóptico acredita la buena conducta del reo posterior a la perpetración del delito.

Con estos antecedentes, puede el H. Senado proceder al voto.

Sala de la Comisión.

La Paz, 22 de octubre de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 23 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 132

Informes

en la solicitud de indulto del reo Felipe Gutiérrez.

Corte Suprema de Justicia.

H. CÁMARA DE SENADORES

Informa:

El reo rematado Felipe Gutiérrez fué condenado a la pena de 10 años de presidio, por el delito de homicidio en la persona de Rufina Gutiérrez.

Consta del informe del Gobenador del Panóptico de La Paz, que ingresó, en calidad de detenido, el 4 de julio de 1910. Habiéndose ejecutoriado la sentencia el 6 de enero de 1912 y hecho el cómputo, conforme a la ley, resulta que ha sufrido 3 años, 5 meses, 12 días de presidio, que exceden de la tercera parte de la pena a que ha sido condenado.

El mismo certificado abona la buena conducta posterior del peticionario, quien no ha alegado ni probado ningún otro motivo especial para solicitar su indulto.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, en Sucre, a 17 de septiembre de 1914.

M. Molina.—C. Oropeza.—Octavio Ribera.—Ricardo Cortés.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 2 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Felipe Gutiérrez, que solicita la gracia de indulto, fué condenado a la pena de diez años de presidio, por el delito de homicidio voluntario, perpetrado en la persona de su hermana Rufina del propio apellido.

Hecho el cómputo legal, tanto de su detención preventiva como de su prisión, resulta un total de tres años, cinco meses y doce días, que excede la de la tercera parte de la pena a que ha sido condenado.

El certificado del Gobernador del Panóptico de esta ciudad, abona la buena conducta del reo, posterior al delito, pero sin que hubiese alegado ni probado ningún otro motivo especial para solicitar su indulto.

Con estos antecedentes, corresponde que el H. Senado proceda al voto.

Sala de la Comisión.

La Paz, 21 de octubre de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 23 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 133

Proyecto de resolución

relativo al indulto de Fidel Aramayo.

EL CONGRESO NACIONAL

RESUELVE:

Concédese la gracia de indulto que del resto de la pena a que fué condenado por los tribunales ordinarios, solicita el reo Fidel Aramayo.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 7 de octubre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 9 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Se trata de considerar en revisión el indulto concedido, el 7 de este mes, por la Cámara de Diputados, al reo Fidel Aramayo, que fué condenado por uxoricidio a 5 años de presidio y otros tantos de destierro.

La Corte Suprema de Justicia, en su informe de 13 de octubre de 1913, expresa que el tiempo de la pena ya sufrida por el expresado reo, hasta el 27 de septiembre de dicho año, es de 2 años, un mes y 20 días, que, en concepto de ese Tribunal, exceden del tercio de la pena.

Es visible que la Corte Suprema, al hacer ese cómputo, no ha tomado más que la pena de los cinco años de presidio, olvidando los cinco años de destierro, que están también comprendidos en la sentencia. Pero, desde la fecha final a que se refiere el cómputo, hasta el día de hoy, han corrido además 1 año y 26 días, que debemos tomar en cuenta.

De estos antecedentes y sobre la base favorable de considerar la pena que va sufriendo el reo, como una pena real de presidio, tomándola como equivalente al doble de destierro, resulta que la condición del tiempo mínimo está ya llenada.

No se ha justificado ningún motivo especial para solicitar el indulto. La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, se funda en las condiciones en que fué cometido el delito y en la desproporción que tiene la pena en su concepto.

Se debe leer la sentencia para formar un juicio exacto sobre este asunto.

El H. Senado puede proceder al voto.

Sala de la Comisión.

La Paz, 23 de octubre de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 24 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 134

Petición de informe

al Excmo. señor Ministro de R. R. Exteriores y Culto.

El suscrito, Senador por Oruro, tiene a bien pedir que el H. señor Presidente del Senado se sirva señalar día y hora para que el Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores se sirva prestar informe verbal a cerca de los siguientes puntos.

1º—Diga si es verdad que el Plenipotenciario de Bolivia acreditado ante S. M. el Emperador de Alemania salió precipitadamente de Berlín, tan pronto como se de-

claró la guerra europea, sin dejar Encargado de Negocios ni otro agente diplomático que se ocupase de los intereses y connacionales bolivianos.

2°.—Sírvase informar así mismo acerca de si el viaje del Plenipotenciario en Francia obedece a igual abandono o a renuncia inoportuna que hubiera hecho el doctor Macario Pinilla, de la misión que desempeñaba.

La Paz, octubre 26 de 1914.

M. Ascarrunz.

Nota.—Señalóse para la información el día jueves, 29 del mes actual, a horas 4 y media p. m.

Son conformes:

Manuel Ordóñez López,
Oficial Mayor del H. Senado Nacional.

LEGISLATURA ORDINARIA DE 1914

INDICE

DE

PROYECTOS E INFORMES

DEL

H. SENADO NACIONAL

TOMO I

Número		Páginas
1	Solicitud de licencia del H. Senador por el departamento de Santa Cruz, doctor Angel Menacho P.	1
2	Solicitud de licencia del H. Senador por el departamento de Oruro, doctor José Víctor Zaconeta.....	3
3	Informe presentado por el Oficial Mayor del H. Senado al señor Presidente del H. Senado Nacional	5

Número		Páginas
4	Informe de la Comisión de Justicia en el recurso de queja de Tarcila V. v. de Peña, incoado contra la Corte Suprema de Justicia; solicitud que se halla publicada en el suplemento de Proyectos e Informes de 1913	22
5	Solicitud de la Junta Municipal de Huanuni, pidiendo autorización para la venta de fundos municipales	23
6	Solicitud de indulto de Santiago Huanca, Pedro Morales y otros	26
7	Ordenanza de patentes e impuestos de la Junta Municipal de Anzaldo...	28
8	Solicitud de los propietarios de Arani, pidiendo la derogatoria del impuesto municipal sobre la parada de molinos ...	33
9	Informe en la solicitud de los vecinos de Santa Ana, acerca de la derogatoria de algunos capítulos de la Ordenanza Municipal de Yacuma; solicitud que se halla publicada en el No. 6 del Suplemento de Proyectos e Informes de 1913...	37
10	Proyecto de ley por el que se autoriza al Ejecutivo mantener en esta ciudad los cuerpos del Ejército que crea necesarios durante el período legislativo del presente año.....	39
11	Proyecto de ley por el que se autoriza a la Junta Municipal de Sud Chichas, para vender en pública subasta varios terrenos pertenecientes a los ramos de beneficencia e instrucción.....	41
12	Solicitud de la Junta Municipal de la provincia Murillo, pidiendo autorización para el remate de solares y terrenos sobrantes de la urbanización de Obrajes.	47

Número		Páginas
13	Informe de la Comisión de Poderes en las credenciales de los Senadores señores Andrés S. Muñoz, Manuel E. Aramayo, José Antezana, Julio A. Gutiérrez y Arturo Molina Campero....	51
14	Proyecto de ley por el que se aprueba el contrato de permuta de terrenos celebrado entre la Junta Municipal de Quillacollo y José Aldunate....	53
15	Proyecto de ley por el que se destina el producto de la prestación vial de Uncía y Llallagua a la construcción y reparación del camino carretero que une a dichas poblaciones...	56
16	Ordenanza de patentes e impuestos de la Junta Municipal de Tomina (Zudáñez)	58
17	Ordenanza de patentes e impuestos de la Junta Municipal de Murillo (Obrajes)	63
18	Proyecto de ley por el que se modifican los artículos 446 y 849 del Procedimiento Civil..	69
19	Ordenanza de patentes e impuestos de la Junta Municipal de la 3ª sección de Charchas (Torotoro).	72
20	Proyecto de ley por el que se prohibe la introducción de cadáveres a los templos de cualquier religión	81
21	Proyecto de ley sobre consolidación y ubicación de terrenos y de solares rústicos y urbanos en el departamento de Santa Cruz..	84
22	Ordenanza de patentes e impuestos de la Junta Municipal de San Ignacio (Beni).	89
23	Solicitud de Eugenia v. de Gandarillas, pidiendo el pago de un premio	95
24	Proyecto de ley por el que se libera de derechos de importación los sacos destinados a la exportación de barrillas..	98

Número		Páginas
25	Proyecto de ley relativo a la relación que debe acompañarse a las ternas para el desempeño de cargos públicos	100
26	Nómina para la formación de la terna para Obispo de La Paz	103
27	Nómina presentada por la Comisión de Hacienda, para la formación de la terna, para la elección de un Vocal del Consejo General de Administración del Banco de la Nación Boliviana....	105
28	Mensaje especial referente a ternas para la elección de Coroneles de ejército	106
29	Demanda de interpelación presentada por el H. Senador por el departamento de Cochabamba, doctor Daniel Salamanca.	118
30	Ordenanza de patentes e impuestos de la Junta Municipal de Puerto Suárez (2ª sección de Chiquitos).	119
31	Terna que propone la Corte Suprema de Justicia para la provisión de la vocalía vacante en la Corte Superior de Santa Cruz, por renuncia del doctor Felipe Peredo	126
32	Terna que propone la Corte Suprema de Justicia para la provisión de la vocalía vacante en la Corte Superior del Distrito de Oruro, por fallecimiento del doctor Severo Lora	128
33	Nómina que presenta la Comisión de Justicia para la formación de la terna para la provisión de una vócalía vacante en la Corte Suprema de Justicia, por fallecimiento del doctor Jenaro Sanjinés	130
34	Proyecto de ley por el que se modifica el artículo 211 de la Ley de Organización Judicial.	134

Número		Páginas
35	Oficio de la Secretaría de la H. Cámara de Diputados, sobre el estado de los asuntos pasados en revisión por el H. Senado	136
36	Solicitud de prórroga de licencia del H. Senador por Oruro, doctor J. V. Zaconeta	139
37	Solicitud de Paulina v. de Jemio, pidiendo incitativa para el pago preferente de una asignación	141
38	Proyecto de ley por el que se destina fondos determinados para la captación de aguas en Trinidad y construcción de un local para el colegio primario de niños	144
39	Informes en la solicitud de indulto de Manuel Sánchez	147
40	Proyecto de ley por el que se destina el producto del derecho de matrícula sobre embarcaciones y lanchas para mejorar el lugar llamado «La Loma» de la provincia del Cercado del Beni	149
41	Minuta de comunicación a efecto de que se complemente el artículo 60 del Reglamento Electoral	151
42	Solicitud de Rafael Torrico Lemoine, para usar la condecoración de la Cruz de la Real Corona de Prusia	154
43	Proyecto de ley por el que se autoriza la construcción de un puente u oroya en el río San Juan de Oro de la Provincia de Sud Chichas	161
44	Proyecto de resolución por el que se concede indulto a María Centeno	164
45	Solicitud de rehabilitación de Jesús Ligerón	166

Número		Páginas
46	Solicitud de Sofía Rossell, pidiendo indemnización de perjuicios causados por los acontecimientos del 5 de noviembre de 1912 en el fortín «Esteros de Patiño»	170
47	Proyecto de ley disponiendo una asignación para el pago de un reloj destinado a Colomi.....	173
48	Proyecto de resolución por el que se libera de derechos de importación el material destinado al Colegio de Santa Ana de Tupiza.	175
49	Proyecto de ley por el que se encomienda la dirección y atención de la higiene y salubridad de los establecimientos de instrucción a un facultativo que nombrará el Gobierno	177
50	Proyecto de ley por el que se autoriza a la Junta Municipal de Quillacollo para la venta de unas callejuellas dentro del radio urbano de esa ciudad	180
51	Mensaje y proyecto de ley del Ejecutivo por el que se suprime la Junta Municipal de Cobija (Acre)	183
52	Informes en la solicitud de indulto de los reos Santiago Huanca, Isabel, Lorenzo y José Manuel Acuña y otros....	188
53	Solicitud del señor Oscar de Santa Cruz para que se le conceda permiso a su hijo Andrés para aceptar un cargo extranjero.....	191
54	Solicitud de indulto de Luciano Botello..	194
55	Proyecto de ley relativo a que la mujer	

Número		Páfinas
	mayor de edad pueda ejercer la tutela y curatela	197
56	Proyecto de ley por el que se autoriza a la Prefectura del Departamento de La Paz para que pueda vender los terrenos sobrantes de la urbanización de Obrajes.	199
57	Ordenanza de patentes e impuestos de la Junta Municipal de Luribay (Loayza)	202
58	Solicitud y proyecto de ley relativos a la autorización a la Junta Municipal de Corocoro para la venta en pública subasta de las propiedades que posee ...	206
59	Proyecto de ley por el que se autoriza la venta del local en que funciona el colegio primario de señoritas en la ciudad de Potosí..... ..	211
60	Solicitud de los matarifes de Potosí, pidiendo el rechazo del impuesto sobre el ganado.	214
61	Proyecto de ley por el que se jubila a los empleados del ramo municipal	220
62	Solicitud de Benigno Lara, pidiendo permiso para aceptar el cargo de Cónsul General del Brasil en la República de Bolivia.....	223
63	Solicitud de premio del ex-soldado Calixto Uriarte.	226
64	Informes y representaciones relativos a la ordenanza de patentes e impuestos de la Junta Municipal de Uncía, publicada bajo el Nº 214 del 2º tomo de Proyectos e Informes de 1913, páginas 299 a 312.....	228

Número		Páginas
65.	Proyecto de ley relativo a la edición de las publicaciones de carácter oficial...	239
66	Solicitud de la Cámara de Comercio de Trinidad, pidiendo la rebaja del impuesto catastral del ganado vacuno y la creación de una oficina de elaboración de vacunas anticarbunculosas.....	242
67	Oficio de la sociedad «Unión Ibero Americana» de Madrid y proyecto de ley relativo a conmemorar el aniversario del descubrimiento de América.	247
68	Informe en la solicitud de la señora Paulina T. v. de Jemio publicada en el N° 37 de este legajo	252
69	Solicitud de rehabilitación de Antonio Luna	253
70	Ordenanza de la Junta Municipal de Tarata	256
71	Proyecto de ley por que se autoriza al Concejo Municipal de Cochabamba para invertir en el sostenimiento del Hospital «Viedma» los fondos destinados a otros servicios..	263
72	Solicitud de Vicente Fabiani, pidiendo la aprobación de una cláusula del contrato que tiene celebrado con el H. Concejo Municipal de La Paz, relativo a la explotación del matadero público.. ..	265
73	Informes en la solicitud de indulto de Teodoro H. Vaca.	270
74	Petición de informe del H. Senador José Antezana, interrogando al Ejecutivo sobre las medidas que hubiese adoptado para conjurar la cisis que pesa sobre la industria estañífera del país .. .	273

Número		Páginas
75	Proyecto de ley por el que los títulos de médicos y cirujanos caducarán y se revalidarán cada cinco años	274
76	Proyecto de ley de moratoria.	279
77	Informe en el proyecto de ley relativo a reformas en el Procedimiento Criminal, publicado bajo el Nº 3 del suplemento de Proyectos e Informes de 1913.	286
78	Informes en la solicitud de indulto del reo Manuel Villca.....	287
79	Informes en la solicitud de indulto de Manuel M. Chávez.	290
80	Informes en la solicitud de indulto de Carlos Pérez.....	293
81	Informes en la solicitud de indulto de Moisés Fuentes Villanueva.....	296
82	Informes en la solicitud de indulto de Pablo Justiniano..	298
83	Moción de premio en favor de María Velasco.....	301
84	Proyecto de ley por el que se autoriza a la Prefectura del Departamento de Potosí para el arrendamiento de la posta de Mojo y Nazareno.....	303
85	Solicitud del Dr. Andrés S. Muñoz, pidiendo se aclare la resolución legislativa de 17 de noviembre de 1911, por la que se concedió una medalla de honor a los que tomaron parte en la guerra del Pacífico.....	306
86	Proyecto de ley por el que se establecen condiciones para la concesión de indultos	311
87	Proyecto de ley por el se fijan fondos para la pavimentación de las calles de	

Número		Páginas
	Oruro	314
88	Proyecto de ley por el que se autoriza a la Junta Municipal de Mizque para que venda en pública subasta algunos sitios en la capital de aquella provincia	317
89	Ordenanza de patentes e impuestos de la Junta Municipal de Umala.—(Sicasica).	319
90	Proyecto de ley por el que se destina el servicio de prestación vial de Tacobamba a los defensivos de esa población.	324
91	Ordenanza de la Junta Municipal de Irupana (Yungas)	326
92	Mensaje del Poder Ejecutivo relativo a modificar una cláusula del contrato con la compañía Marconi's Wireles Telegraph Co. Ldt	331
93	Minuta de comunicación por la que se autoriza a la Prefectura de Potosí para que mande construir almacenes en la casa nacional de Moneda	336
94	Proyecto de ley por el que se adjudica un terreno a la Junta Municipal de Tupiza	339
95	Proyecto de ley por el que se modifican las leyes de 12 de agosto de 1851, 24 de agosto de 1892 y 20 de diciembre de 1901, relativas a las asignaciones en favor de las familias de los Representantes Nacionales fallecidos	341
96	Solicitud de premio de José S. Peñaranda.	344
97	Proyecto de ley por el que se declara la necesidad de la reforma de los artículos 54 y 59 de la Constitución Política del Estado	347

Número		Páfinas
98	Proyecto de resolución por el que se autoriza al Poder Ejecutivo para que conceda a Josefa E. v. de Hernández el impuesto de peaje para la construcción de un camino.	352
99	Petición de informe al señor Ministro de Gobierno y Fomento, interrogando el motivo por el que no se continúan los trabajos férreos de Atocha a Tupiza..	356
100	Proyecto de ley por el que se modifican los artículos 3º y 4º de la Ley Orgánica de Municipalidades.....	357
101	Proyecto de ley por el que se modifica el artículo 37 de la Ley del Servicio Militar vigente	360
102	Proyecto de resolución relativo a la revisión de las Ordenanzas Municipales...	364
103	Informe de la Comisión de Administración Política y Municipal relativo al proyecto de Ordenanza de patentes e impuestos de la Junta Municipal de Guaqui, publicado bajo el No. 211 del 2.º tomo de Proyectos e Informes de 1913, página 288.....	366
104	Minuta de comunicación que tiende al abaratamiento de las sustancias medicinales en la ciudad de Oruro	367
105	Proyecto de ley por el que se destina el producto de la prestación vial de Cliza a trabajos de captación de aguas.	369
106	Proyecto de ley por el que se fija una partida para aguas potables de Aiquile...	372
107	Informes en la solicitud de indulto de Isaac Pantoja..	374

Número		Páginas
108	Informes en la solicitud de indulto de Manuel Castro..	377
109	Solicitud de premio del Coronel Rudecindo Niño de Guzmán	379
110	Ordenanza de patentes e impuestos de la Junta Municipal de Yacuiba (Gran Chaco)	383
111	Informe y proyecto de resolución acerca de la Ordenanza de patentes e impuestos de la Junta Municipal de Uncía, publicada bajo el No. 214 del 2º tomo de Proyectos e Informes de 1913.....	394
112	Solicitud de Jorge Machicado, pidiendo la cancelación de un impuesto municipal.	396
113	Ordenanza de patentes e impuestos del H. Concejo Municipal de Potosí	399
114	Proyecto de ley por el que se autoriza al Ejecutivo para que mande continuar la rectificación de las operaciones catastrales en el Departamento de Oruro...	413
115	Informes en la solicitud de indulto de Gumersindo Vera Murillo.	423
116	Informes en la solicitud de indulto de Felipe Primo Viveros.	426
117	Informes en la solicitud de indulto de Manuel Soria.....	429
118	Proyecto de resolución por el que se aprueba la compensación de propiedades celebrada entre el Supremo Gobierno y el señor César Villavicencio..	432
119	Informe en la solicitud de la Junta Municipal de Corocoro para la venta de propiedades municipales, publicada bajo el No. 58 de este legajo.....	434

Número		Páginas
120	Propuesta del señor Carlos M. Barbery, para establecer en el Departamento de Santa Cruz una fábrica de hilos de algodón y otras industrias.	436
121	Proyecto de ley que declara vigentes los impuestos actuales hasta 1915	445
122	Moción de pensión vitalicia en favor de la señora Josefa v. de La Faye	448
123	Informes en la solicitud de indulto de Rosendo Herrera	453
124	Ordenanzas de impuestos de la Junta Municipal de la 1ª sección de la provincia Punata	456
125	Proyecto de ley por el que se modifica el artículo 44 del Código Penal	460
126	Ordenanza de patentes e impuestos del H. Concejo Municipal de Chuquisaca (Sucre).	465
127	Solicitud de Casiano Gutiérrez, para aceptar y usar una condecoración extranjera	469
128	Solicitud del H. Concejo Municipal de Santa Cruz, para la venta de bienes inmuebles.	472
129	Proyecto de ley por el que se exime del pago de matrícula en las facultades de Derecho y Medicina	476
130	Proyecto de ley relativo a la representación de los tenedores de Letras Hipotecarias ante los Consejos Directivos de los Bancos Hipotecarios.	479
131	Informes en la solicitud de indulto de Juan Herrera	483
132	Informes en la solicitud de indulto de Felipe Gutiérrez	486

Número		Páginas
133	Proyecto de resolución por el que se concede indulto a Fidel Aramayo	488
134	Petición de informe al Ministro de Relaciones Exteriores por el H. Senador por Oruro, doctor Moisés Ascarrunz, acerca del abandono que han hecho de las legaciones los Ministros de Bolivia ante los gobiernos de Francia y Alemania.	491

Fin del primer tomo.

LEGISLATURA ORDINARIA DE 1914

PROYECTOS E INFORMES

DEL

H. SENADO NACIONAL

TOMO II.

LA PAZ-BOLIVIA

IMP. Y LIT. BOLIVIANA.—HUGO HEITMANN & Cía.

1915

LEGISLATURA ORDINARIA DE 1914

PROYECTOS E INFORMES

DEL

H. SENADO NACIONAL

TOMO II.

LA PAZ-BOLIVIA

IMP. Y LIT. BOLIVIANA.—HUGO HEITMANN & Cía.

1915

D. of D.
FEB 10 1916

3123.07
B69e
1914

PROYECTOS E INFORMES

DEL

H. SENADO NACIONAL

TOMO II

No. 135

Ordenanza

de patentes e impuestos de la H. Junta Municipal de la 2ª Sección del Cercado del Departamento de Oruro (Huanuni) para 1915.

Patentes

		Clases			
		1ª	2ª	3ª	4ª
1	Agentes viajeros de casas extranjeras por cada via je. . . . . Bs.	50	30	20	

			Clases			
			1ª	2ª	3ª	4ª
2	Bodegas expendedoras de licores	Bs.	150	100	50	
3	Baratillos o realización de comerciantes que no tienen tienda en el pueblo, de 1 a 60 días	«	40	25	10	
4	Rescate de minerales	«	1,500	1,000	800	
5	Casas exportadoras de minerales	«	50	40		
6	Casas públicas de martillo	«	300	200	100	
7	Casas, barracas de expendio de maderas	«	30	20	10	
8	Casas de tolerancia	«	600	400	300	200
9	Comerciantes ambulantes, cuya estadía no exceda de 3 meses	«	60	40	25	
10	Clubs	«	50	30		
11	Cantinas, con billar o billares, dentro de la cuadra de la Plaza	«	100	60	40	
12	Cantinas, sin billar, dentro de la cuadra de la plaza	«	60	40	30	
13	Cantinas, sin billar, fuera del radio anterior	«	40	30	20	
14	Cantinas, con billar, fuera del radio anterior	«	80	60	40	
15	Cantinas, en locales de espectáculos públicos, por cada vez	«	15	10	5	
16	Coches con cuatro ruedas	«	20			
17	Coches con 2 ruedas	«	10			
18	Carretas de 2 y 4 ruedas	«	20			
19	Chiflerías	«	10	5	2	
20	Chicherías	«	60	40	20	10

			Clases			
			1ª	2ª	3ª	4ª
21	Chicherías de maní.....	Bs.	5	3	2	
22	Agencias de las fábricas de Cerveza Nacional...	«	80	60	40	
23	Expendio de coca.....	«	25	20	15	
24	Fondas y expendio de comidas y frituras, dentro de la cuadra de la plaza.	«	40	30	20	
25	Fondas y expendio de comidas y frituras, fuera del radio anterior	«	20	15	10	
26	Hoteles.	«	40	30	20	
27	Joyerías establecidas....	«	100	40	20	
28	Id. ambulantes	«	20	15	10	
29	Jamonerías y salchicherías.....	«	20	15	10	
30	Pulperías de productos del país.....	«	30	20	10	
31	Pulperías de minas o ingenios..	«	800	500	300	100
32	Panaderías.	«	60	40	15	
33	Rifas. (Decreto del 15 de agosto de 1845)... .					
34	Regatonas.	«	10	5	2	
35	Tiendas de abarrotes... .	«	200	150	100	
36	Id. de mercaderías y quincallerías	«	100	80	50	
37	Tiendas de mercaderías y quincallerías por menor.	«	20	10	5	
	Espectáculos públicos					
38	Función de biógrafo, por cada una	«	15	10	5	
39	Circo de acróbatas u otras diversiones, por función.	«	10	5	3	

			Clases			
			1ª	2ª	3ª	4ª
40	Circo de gallos, anual...	Bs.	30			
41	Bailes públicos de máscaras, por noche.....	«	20	15		
42	Cohetes, petardos y camaretas, por cada vez...	«	20	10		
43	Entradas de ceras.....	«	20	10		
	Varios impuestos					
44	Agua, concesión de propiedad por paja de m/m. de diámetro.....					
45	Id. por una sola vez, id..					
46	Id. por media paja, ...id por un ¼.....					
47	Cesión de terrenos en el cementerio público por construcción de mausoleos, por metro cuadrado	«	30			
48	Nichos para adultos, por 10 años	«	35			
49	Nichos para párvulos, por 10 años.....	«	20			
50	Placas para perros, por año	«	2			
51	Placas de numeración de puertas, colocadas por una sola vez, cada una..	«	1			
52	Romanas y balanzas, derecho de sello por ventas por mayor.....	«	2			
53	Pesos y medidas, id. id. id para ventas por menor..	«	1			

			Clases			
			1ª	2ª	3ª	4ª
54	Servicio de agua, por cada paja, anual..... ..	Bs.	6			
55	Internación de caballos y mulas para su venta en plaza, por cada uno, pagadero por el comprador.....	«	1			
56	Internación de burros, id. id. id. id. id.....	«	0.50			
57	Internación de llamas, id. id. id. id. c/u...	«	0.40			
58	Camal. Por derribe de cada cabeza de ganado vacuno, cada uno.....	«	3			
59	Id. id id. id. por ganado lanar y cabruno	«	0.20			
60	Id. id. id. id. por ganado porcino, c/u.	«	1.20			
61	Patentes de máscaras, por persona	«	2			
62	Cancha de pelotas	«	20	10		
63	Fábrica de licores y vinos.., ...	«	100			

Impuestos sobre importación

de artículos extranjeros para su consumo

64	Almidón, por 100 kilos.....	Bs.	1.00
65	Arroz, id. 100 id..	«	1.00
66	Azúcar en panes o granulada.	«	1.00
67	Aceite de comer, por 100 kilos	«	2.00

68	Aceites medicinales: libre		
69	Id. y grasas dedicados a la industria, por 100 kilos	Bs.	2.00
70	Aceitunas, por 100 kilos	«	2.00
71	Anís, por 100 kilos	«	1.00
72	Aguas gaseosas, Ginger Ale, Apollinares, Mondaris, Yura y otras, por docena de botellas comunes.	«	00.30
73	Ajenjo en botellas o litros, docena.....	«	40.00
74	Añilinas, el kilo, peso bruto.....	«	00.10
75	Cominos, por 100 kilos.....	«	1.00
76	Conservas alimenticias, sardinas, leche condensada y esterilizada, ostras y salmón, por 100 kilos.	«	00.50
77	Otras conservas en latas, frascos de vidrio o de barro, por 100 kilos.....	«	00.80
78	Cebada en grano y pasto aprensado, por 100 kilos.....	«	00.80
79	Cerveza extranjera, por doce botellas..	«	1.20
80	Cigarros puros, el kilo, peso bruto . .	«	00.40
81	Cigarrillos, el kilo.	«	00.30
82	Fideos, cada 100 kilos.....	«	1.20
83	Garbanzos, cada 100 kilos.....	«	1.00
84	Harina, cada 46 kilos.....	«	00.80
85	Jarabes corrientes, por docena de botellas	«	00.50
86	Jarabes medicinales: libres.....		
87	Jabón ordinario, cada 100 kilos, bruto.	«	00.40
88	Licores, cremas, amargos, cognacs, bitters, Whisky y otros, por docena de botellas.....	«	5.00
89	Mandioca, por 100 kilos.....	«	2.00
90	Manteca, id. 100 id.	«	2.00
91	Orégano, id. id. id..	«	00.40
92	Palillos, id. id. id.....	«	00.80
93	Pimienta, id. id. id.....	«	1.00
94	Pasas de uva, por 100 kilos	«	2.00
95	Quesos de toda clase, por 100 kilos bruto	«	3.00

96	Sebo, por 100 kilos bruto	Bs.	1.00
97	Sagú, id. id. id	«	1.00
98	Tapioca, id. id. id	«	1.00
99	Vinos, Champaña, por docena de botellas	«	6.00
100	Vinos Burdeos, por docena de botellas	«	3.00
101	Id. Burdeos, en otro envase, por docena de botellas	«	2.00
102	Vinos generosos, como Oporto, Jerez, Málaga, Vermouth, por docena de botellas	«	3.00
103	Id. id. id. en otro envase, por doce litros	«	2.00
104	Por internación de bultos destinados al consumo o al expendio o que sean aplicados a la industria en general, con excepción de los artículos gravados en esta Ordenanza, por cada 100 kilos	«	00.40

Artículos y víveres del país

105	Almidón, por 46 kilos	Bs.	00.10
106	Azúcar, « « «	«	00.10
107	Arroz, « « «	«	00.10
108	Azufre, « « «	«	00.20
109	Ají colorado y amarillo, por cesto	«	00.20
110	Ceras de toda clase, por 46 kilos	«	00.80
111	Café, por 46 kilos	«	00.20
112	Cominos, « «	«	00.20
113	Cecina, « «	«	00.40
114	Charqui, « «	«	00.20
115	Chuño, « «	«	00.20
116	Cerveza del país, por docena de botellas	«	00.40
117	Garbanzo, por 46 kilos	«	00.10
118	Fruta seca, por carga	«	00.10
119	Fruta y legumbres, por carga	«	00.05
120	Harina de maíz, por 46 kilos	«	00.10
121	« « trigo, « « «	«	00.30

122	Licores de fabricación nacional, por 46 kilos	Bs.	2.00
123	Manteca, por 46 kilos	«	00.80
124	Muko de maíz, por 46 kilos	«	1.00
125	Maíz de toda clase, por 46 kilos	«	00.10
126	Mandioca, por 46 kilos	«	00.50
127	Orégano, « « «	«	00.10
128	Papas, por 69 kilos	«	00.10
129	Palillos, por 46 kilos	«	00.10
130	Queso, « « «	«	00.80
131	Sebo, por 46 kilos	«	00.20
132	Trigo y grano, por 46 kilos	«	00.20
133	Vinos de fabricación nacional, por 46 kilos	«	00.80
134	Suela, por media lonja	«	00.20
135	Regatonas, por metro cuadrado, por día	«	00.05
136	Chicha del valle, o de Sacaca, por carga	«	1.00
137	Cerdos, cría dentro del radio de la población	«	5.00
138	Poncheras, por asiento en la festividad del "6 de agosto"	«	1.00
139	Calzado destinado al expendio, docena	«	00.30
140	Alcohol, por cada 100 kilos, bruto	«	6.00
141	Servicio de alumbrado público, por metro lineal, en la región del pueblo beneficiado por el alumbrado, mensual	«	00.50
142	Venta de víveres en general en el mercado, con excepción de los especialmente gravados en esta Ordenanza, por carga mayor de un quintal español	«	00.10
143	Sal extranjera, por 100 kilos	«	1.00
144	Tees de varias clases, por 100 kilos	«	2.00
145	Mantequilla extranjera, por 100 kilos	«	2.00
146	Pastillas y confites extranjeros, por 100 kilos	«	2.00
147	Galletas, por 100 kilos	«	2.00
148	Danzantes, por persona, por fiesta	«	2.00

149 Velas estearinas y espermas, por 100 kilos..... « 1.00
150 Parafina, por 100 kilos..... « 00.40

Presidencia de la Junta Municipal. — Huanuni. — A 25 de septiembre de 1914

Vistos en Junta: discutida y aprobada en sus tres grados la anterior ordenanza, elévese a la consideración del H. Senado Nacional para los fines de ley.

V. Torquemada,
Presidente.

M. Vargas,
Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional. — Bolivia. — La Paz, 9 de octubre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal y a conocimiento de los H. H. Senadores por el Departamento de Oruro.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá. — S. S.

H. SENADO:

Del examen comparativo hecho entre la nueva Ordenanza de patentes e impuestos de la H. Junta Municipal de Huanuni y la que se halla actualmente en vigencia, se llega al resultado que muchos impuestos existentes, lejos de ser disminuidos, han sido elevados, y que todos los demás impuestos de nueva creación recaen sobre artículos de primera necesidad, en su mayor parte, cuya aprobación sería inconveniente en la actualidad por el estado de crisis en que se encuentra el país, que más bien requiere la liberación de algunas imposiciones.

Por estas consideraciones y sin que importe el presente imforme un rechazo de la merituada Ordenanza, vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, cree que sería del caso, siguiendo precedentes ya sentados, aplazar su consideración hasta la Legislatura próxima.

Sala de la Comisión.

La Paz, 21 de octubre de 1914.

Ismael Vázquez.—J. V. Zaconeta.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 21 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 136

Proyecto de resolución

relativo a suprimir las estaciones en grande y detal en las discusiones de las ordenanzas municipales.

EL SENADO NACIONAL

Resuelve:

Incorpórase al Reglamento de Debates el siguente artículo:

Producido el informe de la Comisión Especial a que se refiere la Resolución de 16 de agosto de 1912 y la impresión respectiva, las ordenanzas municipales se discutirán y aprobarán únicamente en la estación de revisión.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional, a 24 de octubre de 1914.

M. Ascarrunz.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 24 de octubre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

La consideración en grande, en detal y en revisión de las ordenanzas de impuestos municipales, resulta ser un trámite acorde con el artículo 72 de la Constitución. En la práctica ha sido de buenos resultados para el más cuidadoso examen de los preceptos que reglan las contribuciones; tanto más que en materia de impuestos municipales el Senado es el único que interviene.

Por lo expuesto, es preferible no aprobar el proyecto que antecede.

Sala de la Comisión.

La Paz, 26 de octubre de 1914.

Ismael Vázquez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 27 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 137

Nuevo proyecto

presentado por la Comisión de Industria en la propuesta del señor Carlos M. Barbery, para el establecimiento de una fábrica de hilos de algodón. (Véase el número 120 del primer tomo).

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.°—Concédese a Carlos Melquíades Barbery el privilegio de establecer en la provincia del Sara

del Departamento de Sante Cruz, una fábrica a vapor, montada con los últimos adelantos de la industria del ramo, para elaborar, con carácter exclusivo, por el término de veinte años, con la materia prima de las fibras del algodón el hilo blanco y de color en carretes, para coser, bordar, hacer croché, marcar, tejer y zurcir, en rollos, o villos, madejas, devanadores, líneas para pescar, cordeles y todo hilo que con tal sustancia se elabore, para el consumo de los usos industriales.

Art. 2º—La fábrica trabajará a la perfección los hilos antedichos, en los diferentes números usuales y con la extensión que se acostumbra expender los similares extranjeros.

Art. 3º—Instalará una sección para elaborar el aceite refinado, con el producto de la semilla de algodón, con el mismo privilegio de exclusividad.

Art. 4.º—Las máquinas, enseres, útiles, herramientas y todo accesorio para instalar la fábrica de hilados y aceites, quedan exentos de todo derecho de importación por cualquiera de las aduanas nacionales de la República.

Art. 5.º—El Gobierno garantiza al concesionario el 10 % de interés sobre el capital invertido en la instalación de la fábrica hasta una suma de Bs. 500,000.

Art. 6º—Como protección a esta industria, auméntase en un 60 % el gravamen aduanero que pesa sobre los productos similares extranjeros.

Art. 7.º—Los productos de esta fábrica serán libres de derechos en su exportación.

Art. 8º—Comprobada que sea la corrección con que la fábrica produce los artículos enumerados en la cláusula primera, el concesionario será acreedor a una prima de 100,000 Bs. que será pagada en dos anualidades de a Bs. 50,000.

Art. 9º—El concesionario podrá transferir sus derechos a otras personas en cualquier tiempo, previo aviso al Supremo Gobierno; estando prohibida la transferencia a gobierno extranjero.

Art. 10º—Durante el tiempo de la concesión, quedará el concesionario o compañía de transferencia exenta de pagar impuestos municipales o de otra naturaleza.

Sala de la Comisión.

La Paz, 30 de octubre de 1914.

Julio A. Gutiérrez.—M. E. Aramayo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 30 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 138

Proyecto de ley

por el que se destina la prestación vial del puerto de Santa Rosa a la limpia del camino a Cochabamba.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—La prestación vial del puerto de Santa Rosa del Chaparé y de la Misión de San Antonio, se destina a la limpia del camino que conduce de dicho puerto a la ciudad de Cochabamba.

Comuníquese, etc.

La Paz, 20 de octubre de 1914.

D. Callaú.—Carmelo López.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 20 de octubre de 1914.

A la Comisión de Vialidad y Obras Públicas.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

El proyecto de los Honorables Callaú y López, para destinar la prestación vial del puerto de Santa Rosa del Chaparé y de la Misión de San Antonio, a la limpia del camino que conduce a la ciudad de Cochabamba, lo ha considerado la Comisión de Vialidad informante, y encuentra que, siendo necesaria la reparación del camino indicado tiene a bien aconsejar la aprobación del proyecto en la forma en que está redactado.

Sala de la Comisión.

La Paz, 28 de octubre de 1914.

M. E. Aramayo.—Julio A. Gutiérrez.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 28 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 139

Solicitud

de indulto de Manuel Castro. (Véase el Nº 108 del 1er. tomo de Proyectos e Informes.

HONORABLE SENADO NACIONAL

Con el documento que acompaña y las razones que expone, pide se le reconsidere.

Manuel Castro, preso rematado, en la petición de indulto que tengo pendiente, presentándome respetuosa-

mente ante la consideración del H. Senado Nacional y mediante la persona de mi confianza digo:

Del certificado expedido por la Gobernación del Panóptico que acompaño, se evidencia que hasta la fecha he cumplido el tiempo de tres años, siete meses, o sea más de la tercera parte de mi condena, llenando así con lo requerido por el artículo 435 del Procedimiento Criminal.

Desde el día de mi ingreso a este establecimiento penal, me he dedicado con toda asiduidad al trabajo de carpintería, cual he demostrado en mi anterior certificado.

Además, soy padre de cinco hijos menores y tengo padres ancianos, cual se manifiesta por los documentos que he presentado y que se encuentran en poder de la H. Comisión de Justicia.

Mi conducta ha sido ejemplar, sin haber dado jamás nota alguna de mi persona. Además, el delito por el que he sido sentenciado es de mera complicidad,

Por estas razones recurro a la magnanimidad de los Honorables Senadores, se sirvan reconsiderarme concediéndome la gracia de indulto en virtud de la atribución especial que con fiere el artículo 52, inciso 13, de la Constitución del Estado.

Gracia, etc.

La Paz, 17 de octubre de 1914.

Manuel Castro.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 20 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

El ciudadano Daniel de la Riva A., Secretario de la Gobernación del Panóptico Nacional, etc.

Certifica: que el reo rematado Manuel Castro, ingresó en este establecimiento, como detenido, el 11 de abril de 1911, pasó a acusado el 31 de julio del mismo año y ha rematado el 25 de julio del año 1913, por el delito de robo; siendo su permanencia de tres años, seis meses y tres días hasta la presente fecha. Según lo evidencia tanto la partida No. 128, folio 89, del libro de detenidos, como la igual No. 138 folio 106 del libro de acusados, así como la igual No. 218 folio 124, del libro de rematados.

En lo pertinente a la conducta que observó y observa hasta el presente, se hace constar que ha sido correcta y sujeta a las prescripciones reglamentarias del establecimiento, habiéndose concretado al trabajo de carpintería en el taller existente, donde cumple sus obligaciones a satisfacción de sus superiores.

Es lo que certifica en homenaje a la verdad.

La Paz, octubre 14 de 1914.

D. de la Riva Alsín,
Secretario.

H. SENADO:

Manuel Castro, cuya solicitud de indulto no fué considerada por falta del tiempo mínimo, en el cumplimiento de las penas, reitera ahora su solicitud pretendiendo que dicho tiempo está llenado.

Haciendo el cómputo de la detención del solicitante, conforme a la regla de equivalencia establecida por el artículo 44 del Código Penal, se ve que la Corte Suprema de Justicia ha tenido razón en informar que el tiempo mínimo no está llenado.

En consecuencia, no se puede reconsiderar el asunto en cuestión.

Sala de la Comisión.

La Paz, 27 de octubre de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 27 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 140

Solicitud

de Jorge Machicado (Véase el Nº 112 del 1er. tomo de Proyectos e Informes).

Señor Presidente del H. Senado Nacional.

Pide se considere.

Jorge Machicado, industrial minero de la región de Yani, en la reclamación interpuesta sobre rebaja del impuesto de diez bolivianos en cada cajón de dinamita que se importa para los trabajos de minas de la indicada región, presentándome ante las consideraciones del H. Senado Nacional, por el digno órgano de su Presidente, con el debido respeto digo:

Que la H. Comisión de Administración Política y Municipal ha estimado ser improcedente mi reclamo, aduciendo que el H. Senado Nacional no tiene facultad para iniciar, derogar ni modificar directamente las ordenanzas municipales de impuestos, sino que corresponde a las municipalidades el variar los anteriores votando nuevas ordenanzas.

Al respecto, me permito poner en conocimiento de esa alta corporación que, antes de representarme ante ella, con el objeto que motiva este reclamo, gestioné ante la Junta Municipal de Larecaja la rebaja del referido impuesto, sin haber podido obtener resultado satisfactorio; es por este antecedente y en atención a que no es posible que la indicada Junta proceda a dicha rebaja en la orde-

nanza municipal a presentarse, puesto que ello importaría proceder en contra de sus intereses, es que me he permitido ocurrir directamente ante el H. Senado, demostrando lo excesivo del impuesto con que se grava la dinamita y el enorme detrimento que experimenta la industria minera naciente, viéndose privada del elemento indispensable para su explotación.

Dicha solicitud la sometí a la consideración de ese H. Senado, cabalmente haciendo uso del derecho de petición que acuerda el artículo 4° de la Constitución Política del Estado no sólo a las corporaciones, sino a los individuos particulares, para reclamar ante los Poderes del Estado de cualquier medida o acto que sea contrario a sus intereses y a la equidad que nace de las leyes y de los actos de justicia.

Por estas consideraciones e implorando la equidad, que debe ser la base de las cargas públicas, pido a ese H. Senado se sirva considerar favorablemente mi reclamación, rebajando el impuesto que grava la importación de dinamita a la provincia de Larecaja, a la suma de Bs. 0.50 por cajón de este artículo, en pro del fomento de la industria minera y porque la indicada Junta, como todas las de la República, jamás toma en consideración el interés público, sino el particular y, lejos de estimular o fomentar las industrias que nacen en la jurisdicción de su territorio, las deprimen y encuentran en ellas un nuevo medio de especulación, como ocurre en el presente caso.

Será justicia, etc.

La Paz, a 24 de octubre de 1914.

Por ausencia de mi señor hermano Jorge Machicado,

Teodoro Machicado.

———

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 24 de octubre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL

Respecto a la nueva solicitud del señor Jorge Machicado, referente a la de f. 1ª, corresponde a vuestra Comisión de Administración Política y Municipal anotar que su dictamen de fs. 2 se basa en el tenor de los artículos constitucionales citados en la ley de dicho informe, así como en 21 de noviembre de 1888, q' rige en la actualidad, que ahora se menciona, y cuyo artículo 3º expresa textualmente: «Las ordenanzas que los concejos departamentales o juntas voten, en uso de la facultad que les confieren los artículos 14, atribución 2ª, de la Constitución, y 8ª, Capítulo 2º, de la Ley Orgánica de Municipalidades, y fueren aprobadas conforme a esas disposiciones, no volverán a remitirse al Senado sino cuando se modifiquen o se dicten otras nuevas».

En cuanto al importante derecho de petición, ya se expuso que debe ejercitarse ante la *autoridad respectiva*, la que en el presente caso resulta ser la H. Junta Municipal de Larecaja, que, si en ocasión anterior desestimó la rebaja indicada por el solicitante, puede atenderla, influida por nuevas razones, produciéndose la reorganización anual a que se hallan sujetas las municipalidades.

Con lo expuesto, vuestra Comisión reitera el final de su anterior dictamen.

Sala de la Comisión.

La Paz, 26 de octubre de 1914.

Ismael Vázquez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 26 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 141

Proyecto de ley

elevando a cantones los vice cantones de la República.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º—Se elevan al rango de cantones las circunscripciones que se han creado por diversas leyes, bajo la denominación de *vice-cantones*, no pudiendo constituirse estos últimos, en lo sucesivo.

Art. 2º.—En la creación de cantones, a más de sujetarse a los requisitos establecidos por ley de 17 de septiembre de 1890, se fijará, en la respectiva ley, los límites que los determinen.

Aprobado en sus tres estaciones, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 11 de septiembre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 12 de septiembre de 1914.

A la Comisión de Constitución.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL

Vuestra Comisión de Constitución os propone aceptéis en los términos de su redacción el proyecto que antecede, venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, sobre la prohibición de crear en lo sucesivo vice-cantones; elevando a los actualmente existentes al rango de cantones.

El referido proyecto está conforme con la división territorial y administrativa establecida por los artículos 104 y 105 de la Constitución Política, que al fijar las primeras autoridades políticas de cada circunscripción territorial, no reconoce la existencia de vice-cantones, pues que, después de los cantones, gobernados por corregidores, la última subdivisión territorial es la Campaña, con los funcionarios políticos denominados alcaldes.

Una vez que existen, creados por diversas leyes, varios vice-cantones, el único medio de restablecer el im-

perio de la Constitución, es el de elevar al rango de cantones los referidos vice-cantones, fijando, para el porvenir, las condiciones con que debe constituirse nuevos cantones, a fin de evitar la inconveniente multiplicación de éstos, conforme lo propone el proyecto, que debe merecer vuestra aprobación.

Sala de la Comisión.

La Paz, 20 de octubre de 1914.

José S. Quinteros.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 29 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 142

Informe

en la solicitud de premio del capitán Delfín Menéndez.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Guerra, ha estudiado los documentos que acompañan a la solicitud del Capitán Delfín Menéndez, pidiendo se le declare inválido, se ordene su jubilación o se le otorgue un premio. Los dos primeros puntos no son de la incumbencia del H. Senado y los premios sólo pueden concederse a propuesta de dos Honorables Senadores y no a petición de los interesados.

En consecuencia, os propone que se devuelvan los anteriores obrados al interesado, pudiendo éste dirigir su respectiva reclamación ante el Ministerio de Guerra, donde deberá ser atendido con toda equidad y justicia,

Sala de la Comisión de Guerra.

La Paz, 29 de octubre de 1914.

Benedicto Goytia.—Andrés S. Muñoz.—A. Molina Campero.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 29 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 143

Proyecto de ley

relativo a la propuesta del señor Samuel Roca, para la construcción de un camino de Santa Cruz a Puerto Suárez.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.—El señor Samuel Roca se obliga con el Supremo Gobierno a reabrir, desmontar y terraplenar, en toda su extensión, el camino carretero que conduce de

Santa Cruz a Puerto Suárez, de veinte metros de ancho y perfectamente destroncado, en el plazo de cuatro años a contar desde la fecha de suscribirse el presente contrato y sin que el Gobierno tenga necesidad de hacer anticipos por cuenta del valor del trabajo.

Artículo 2º—Los trabajos deberán iniciarse dentro del primer año de la concesión bajo la pena de caducidad producida de pleno derecho. Si al vencimiento de los dos primeros años no se encuentra terminado el camino en las primeras treinta leguas, caducará igualmente la concesión sin lugar a pago alguno. Si al vencimiento de los cuatro años no estuviere concluido el camino en toda su extensión y en perfectas condiciones, tampoco tendrá derecho el contratista de exigir pagos por las secciones trabajadas, caducando asimismo el contrato, salvo casos fortuitos imprevistos de fuerza mayor.

Artículo 3º—La gradiente máxima del camino no deberá pasar del 10 % en los lugares en donde no se pueda hacer un desarrollo de menos porcentaje. Siendo posible se desechará el paso del «Cerro» por la parte del camino.

Artículo 4º.—La desecación de pantanos deberá hacerse con terraplenes de seis metros de ancho para el firme del camino, con zanjas de desagüe; se trabajarán iguales zanjas en los lugares en que las corrientes de las aguas indiquen su necesidad.

Artículo 5º.—El contratista se obliga a construir tres puentes de madera de tajibo o cuchi en el «Pozo del Tigre», el río «Tunaz» y el río «Quimome». Toda la madera será labrada y asegurada con clavos y tirantes de fierro. Los puentes deberán tener el ancho de tres metros y cincuenta centímetros, con la resistencia de trescientos kilógramos por metro cuadrado uniformemente repartidos. Los proyectos de estos puentes se remitirán a la Dirección General de Obras Públicas, para su estudio y aprobación.

Artículo 6º—Concluido el trabajo y recibido el camino por la Comisión que para el efecto designe el Supremo Gobierno, se reconocerá en favor del señor Samuel

Roca la cantidad de *trescientos mil bolivianos*, que le serán pagados en la siguiente forma: *cien mil bolivianos* en vista del certificado de conformidad que acuse la comisión receptora, y el saldo de *doscientos mil bolivianos* los abonará el Supremo Gobierno en partidas de *cincuenta mil bolivianos semestralmente* hasta su completa cancelación, o sea en el término de dos años a contar desde el día en que se reciba el camino y sin reconocer interés.

Artículo 7°—El pago de las partidas de Bs. 50,000 semestrales, se efectuará directamente al concesionario por la Aduana de Puerto Suárez.

Artículo 8°.—Como garantía de ejecución, el concesionario depositará a orden del Gobierno, en el Tesoro Nacional, el 1 %, o sea la cantidad de Bs. 3,000, a tiempo de suscribir la correspondiente escritura.

Esta suma será consolidada en favor del Estado, en caso de incumplimiento del contrato.

Comuníquese al H. Senado, para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 24 de octubre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 27 de octubre de 1914.

A la Comisión de Vialidad y Obras Públicas.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. CAMARA:

La propuesta del señor Samuel Roca para reabrir, desmontar y terraplenar en toda su extensión el camino carretero de Santa Cruz a Puerto Suárez, que ha sido aprobada por la H. Cámara de Diputados, tiene sin duda importancia indiscutible, si se considera que se trata de la vía que pone a Santa Cruz en comunicación con el río Paraguay y por donde este Departamento hace gran parte de sus importaciones.

Esta propuesta ha pasado por todos los trámites de ley, viniendo con el croquis del camino proyectado y con informes amplios y favorables del director del distrito telegráfico de Santa Cruz, de una comisión *ad hoc* nombrada por el Prefecto. Trae un auto de aceptación de la junta central de caminos, un informe de la Dirección General de Obras Públicas y otro de la Dirección General de Telégrafos.

Entrando al fondo de la propuesta, vuestra Comisión de Vialidad considera que ella es muy ventajosa y

contiene todas las garantías y seguridades necesarias. El Estado no hace anticipos y la forma de pago de la suma que se pide, se hará en condiciones favorables para el fisco.

No sólo es ventajosa esta propuesta, sino que, como en ninguna otra, se han puesto cláusulas restrictivas y estrictas que obligan al concesionario a hacer la obra en términos perentorios y sin las franquicias usuales en estas concesiones.

En el artículo 1°. se impone una modificación que pide el proponente y que la consideramos justificada. Se refiere a la obligación de terraplenar el camino en toda su extensión, lo que equivaldría a hacer un trabajo que exigiría una suma de dinero notablemente superior a la calculada de 300,000 Bs., trabajo inmenso que se explica en las construcciones ferrocarrileras o caminos para automóviles, pero no en caminos carreteros.

La cláusula primera quedaría redactada así:—El señor Samuel Roca se obliga con el Supremo Gobierno a reabrir y desmontar en toda su extensión el camino carretero que conduce de Santa Cruz a Puerto Suárez, de veinte metros de ancho y perfectamente destroncado, en el plazo de cuatro años a contar desde la fecha de suscribirse el presente contrato y sin que el Gobierno tenga necesidad de hacer anticipos por cuenta del valor del trabajo. Se harán terraplenes en los lugares donde fueren necesarios.

En conclusión, vuestra Comisión de Vialidad os propone la aprobación de esta propuesta.

Sala de la Comisión.

La Paz, 30 de octubre de 1914.

M. E. Aramayo.—Julio A. Gutiérrez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 30 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 144

Proyecto de ley

por el que se suspende la venta de tierras baldías del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º—Se suspende la venta de tierras baldías del Estado, sean ellas destinadas a la agricultura, ganadería o explotación de gomas.

Artículo 2º—El Poder Ejecutivo ordenará que se concluya la tramitación de todas las solicitudes que a la

promulgación de la presente ley estuvieren con auto de concesión. Dicha tramitación deberá finalizar sus procedimientos hasta el 31 de diciembre de 1915, conforme al artículo único de la ley de 29 de octubre de 1912, no pudiendo prorrogarse más dicho término para los fines de catastración y estadística de tierras.

Artículo 3°—No se dará curso a ninguna solicitud nueva, salvo las concesiones especiales que acordare el H. Congreso Nacional.

Artículo 4°.—El Poder Ejecutivo ordenará que se levante un plano catastral en toda la República, con la ubicación de tierras adjudicadas hasta el 31 de diciembre de 1915; debiendo considerarse como propiedad del Estado aquellas en las que no se hubiese cumplido con lo prescrito por el artículo 4°. de la Ley de Tierras.

Comuníquese al H. Senado, para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 10 de octubre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 14 de octubre de 1914.

A la Comisión de Colonias y Agricultura.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Examinados los antecedentes que han dado origen al proyecto de ley, venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, por el que se suspende la venta de tierras baldías del Estado, se ve que tiene por principal fundamento el propósito de impedir los grandes acaparamientos de tierras que han obtenido muchos concesionarios, por no haber dado éstos impulso alguno a la colonización del país, y a fin también de que pueda levantarse sin obstáculos un plano catastral en toda la República, «como único medio de delimitar la propiedad particular de la del Estado».

Si bien estos razonamientos, que son la síntesis del amplio informe de la Comisión de Colonias de la Cámara de origen, justifican hasta cierto punto las determinaciones del proyecto, existe en él un punto grave que es necesario deslindarlo cuidadosamente, a fin de no afectar ni lesionar derechos adquiridos al amparo de disposiciones legales, y es aquel que se halla consignado como segundo inciso del

artículo 4°., por el que se prescribe la reversión al Estado de las tierras en que no se hubiese cumplido lo dispuesto por el artículo 4° de la ley de tierras, dictada en 26 de octubre de 1905. Se comprende que la reversión se impondría por no haber cumplido los compradores de tierras con la obligación de colonizar los terrenos comprados; pero esta medida tendiente a anular la mayor parte de las concesiones otorgadas hasta hoy, aparte de que no puede ser impuesta por una simple ley, por cuanto que la restitución de una propiedad legalmente adquirida, solamente puede ser discutida o subordinarse a una controversia jurídica, seguida ante los tribunales ordinarios de justicia, vendría a sembrar el desconcierto y una difícil situación entre los concesionarios o compradores de tierras, especialmente entre aquellos que han invertido ingentes capitales para explotarlas o darles mejor colocación conforme haya convenido a sus intereses, y, si muchos de ellos no han llenado con la obligación de establecer el número de familias requerido por la ley, esta omisión es debida principalmente a las deficiencias naturales y económicas del país, porque no es tarea sencilla introducir inmigrantes a tierras de difícil acceso, sin cultivo alguno, cubiertas de extensas selvas y regiones pantanosas, las más de ellas inhabitables por enfermedades palúdicas y la falta de elementos de vida más indispensables. Pretender, pues, el poblamiento inmediato de los extensos territorios destinados a la colonización, es por hoy una utopía, mientras no se dé un impulso efectivo a la vialidad fluvial y terrestre. Bástenos considerar que el Estado, o sea la acción del Gobierno, a pesar de los recursos de que dispone y de las múltiples disposiciones dictadas al respecto, ha escollado en sus patrióticas aspiraciones con una serie de inconvenientes; siendo, por consiguiente, mayores las dificultades de los propietarios particulares.

No es, pues, con leyes ni decretos reglamentarios que se ha de llevar población a las regiones coloniales de la República, es necesario, ante todo, abrir acceso a esas tierras con los centros poblados, desecar sus pantanos y descepar sus montes, sanear esas zonas, stablecer guarniciones que den seguridad a la vida

de los pobladores, poner en contacto esas regiones con el mundo civilizado y con el comercio libre, para que venga, como una consecuencia natural, la deseada inmigración, afluya el capital y prospere el desarrollo de las industrias ganadera y agrícola en esas vastas llanuras cruzadas por los grandes ríos bolivianos.

Por otra parte, si las tierras del Estado han sido adquiridas por industriales nacionales o extranjeros, mediante compra, y han llegado a consolidar su derecho de propiedad, pagando el precio exigido por la ley respectiva, esas ventas quedan perfeccionadas con la aprobación de las diligencias de mensura, alinderamiento, etc. y con la inscripción de la concesión, sin que este contrato solemne, que se entiende garantizado por el vendedor o sea por el Estado, pueda hallarse expuesto a la nulidad declarada por una ley posterior, que ocasionaría una serie de controversias entre particulares y el estado, sin que aquéllos pudieran conformarse a decisiones meramente administrativas, una vez que la nulidad de un contrato entraña un aspecto jurídico que solamente puede ser re suelto por la justicia ordinaria.

Además, sancionar el proyecto bajo los dos extremos sustanciales que contiene, la suspensión de la venta de tierras y la anulación de las efectuadas, importaría la abrogación absoluta de todas las leyes que se han dictado desde la fundación de la República, relativas a concesiones onerosas o gratuitas de la propiedad, porque dificilmente se encontrará un concesionario que haya implantado la colonización, ni existe un caso de haberse podido conminar en forma coercitiva al cumplimiento del artículo 28 del Reglamento de 20 de junio de 1907, porque bien se comprende que la reversión de tierras que llegase a imponerse en una forma general, sería imposible en su aplicación y odiosa en sus efectos.

Consideraciones de esta índole han debido pesar en la Legislatura de 1913, al haberse dictado la ley de 29 de noviembre del mismo año, por la que se exime a la casa Staudt y Cía., concesionaria de cuatrocientas leguas cuadradas en el Gran Chaco, de la obligación de establecer familias de inmigrantes en aquellas regiones, y tal to-

lerancia no podría subsistir en el caso de aceptarse la fórmula impugnada en el presente informe, porque lo contrario sería establecer una desigualdad ante el derecho y la justicia.

Estas breves consideraciones, las conceptúa suficientes vuestra Comisión de Colonias y Agricultura para que, desestimándose el segundo inciso o última parte del artículo 4º del referido proyecto, se apruebe él en los demás puntos de su redacción.

Sala de la Comisión.

La Paz, 31 de octubre de 1914.

Ad. Trigo Achá.—D. Callaú.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 31 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 145

Informe

de la II. Comisión de Administración Política y Municipal en la ordenanza de patentes e impuestos del Concejo Municipal de Potosí.

H. SENADO NACIONAL:

Años

1913 1914

La ordenanza de patentes e impuestos de 3 del mes en curso elevada por el H. Concejo Municipal de Potosí, puede ser aprobada con las modificaciones que a continuación se indican.

El artículo 1º tendría esta redacción: «Se establecen las patentes e impuestos anuales que siguen, para el distrito municipal de Potosí»; y a continuación el epígrafe «*Patentes*».

A objeto de facilitar el debate y las comparaciones entre varias partidas, se determina en la primera columna el nú-

Años 1913	Años 1914	
		mero de orden de las fórmulas aprobadas en el año 1913, y, en la segunda, el correspondiente del proyecto que se considera, o sea del año actual.
1	1	La patente por almacenes debe llevar la leyenda de la ordenanza de 1914, con las cuotas o clases de 1913, que son más moderadas, agregando la clase inferior de 300. Además de la leyenda aceptada, se debería suprimir las casas o almacenes de exportación solamente.
2	0	Esta partida está suprimida por haberse incluído en la anterior.
3	2	Aceptable la leyenda nueva con las clases: 500.450.400.350.300.
4 y 5	3	Aceptable la leyenda nueva con las clases: 200.150.100.50.
6	4	Aceptable la leyenda nueva con las clases: 300.200.150.100.50.
40	5	Aceptable la leyenda nueva con las clases: 100.75.50.25.10.
6 a 10	6	Es preferible que los bancos sean patentados de un modo idéntico a la ordenanza de 1913, porque contiene especificaciones.
11	7	Respecto de boticas, sería mejor la imposición de 1913, suprimiendo la clase última de Bs. 80.
12	8	Las clases deberían ser: 500.400.300.250.200.
15	12	Aceptable la leyenda nueva y clases: 200.150.100.50.
16		Está bien suprimida la imposición de 1913, sobre casas de expendio de cebada.
17	13	Aceptable la leyenda nueva de 1914 con las clases de Bs. 150.100 80.50.20.10.

Años 1913	Años 1914	
0	14	El nuevo impuesto sobre casas de préstamos es preferible negar por la crisis actual.
0	15	Así mismo el impuesto nuevo sobre canchas de juego de pelota, ejercicio que se debe fomentar, sobre todo en Potosí.
13	16	Conforme se ha dicho en el número 16 de 1913, el impuesto sobre expendio de cebada debe suprimirse para favorecer la cría de acémilas.
18	17	Debe aprobarse la leyenda de 1914 con las clases de Bs. 300.200.100.80.50, que son las antiguas.
20	18	Recpecto a casas de tolerancia es indispensable aceptar la leyenda nueva con las clases de Bs. 1,200.1,000 y 800, que son las antiguas.
21	19	Hay identidad entre la fórmula de 1913 y la de 1914, que debe aceptarse, con las clases antiguas de 200.150.100 y 50.
22	20	La redacción sería así: «Comerciantes ambulantes extranjeros, hasta tres meses» y las clases: 300.200.150.100.60.40.
23	21	Aceptable la leyenda nueva con las antiguas clases: 40.30.20.10.
24	22	Aceptable la leyenda nueva con las antiguas clases: 150.100.80.50.
25	23	Aceptable la leyenda nueva con las antiguas clases: 400.300.
26	24	Aceptable la leyenda con las antiguas clases: 350.300.250.200.150.
27	0	Partida aceptablemente derogada por estar incluída en el No. 24 de 1914.
28	25	Debe aprobarse la leyenda nueva con las clases antiguas de Bs. 300.250.200.150.100.80.50.

Años 1913	Años 1914	
29	0	Partida derogada, por estar inclusa en la anterior.
30	26	La redacción sería: «Cantinas con ocasión de espectáculos públicos, por cada vez, con las clases de Bs. 30.20.10.5, que son las antiguas.
32	27	Este número de 1914, podría ser dividido en dos casos, restableciendo o conservando las partidas 32 y 33 de la ordenanza
33	27	de 1913, que distingue los coches de cuatro y dos ruedas.
36	28	Respecto a chifferías, deben mantenerse las clases antiguas Bs. 50.40.30.20.10.5.
37	29	En cuanto a las «chicherías de maíz», se conservarían las clases de Bs. 80.50.40.30.20.10.
38	30	Es aceptable la leyenda de 1914, con más su clase única, pues se nota que es impuesto prohibitivo para el radio de las tres cuadras.
39	31	Es preferible la fórmula nueva.
42	32	Se debe aceptar la redacción de 1914 con las siguientes clases que la Comisión indica: Bs. 100.80.60.40.30.20.10.
43	33	Relativamente a teléfonos o sus empresas, por mera previsión se fijarían las clases de Bs. 100.80.50.
44	34	Respecto a empresas funerarias se establecerían las clases de Bs. 100.80.50.
45	35	Para las ferreterías se conservarían las clases antiguas de Bs. 250.200.150.100.80.
46	36	Para las fábricas de licores se fijarían las clases de Bs. 500.400.300.200.100.

Años 1913	Años 1914	
47	0	La patente por fábricas de fideos, está bien derogada.
48	37	Para fábricas de fuegos pirotécnicos, la Comisión refunde las clases en las siguientes: Bs. 50.40.30.20.
66	38	Es mejor la fórmula de 1914, con las siguientes clases o categorías: Bs. 100.80.60.40.30.
49	39	Seguiría la fórmula así mismo nueva, con las clases Bs. 20.15.10.5.2
49	40	Igual indicación a la anterior, con las clases Bs. 30.20.
49	41	Es justa la liberación, atendiendo a las clases sociales inferiores.
50	0	Ha desaparecido esta patente de 1913 con la liberación que antecede.
51	42	Para fotografías las clases serían las siguientes: Bs. 50.40.30.20.10.5.
52	43	Los hoteles tendrían las categorías que siguen: Bs. 400.350.300.250.200.
53	0	La derogatoria de patente a las imprentas es aceptable.
54	44	Respecto a joyerías, las clases serían: Bs. 300.250.200.150.100.
55	45	Las joyerías de industriales ambulantes tendrían las clases que siguen: Bs. 60,40.20.10, que son las de 1913.
56	46	Relativamente a jamonerías es aceptable en redacción y clases la fórmula de 1914.
56	47	Es equitativa la liberación que contiene.
57	48	Las papelerías tendrían las siguientes clases: Bs. 80.60.40.20.

Años 1913	Años 1914	
58	49	Las pulperías seguirían con las clases de 1913: 30.20.15.10.5.2.
59	0	Se ha suprimido la partida 59, sobre pulperías en minas, y debe conservarse con las clases de 1913: Bs. 200.150.100.80.50.
60	50	Las panaderías deben seguir con sus clases de 1913: Bs. 80.60.50.40.20.
61	51	Las posadas y tambos deben continuar con sus antiguas clases: Bs. 100.80.60.40.
62	52	La redacción sería: «Poncherías y puestos para expendio de Néctar, dentro de las tres cuadras de la plaza», manteniéndose las clases antiguas de Bs. 200.150.100.80, menos la última clase de 60.
63	53	Las del radio exterior se sujetarían a las clases que siguen: Bs. 80.60.40.20.10.
64	54	Debe mantenerse la leyenda de 1913, respecto de rifas.
65	55	Las regatonas seguirán con las clases de 1913: Bs. 20.15.10.5.2.
67	56	Las tiendas de comercio tendrían las clases siguientes: Bs. 400.350.300.250.200.
68	57	Es aceptable la fórmula nueva con estas clases: 100.80.60.40.20.
69	58	Así mismo, la redacción nueva con estas clases: 250.200.150.100.
70	59	De igual modo, con las clases antiguas: 80.60.40.20.10.
71	60	De manera idéntica, con estas clases: Bs. 80.60.40.20.10.
72	61	Por corridas de toros las clases serían: Bs. 150.100.80.
73	62	Las clases serían: 30.25.15.10.

Años 1913	Años 1914	
74	63	Este número se dividiría en dos, el primero diría: Circos de acróbatas, con las clases: 100.80.60.40.
74	63	El segundo expresaría: «Diversiones y espectáculos públicos, fuera de teatro o circo, por función, con las clases: 30.25. 20.15.10.
0	64	Es impuesto nuevo sobre especiales diversiones de actual uso, y es aceptable con las clases: 10.8.5.2.
75	0	Está suprimido el impuesto por circos de gallos, en razón de que en los artículos finales se prohibe dicha distracción.
76	65	Por bailes de máscaras, las clases serían: Bs. 50.40.30.
102	66	Sigue la patente igual en ambas ordenanzas y es aceptable.
83	67	Desde este número hasta el 73 la nueva ordenanza modifica las patentes sobre propiedad de aguas potables en términos que deben ser aceptados, porque significan más equitativa y detallada repartición.
	73	
88	74	Es rebaja que debe aceptarse.
0	75	Nuevo impuesto aceptable con esta redacción: «Carros basureres, por puerta de calle y de tienda respectivamente, 0.20 y 0.10 centavos.
0	76.	Análogo impuesto nuevo aceptable, sustituyendo la palabra *frontis* con la de *frente*.
89	77	Con la redacción nueva es aceptable.
90	78	Igual indicación que la anterior.
91	79	Idéntica advertencia a las anteriores.

Años 1913	Años 1914	
92	00	Patente derogada, a no dudar, porque ha debido efectuarse la colocación de placas de numeración sobre puertas.
93	80	Este número y los siguientes 81, 82 y 83, sobre uso de romanas y de aguas, son aceptables.
97	0	Es aceptable la derogatoria del impuesto por internación de mulas, etc.
98		El dato es idéntico al anterior relativamente a internación de burros.
0	84	Impuesto nuevo y aceptable por alumbrado público según ley.
0	85	Así mismo, nuevo, y que sólo menciona el predial urbano.
0	86	En este impuesto de bultaje se debe citar la ley del caso.
0	87	Igual indicación para el impuesto sobre encomiendas. La ley de 5 de diciembre de 1912 no aclara el caso.
186	88	Debe agregarse la palabra «semanal».
187	89	Aceptable.
188	90	Así mismo aceptable.
189	91	Necesario añadir la frase «semanal».
190	92	Indicación igual a la anterior.
99	93	Igual en ambas ordenanzas y que debe aprobarse.
100	94	Dato idéntico al que antecede.
101	95	Caso análogo al anterior.
		Los números 96, 97 y 98 deben aprobarse.
106	0	La derogatoria, por aceite de comer, debe aceptarse.
107	99	Desde el número 99 hasta el 107, son impuestos antiguos aceptables.

Años 1913	Años 1914	
116	108	Se debe aprobar la leyenda nueva.
117	109	Es impuesto aceptable.
118	110	Se debe decir «cebada en grano»,rebajando el impuesto a ochenta centavos.
119	111	Los números 111, 112, 113, 114, 115 y 116 son aceptables en la forma de su redacción.
125	117	El impuesto sobre fideos debe rebajarse a un boliviano.
126	118	Los números 118, 119 y 120 deben aprobarse, advirtiendo que en 1913 no existía el impuesto del número 120.
128	121	Es necesario agregar la frase «docena de botellas».
129	122	Desde el número 122 al 127, deben aprobarse.
0	128	Impuesto nuevo sobre lúpulo, debe aceptarse rebajándolo a un boliviano.
132	129	El impuesto debe disminuirse a un boliviano.
133	130	Desde este número al 134, aceptables.
137	135	Preferible rebajar a dos bolivianos.
138	136	Del número 136 al 141, aceptables; advirtiendo que los números 138 y 139, sobre pastillas y mermeladas, son impuestos nuevos.
141	142	Del número 142 al 155 son aceptables, anotando que los números 154 y 155 son impuestos nuevos sobre galletas y otra clase de galletas.
0	156	Nuevo impuesto sobre alfalfa, debe suprimirse.

Años		
1913	1914	
155	157	Del número 157 al 164 deben aprobarse.
0	165	Impuestos nuevos sobre arrope,
0	166	deben suprimirse.
154	167	Los números 167, 168, 169, aceptables.
157	170	Debe rebajarse a 0.20 cts.
0	171	Este número y el 172 son impuestos nuevos,
0	172	que deben suprimirse.
	173	Puede rebajarse a 0.20.
0	174	Este número y los 175 y 176, son impuestos nuevos que deben ser negados.
167	177	Se debe mantener la leyenda de 1913.
0	178	Desde este número hasta el 195 inclusive son números de impuestos nuevos, con excepciones que pueden aprobarse; como son los impuestos sobre: cecina, cocoa, cominos, chuño, empanizado.
	196	Así mismo deben suprimirse los impuestos desde este número hasta el 247, con excepción de los que recaen sobre: fruta seca, legumbres, licores nacionales, manteca y otros artículos que se designarán en el detal.

El artículo 2.° debe ser negado, porque es preferible la catalogación en clases fijas de los impuestos, salvas raras excepciones en que se aceptaría el máximum y mínimum.

Los artículos 3.° y 4.° deben aprobarse, como es de uso.

El artículo 5.° debe sustituirse con la ley vigente.

En el artículo 6.° es preferible comenzar con esta frase: «Es prohibido el uso de la dinamita, etc.»

Los artículos 7°, 8° y 9.°, por ser reglamentarios, no están sujetos a la aprobación del H. Senado.

Se advierte por último que la ordenanza de 1914 ha derogado las patentes e impuestos que figuraban en la de 1913, en los números: 34, 35, 77 hasta el 82.

Sala de la Comisión.

La Paz, 31 de octubre de 1914.

Ismael Vázquez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 31 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 146

Moción de premio

en favor de las hijas del doctor Pantaleón Dalence.

H. SENADO:

Los suscritos Senadores por el Departamento de Oruro, consideran deber de estricta justicia rendir homenaje nacional a la memoria del eminente jurisconsulto orureño Dr. Pantaleón Dalence, en la celebración de su centenario y proponen que desde 1915 se conceda a sus hijas Biviana y Victoria Dalence una pensión vitalicia de *cien bolivianos* mensuales a cada una, en premio a los excepcionales servicios prestados por su padre durante largos años de abnegada y patriótica labor en la más alta magistratura de justicia.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional, a 28 de octubre de 1914.

M. Ascarrunz.—J. V. Zaconeta.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 28 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL

Merecedor de una recompensa nacional, fué el doctor Pantaleón Dalence, por los eminentes servicios que prestó a su país en la recta inteligencia y aplicación de las leyes, como jurisconsulto eminente y como presidente y miembro de la Corte Suprema de Justicia

Atendiendo a esas consideraciones, el Senado Nacional de 1895 acordó a su viuda doña Manuela Bellot y a sus hijas Biviana y Victoria un premio de cuatro mil bolivianos.

Al presente, los Honorables Senadores por Oruro, proponen conceder a cada una de las expresadas hijas del doctor Dalence una pensión mensual vitalicia de cien bolivianos.

El H. Senado puede proceder al voto secreto.

Sala de la Comisión.

La Paz, 31 de octubre de 1914.

D. Salamanca —F. Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 4 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 147

Proyecto de ley

autorizando al Poder Ejecutivo para la construcción de nn camino de San Ignacio a Sacaba o Punata.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.—El Poder Ejecutivo, mandará construir un camino de herradura que, partiendo de San Igna-

cio, Provincia del Cercado del Departamento del Beni, ermine en Sacaba o Punata, del Departamento de Cochabamba; debiendo pasar por Moleto, Isiboro, Corani, etc. hasta Punata o Sacaba.

Artículo 2°.—Para la construcción del camino indicado en el artículo anterior, se autoriza al Supremo Gobierno contraer un préstamo de Bs. 20,000.

Artículo 3°.—El servicio de intereses y amortización del préstamo se hará creando un impuesto de peaje a razón de 20 cts. por cabeza de ganado vacuno que transite por esa vía.

La Paz, 18 de agosto de 1914.

M. E. Aramayo.—D. Callú.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 18 de agosto de 1914.

A las Comisiones de Vialidad y de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

HONORABLE SENADO:

El proyecto de los Honorables Senadores Aramayo y Callaú, propone la construcción de un camino de herradura que, partiendo de San Ignacio, en el Departamento del Beni, termine en Sacaba o Punata, del Departamento de Cochabamba.

Este camino vendría a desarrollar la industria ganadera en la región beniana, que hoy sufre los efectos de la baja de la goma.

Concluida la principal industria que alimentaba dicha región, ahora se trata de emplear la actividad general en agricultura y ganadería, viendose un mercado propicio en el Departamento de Cochabamba.

La ruta que se propone es la del Sécure, Moleto, Isiboro, Corani y Colomi, para caer a Sacaba o Punata y a los grandes alfalfares de los valles de Cochabamba y a sus ferias ganaderas de Cliza y Quillacollo.

La practicabilidad del camino, está apoyada en una ruta que ya antes se abrió, para conducir ganado de San Ignacio a los lugares indicados.

Vuestra Comisión de Vialidad considera de indiscutible utilidad el camino que se proyecta, que, a más de abrir mercados nuevos a los productos benianos, constituirá una vía importante, para toda clase de relaciones con ese alejado Departamento.

Por tanto, os propone aceptéis el presente proyecto, una vez que la Comisión de Hacienda encuentre los recursos económicos necesarios para su ejecución.

También opina vuestra Comisión de Vialidad que este proyecto pase previamente a la Comisión de Constitución, a efecto de estudiar si procede la consideración en esta H. Cámara de los artículos 2 y 3 del proyecto, que parece están comprendidos en la prescripción del ar-

tículo 59 de la Constitución Política, que establece atribuciones privativas para la H. Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión.

La Paz, 28 de agosto de 1914.

Julio A. Gutiérrez.—José Antezana.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 28 de agosto de 1914.

A la Comisión de Constitución y a la de Hacienda sucesivamente.

P. O. del Sr. P.

Felipe Peredo.—S. S. Ac.

H. SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, cree que el anterior proyecto debe pasarse a la H. Cámara de Diputados, por ser de su atribución privativa la iniciativa en

materia de creación de impuestos y autorización para negociar empréstitos, con arreglo al artículo 59 de la Constitución Política.

Sala de la Comisión.

La Paz, 28 de octubre de 1914.

José. S Quinteros.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 29 de octubre de 1914.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

HONORABLE SENADO:

Como medio eficaz para promover e impulsar la industria agro-pecuaria en la República, se impone la apertura y mejoramiento de las vías de comunicación, deficientes, ahora, en los diversos departamentos.

El proyecto de los Honorables Senadores señores Aramayo y Callaú, dirigido a unir centros importantes de los departamentos de Cochabamba y del Beni, con un camino de herradura, no puede menos que merecer la aprobación del Congreso, más aún cuando señala los fondos que se destinarían a ese trabajo de innegable importancia.

Empero, la autorización para que se contrate un empréstito y la creación de un nuevo impuesto, consultadas en el proyecto, importan el ejercicio de las atribuciones 2ª y 5ª del artículo 52 de la Constitución, privativas de la H. Cámara de Diputados.

Dada esta circunstancia, vuestra Comisión de Hacienda, que encuentra aceptable la patriótica iniciativa contenida en el proyecto precedente, cree que debéis pasarlo a la Cámara colegisladora para su consideración.

La Paz, 4 de noviembre de 1914.

Benedicto Goytia.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 4 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 148

Proyecto de ley

concediendo amnistía a los reos políticos del pueblo de Cliza.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— Amnistíase a los ciudadanos enjuiciados por el choque político producido en el pueblo de Cliza, el 29 de abril próximo pasado, con motivo de la última elección de Diputado.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 27 de octubre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 28 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL

Examinados los motivos que han dado origen al proyecto de ley por el que se decreta la amnistía en favor de los individuos que tomaron parte en los desórdenes de carácter político ocurridos en el pueblo de Cliza el 29 de abril del presente año, vuestra Comisión de Justicia no encuentra óbice alguno para aprobar el mencionado proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, una vez que tiende a ejercitarse una gracia que se halla dentro de las facultades del Poder Legislativo.

Sala de la Comisión.

La Paz, 30 de octubre de 1914.

F. Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 4 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 149

Solicitud

de rehabilitación de Tomás Paz.

H. SENADO NACIONAL:

Con el poder y documentos adjuntos pide la rehabilitación de don Tomás Paz.

Procurador Luis H. Polo, por don Tomás Paz, en virtud del poder adjunto, ante el H. Senado Nacional por el digno órgano del señor Secretario, respetuosamente digo:

En la madrugada del 15 de febrero de 1908, mi mandante tuvo la desgracia de herir mortalmente al señor José Mª Rivero. Este falleció a consecuencia de la herida. Por la correspondiente instrucción sumarial, se llegó a establecer que el hecho fué completamente involuntario y tuvo lugar a causa de que, en una orgía en la que se encontraba Paz, entró Felix Durán en compañía de José María Rivero y otros amigos; y como Durán provocara a mi mandante a pelear, asestándole un golpe, el agredido, en legítima defensa, disparó un tiro de revólver contra el agresor Durán, tiro que por una fatalidad fué a herir a Rivero, que en esos momentos pretendió levantarse de su asiento para intervenir en la contienda.

Dada la lentitud con que en el Beni se organizan estos juicios, a lo que contribuyen las enormes distancias entre los pueblos que cuentan con autoridades judiciales, recién el 2 de diciembre de 1913 pudo expedirse la sentencia, condenando a Paz a cuatro meses y medio de reclusión; disponiéndose, además, que una vez que el acusado había permanecido en la cárcel de Trinidad, desde el 17 de febrero de 1908, debía ponérsele inmediatamente en libertad. Confirmada la sentencia en consulta y ejecutoriado el auto de vista, el señor Paz obtuvo mandamiento de excarcelación. Todo lo expuesto consta por las piezas que acompaño en testimonio.

Habiendo, pues, sufrido mi mandante una pena catorce veces mayor que la que le aplicaron los tribunales comunes, queda satirfecha con creces la vindicta social. Y ahora pide, por mi órgano, que esta alta Corporación, en uso de atribuciones legítimas, le declare rehabilitado para el ejercicio de sus derechos políticos.

Será justicia, etc.

La Paz, 22 de octubre de 1914.

Luis H. Polo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La-Paz, 27 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Tomás Paz, que solicita se le rehabilite en el ejercicio de los derechos políticos, fué condenado a sufrir la pena de cuatro meses y medio de reclusión y pago de las costas al Estado, como autor del delito de homicidio involuntario, perpetrado en la persona de José M. Rivero.

Del examen que arroja este proceso, resulta que el referido Paz, en uso de legítima defensa, disparó un tiro de revólver contra su agresor Félix Durán, disparo que vino a herir casualmente a Rivero, que en esos momentos pretendió levantarse de su asiento para interventir en la contienda.

El hecho que dió mérito al presente proceso criminal, tuvo lugar en la madrugada del día 15 de febrero de 1908, habiéndose fallado la causa recién el 2 de diciembre de 1913. Esta sentencia fué confirmada por el auto de vista de 6 de mayo de 1914, obteniendo el encausado Paz orden de excarcelamiento el 11 de julio último, después de haber sufrido un prisión de más de 6 años, a contar

desde el 17 de febrero de 1908, fecha en la que ingresó a la cárcel de Trinidad.

Con estos antecedentes, vuestra Comisión de Justicia, os propone la siguiente fórmula de resolución:

EL SENADO NACIONAL

Resuelve:

Rehabilítase a Tomás Paz, en el ejercicio de sus derechos políticos.

Comuníquese, etc.

La Paz, 31 de octubre de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 31 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 150

Proyecto de ley

relativo a modificarse el artículo 56, de la Ley de Organización Judicial (Véase el Nº 151 de Proyectos e Informes de 1913).

La Cámara de Diputados, al considerar el anterior proyecto da ley remitido en revisión por el H. Senado, referente a reformar el artículo 56 de la Ley de Organización Judicial y que dispone que la Corte del Distrito del Beni se compondrá de tres vocales, lo aprueba en la siguiente forma:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—A partir del 1º de enero de 1916, la Corte del Distrito del Beni se compondrá de tres vocales.

Regístrese y devuélvase a la Cámara de origen, para los fines consiguientes.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 27 de octubre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 28 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL

Teniendo en consideración las razones expuestas en los informes de la Comisión de Justicia de la H. Cámara de Diputados, en cuya virtud se ha modificado el proyec-

to de ley relativo a la forma de vacación para las Cortes Suprema y de Distrito de la República, vuestra Comisión de Justicia cree que no debe insistirse en el proyecto primitivo, aceptando la modificación de la Cámara revisora, en los términos de su redacción.

Sala de la Comisión.

F. Peredo.

El comisionado que suscribe queda conforme con la conclusión del anterior informe.

La Paz, 5 de noviembre de 1914.

D. Salamanca.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 5 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 151

Proyecto de ley

por el que se destinan Bs. 10,000, de algunas partidas del Presupuesto Departamental de Cochabamba, a la obra de defensivos del río Rocha.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—De las partidas correspondientes a los ítems 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del capítulo 7.°, párrafo 2.°, del Presupuesto Departamental de Cochabamba vigente, se destinan Bs. 10,000 a la obra de defensivos del río Rocha, debiendo aplicarse el saldo a la captación de aguas, arreglo y renovación de cañerías en aquella ciudad.

Aprobado con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 30 de octubre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 30 de octubre de 1914.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

HONORABLE SENADO:

En el Presupuesto Departamental de Cochabamba, correspondiente a la gestión de 1914, figuran, en los ítems 5, 6, 7, 8, 9 y 10, párrafo 2.°, capítulo 7°, asignaciones por un total de Bs. 80,000, con destino a la instalación de varios servicios de salubridad e higiene públicas.

Los Honorables Diputados de aquel departamento, que indudablemente saben que dichas obras no se han llevado aún a cabo, creen conveniente a las necesidades de la ciudad de Cochabamba hacer una nueva distribución de dicha suma, destinándola en una parte Bs. 10,000 a los defensivos del río Rocha, y en otra Bs. 70,000 al mejoramiento del servicio de aguas potables. Con este propósito han formulado el proyecto de ley que, aprobado por la H. Cámara de Diputados, ha venido en revisión.

Tanto la seguridad de la población, amenazada por los desbordes del Rocha, como el buen servicio de aguas potables, son obras de urgente necesidad que deben ser atendidas con preferencia a cualquiera otra.

Además de esta consideración, las nuevas inversiones proyectadas no importan recargos sobre el presupuesto, pues se trata simplemente de dar otra aplicación a sumas ya presupuestadas.

Vuestra Comisión de Hacienda, opina por la aprobación del proyecto precedente, en los términos de su redaccion.

Sala de la Comisión.

La Paz, 4 de noviembre de 1914.

M. E. Aramayo.—Benedicto Goytia.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 5 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 152

Proyecto de ley

por el que se autoriza a la Junta Municipal de Baures para la venta en pública subasta de unos terrenos en el cantón Mateguá.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Se autoriza a la Junta Municipal de Baures para la venta en pública subasta de los terrenos urbanos del cantón Mateguá, destinando su importe al ramo de instrucción.

Comuníquese, etc.

La Paz, 31 de octubre de 1914.

D. Callaú.—Carmelo López.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 31 de octubre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

El proyecto de ley iniciado en esta H. Cámara a objeto de autorizar a la Junta Municipal de Baures la venta de terrenos urbanos del cantón Mateguá, no se halla acompañado de ningún documento que le sirva de antecedente, ni se funda en petición previa de la enunciada Municipalidad.

Guardan relación con el proyecto tanto la ley de 27 de octubre de 1890, que determina requisitos para análogas autorizaciones de venta, como la ley de 3 de de diciembre de 1883, que abre recurso de expropiación de sitios urbanos a los poseedores de mejoras ubicadas sobre dichos sitios, librándolos de remates al mejor postor.

No obstante, existe también la ley de 4 de diciembre de 1912, que autoriza a las juntas municipales de Santa Cruz y el Beni la venta de los terrenos baldíos que les adjudica, así como los comprendidos dentro del radio urbano de las respectivas poblaciones, beneficiando con los fondos resultantes los ramos de instrucción, beneficencia y salubridad.

De manera que el proyecto referente a una población del Beni, es innecesario, y sólo introduce la modificación a la ley vigente en cuanto al destino que se daría a los fondos, o sea al tesoro de instrucción, en vez de los ramos de la misma instrucción, de beneficencia y salubridad, que menciona la citada ley de 1912, y que debería conservarse, para que la municipalidad vea lo más apropiado o urgente.

El propósito de los Honorables proyectantes se halla previsto por la disposición que rige y la sanción de la nueva ley no es indispensable.

Sala de la Comisión.

La Paz, 5 de noviembre de 1914.

Ismael Vázquez.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 5 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 153

Minuta de comunicación

Dígase al Poder Ejecutivo que el H. Senado Nacional verá con sumo agrado la inmediata iniciación de los trabajos del ferrocarril de La Quiaca a Tupiza, dando aplicación a los fondos destinados para la construcción de dicha línea ferroviaria; y estima conveniente se dé principio a los trabajos por administración directa o por otros medios, procurando obtener de los ferrocarriles argentinos rebajas de fletes sobre el material, etc., etc., y en fin q' el Supremo Gobierno se digne prestar su delicada atención a la ejecución de una obra de tanta trascendencia para Bolivia.

La Paz, 31 de octubre de 1914.

Manuel E. Aramayo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 31 de octubre de 1914.

A la Comisión de Vialidad y Obras Públicas.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

HONORABLE SENADO:

El producto del emprésito de febrero de 1913, de £ 900,000, verificado en virtud de la ley de 5 de diciembre de 1913, está a la orden del Gobierno de Bolivia, como lo acreditan las memorias del Ministerio de Hacienda, con destino al ferrocarril de La Quiaca a Tupiza.

El depósito debe retirarse en el momento en que comiencen los trabajos de dicho ferrocarril y a medida de su avance.

Por esta razón, fuera de las que conoce el H. Senado, vuestra Comisión de Vialidad y Obras Públicas, opina que se debe dar curso a la anterior minuta propuesta por el Senador del Departamento de Potosí.

Sala de la Comisión.

La Paz, 4 de noviembre de 1914.

Julio A. Gutiérrez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 5 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 154

Proyecto de ley

por el que se modifica el inciso 2º del artículo 34 de la ley de 5 de septiembre de 1907.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Modifícase el inciso 2º del artículo 34 de la ley del retiro, invalidez y pensiones militares de 5 de septiembre de 1907, en la forma siguiente:

«A falta de viuda e hijos legítimos o naturales, la madre viuda, *legítima o natural*, en la que recaerá también, si éstos pierden su derecho.»

Comuníquese, etc.

La Paz, 29 de octubre de 1914.

A. Molina Campero.— J. S. Quinteros.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.— Bolivia.—La Paz, 29 de octubre de 1914.

A la Comisión de Guerra.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

HONORABLE SENADO:

La ley de 5 de septiembre de 1907, relativa al retiro, invalidez y pensiones militares, contiene una disposi-

ción especial en favor de los deudos de los jefes, oficiales y soldados que fallezcan en servicio.

Se trata de una pensión limitada a los herederos forzosos, que, por lo mismo, debió conformarse con las prescripciones de la legislación civil positiva, en cuanto al establecimiento de la gradación de los deudos con derecho al beneficio mencionado.

Mas, el inciso 2º del artículo 34, excluye, sin motivo atendible, a la *madre natural*, de entre los deudos llamados a recibir la pensión.

Se han producido ya desgraciadamente casos concretos, en los que la aplicación literal de dicho inciso ha infligido una injusticia irritante a *madres* desvalidas de militares fallecidos en servicio de la Patria y aún en acción de armas, simple y fatalmente porque aquéllas no tenían la condición de ser *viudas*. Así lo expresan y reclaman también diversas Memorias Ministeriales.

La disposición a que se hace referencia, establece que tendrán derecho a la pensión, *a falta de viuda e hijos legítimos o naturales, la madre viuda*. Este calificativo excluye a la *madre natural*, siendo así que ésta es la que quizás con más frecuencia, tiene derecho a mayores consideraciones, dentro de su infortunio.

El proyecto de ley presentado por los Honorables Senadores señores Quinteros y Molina Campero, tiende a restablecer un derecho, que estaba reconocido en el artículo 678 de las Ordenanzas Militares de 10 de noviembre de 1894.

Sin embargo, la conservación del calificativo *viuda*, en el mismo proyecto, no satisface ampliamente la necesidad de remover una disposición injustificada; pues deja también fuera del beneficio de la pensión a la *madre natural* que no hubiese contraído matrimonio posteriormente al nacimiento de su hijo y, además, enviudado.

Dada la sutileza con que se interpretan las leyes en su aplicación, se hace necesario formularlas con toda claridad, a fin de evitar las cuestiones que pudieran suscitarse alrededor de ellas. Ya que el proyecto de ley

trata de remediar una omisión injusta, se impone que restablezca los derechos reconocidos por nuestro Código Civil y por las Ordenanzas Militares citadas, en favor de la madre, sea legítima o natural, observando el orden respectivo.

En consecuencia, vuestra Comisión de Guerra, cree que debéis aprobar el proyecto precedente, en los términos siguientes:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Se modifica el caso 2º del artículo 34 de la ley de 5 de septiembre de 1907, sobre retiro, invalidez y pensiones militares en la forma siguiente:

«A falta de viuda e hijos legítimos o naturales, *la madre legítima o natural*, en quien recaerá también, si aquéllos perdiesen su derecho.»

Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión,

La Paz, 5 de noviembre de 1914.

Benedicto Goytia.—Andrés S. Muñoz.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 5 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 155

Solicitud

de María Lezama v. de Peñaranda, pidiendo pensión alimenticia.

H. Señor Presidente del Soberano Congreso Nacional.

Pide providencia.

María Lezama v. de Peñaranda, ante los altos respetos de usted, me presento y expongo: Por los documentos adjuntos, he acreditado ante el Supremo Gobierno ser madre natural del que fué mi hijo Ramón Peñaranda, soldado del Batallón Montes, 3º de línea, que murió en Manaos (Abuná), en 10 de diciembre de 1913, en servicio de las armas.

Como consta de obrados, ocurrí ante el Gobierno Nacional, a fin de que se me acordara una pensión alimenticia para atender las necesidades de dos menores hermanos que dejó el extinto y las mías, pues que no puedo efectuarlo con mi trabajo personal, a consecuencia de mi avanzada edad. Como se ve del D. S. de fs. 4 vta., el Supremo Gobierno, a pesar de su bondadosa y buena voluntad, se ha visto en la imposibilidad de poder acordarme la asignación reclamada, por no haber partida en la Ley Financial vigente, para aplicar este pago.—Por las razones

mencionadas, me permito rogar a vuestra alta soberanía la gracia especial de señalar la partida correspondiente en la Ley Financial de la gestión de 1915 y siguientes, a fin de poder percibir ese pequeño emolumento y atender mis necesidades y las de mis desgraciados hijos.

Justicia, etc.

La Paz, 22 de octubre 1914.

María Lezama v. de Peñaranda.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 23 de octubre de 1914.

A la Comisión de Peticiones.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Informa:

María Lezama v. de Peñaranda, solicita se le señale un pensión alimenticia, en recompensa de los servicios que dice haber prestado su hijo Ramón Peñaranda, en su

calidad de soldado del Batallón «Montes», 3° de línea, y que murió en el Abuná, en diciembre de 1913. Correspondiendo al Supremo Gobierno otorgar esta clase de pensiones a los deudos de los militares que fallezcan en servicio de las armas, según las prescripciones establecidas en la ley de 5 de septiembre de 1907 y no estando ajustada la solicitud de la ocurrente a la resolución camaral de 29 de agosto de 1910, es llegado el caso de que se devuelvan estos obrados a la interesada, sin más trámite.

Sala de la Comisión.

La Paz, 31 de octubre de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 31 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 156

Proyecto de ley

por el que se declara libres de derechos las maquinarias para beneficiar carnes.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.—Decláranse libres de derechos de internación, por el término de 5 años, todas las maquinarias, aparatos y útiles necesarios para el beneficio de carnes.

Art. 2°.—Igualmente, las fábricas que se instalen dentro del plazo fijado en el artículo anterior y los productos de dichas fábricas, como son extracto de carne, cornedbeef, carne salada, conservas y todo lo que resulte del beneficio del ganado, quedarán libres de todo gravamen o impuesto nacional, así como de derechos de exportación por el término de 5 años.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 27 de octubre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 30 de octubre de 1914.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

En la necesidad de proteger, sin reserva, el desenvolvimiento de la industria nacional, en todas sus manifestaciones, se impone la adopción de medidas que facili-

ten su implantación con el abaratamiento de las materias primas, en unos casos, y con la importación de maquinarias en otros.

Además, y en principio general, las máquinas destinadas a los diversos ramos de la industria, se encuentran exentas del pago de impuestos en su introducción al país.

Por analogía, no se puede menos que extender tal liberalidad a las máquinas importadas para la instalación de establecimientos de beneficio de carnes, en la forma y condiciones especificadas en el proyecto precedente.

En consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda opina por que lo aprobéis en los términos de su redacción.

La Paz, 6 de noviembre de 1914.

Benedicto Goytia.—M. E. Aramayo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 6 de noviemvre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 157

Documentos, solicitudes e informaciones

producidos ante el H. Senado Nacional en el juicio de responsabilidad seguido contra el ex-Ministro de Hacienda y de Justicia, doctor Alfredo Ascarrunz.

Secretaría de la H. Cámara de Diputados.—La Paz, a 4 de noviembre de 1914.

Al señor Secretario del H. Senado Nacional.

Presente.

Señor:

Para los fines constitucionales consiguientes, cúmplenos remitir al H. Senado por el digno órgano de usted los obrados relativos al juicio de responsabilidad organizado contra el ex-Ministro de Justicia y de Hacienda, don Alfredo Ascarrunz, por el delito de cohecho o soborno cometido con ocasión de los trabajos del Palacio de Justicia y la Aduana del Norte de esta ciudad.

Los antecedentes están compuestos por los siguientes obrados:

Expediente organizado por el Poder Judicial, en fojas 638 útiles; expediente organizado por la Comisión de Constitución y Policía Judicial de esta H. Cámara, en fojas 775 útiles; un legajo de diarios, en fojas 46 útiles.

Saludamos con este nuevo motivo al señor Secretario y nos suscribimos muy atentos servidores.

B. Mercado.

Bernardo Trigo.

La Cámara de Diputados, oído el dictamen afirmativo de su Comisión de Policía Judicial:

Resuelve:

Se acusa ante la Cámara de Senadores a don Alfredo Ascarrunz, ex-Ministro de Justicia, a don Casto Rojas y a don Miguel Nogué, como autores del delito de soborno o cohecho cometido con motivo de la construcción del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Se acusa a don Alfredo Ascarrunz, ex-Ministro de Hacienda, don Casto Rojas, ex-Director de Aduanas, don Carlos Farfán Forero, ex-Contador Fiscal, don Eduardo Cortínez, don Emilio Basadre Forero y don Miguel Nogué, como autores del delito de soborno o cohecho cometido con ocasión de la construcción de la Aduana Nacional del Norte.

Se acusa asimismo a don Alfredo Ascarrunz, ex-Ministro de Hacienda, como autor del delito de malversación de fondos públicos, y a don Casto Rojas, ex-Director de Aduanas, don Carlos Farfán Forero, ex-Contador Fiscal, don Eduardo Cortínez, don Emilio Basadre Forero y don Miguel Nogué, como cómplices en la perpetración de este delito, cometido con motivo de los trabajos de la Aduana del Norte.

Comuníquese al H. Senado, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 31 de octubre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 4 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Constitución y Policía Judicial, previa notificación al ex-Ministro sindicado para que en el término de tres días pueda hacer uso del derecho de recusación acordado por el artículo 16 de la Ley de Responsabilidad de 31 de octubre de 1884; debiendo dirigirse oficio a la H. Cámara de Diputados para que, si lo tiene a bien, nombre la Comisión a que se refiere el artículo 8º de la indicada ley.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

Oficialía Mayor del H. Senado Nacional.
Bolivia.

En esta fecha, a horas 11 a. m. notifiqué con el decreto anterior al señor ex-Ministro de Hacienda y de Justicia, doctor Alfredo Ascarrunz, y puse en su conocimiento la resolución de la H. Cámara de Diputados, dictada en 31 de octubre último, e impuesto de las referidas resoluciones firmó la presente notificación.

La Paz, 5 de noviembre de 1914.

Alfredo Ascarrunz.

Manuel Ordóñez López,
Oficial Mayor del H. Senado.

Oficialía Mayor del H. Senado Nacional
Bolivia.

Señor Secretario del H. Senado Nacional.

Informa:

El suscrito Oficial Mayor del H. Senado Nacional, ante usted respetuosamente informa: que el proceso relativo al juicio de responsabilidad seguido contra el señor ex-Ministro de Justicia y de Hacienda, doctor Alfredo Ascarrunz, y demás sindicados por los delitos cometidos con motivo de los trabajos del Palacio de Justicia de esta ciudad y de la Aduana del Norte, y que ha sido remitido a conocimiento del H. Senado por la H. Cámara de Diputados, se ha recibido con las siguientes faltas:

En el primer cuerpo, o sea el proceso organizado por el Poder Judicial, que se dice constar de fs. 638, falta la foja 72 y la foliación 594 está duplicada.

En el segundo cuerpo, o sea el proceso organizado por la Comisión de Policía Judicial de la H. Cámara de Diputados, que se dice contener 775 fojas, se nota la falta de la foja 17; asimismo faltan las fojas 145 a la 154 y la foja 277; estas faltas parece que provienen de un error de compaginación; además faltan las fs. 327, 437 y 514. La foliación 306 está duplicada; existe un oficio suelto sin foliar, dirigido por el Juez 2º de Instrucción de esta capital al señor Presidente de la Comisión de Policía Judicial de la H. Cámara de Diputados.

El legajo de impresos, ha sido recibido conforme, en 46 fs. útiles.

La Paz, 4 de noviembre de 1914.

Manuel Ordóñez López,
Oficial Mayor del H. Senado.

Secretaría de la H. Cámara de Diputados.—La Paz, a 5 de noviembre de 1914.

Al señor Secretario del H. Senado Nacional.

Presente.

Señor:

En respuesta a su atento oficio Nº 170, en el que sirve usted manifestar a esta H. Cámara, por orden del señor Presidente del H. Senado, para que, si lo tiene a bien, haga uso de la facultad que le confiere el artículo 8º de la Ley de Responsabilidades de 31 de octubre de 1884, cúmplenos expresar a usted que los Honorables Diputa-

dos señores Tomás Ml. Elío y Francisco Fajardo han sido elegidos para sostener la acusación ante esa alta Cámara.

Con esta oportunidad saludamos a usted y nos suscribimos atentos

Servidores,

B. Mercado.

Bernardo Trigo.

Oficialía Mayor del H. Senado Nacional.
Bolivia.

Señor Secretario del H. Senado Nacional.

Informa:

El Oficial Mayor del H. Senado Nacional, ante usted con el mayor respeto dice:—que el día de ayer se han constituído en la Oficialía Mayor de mi cargo los Honorables Representantes Nacionales señor Tomás Ml. Elío y Rafael Ugarte, miembros de la Comisión de Policía Judicial de la H. Cámara de Diputados, con objeto de comprobar y esclarecer las faltas que hice notar a usted en mi anterior informe, respecto de la foliación con que me fueron entregados los cuerpos del proceso organizado en el juicio de responsabilidad contra el ex-Ministro de Hacienda y de Justicia señor Alfredo Ascarrunz, dicho examen ha dado por resultado esclarecimiento:

La foja 72, que falta en el primer cuerpo, corresponde a un certificado de depósito que había sido desglo-

sado por orden del Sr. Presidente de la Comisión de Policía Judicial de la Camara de Diputados, y a solicitud del personero de don Carlos Farfán Forero, según consta del decreto que se registra a fs. 646 del segundo cuerpo de dicho proceso.

En cuanto a las faltas del número de fojas anotadas en la segunda parte de mi anterior informe, se ha comprobado que todas ellas son debidas a errores de compaginación, imputables únicamente al poco cuidado que ha tenido el empleado encargado de hacer la foliación, no existiendo falta de documento alguno.

La Paz, 6 de noviembre de 1914.

Manuel Ordóñez López,
Oficial Mayor del H. Senado.

Señor Presidente del H. Senado Nacional.

Comparece para asumir la defensa y propone recusación.

Santiago Alcázar, por don Eduardo Cortínez, según el poder con el que ejercí su representación desde la sumaria levantada ante el Juez Instructor, respetuosamente comparezco en los estrados de la Alta Cámara, en el proceso seguido contra él y otros por supuestos delitos emergentes de la construcción de obras públicas.

La H. Cámara de Diputados, al acoger las conclusiones de su Comisión de Policía Judicial, considera a

Cortínez coautor del segundo de los delitos que califica y cómplice en cuanto al tercero; colocándolo por punto general en el más alto concepto de delincuencia.

Cortínez prestó su indagatoria ante el Instructor, en un proceso que la H. Cámara de Diputados ha declarado subsistente.

No obstruirá seguramente su acción el hecho de su ausencia de la República.—Ofendería a la sabiduría de la Alta Cámara si me propusiera demostrar que el procedimiento de contumacia sólo puede iniciarse en la estación plenaria, dentro de los diez días de recibida por la Corte Suprema la acusación. (Art. 272 del Procedimiento Criminal); y que, aún dentro de los trámites de la contumacia, el presunto rebelde sería oído por intermedio de sus parientes o amigos, según lo autoriza al artículo 275 de id.

Ninguna de las prescripciones del Código Penal, por otra parte, tocantes a la fuga, determina que el evadido perderá el derecho a la defensa.—No conozco otra restricción o relajación de ella, fuera del caso de contumacia, que el que determina el artículo 307 del mencionado Procedimiento, respecto de quien, para entablar recurso de nulidad contra el fallo que lo condena, necesita guardar detención, acreditándolo mediante constancia del Seceretario puesta en el proceso. Y, finalmente, si recurrimos a los precedentes parlamentarios del país, tendremos que jamás se juzgó obligatoria la comparecencia de los encausados, en ninguna de las dos etapas del proceso político sustanciable ante las Cámaras Legislativas, pues ese deber se concreta al período del enjuiciamiento, atribuido en única instancia a la Corte Suprema.

Tanto fué así que en el proceso contra el ex-Presidente Daza y sus cómplices, la Cámara de Diputados no escuchó a ninguno de los sindicados, ni les pidió indagatoria, y aún parece que obstruyó más bien, según testimonio del señor Julio Méndez, su presentación, por reputarla innecesaria, dada la amplitud con que les era posible producir su defensa en los estrados de la Alta Cámara.—(Redactor del Senado de 1893, p. 624).

Ingresada la causa a ese estado, nadie pidió la comparecencia personal de ninguno de los prevenidos: el referido estadista señor Méndez y el doctor Serapio Reyes Ortiz, acudieron voluntariamente; otros, como don Luis Salinas Vega y el General Jofré, constituyeron personeros, por telégrafo; y, por fin, algunos, como don Gabriel René Moreno, renunciaron a presentarse.

Tal comparecencia ante las Cámaras es, sin duda alguna, meramente facultativa y nunca obstruible en caso de ausencia de cualquiera de las personas comprendidas en el debate.

Me persuado por lo mismo que esta ilustre corporación dejará expedita la defensa de Eduardo Cortínez, sujeto extranjero, para quien, por su condición de tal, deben brillar más majestuosas que para los nacionales mismos las garantías del juzgamiento.

Antes de plantear, documentar y desenvolver la defensa, utilizo el derecho de recusación sin expresión de sus causales, permitido por el artículo 16 de la ley de responsabilidades, contra los Honorables señores don Benedicto Goytia, don Adolfo Trigo Achá y don Julio Gutiérrez.

Si semejante facultad de recusar sin causa, equivale al derecho de apartamiento, o sea que depende tan sólo del arbitrio del recurrente, no es propiamente una recusación sujeta al voto del tribunal ante el cual se sustenta. Significaría la potestad de excluir, sin apreciación y sin examen deparado a esta rama legislativa.

Me permito someter en este punto a la sabiduría del H. Senado un tópico interesante, llamado a formar jurisprudencia parlamentaria. ¿Tal recusación graciosa es ejercitable individualmente o por el conjunto de procesados que armonizan el señalamiento de Honorables Senadores apartables? — Si hubiéramos de creer lo primero, tendríamos que, siendo varios los individuos del juicio, estaría a su arbitrio estancar la causa, infiriendo al 1er. Poder del Estado el agravio de impedirle, por falta de quórum, su funcionamiento. Obvio es pues comprender que la gracia conferida por la ley de responsabilidades es

al grupo completo de las personas incluidas en la causa, y de ninguna manera a cada uno de sus componentes.

Anticipo las reflexiones que preceden, por si ocurriera que los demás prevenidos designen a otros Honorables Senadores, distintos de los mencionados por mí; y para entonces declaro por mi parte que, considerando este derecho con los alcances que acabo de atribuirle, me sometería resignado al pronunciamiento que desautorice la recusación mía y la propuesta por los restantes encausados, por cuanto difieran en la determinación de los Honorables señores apartables.

Emergencia distinta sería por supuesto la de una recusación deducida por cualquiera de los acusados, y basada en alguna de las causales del artículo 881 del Procedimiento Civil.—Entonces no se trataba de una gracia otorgada a ellos para la *separación* de la 4ª parte del Senado, *decretada* por dichos acusados; se trataría, al contrario, de la *recusación* propuesta por éstos, *calificable y sentenciable* en voto camaral.

Señor Presidente.

La Paz, noviembre 3 de 1914.

Hernando Siles,
Abogado.

Santiago Z. Alcázar,
Procurador.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 5 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Policía Judicial.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. Comisión de Policìa Judicial de la H. Cámara de Senadores.

Ofrece fianza de haz y solicita libertad provisional para la persona que nombra.

Manuel Vicente Ballivián, ante las consideraciones de la H. Comisión me presento y respetuosamente digo:

El juicio seguido con motivo de los trabajos de la Aduana Nacional de esta ciudad ha sido sometido al ilustrado criterio de Uds. a fin de que examinen los antecedentes y pronuncien su veredicto, en cuyo concepto, con arreglo a la ley de responsabilidades, han asumido jurisdicción.

En verdad que no soy parte en el asunto jurídicamente considerando; empero, un sagrado deber de familia me obliga a solicitar gracia en favor de mi hijo político, el señor Carlos Farfán Forero, que se encuentra detenido por razón de este asunto en el Panóptico de esta ciudad.

Conforme a la ley de responsabilidades, la acción penal se ejercita solamente después de pronunciado el voto del H. Senado, circunstancia en la cual simplemente se suspende al funcionario acusado hasta que la Corte Suprema de Justicia pronuncie su fallo. En ese concepto es que todos los señores comprendidos en este juicio, aún a título de principales ejecutores de los delitos de que se les sindica, gozan de absoluta libertad en tanto que el señor Farfán Forero se encuentra aherrojado en la cárcel pública, estableciéndose así una desigualdad que no la encuentro equitativa.

Se le ha exigido por los tribunales de justicia que preste una fianza real de cuarenta mil bolivianos (Bs. 40,000.—), de que no dispone para alcanzar su libertad provisional, y por ello está sufriendo una penalidad a que no se halla condenado todavía.

Frente a circunstancia tan excepcional, me permito implorar gracia de la H. Comisión en sentido de que se le acuerde libertad provisional con la garantía de haz que ofrezco en mi persona, a fin de que, hallándose fuera de su detención, active su defensa y se vindique ante el país de los hechos que se le imputan.

La situación dolorosa de su familia, los antecedentes personales míos, que son bien conocidos en el país todo, que considero garantía suficiente a los fines de la justicia, creo pesarán suficientemente en el ánimo de los Honorables miembros de la Comisión para acceder a la gracia que solicito, pues estoy seguro de que el señor Farfán Forero se vindicará ampliamente de los cargos que contrá él se formulan.

Por lo expuesto, solicito de la Comisión se sirva conceder al señor Carlos Farfán Forero libertad provisional con la fianza de haz que ofrezco en mi persona.

Será justicia, etc.

La Paz, noviembre 4 de 1914.

M. V. Ballivián.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 6 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Policía Judicial.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

Secretaría de la H. Cámara de Diputados.—La Paz, a 5 de noviembre de 1914.

Al señor Secretario del H. Senado Nacional.

Presente.

Señor:

En respuesta a su atento oficio marcado con el número 171, tenemos el agrado de manifestar a Ud. q' en el primer cuerpo del proceso organizado por el Poder Judicial contra los que resultaren culpables por varios delitos cometidos con motivo de los trabajos del Palacio de Justicia y Aduana de esta ciudad, se había desglosado un certificado de depósito por Bs. 80.— perteneciente al señor Carlos Farfán Forero, para devolverlo al interesado, como consta del respectivo oficio existente en el proceso y la nota del desglose.

En cuanto al expediente organizado por la Comisión de Constitución y Policía Judicial de esta H. Cámara, no falta en él ningún documento y la mala compaginación obedece a que se antepusieron y pospusieron los varios obrados de que consta.

Con este motivo nos suscribimos del señor Secretario como sus atentos servidores,

B. Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Señor Presidente del H. Senado Nacional.

Formula la recusación que expresa.

Alfredo Ascarrunz, presentándome ante esa Honorable Cámara por el digno órgano de usted, respetuosamente digo: q' acogiéndome a la disposición contenida en el artículo 16 de la ley de 31 de octubre de 1884, me permito recusar, en el juicio de responsabilidad que se me ha iniciado por la H. Cámara de Diputados, a los Honorables Senadores doctores Daniel Salamanca e Ismael Vázquez, por motivos que me será honroso manifestar cuando presente mi exposición ante ese alto Jurado Nacional.

La Paz, 6 de noviembre de 1914.

Alfredo Ascarrunz

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 6 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Policía Judicial.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

Señor Presidente del H. Senado Nacional.

Acompaña el poder que indica y limita su recusación.

Santiago Alcázar, por don Eduardo Cortínez, en el juicio criminal que se le sigue, complicándolo en las emergencias de determinadas contrataciones fiscales, respetuosamente: acompaño el poder que acredita mi amplia representación en las estaciones camarales.

Elimino de la recusación que promoví, al H. Senador señor don Julio Gutiérrez.

La Paz, noviembre 6 de 1914.

Hernando Siles.

Santiago Z. Alcázar.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 7 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Policía Judicial.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

Señor Presidente del H. Senado Nacional.

Amplía la recusación que expresa.

Alfredo Ascarrunz, ante esa H. corporación, por intermedio de usted, presentándome con todo respeto digo: que, estando dentro del término, me permito ampliar la recusación que formulé ayer, comprendiendo también en ella al H. Senador doctor José Santos Quinteros.

La Paz 7 de noviembre de 1914.

Alfredo Ascarrunz.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 7 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Policia Judicial.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

Honorable señor Presidente del Senado Nacional.

Ratifica la declaración consignada en su memorial de recusación y pide la providencia que indica.

Santiago Alcázar, por Eduardo Cortínez, en autos criminales emergentes de contrataciones fiscales, respetuosamente digo:

Ha sucedido lo que tuve previsto.—Uno de los coacusados recusa a los Honorables señores Salamanca, Vázquez y Quinteros, mientras que yo tengo recusados a los Senadores señores Trigo Achá y Goytia.—Producido tal desacuerdo entre los encausados, que recusan a personas distintas, bien se comprende que ambas recusaciones se neutralizan mutuamente, no prosperando ninguna, supuesto que la facultad de entablar recusación sin causa, prevista por la ley de responsabilidades, es ejercitable por el grupo completo de acusados, y de ninguna manera por cada uno de éstos.

Nunca perseguí la obstrucción de la presente causa sensacional, que anhelo verla concluída. No pude tener pues el propósito de tender a eliminar a miembros conspicuos de este Honorable Senado; sostuve más bien

explícitamente que considero que mi recusación debe ser desechada y desechadas todas las otras de los demás reos, siempre que no converjan todas en el señalamiento de los mismos Honorables Senadores apartables.

Esta alta corporación debe pronunciarse al respecto, decidiendo si la recusación es gracia al alcance de cada individuo del juicio, o sólo ejercitable por todos.

En el examen de ese tópico, absolutamente impersonal, no puede reputarse inhibido a ninguno de los Honorables señores recusados hasta aquí, como parece indicarlo un periódico local. Su inhibición vendría después, en el caso de que se defina que la recusación es gracia otorgada a todos y cada uno de los sujetos del juzgamiento; entonces no podrían ellos pronunciarse sobre la recusación que los comprende. Con distinta comprensión, podría producirse la falta de quórum en el H. Senado, resultado que mi parte no aspira alcanzar.

En su virtud, solicito que el H. Senado declare, sin aceptar eneste incidente la excusa de ninguno de sus Honorables miembros, que la recusación es gracia acordada al conjunto de prevenidos, y que, discrepando éstos, no procede ninguna de las presentadas a su consideración.

La Paz, noviembre 9 de 1914.

No apareciendo el Procurador,

Hernando Siles,—Abogado.

H. SENADO NACIONAL:

Los suscritos miembros de la Comisión de Policía Judicial, hallándose comprendidos en las recusaciones propuestas por los sindicados Eduardo Cortínez y Alfre-

do Ascarrunz, en el juicio de responsabilidad que se les sigue por los delitos cometidos con ocasión de los trabajos del Palacio de Justicia y de la Aduana de esta ciudad, se abstienen de dictaminar en las solicitudes de recusación que les han sido pasadas a su conocimiento, así como en la fianza de haz ofrecida por el señor Manuel Vicente Ballivián en favor de su hijo político Carlos Farfán Forero, sindicado por los mismos delitos; porque consideran que, desde el momento que se inicia la recusación, el juez debe inhibirse del conocimiento de la causa, como lo establece, en los trámites de la justicia ordinaria, el artículo 889 del Procedimiento Civil, prescripción que, a juicio de la Comisión, la creen aplicable en el caso presente. En consecuencia, debe el H. Senado Nacional pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las recusaciones propuestas, designando previamente el nuevo personal que renueve la Comisión de Policía Judicial.

Además, se servirá el H. Senado aceptar la absoluta inhibición de los infrascritos Senadores por Tarija y Santa Cruz, en el conocimiento de esta causa, como consecuencia moral del acto de haber sido recusados por uno de los comprendidos en la acusación y con el derecho que por analogía les permite el artículo 16 de la ley de 31 de octubre de 1884, que confiere la facultad de recusar sin expresar motivos.

Sala de la Comisión.

La Paz, 9 de noviembre de 1914.

José S. Quinteros.—Julio A. Gutiérrez.—Ad. Trigo Achá.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 9 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 158

Proyecto de resolución

concediendo indulto a la reo Julieta Velarde de Endara.

EL CONGRESO NACIONAL

RESUELVE:

Indúltase a Julieta Velarde de Endara, del resto de la pena a que fué condenada por los tribunales que juzgaron su delito.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 4 de noviembre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 5 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

En la solicitud de indulto de Julieta Velarde de Endara, condenada a dos años de obras públicas y otros dos de destierro, la Corte Suprema de Justicia ha hecho el cómputo del tiempo, sin tomar en cuenta más que la primera de dichas penas.

Tomando en cuenta las dos penas y fijando por el cálculo el día 4 de octubre de 1912, como la fecha del ingreso de la reo a la cárcel pública, resultaría que la tercera parte de dichas penas está llenada. En efecto, con relación al 28 de octubre de 1913, día en que la sentencia quedó ejecutoriada, tendría más de un año de detención preventiva anterior a la sentencia y más de un año de reclusión posterior a ella.

El delito por el cual fué condenada Julieta Velarde, es del tipo bien caracterizado de los delitos pasionales y merece por consiguiente toda la atención del H. Senado. Julieta Velarde causó la muerte de Justa Delgado en un acceso de celos justificados por las circunstancias.

El H. Senado puede proceder al voto secreto.

Sala de la Comisión.

La Paz, 9 de noviembre de 1914.

D. Salamanca.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 9 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 159

Proyecto de ley

por el que se autoriza la construcción de un tranvía eléctrico de la ciudad de La Paz a las provincias de Yungas.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º—Se autoriza la construcción de un tranvía eléctrico de trocha de un metro, entre la ciudad de La Paz y las provincias de Yungas, conforme a los planos y estudios realizados por la Bolivia Railway Company y la Dirección General de Obras Públicas. Esta obra será dirigida, vigilada y ejecutada por la sección de Fomento del Ministerio de Gobierno, debiendo su costo ser sufragado por la Prefectura de La Paz, la cual colaborará su ejecución con todos los elementos de que pueda disponer, poseerá y explotará la línea a medida que avance su construcción.

Artículo 2º.—En la ejecución del mencionado trabajo no se emplearán más de *quinientas mil libras esterlinas*, pudiendo el Ejecutivo autorizar y garantizar, de conformidad a esta ley, los créditos que fueran contraídos por la Prefectura para la adquisición de material fijo y rodante y para los gastos de construcción.

Artículo 3°.—Si para la ejecución del trabajo o el pago de dichos créditos, se hiciere necesaria una emisión de bonos, el Ejecutivo autorizará que ella se efectúe por la Prefectura de La Paz, limitándola en todo caso a la suma de £ 500,000, ya indicada.

Artículo 4°—Los créditos que se contraigan para esta obra pesarán sobre el Tesoro Departamental de La Paz, gozando de una garantía subsidiaria sobre las rentas generales de la Nación para el pago de un servicio anual con máximum de un ocho por ciento destinado al pago de intereses y amortización.

Artículo 5°.—Se afectan especialmente como garantía para el servicio de los créditos que se contraigan o de los bonos que sean emitidos:

a). La línea de tranvía cuya construcción se autoriza, con todas sus instalaciones conexas.

b). Los ahorros del Tesoro Departamental de La Paz durante el año 1915.

c). Las rentas generales del Departamento de La Paz, y en especial el reembolso correspondiente al rendimiento del impuesto adicional sobre la coca.

d). El ramal ferroviario construido entre la estación «Tarejra» del ferrocarril de Arica a La Paz y la ciudad de Corocoro, el cual podrá ser especialmente hipotecado con este objeto.

e). Los rendimientos que la Nación llegue a obtener provenientes de concesiones ferroviarias en actual vigencia.

Artículo 6°—El Ejecutivo podrá autorizar en esta obra el empleo de la prestación vial de las provincias próximas, aun cuando se hallen los trabajos a más de dos leguas de ellas.

Artículo 7°—La Prefectura de La Paz, internará libres de derechos y de todo impuesto fiscal y municipal las máquinas, materiales, útiles, enseres y artículos destinados a la construcción y explotación de la línea, usinas e instalaciones de fuerza eléctrica. Quedarán igualmente libres de los impuestos fiscales o municipales de tránsito los materiales del país que emplee en dichos objetos. El

Ejecutivo gestionará la rebaja máxima de fletes para la carga destinada a la ejecución de esta línea en los ferrocarriles nacionales.

Artículo 8°—Se declara de necesidad y utilidad pública la expropiación de las tierras, edificios, aguas y depósitos de éstas que se necesiten para el establecimiento de las vías, estaciones y obras de generación y trasmisión de fuerza, debiendo hacerse en cada caso la expropiación conforme a ley.

Artículo 9°.—Se concede igualmente a la Prefectura de La Paz el derecho:

a). De ocupar caminos públicos y calles sin indemnización alguna para la estructura de las líneas y conducción de la fuerza eléctrica.

b). De tomar gratuitamente para el servicio de la línea las aguas pertenecientes al dominio público sin estorbar el uso común.

c). De tomar a justa tasación los terrenos por donde atraviese la línea, la madera necesaria para la construcción y explotación del tranvía y sus dependencias, así como también la cal, piedras u otros materiales q' se necesiten para dichas construcciones y para la explotación.

Artículo 10.—Para el efecto legal de las expropiaciones que sea necesario hacer con motivo de la construcción del tranvía y sus dependencias, quedan desde luego dichas obras calificadas de utilidad pública, debiendo computarse las indemnizaciones respectivas según el valor actual de los terrenos, edificios y demás cosas expropiadas, sin tenerse en consideración el aumento de valor que adquieran con la construcción del tranvía.

Artículo 11.—La Prefectura de La Paz, queda facultada para pactar, previa autorización del Ejecutivo, con la Bolivian Rubber, con los propietarios de Yungas que deseen colaborar la realización de esta obra o con otras sociedades o capitalistas, acuerdos que faciliten la ejecución de los trabajos.

Artículo 12.—Se concede para el tranvía de La Paz a Yungas, y por el plazo de 25 años, un privilegio de zona de cuarenta kilómetros a cada lado de la línea.

Artículo 13.—La construcción y explotación de esta línea quedará además sujeta en todo a las prescripciones de la ley general de ferrocarriles.

Comuníquese al H. Senado, para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 5 de noviembre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 6 de noviembre de 1914.

A las Comisiones de Vialidad y Obras Públicas y de Hacienda.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Vialidad y Obras Públicas, ha prestado atento estudio al proyecto de ley venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, sobre la construcción de un tranvía eléctrico de esta ciudad de La Paz a Yungas, e informa:

El ferrocarril a Puerto Pando, o sea a Yungas, fué contemplado en el contrato Speyer como uno de los más importantes para el desarrollo del país; pero, estudios posteriores, por los ingenieros de la Bolivia Railway Cª, comprobaron que el costo de la línea excedía en mucho a la suma de £ 1.200,000, que le asignaba el contrato-ley de 1906. Por esa y otras razones la Compañía constructora ha desistido, según parece, de construir ese ferrocarril.

Entre las líneas autorizadas en la ley de 29 de noviembre de 1913, tenemos la de La Paz a Yungas y Puerto Brice.

Los Representantes del Departamento de La Paz, convencidos de la necesidad de volver al asunto y procurar los medios de llevar al efecto la obra, tantas veces contemplada, ha proyectado la ley que viene en revisión, aprobada por la H. Cámara de Diputados.

Aunque la Comisión de Vialidad debe limitarse a la parte industrial y proyecciones de la vía férrea en proyecto, es menester hacer alguna reflexión en cuanto al costo y extensión de la línea.

Por más económicamente que se hagan los trabajos, seguramente que el costo de ese tranvía se ha de elevar tal vez a dos veces más de la suma fijada.

Debe tenerse presente que en un distrito de riquezas naturales que han de explotarse desarrollando nuevas industrias, un tranvía económico no será suficiente para el tráfico que desde el primer momento ha de tener esa vía.

Las £. 500,000 no serán suficientes para dar cima a un ferrocarril de la importancia que tiene; y es

por ello que el artículo 5°. viene autorizando obligaciones que complementan la iniciativa de los artículos anteriores, previsión muy atinada para no dejar inconclusa la obra.

La aplicación de la prestación vial, en la forma proyectada en el artículo 6°, es atinada.

Las demás previsiones del proyecto están en armonía de la ley de ferrocarriles.

La convicción de la Comisión informante es que el pueblo y los poderes públicos deben aportar cuanto recurso legal tengan a su alcance para unir por medio de ferrocarriles todas las poblaciones de Bolivia, estrechando sus relaciones comerciales que hoy por hoy se hallan en interdicción por la falta de caminos de hierro.

Por las consideraciones someramente anotadas, vuestra Comisión de Vialidad y Obras Públicas opina que debe darse paso a la ley venida en revisión en sus trece artículos.

Sala de la Comisión.

La Paz, 10 de noviembre de 1914.

M. E. Aramayo.

H. SENADO:

Una de las legítimas aspiraciones del Departamento de La Paz, ha sido y es la de construir una línea férrea a las importantes provincias de los Yungas, que sirva los más caros intereses de esas ubérrimas regiones, llamadas a un gran porvenir por sus múltiples productos agrícolas.

Varios proyectos encaminados a la realización de esta obra que merecieron la preferente atención de los Poderes Públicos, no han pasado de tales por diversas circunstancias que la han postergado indefinidamente.

La zona yungueña, que concurre en escala considerable a la construcción de los ferrocarriles nacionales, se mantiene aún fuera de los beneficios de la red que ha unido varios centros de la República.

El proyecto de ley que ha venido en revisión, relativo a la construcción de un tranvía eléctrico, se dirige a satisfacer, desde luego, una sentida necesidad, especialmente en los actuales momentos en que se impone el deber de impulsar las industrias nacionales en todos sus ramos.

Si pues la vía ferrocarrilera no puede extenderse aún a las provincias de los Yungas, sin embargo de las leyes votadas sobre el particular, hay que optar por un medio más fácil que, dentro de su consiguiente relatividad, dé mayor impulso al desenvolvimiento de las poblaciones yungueñas.

Estudios practicados ya por una compañía seria que tiene dadas pruebas de su preparación e indoneidad en esta clase de obras, han adelantado la tarea de mayor importancia, cual es la de fijar la ruta y de apreciar el costo de construcción.

Los fondos consultados en el proyecto, son efectivos, dadas las garantías positivas que se designan para su obtención en un sistema correcto de créditos, cuyo servicio puede atenderse con rendimientos saneados.

Tanto en las disposiciones que se refieren a la dirección técnica de la obra, como en las que detallan la suma máxima del crédito a contraerse, así como la fijación del tipo para el servicio de amortización y de intereses, son perfectamente aceptables y no ofrecen inconveniente alguno.

El aspecto económico del proyecto, consulta los intereses bien entendidos del Departamento de La Paz, sin imponer fuertes sacrificios ni menos medidas violentas, con la reagravación de impuestos.

Vuestra Comisión de Hacienda, opina porque aprobéis el proyecto precedente en los términos de su redacción.

Sala de la Comisión.

La Paz, 10 de noviembre de 1914.

Benedicto Goytia.—M. E. Aramayo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 11 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 160

Proyecto de ley

sobre expropiación de terrenos en los pueblos de Arque, Colcha y la Ventilla.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º—Se declara de necesidad y utilidad pública, la expropiación de los terrenos indispensables para el crecimiento de los pueblos de Arque, Colcha y la Ventilla, del Departamento de Cochabamba.

Artículo 2º—En el Presupuesto de aquel Departamento, se fijará las partidas necesarias, para el pago de las indemnizaciones.

Artículo 3º—El producto de la venta de los terrenos, que realizará la Prefectura por lotes, se destina, en su totalidad, a la captación de aguas potables en el pueblo de Arque.

Aprobado con dispensación de trámites comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 7 de noviembre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 9 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Es importante el proyecto de ley venido en revisión, que provee a la seguridad de las poblaciones de

Arque y otras, amenazadas por las crecientes de ríos próximos, y acuerda la expropiación de terrenos a fin de satisfacer la indicada seguridad.

De acuerdo con el H. Diputado de la respectiva provincia, del que se ha recibido nuevas informaciones, vuestra Comisión os propone que aprobeis el proyecto modificando su artículo 1°. en los términos que siguen:

«Se declara de necesidad y utilidad pública la expropiación de los terrenos indispensables para el ensanche y *traslación* de los pueblos de Arque, Colcha, *Tacopaya*, y la Ventilla del Departamento de Cochabamba.»

Sala de la Comisión.

La Paz, 10 de noviembre de 1914.

Ismael Vázquez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 11 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 161

Minuta de comunicación

Dígase al Poder Ejectivo que el Senado estima conveniente se aplique, de igual modo, durante las circunstancias actuales de la guerra europea, la prohición de que los jefes y oficiales del Ejército puedan hacer publicaciones por la prensa, sin previo permiso del Ministerio de Guerra o del Estado Mayor General; no siéndoles permitido, como a todo funcionario público, manifestar sus opiniones ni en favor ni en contra de ninguno de los Estados beligerantes, por exigirlo así la neutralidad que debe observar el país ante aquel lamentable conflicto internacional.

Sala de la Comisión de Guerra.

La Paz, 6 de noviembre de 1914.

Benedicto Goytia.—Andrés S. Muñóz.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 6 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 162

Solicitud

de Quintín Ortega.

H. señor Presidente del soberano Congreso Nacional.

A mérito de las razones que expone pide la gracia que indica.

Quintín Ortega, ante los respetos de usted expongo:

Que por los adjuntos documentos que originales acompaño, se evidencia que en 1879, en momentos en

que la Patria se encontraba en peligro, a consecuencia de la invasión chilena, me incorporé voluntariamente en el ejército nacional, habiendo sido enrolado en las filas del Batallón 3°. de línea, en el que combatí en San Francisco el 19 de noviembre de 1879, como se ve de los adjuntos documentos, habiendo por tanto cumplido mi deber con mi Patria, como un verdadero boliviano.

Al presente, S. señor, después de 36 años, me encuentro cansado, viejo, inútil para el trabajo, sin poder, por tanto, atender a mis necesidades y las de mi familia; por estas consideraciones ocurro a usted y al S. Congreso, a fin de que su soberana voluntud, se digne asignarme una pequeña pensión alimenticia, para poder atender a mis necesidades y a las de mi familia, votando en la Ley Financial la partida respectiva para este abono.

Justicia, etc.

La Paz, 22 de octubre de 1914.

Por Quintín Ortega,

Adolfo Barrios R.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia La Paz, 22 de octubre de 1914.

A la Comisión de Peticiones.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Quintín Ortega, en su calidad de veterano del Pacífico, solicita se le asigne una pensión alimenticia. Sólo en concepto de premio nacional podría ser considerada esta petición en el H. Senado; y, desgraciadamente, como premio debiera haber sido iniciado por dos Honorables Senadores, durante el término señalado para ese efecto.

La Comisión no puede, a pesar suyo, acoger la solicitud de don Quintín Ortega.

La Paz, 6 de noviembre de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 6 de noviembre de 1914.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 163

Minuta de comunicación

Dígase al Poder Ejecutivo que el Senado vería con agrado se evite, en lo sucesivo, la práctica ilegal que, desde hace pocos años, viene generalizándose, tanto en actos como en documentos de carácter oficial, respecto a la incorrecta denominación de *Subsecretarios*, con la que suelen titularse y se titulan los *Oficiales Mayores* de los Ministerios de Estado, contraviniendo a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Organización Política y por el 26 del Decreto Reglamentario de 10 de enero de 1903.

La Paz, 6 de noviembre de 1914.

Andrés S. Muñoz,
Senador por La Paz.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 6 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Constitución.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

La atribución 12ª. del artículo 52 de la Constitución Política del Estado, determina que sólo el Poder Legislativo puede crear y suprimir empleos, determinar o modificar sus atribuciones. Ni la Ley de Organización Política, ni la del Presupuesto Nacional, ni otro alguna, se refieren a Subsecretarios de Estado, cargos o empleos que, por consiguiente, no existen en el rol de funcionarios del Poder Ejecutivo.

Los empleados que se arroguen otro título que no tengan legítimamente, incurren en la disposición del artículo 340 del Código Penal.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión de Constitución os propone que aprobéis, en los términos de su redacción, la minuta de comunicación que antecede, presentada por el H. Senador doctor Andrés S. Muñoz, que tiende a establecer que los Oficiales Mayores de los Ministerios de Estado usen y ejerzan sus títulos y funciones que legalmente les corresponden.

Sala de la Comisión.

La Paz, noviembre 7 de 1914.

J. S. Quinteros.—A. Trigo Achá.—Julio A. Gutiérrez.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 7 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 164

Proyecto de ley

destinando el servicio de prestación vial de Tarija a los defensivos del río Guadalquivir.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Se destina el servicio de la prestación vial de la ciudad de Tarija, del año 1915, para defensivos de dicha ciudad contra las crecientes del río Guadalquivir.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 5 de noviembre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 6 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Vialidad y Obras Públicas.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Vialidad y Obras Públicas informa:

Varios son los proyectos de ley que el H. Senado ha aprobado aplicando el servicio de prestación vial a objetos de otra naturaleza, según las necesidades de las respectivas localidades.

El presente proyecto venido en revisión, para destinar la prestación vial de la ciudad de Tarija a defensivos de dicha ciudad en el río Guadalquivir, guarda analogía con aquellos proyectos. En consecuencia, vuestra Comisión os propone la aprobación del proyecto aludido en los términos de su redacción.

Sala de la Comisión.

La Paz, 7 de noviembre de 1914.

M. E. Aramayo.—Julio A. Gutiérrez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 7 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.
Trigo Achá.—S. S.

No. 165

Informes

en la solicitud de indulto del reo Zacarías Ibrunz.

Corte Suprema de Justicia.

H. SENADO NACIONAL:

Informa:

El reo rematado Zacarías Ibrunz, ingresó a la cárcel de Coripata, en calidad de detenido, el 6 de abril del año pasado.

El auto superior que lo condenó a la pena de 7 años, 6 meses de obras públicas, por el delito de robo, se pronunció en 7 de abril del presente año. No hay constancia de que se hubiera interpuesto recurso de nulidad; y aunque del certificado del Gobernador del Panóptico de La Paz, aparece que ingresó, como reo rematado, el 29 de diciembre del año pasado, esta desmentido ese certificado por la fecha del citado auto de vista de la Corte de Distrito de La Paz, a que es necesario atenerse.

Hecho el cómputo, conforme a la ley, resulta que el año de prisión preventiva equivale a 8 meses de obras públicas, y añadiendo los 6 meses, 4 días que pasan hasta la fecha, sólo asciende a 1 año y 2 meses, que no alcanza a la tercera parte de la pena a que ha sido condenado.

Por esa causal, se excusa examinar los motivos especiales alegados por el peticionario para solicitar su indulto.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema.—Sucre, 12 de octubre de 1914.

M. Molina.—F. Valdez.—C. Oropeza.—Octavio Ribera.—Ricardo Cortés.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 30 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Adhá.—S. S.

H. SENADO:

El informe de la Corte Suprema, hace constar que el reo Zacarías Ibrunz, no ha complido todavía la tercera parte de la pena a que fué condenado.

Existiendo este óbice legal, cree la Comisión que no ha llegado el caso de proceder al voto.

La Paz, 10 de noviembre de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 11 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 166

Solicitud

de rehabilitación de Nicolás Portocarrero.

Señores Presidente y H.H. Representantes de la Cámara de Senadores.

A mérito de los fundamentos que aduce, solicita la gracia que meritúa.

Otrosí:

Nicolás Portocarrero, ex-Juez Instructor de la 2ª sección de la provincia Nor Yungas (Coripata), en el criminal seguido por el que fué José María Tellería (Q. D. D. G.) por faltas en el ejercicio de mis funciones, ante ustedes respetuosamente expongo: que de los testimonios que se registran de foja 1ª a fojas 3 inclusive, se evidencia que la Corte Superior de este Distrito, me ha condenado a la pena de tres años de suspensión del cargo público que como Juez desempeñaba, con sujeción al inciso 4º del artículo 28 del Código Penal, por no merecer el delito pena corporal. Ahora bien, del testimonio corriente a fojas 4, se constata que en 21 de enero del año 1911 se decretó acusación contra mi persona, por consiguiente, perdí desde ese momento el derecho de ciudadanía, para ser elector o elegido.

Al presente, esa interdicción judicial ha fenecido el 21 de enero del corriente año, por haberse cumplido el término estipulado por la sentencia mencionada.

A mérito de estos fundamentos y de acuerdo con lo estatuído por el inciso 4° del artículo 64 de la Carta Fundamental del Estado, solicito al señor Presidente y Honorables Representantes de la Cámara de Senadores, se sirvan concederme la gracia de rehabilitación en mis derechos de ciudadanía, lo que a ustedes pido en justicia.

Otrosí: Domicilio, calle Loayza No. 73.

La Paz, octubre 29 de 1914.

Nicolás Portocarrero.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 5 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Justicia y Peticiones.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Nicolás Portocarrero, condenado a tres años de suspensión de su cargo, por auto de vista de septiembre 7 de 1912, pronunciado por la Corte del Distrito de La Paz, solicita del H. Senado su rehabilitación en el ejercicio de sus derechos de ciudadano.

La pena a que fué condenado no trae la pérdida de los derechos de ciudadanía, por no ser una pena corporal.

El decreto de acusación dictado en el mismo juicio no puede tampoco suspender indefinidamente esos derechos, porque viene a ser reemplazado por la sentencia definitiva, dictada en el juicio.

Excusado sería examinar si están cumplidos los requisitos exigidos por la ley para la rehabilitación, una vez que no ha llegado el caso de hacerla.

Esta solicitud debiera devolverse al interesado.

Sala de la Comisión.

La Paz, 10 de noviembre de 1914.

D. Salamanca —F. Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 10 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 167

Proyecto de ley

por el que se amnistía a varios acusados de sedición en la ciudad de Challapata.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único. —Se amnistía a los ciudadanos José La Faye, Casto Barra, Luis Valenzuela, Zenón Aranda, Virgilio Sempértegui, Carlos Barrero, Oscar Silva Correa, Samuel Sempértegui, Blas Uriarte, Juan Aguad, Márcos Bermudes, Daniel Salinas, Escolástico Durandal y Silvestre Franco y los demás que fueren considerados como autores, auxiliadores o cómplices del delito de sedición perpetrado en la ciudad de Challapata, el 27 de junio último.

Aprobado con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 12 de noviembre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 12 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Constitución.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución no encuentra inconveniente alguno para que, haciendo uso de la facultad de ammistiar que otorga la Constitución, aprobéis en todas sus partes el anterior proyecto venido de la H. Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión.

La Paz, 13 de noviembre de 1914.

José. S. Quinteros.

Ad. Trigo Achá.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 13 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 168

Moción

relativa a que el H. Senado celebre sesiones nocturnas.

El Senador que suscribe, en vista de los muchos asuntos de interés general y personal que durante estos últimos días de la Legislatura, se hallan y se hallarán pendientes de la consideración del H. Senado; y en

atención a estar ya en la *78ª sesión ordinaria*, presenta moción en el sentido de que, desde el día de *mañana miércoles 11*, celebre el Senado *sesiones nocturnas*, a partir de las 8. 30 p.m.; y se pongan, sucesivamente, a la orden del día, dispensándose del trámite de impresión, todos los proyectos de ley e informes de la respectiva Comisión, siempre que éstos no estuviesen publicados al día siguiente de hecha su lectura en sala.

Por ser de urgencia, pide dispensación de trámites para que se considere esta moción.

La Paz, 10 de noviembre de 1914.

Andrés S. Muñoz.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 10 de noviembre de 1914.

A las Comisión de Constitución y Policía Judicial.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL

Las sesiones del H. Senado se realizan con toda regularidad y se despachan con detenido estudio a la vez que prontitud los asuntos sometidos a su consideración, dentro de las horas reglamentarias de sesión, no habiendo, por ahora, necesidad de señalar sesiones nocturnas. Los asuntos que se reputen urgentes, se podrá dispensar de trámites, en cada caso concreto que se presente, sin tomar una medida general, pues que algunos proyectos pendientes pondrían ser considerados como materia de largo estudio y aún aplazados, todo lo que sólo es posible resolver en vista del asunto y de la cuestión concreta que se halle en debate.

Por estos motivos, vuestra Comisión de Constitución, cree inaceptable, por el momento, el proyecto de resolución que antecede, presentado por el H. Senador Andrés S. Muñoz.

Sala de la Comisión.

La Paz, noviembre 11 de 1914.

José S. Quinteros.

EL SENADO NACIONAL

Acuerda:

Desde el día viernes 13 del presente mes, se celebrarán sesiones matinales de horas 10 a. m. a horas 12 m.,

a fin de considerar los asuntos que se hallan pendientes ante su consideración.

Regístrese.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, 11 de noviembre de 1914.

JUAN M. SARACHO.

Ad. Trigo Achá.—S. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 13 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 169

Informes

en la solicitud de indulto de Pedro Churata.

Corte Suprema de Justicia.

Informa:

El testimonio y certificado que el reo Pedro Churata acompaña a su solicitud de indulto, acreditan: que habiendo sido condenado a diez años de obras públicas y otros tantos de destierro, como autor del delito de homicidio involuntario en la persona de Luciano Paucara, ha sufrido 2 años, 9 meses de la primera de aquellas penas, que con el tiempo de su detención preventiva, reducido en la proporción establecida por el artículo 44 del Código Penal, son tres años, 11 meses, ocho días, o sea más de la tercera parte de la pena mencionada; que su conducta posterior a la perpetración del delito ha sido buena. No alega ni ha justificado circunstancia alguna especial que le favorezca.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

Sucre, 7 de septiembre de 1914.

M. Molina.—F. Valdez.—J. Zambrana.—C. Oropeza.—Octavio Rivera.—Ricardo Cortés.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia La Paz, 2 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

El reo rematado Pedro Churata, que solicita indulto, fué condenado a 10 años de obras públicas y otros tantos de destierro por el delito de homicidio involuntario perpetrado en la persona de Luciano Paucara.

Del cómputo legal hecho por la Excma. Corte Suprema, tanto de la primera de aquellas penas, como de su detención preventiva, arroja un total de 3 años, 11 meses y 8 días, o sea más de la tercera parte de la pena impuesta.

Con el certificado de fs. 7 vlta. se ha acreditado la buena conducta del reo posterior a la perpetración del

delito, pero sin que hubiese justificado circunstancia alguna especial que le favorezca.

Con estos antecedentes, puede el H. Senado proceder al voto secreto.

Sala de la Comisión.

La Paz, 13 de noviembre de 1914.

F. Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 13 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 170

Proyecto de ley

sobre delimitación entre los departamentos de Santa Cruz y el Beni.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—Se acuerda la delimitación de los departamentos de Santa Cruz y el Beni, en la forma siguiente:

De la barraca «Bella Vista» sobre el río Iténez, ubicada entre los ríos «Verde» y «Paraguá», se trazará una línea recta que corte el río «Blanco» en la cachuela «Chapacura». Desde este punto se trazará otra lína recta hasta la confluencia del río «Negro de Caimanes» con el río «San Miguel» o «Itonama». Se remontará el curso de este río, que servirá de límite arcifinio entre los dos departamentos, hasta el puerto «San Pablo». Desde aquí una recta a la confluencia del río «Grande» o «Guapay» con el «Chapare».

Artículo 2°.—Todas las solicitudes de tierras, gomas y minas, que se hayan presentado con anterioridad a la presente ley, continuarán sus procedimientos ante la Prefectura donde se hubieran iniciado primero.

Art. 3°—Esta ley no altera los derechos privados adquiridos legalmente, en la región que hasta el presente ha sido considerada como zona común de los departamentos de Santa Cruz y el Beni.

Comuníquese, etc.

La Paz, 20 de octubre de 1914.

D. Callaú.—Carmelo López.—F. Peredo.—Julio A. Gutiérrez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 20 de octubre de 1914.

A la Comisión de Constitución.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Constitución no encuentra ningún inconveniente para que se apruebe el proyecto de ley relativo a la delimitación entre los departamentos de Santa Cruz y el Beni, una vez que él ha sido propuesto de acuerdo entre los Honorables Representantes de los referidos departamentos; en consecuencia, os propone que le prestéis vuestra aprobación en los términos en que se halla redactado.

Sala de la Comisión.

La Paz, 20 de octubre de 1914.

J. S. Quinteros.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 20 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 171

Solicitud

de licencia del H. Senador Julio A. Gutiérrez.

La Paz, 9 de noviembre de 1914.

Al señor Presidente del H. Senado Nacional.

Presente

Señor:

Teniendo necesidad urgente de ausentarme a la ciudad de Santa Cruz, lugar de mi residencia, solicito del H. Senado, por el muy digno órgano de usted, se sirva concederme licencia por el resto de la presente Legislatura.

Con ese motivo ofrezco a usted, señor Presidente, las seguridades de mi consideración distinguida, con que me suscribo muy atento y

Seguro Servidor.

Julio A Gutiérrez.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 11 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Poderes.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Atenta la causal expuesta en el anterior oficio, vuestra Comisión de Poderes cree que debéis conceder la licencia que solicita el H. señor Senador por Santa Cruz, don Julio A. Gutiérrez.

Sala de la Comisión, en la ciudad de La Paz, a 13 de noviembre de 1914.

Benedicto Goytía.—José S. Quinteros.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 14 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 172

Informes

en la solicitud de indulto del reo Damián Loza.

Corte Suprema de Justicia.

H. CAMARA DE SENADORES.

Informa:

El testimonio que acompaña el reo Damián Loza a su solicitud de indulto, hace constar que fué condenado a la pena de 7 años, 6 meses de obras públicas, por el delito de robo de especies.

La sentencia quedó ejecutoriada el 3 de marzo de 1914, fecha desde la que trascurren 6 meses, 20 días, que unidos al tiempo de su detención preventiva, en la proporción legal, arrojan un total de 3 años, 10 meses, 14 días, que excede de la tercera parte de la predicha pena.

El certificado de fs. 8 vuelta acredita la buena conducta del reo, después de la perpetración del delito y, aunque alega ser padre de varios niños a quienes sostiene con su trabajo, no se ha probado esta circunstancia.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

Sucre, a 23 de septiembre de 1914.

M. Molina.—F. Valdez.—C. Oropeza.—Octavio Ribera.—Ricardo Cortés.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 2 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Damián Loza, según el informe de la Corte Suprema de Justicia, ha llenado algo más de la tercera parte de la pena de 7 años y seis meses de obras públicas a que ha sido condenado por robo de especies.

Está certificada su buena conducta después del delito. Alega ser padre de varios niños a quienes sostiene con su trabajo, sin dar prueba de ese hecho.

Procede en este asunto el voto reservado.

Sala de la Comisión.

La Paz, 14 de noviembre de 1914.

F. Peredo.—D. Salamanca.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 14 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá. —S. S.

No. 173

Proyecto de resolución

por la que se indulta a los reos Andrés Valle y Rafael Sanjinés Lenz.

EL CONGRESO NACIONAL

Resuelve:

Indúltase a los reos Andrés Valle y Rafael Sanjinés Lenz, del resto de la pena a que fueron condenados por los tribunales que juzgaron su delito.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 12 de noviembre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 12 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

I.

El Teniente Coronel Andrés Valle y Rafael Sanjinés Lenz, que solicitan la gracia de indulto, fueron condenados por el Consejo Supremo de Guerra a la pena de cinco años de prisión militar, por el delito de defraudación de los fondos pertenecientes a la caja del batallón Murillo, 1º de línea.

Del examen atento de este proceso, se desprenden los hechos siguientes:

1º—Que la Prefectura y Comandancia General de este departamento, desempeñando las funciones de tribunal de acusación, sobreseyó la causa en favor de los sindicados, Teniente Coronel Andrés Valle, Mayor Daniel Estensoro y Juan Garafulich, y decretó acusación contra el Subteniente asimilado Rafael Sanjinés Lenz, por el delito ya mencionado.

2º—Que, elevado el proceso a conocimiento del Consejo Supremo de Guerra ordinario, éste falló el asun-

to en vista de los datos y pruebas recogidos, condenando al referido Valle a cuatro años de prisión y a Sanjinés Lenz a tres años de la misma pena, conforme a la cantidad proporcional responsabilizada a éstos, de los fondos defraudados, de que hace referencia la sentencia que sale a fs. 5.

3º—Que, recurrida de nulidad esta sentencia, el tribunal superior, no obstante de declarar infundado el recurso en cuanto se refiere a la declinatoria de incompetencia propuesta a renglón seguido anula la misma sentencia recurrida para imponer una pena mayor de la fijada por el inferior; sin tener en cuenta que, como tribunal de casación, ha debido limitarse a apreciar si hubo o no violaciones de las leyes acusadas en el recurso. Esto si hemos de aplicar por analogía las leyes del fuero común u ordinario.

Pero, si estudiamos el asunto bajo el punto de vista del fuero militar, también es evidente que, si el artículo 103 de la Ley de Organización Judicial y Competencia Militar da facultad en ciertos casos para anular las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra, el caso que estudiamos de la mencionada resolución, no se halla comprendido en ninguno de los once incisos de la citada ley. El inciso nueve estatuye la nulidad, cuando la sentencia, después de calificar el delito, impone al delincuente pena más grave que la que le corresponde, y el inciso diez, determina también la nulidad, cuando la sentencia califica mal el delito y conforme a esa calificación aplica pena al delincuente. En ambos casos en que podía apoyarse la sentencia, se ha hecho todo lo contrario: en el primero, se ha impuesto una pena más grave en vez de reducirla, y, en el segundo, ambos tribunales están conformes en la calificación del delito.

Sin embargo de que los antecedentes anotados han recibido el sello de la cosa juzgada, vuestra Comisión informante ha tenido a bien darlos a conocer a la H. Sala, a fin de que, al tiempo de emitir su voto, pueda apreciar estas circunstancias y los motivos que den o no mérito a la concesión de la gracia de indulto.

II.

Examinando ahora el aspecto legal de los indultos solicitados, resulta que, de los informes prestados por la Excelentísima Corte Suprema, corrientes a fs. 25 y fs. los reos rematados Andrés Valle y Rafael Sanjinés Lenz, no han cumplido la tercera parte de la pena a que fueron condenados por los tribunales militares para que sea procedente la gracia insinuada según el artículo 435 del Procedimiento Criminal.

El Teniente Coronel Andrés Valle, alega como motivos especiales para merecer el indulto, los hechos siguientes que ha comprobado: 1°, los servicios prestados al país en la carrera militar, que han sido reconocidos en 22 años, 7 meses y 25 días al 31 de diciembre de 1912, y 3 años, 3 meses y 23 días en su grado de Teniente Coronel; 2.°, ser padre de varios hijos, a cuyo sustento tiene que atender con su trabajo personal; y 3°, ser el primer delito que ha cometido, habiendo observado buena conducta en su prisión.

El procesado Rafael Sanjinés Lenz, señala como motivos especiales, para merecer el indulto, los determinados en los números 1, 2, 3 y 4 del informe de la Comisión de Justicia de la H. Cámara de Diputados.

Con conocimiento de estos antecedentes, tomados fielmente de los referidos obrados venidos en revisión, puede el H. Senado proceder al voto.

Sala de la Comisión.

La Paz, 14 de noviembre de 1914.

F. Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 16 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 174

Informes

en la solicitud de indulto de Tiburcio Laguna.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

H. SENADO NACIONAL:

Informa:

El auto de vista de 29 de diciembre de 1913, que quedó ejecutoriado por no haber sido recurrido de nulidad, ha aplicado a Tiburcio Laguna las penas de 2 años y 9 meses de obras públicas y 5 años de sujeción a la vi-

gilancia de las autoridades, calificándolo como uno de los autores del delito de hurto de seis bestias.

Capturado el 10 de mayo de 1913, se encuentra en el Panóptico de La Paz. Computados el tiempo de su detención, conforme el artículo 44 del Código Penal, y el de su condena, resulta que ha sufrido un año, 1 mes y 22 días de la pena de obras públicas, que es más de la tercera parte de la que se le impuso en la sentencia.

El respectivo certificado, acredita que cumple su pena con notorio arrepentimiento de su delito; sin que conste ninguna otra circunstancia que pudiera favorecerle.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema, en Sucre, capital de la República, a los 22 días de septiembre de 1914.

M. Molina.—F. Valdez.—C. Oropeza.—Octavio Ribera.—Ricardo Cortés.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia La Paz, 2 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Tiburcio Laguna, condenado por hurto de bestias a 2 años y 9 meses de obras públicas y 5 años de sujeción a la vigilancia de las autoridades, solicita su indulto, habiendo cumplido ya más de la tercera parte de la pena, según lo expresa el informe de la Corte Suprema.

El certificado de costumbre abona el notorio arrepentimiento y la buena conducta del reo. Ningún otro motivo se acredita.

El H. Senado puede proceder al voto reservado.

Sala de la Comisión.

La Paz, 14 de noviembre de 1914.

D. Salamanca —F. Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 14 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 175

Informes

en la solicitud de Mariano Sumi.

Corte Suprema de Justicia.

H. CÁMARA DE SENADORES

Informa:

El reo rematado Mariano Sumi, que solicita la gracia de indulto, fué condenado por los tribunales ordinarios a la pena de 5 años de obras públicas, por el delito de robo de especies.

El testimonio de f. 1ª a fs. 4 hace constar q' la sentencia quedó ejecutoriada el 1º de febrero de 1913, fecha desde la que trascurre 1 año, 8 meses, 10 días, que unidos a su prisión preventiva, con el cómputo establecido por el artículo 44 del Código Penal, arrojan un total de 2 años, 6 meses, 20 días, que excede de la tercera parte de la predicha pena.

El certificado de fs. 5 vlta. acredita la buena conducta del reo, quien no alega ninguna otra circunstancia especial que le favorezca.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia. —Sucre, a 10de octubre de 1914.

M. Molina.—F. Valdez.—C. Oropeza.—Octavio Ribera.—Ricardo Cortés.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 30 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

El reo rematado Mariano Sumi, condenado por robo a la pena de 5 años de obras públicas, ha llenado ya algo más de la mitad de la pena, según resulta del informe de la Corte Suprema.

La buena conducta del reo está afirmada en la forma de costumbre. No se alega otro motivo especial.

El testimonio de la sentencia de primera instancia, ha omitido los considerandos en que ha debido fundarse.

El H. Senado puede proceder al voto secreto.

La Paz, 14 de noviembre de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 14 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 176

Informes

en la solicitud de indulto de Cruz Aruquipa.

Corte Suprema de Justicia.

H. CÁMARA DE SENADORES

Informa:

El reo rematado Cruz Aruquipa fué condenado a dos años de obras públicas, por el delito de robo de dos

piedras de mármol de la escalinata del Palacio Legislativo de La Paz.

Según el informe del Gobernador del Panóptico, ingresó, como detenido, el 18 de marzo de 1913, y permaneció en esa calidad hasta el 3 de diciembre del mismo año, en que se ejecutorió la sentencia. Hecho el cómputo de su prisión preventiva, conforme al artículo 44 del Código Penal, resultan, 5 meses, veinte días, q' unidos a los nueve meses, catorce días que trascurren hasta la fecha, forman el total de un año, tres meses y cuatro días que excede de la tercera parte de la pena a que fué condenado.

Su conducta posterior ha sido moral, como lo acredita el mismo certificado, sin que se hubiera probado ningún otro motivo especial para su indulto.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, en Sucre, a 17 de septiembre de 1914.

M. Molina.—C. Oropeza.—Octavio Ribera.—Ricardo Cortés.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 2 de octubre de 1914.

A las Comisión de Justicia.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Cruz Aruquipa, fué condenado a dos años de obras públicas, por robo de dos piedras de mármol de la escalinata del Palacio Legislativo y de dos puertas de un lugar público del puente de la calle «Bueno»; todo lo cual fué tasado en treinta y siete bolivianos.

Es notable en este juicio la circunstancia de haber sido seguido por el Ministerio Público; y sin duda por esta razón, a falta de testigos que quisiesen presentarse, el plenario del juicio consistió en leer las declaraciones del sumario.

El reo ha sufrido ya más de la tercera parte de la pena, y en la forma de costumbre ha acreditado su buena conducta, posterior al delito.—Ningún otro motivo especial.

Procede el voto reservado.

Sala de la Comisión.

La Paz, 14 de noviembre de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 14 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 177

Informes

en la solicitud de indulto de Máximo, Juan y Nicanor Gutiérrez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

H. CAMARA DE SENADORES.

Informa:

Los reos Máximo, Juan y Nicanor Gutiérrez, fueron condenados a la pena de siete años, seis meses de

presidio, como cómplices en el delito de asesinato perpetrado en la persona de Bartolomé Quispe. La sentencia quedó ejecutoriada el 23 de agosto de 1912, fecha en que fué notificado el defensor de reos, trascurriendo desde entonces 2 años, 20 días hasta hoy, que con el tiempo de su detención preventiva, reducido en la proporción legal, forman el total de tres años, 3 meses, 5 días, que excede de la tercera parte de la pena de presidio a que fueron condenados.

Su conducta posterior a la perpetración del delito, ha sido buena, según se acredita con el certificado de fojas 13 vuelta.

No aducen en su favor ninguna circunstancia particular que les favorezca, para solicitar la gracia de indulto.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

Sucre, 12 de septiembre de 1914.

Ml. Molina.—F. Valdez.—C. Oropeza.—Octavio Ribera.—Ricardo Cortés.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 2 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Los reos Máximo, Juan y Nicanor Gutiérrez, aparecen haber sufrido más del tercio de la pena de siete años y seis meses de presidio, a que fueron condenados, como cómplices en un delito de asesinato.

Según los considerandos de la sentencia, los solicitantes Máximo, Juan y Nicanor Gutiérrez, tomaron parte en el salvaje asesinato de Bartolomé Quispe, bajo las órdenes y las amenazas del autor principal, Tomás López.

Se debe leer la sentencia para formar un juicio exacto de esta circunstancia.

La conducta de los reos en la cárcel está abonada en la forma de costumbre.—Ninguna otra causa se alega.

Procede el voto secreto.

Sala de la Comisión.

La Paz, 14 de noviembre de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 14 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 178

Informes

en la solicitud de indulto de Julián Callisaya.

Corte Suprema de Justicia.

H. SENADO NAIONAL:

Informa:

Julián Callisaya, que solicita la gracia de indulto, fué condenado, con otros dos más, por el delito de robo de especies a Zenón Ocampo, a sufrir las penas de 5 años de obras públicas y una de sujeción a la vigilancia de las autoridades. Como no consta que se hubiera recurrido de nulidad, quedó ejecutoriada esta sentencia de vista el 1º de febrero de 1913.

Según el certificado de la gobernación del panóptico, ingresó el reo el de 16 octubre de 1911. Hecho el cómputo de la prisión preventiva, conforme al artículo 44 del Código Penal, se tiene 10 meses, 10 días de obras públicas, que unidos al tiempo transcurrido hasta la fecha, resulta haber sufrido 2 años, 6 meses; esto es, más de la tercera parte requerida por el artículo 435 del Procedimiento Criminal.

El mismo certificado acredita la buena conducta del reo, posterior a la perpetración del delito, sin que le asistan motivos especiales que lo hagan acreedor a la gracia.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, en Sucre, a 21 de septiembre de 1914.

M. Molina.—F. Valdez.—C. Oropeza.—Octavio Ribera.—Ricardo Cortés.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 2 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Hace constar la Corte Suprema que Julián Callisaya ha sufrido ya más de la tercera parte de la pena a que fué condenado por robo de especies a Zenón Ocampo.

El respectivo certificado afirma la buena conducta del reo en la cárcel pública. No se alega ninún otro motivo especial.

Con estos antecedentes, el H. Senado puede proceder al voto secreto.

Sala de la Comisión.

La Paz, 14 de noviembre de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 14 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 179

Informes

en la solicitud de indulto de los reos Benjamín Laura y otros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

H. SENADO NACIONAL.

Informa:

Los reos Benjamín Laura, Bartolomé Benito y Mariano Quispe, conjuntamente con Luis Guzmán y Bruno Quispe, habiendo sido calificados como autores del delito de asesinato, fueron condenados a la pena de muerte, disponiéndose en la sentencia que la sufriesen dos de ellos, mediante sorteo, debiendo los demás ser castigados con diez años de presidio. Designados por la suerte los dos primeros, el Poder Ejecutivo les conmutó la pena de muerte con la de diez años de presidio, que también debe sufrir el tercero, que fué favorecido por la suerte.

Desde el día en que quedó ejecutoriada la sentencia condenatoria hasta el presente, pasan un año, 9 meses y 23 días; agregándose a ese tiempo el de la detención de 3 años, 5 meses y once días, en la forma establecida por el artículo 44 del Código Penal, resulta que los indicados reos han sufrido 5 años, 3 meses y 4 días de presidio, que es más de la mitad de la pena a que fueron condenados.

Por los respectivos certificados está acreditado que han observado buena conducta después de la perpetración del delito, y cada uno de ellos es padre de seis hijos.

Sala de la Corte Suprema.

Sucre, agosto 31 de 1914.

M. Molina.—F. Valdez.—C. Oropeza.—Octavio Ribera.—Ricardo Cortés.—Zambrana.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 2 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

El informe de la Corte Suprema, comprueba que los peticionarios de indulto Benjamín Laura, Bartolomé Benito y Mariano Quispe, han sufrido más de la mitad de la pena que les fué impuesta, por un triple asesinato.

Los dos primeros designados por la suerte para sufrir la pena capital, obtuvieron del Poder Ejecutivo la gracia de la conmutación de esa pena con la de diez años de presidio. El tercero fué salvado de aquella pena en el sorteo mandado en la sentencia. Los condenados en total fueron doce, de los cuales, cinco a la pena capital y siete a la de diez años de presidio.

Los tres solicitantes han acreditado en la forma de costumbre su buena conducta en la cárcel pública y la circunstancia de tener cada uno de ellos seis hijos.

No es este el primer caso en que la Comisión ha tenido la oportunidad de observar un hecho digno de atención. Muchos de los asesinatos en la campaña tienen casi el carácter de un linchamiento, cometido a veces con caracteres de barbarie. Las víctimas del asesinato, son en este caso, como en otros, ladrones que han exasperado la paciencia de sus victimadores y que han acabado por provocar una reacción que degenera en una atroz venganza.

La responsabilidad del Estado en esta situación social es en extremo grave. *La falta de una justicia eficaz*, que resguarde los derechos de los particulares, engendra muchos delitos que se presentan como una justicia bárbara aplicada por los mismos interesados.

La ineficacia, la inmoralidad y la relajación de la justicia, constituyen las más poderosas causas de criminalidad en Bolivia.

El H. Senado puede proceder al voto secreto.

Sala de la Comisión.

La Paz, 16 de noviembre de 1914.

D. Salamanca.—F. Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 16 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 180

Proyecto de ley

por el que se modifica el artículo 42 de la compilación de las leyes de Minería.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Se adiciona al artículo 42 de la Compilación de las leyes de Minería con el siguiente inciso:

Esta adjudicación no comprende las sustancias metalíferas a que se refiere el artículo 41, o sea a las arenas auríferas o estañíferas, o a cualesquiera otras producciones metálicas que se encuentran en los ríos o placeres, veneros, aventaderos, rebosaderos o reventazones, debiendo hacerse la adjudicación mencionada mediante cubicación y no en la forma prevista para las demás concesiones mineras.

Comuníquese, etc.

La Paz, 7 de noviembre de 1914.

M. Ascarrunz.—M. E. Aramayo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 7 de noviembre de 1914.

A las Comisiones de Justicia e Industria, sucesivamente.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá. —S. S.

H. CAMARA:

El proyecto presentado ante vuestra consideración por los Honorables Moisés Ascarrunz y Manuel E. Aramayo, viene a consultar una necesidad sentida en la Legislación Minera de Bolivia: La diferenciación fija y terminante entre veneros, aventaderos, reventazones o sustancias metalíferas de constitución metálica, y los desmontes, escoriales y relaves o desperdicios, o, en resumen, una interpretación legal de los conceptos y alcances de los artículos 41 y 42 de la «Compilación de las Leyes de Minería».

Como no ignoran los H.H. Representantes ante el Senado, *relaves* son los desperdicios de los ingenios de beneficio: son los residuos de los metales que se benefician o concentran y que el agua lleva en su corriente, a consecuencia del poco peso específico que les queda como consecuencia de que los metales concentrados dieron de sí casi todo lo que tenía valor; esos desperdicios o residuos se encuentran en la superficie del terreno.

Escoriales son los depósitos de escorias, lavas o sobrantes de la fundición tambien abandonados, como los anteriores, en concepto de inútiles, porque dieron de sí casi toda la riqueza mineral que poseían.

Desmontes son los productos minerales desechados por pobres y que se encuentran generalmente en las bocas de las minas, donde forman grandes hacinamientos.

Estas tres clases de residuos o desperdicios se hallan forzosamente en la superficie y son susceptibles de adjudicación, cuando han sido abandonados por los dueños de las minas o ingenios, al primero que los solicita con intención de trabajarlos.

Por otra parte, se llaman *veneros* los yacimientos de constitución metalífera provenientes de las dislocaciones de las vetas y de los desgastes de ellas y acarreadas a las faldas de las montañas y a las planicies por los aluviones y durante transcursos de tiempo seculares.

Estos, así como las arenas metalíferas, los aventaderos y los rebosaderos se hallan en el subsuelo, mezclados con los aluviones y entre el límite interior de la tierra vegetal y la roca traquítica o volcánica.

Por consiguiente, hay diferencia marcada entre desmontes, escoriales, relaves y veneros, aventaderos, rebosaderos y reventazones: Los primeros tres se hallan en la superficie; los últimos en el subsuelo; aquéllos no constituyen sustancias metalíferas de origen plutoniano, estos últimos sí; la adjudicación de los veneros se hace por hectáreas, en la misma forma que las adjudicaciones sobre vetas. Respecto a la adjudicación de desmontes, relaves y escoriales, no dice nada la ley, existiendo una verdadera laguna sobre la forma de su concesión; las concesiones sobre veneros pagan el impuesto de dos bolivianos anuales, en tanto que sobre relaves, desmontes y escoriales no pagan patente de ningúna índole, conforme a lo establecido por el artículo 130 de la «Compilación de las Leyes de Minería», que dice: «En las pertenencias sobre los terrenos y sustancias a que se refiere el artículo 41 pagarán la patente de dos bolivianos. Por las concesiones a que se refiere el artículo 42 no se pagará ninguna

patente»; y, finalmente, es procedente una oposición del propietario del suelo a una concesión de relaves sobre terrenos de cultivo, en tanto que no es procedente cuando esa adjudicación se hace sobre veneros.

Sin embargo de todo lo anotado y de la jurisprudencia administrativa establecida por las resoluciones supremas de de noviembre de 1895, 8 de enero de 1912 y 28 de junio del año actual, que establecen que no procede una oposición administrativa con títulos de relaves a adjudicaciones hechas sobre veneros, resulta que los concesionarios de relaves oponen resistencias extraordinarias a los mandatos de la ley, alegando ser propietarios del subsuelo y de las sustancias metalíferas que encuentren dentro del terreno que se les adjudicó perjudicando al fisco en uno de sus más saneados ingresos: la patente, y a la industria minera especialmente destinada a la explotación del subsuelo y nó a la de los residuos o desperdicios del suelo, llegándose al extremo de dar margen a colisiones de hecho por una falsa interpretación de los dictados de la ley, hecha por litigantes poco escrupulosos que quieren comprender los artículos 41 y 42 en un sentido equivocado y diverso de la mente del legislador.

Por otra parte, la ley minera no habla nada sobre la forma en que deben adjudicarse los desperdicios mencionados, habiéndose introducido la práctica errónea de adjudicarse desmontes, relaves y escoriales por hectáreas o pertenencias, cosa que no se halla ajustada a la razón y menos a la lógica; pues no puede haber hectáreas de relaves, ni de desmontes, ni de escoriales, a no ser que procedan de todas las minas del mundo y de todos los ingenios de beneficio existentes. Consiguientemente, el proyecto presentado por los H. H. mencionados al comienzo de este informe, viene a consultar otra necesidad, la de evitar que las Prefecturas continúen adjudicando cosas imposibles de ser adjudicadas mediante una unidad de medida destinada solamente a yacimientos de constitución metálica existentes en el subsuelo.

En mérito de estas razones anotadas y a fin de que el fisco no sea detentado en sus intereses por industriales que, bajo el título de propietarios de relaves, beneficien sustancias de constitución metalífera completamente distintas, vuestra Comisión de Justicia, opina por que déis paso al proyecto materia de este informe, aprobándolo en los términos de su redacción.

Sala de la Comisión.

La Paz, 13 de noviembre de 1914.

F. Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 14 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Industria.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Vuestra Comisión de Industria reproduce el informe anterior de la H. Comisión de Justicia; añadiendo solamente, que los depósitos de relaves que se encuentran generalmente en los ingenios abandonados o que la acción de las lluvias los ha transportado a los lechos de las quebradas, quedan en la superficie. Su explotación no requiere laboreo alguno, como sucede en los veneros o placeres. Los beneficios de relaves por concentración, lexiviación u otros procedimientos, si bien son costosos cuando se quiere separar los varios minerales de que constan, cuando sólo se desea obtener el estaño, su concentración es mas fácil y menos costosa que los productos de los veneros.

En virtud de estas consideraciones, que amplían el informe de la H. Comisión de Justicia, vuestra Comisión de Industria os propone la aceptación del proyecto en los términos de su redacción.

Sala de la Comisión,

La Paz, 16 de noviembre de 1914.

M. E. Aramayo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 16 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 181

Informes

en la solicitud de indulto de Francisco Ticona.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

H. CAMARA DE SENADORES:

Informa:

El reo Francisco Ticona, fué condenado a diez años de presidio, por homicidio en la persona de María Flores, en dos de diciembre de 1907.

La sentencia se ejecutorió en 24 de mayo de 1910 y, según el certificado del Gobernador del Panóptico de La Paz, ingresó como detenido en 30 de diciembre de 1907, desde cuya fecha hasta la ejecutoria de la sentencia, pasan 3 años, 5 meses y 6 días, que, conforme al artículo 44 del Código Penal, equivalen a 1 año, 8 meses, 21 días de presidio, cuyo tiempo, unido al de 4 años, 3 meses, 10 días, que ha sufrido esa pena, como reo rematado, suma un total de 6 años, que excede de la tercera parte de su condenación.

Su buena conducta, posterior a su detención, está igualmente acreditada en dicho certificado, sin que se haya alegado ni justificado otros motivos especiales.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, en Sucre, a 5 de septiembre de 1914.

M. Molina.—F. Valdez.—J. Zambrana.—C. Oropeza.—Octavio Ribera.—Ricardo Cortés.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia La Paz, 2 de octubre de 1914.

A la Comisión de Justicia

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Según el informe de la Corte Suprema, el reo Francisco Ticona, ha sufrido ya seis años de presidio, de los 10 a que fué condenado por homicidio voluntario, cometido en la persona de María Flores.

Su buena conducta en la cárcel pública está acreditada en la forma de costumbre. Ningún motivo especial se alega.

Procede el voto reservado.

Sala de la Comisión.

La Paz, 16 de noviembre de 1914.

D. Salamanca.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 16 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 182

Proyecto de resolución

por la que se indulta al reo Antonio Nina.

EL CONGRESO NACIONAL

Resuelve:

Indúltase al reo Antonio Nina del resto de la pena a que fué condenado por los tribunales de justicia.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 13 de noviembre de 1914.

José Gutiérrez Guerra.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 14 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

La Cámara de Diputados ha iniciado el indulto de Antonio Nina, condenado a 4 años de presidio, por un delito contra las buenas costumbres.

Consta que en primera instancia fué absuelto por falta de pruebas.

Hasta el día de hoy, el reo ha sufrido ya tres años, nueve meses y veintiún días de presidio; de modo que le faltan dos meses, nueve días para cumplir su pena.

Procede el voto reservado.

Sala de la Comisión.

La Paz, 16 de noviembre de 1914.

D. Salamanca.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 16 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 183

Proyecto de resolución

por el que se indulta al reo Constancio Cadima.

EL CONGRESO NACIONAL

Resuelve:

Indúltase al reo Constancio Cadima, del resto de la pena a que fué condenado por los tribunales ordinarios.

Comuníquese al H. Senado, para su revisión.
Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 17 de noviembre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 17 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Los antecedentes que acompañan al indulto votado por la H. Cámara de Diputados en favor del reo Constancio Cadima, demuestran los siguientes hechos:

Que por sentencia que cursa a f 1 vta. del proce-

so, el indicado reo fué condenado en primera instancia a seis meses de reclusión, conforme al artículo 498 del Código Penal, por haber causado la muerte a Pablo Vargas involuntariamente y sin intención de matarlo, en acto de riña y pelea provocada por el mismo Vargas.

Que el tribunal de apelación, mediante auto de vista que corre a fs. 3 y que se halla ejecutoriado, elevó esta pena a dos años de obras públicas, aplicando el artículo 493 del Código Penal, disposición que habla del homicidio cometido *con intención de matar*, circunstancia que no existía en el caso presente, dada la naturaleza del hecho juzgado.

Por lo demás, consta que el reo ha observado buena conducta y que ha cumplido, hasta la presente fecha, el tiempo de once meses y trece días de privación de su libertad en la cárcel de Oruro, según consta del certificado de fs. 7, el informe de la Corte Suprema de fs. 10 y el dictamen de la Comisión de Justicia de la H. Cámara de Diputados, corriente a fs. 12, o sea más de la tercera parte de la pena que se le impuso.

La constancia de la notificación con la sentencia que requiere la Corte Suprema en su informe, para hacer el cómputo conforme a las equivalencias establecidas por el artículo 44 del Código Penal, no es un requisito indispensable para votar el indulto, porque esa notificación sólo interesaría al reo.

Por tanto, vuestra Comisión de Justicia, opina porque debéis proceder al voto secreto.

La Paz, 18 de noviembre de 1914.

Felipe Peredo.

———

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 18 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 184

Informes

en la solicitud de indulto del reo Dionisio Espinoza.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

H. CAMARA DE SENADORES:

Informa:

El reo Dionisio Espinoza, que solicita indulto, fué condenado a la pena de 5 años de obras públicas, por el delito de robo de especies. La sentencia quedó eje-

cutoriada el 21 de agosto de 1912, fecha desde la que trascurren hasta hoy 2 años, 1 mes, y 2 días, que con el tiempo de su detención preventiva, reducido en la proporción legal, forman el total de 2 años, 7 meses, 10 días, que excede de la tercera parte de la predicha pena.

El certificado de fs. 8 vlta., acredita la buena conducta del reo después de la perpetración del delito.

No se aduce ninguna circunstancia particular que favorezca al reo, para solicitar la gracia de indulto.

Sala de acuerdos de la Corte Suprema, Sucre, a 23 de septiembre de 1914.

M. Molina.—F. Valdez.—C. Oropeza.—Octavio Ribera.—Ricardo Cortés.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 2 de octubre de 1914.

A las Comisión de Justicia.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Dionisio Espinoza, condenado a la pena de 5 años de obras públicas y 1 año de sujeción a la vigilancia de

las autoridades, solicita la gracia de indulto, habiendo sufrido ya más de la tercera parte de la pena, según lo demuestra el informe de la Corte Suprema de Justicia

El certificado de costumbre acredita su buena conducta en la cárcel. No se alega motivos especiales.

Se puede proceder al voto reservado.

Sala de la Comisión.

La Paz, 16 de noviembre de 1914.

D. Salamanca.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 18 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 185

Proyecto de ley

por el que se amnistía a los procesados políticos de Tupiza.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Amnistíase a todos los procesados por delitos de sedición, asonada y otros, a consecuencia de un meeting político que tuvo lugar en la ciudad de Tupiza el 15 de marzo de 1910.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 17 de noviembre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 18 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Constitución.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

En uso de la facultad conferida al Poder Legislativo por la Constitución Política del Estado para conceder amnistías, y no encontrando óbice alguno para conceder esta gracia a los procesados por los delitos de sedición, asonada y otros, a consecuencia de un meeting político que tuvo lugar en la ciudad de Tupiza, vuestra Comisión de Constitución opina porque aprobéis el proyecto de ley venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, en los términos en que se halla redactado.

Sala de la Comisión.

La Paz, 18 de noviembre de 1914.

Ad. Trigo Achá.—José S. Quinteros.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 19 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 186

Proyecto de ley

aclarando la delimitación entre las provincias de Tarata y Cliza.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Se aclaran las leyes de 20 de octubre de 1906 y 21 de septiembre y 18 de noviembre de 1912, en los siguientes términos:

A la primera sección de la provincia de Tarata corresponden la ciudad de Tarata, capital de la provincia, y los cantones Izata, Huaiculí, Arbieto, Arpita, Aranjuez o Pampa-Mamata y Huasarrancho, y a la segunda sección de la misma, la Villa Anzaldo, que es su capital, y los cantones Quiriría y Laviña.

La provincia de Cliza, se compone de la Villa de Cliza, capital de la provincia, y los cantones de Toco Chullpas, Huasa-calle, Santa Lucía y Tolata.

Comuníquese al H. Senado, para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 18 de noviembre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo. —D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia—La Paz, 18 de nobiembre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

El proyecto de ley que la H. Cámara de Diputados ha pasado en revisión tiene por objeto aclarar las disposiciones que en el proyecto se mencionan.

Según la ley de 20 de octubre de 1906, se erige una tercera sección en la provincia de Tarata, sección a la que se denominó Anzaldo, manteniéndose como primera Tarata y como segunda a Cliza.

Por ley de 21 de septiembre de 1912, la segunda sección Cliza se constituyó en provincia, resultando que la de Tarata quedó con sus secciones nominadas primera y tercera, sin contar con ninguna segunda.

A remediar esta anormalidad y detallar mejor los cantones de Tarata, Anzaldo y Cliza, viene el proyecto remitido, que puede ser aprobado en los términos de su redacción.

La Paz, 19 de noviembre de 1914.

Ismael Vázquez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 19 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 187

Proyecto de ley

por el que se obliga a los exportadores a entregar en el Tesoro Nacional el 10% de sus exportaciones.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.—Desde la promulgación de esta ley, todos los exportadores estarán obligados a entregar en el Tesoro Nacional, en letras sobre el exterior, el importe del diez por ciento de su exportación.

Artículo 2°.—El Tesoro Nacional cubrirá el importe de las letras en el mismo momento de su entrega, al tipo corriente en plaza para la compra de ellas.

Aprobado con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 13 de noviembre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 13 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

A iniciativa del Poder Ejecutivo, la H. Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley por el que se impone a los exportadores la entrega al Tesoro Nacional del 10 % del producto de sus exportaciones.

La razón fundamental de este proyecto es la de que el Estado tiene necesidad de letras sobre el exterior para atender el servicio de los intereses y amortizaciones de los empréstitos colocados allí.

Si, pues, el industrial no puede menos que traer al país el producto de la venta de sus productos en el exterior, para ello se sirve de la expedición de letras que entrega al comercio importador.

El hecho de obligarlo a *vender* al Estado el 10 %, en letras, del producto de sus exportaciones, no le impone ningún gravamen ni menos le ocasiona perjuicios; puesto que se trata únicamente de establecer una relativa y parcial preferencia en la colocación de las letras.

Vuestra Comisión de Hacienda, cree que debéis aprobar dicho proyecto, en los términos de su redacción.

Sala de la Comisión, en La Paz, a 17 de noviembre de 1914.

Benedicto Goytia.— M. E. Aramayo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 17 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 188

Proyecto de ley

señalando dia y hora para la clausura del Congreso.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único —Se señala el 25 del présente mes, horas 4 p. m., para la clausura del Congreso Nacional, que se efectuará con las solemnidades de estilo.

Aprobado con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 17 de noviembre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 17 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Constitución.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá. —S. S.

H. SENADO:

La H. Cámara de Diputados ha remitido para la revisión por el H. Senado el proyecto de ley por el que se señala el día 25 del presente mes, a horas 4 p. m., para la clausura del actual Congreso Nacional. Con las sesiones que se verifican en estos últimos días hasta la fecha indicada, estará llenado el número de las sesiones ordinarias prescrito por el artículo 40 de la Constitución Política; pero, es necesario tener en consideración que existen muchos asuntos de importancia que aun no han sido resueltos, como son los Presupuestos Nacional y Departamentales, muy especialmente la acusación propuesta ante esta alta Cámara contra los funcionarios sindicados por los delitos cometidos con ocasión de algunas construcciones fiscales. Esta acusación debe ser resuelta en la presente Legislatura, ya sea en sesiones ordinarias o extraordinarias, como lo preceptúa la ley de 31 de octubre de 1884.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión de Constitución cree que las Cámaras Legislativas, con acuer-

do de la mayoría absoluta de sus miembros y en conformidad a lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Política del Estado, deben convocarse a Congreso extraordinario, dictando una ley especial para este objeto y señalando los puntos que serán sometidos a su conocimisnto, en su caso.

En consecuencia, os propone que aprobéis el anterior proyecto en los siguientes términos:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Señálase el 25 del presente mes, a horas 4 p. m., para la clausura del actual Congreso ordinario, *sin ceremonial.*

Comuníquese, etc.

La Paz, 18 de noviembre de 1914.

José S. Quinteros.—Ad. Trigo Achá.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 18 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 189

Proyecto de ley

creando la nueva provincia Arani.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º —Se erige en el departamento de Cochabamba una nueva provincia, que se denominará Arani y que tendrá por capital el cantón de Arani.

Artículo 2º—Constituirán dicha provincia la segunda y tercera sección de la provincia de Punata, dentro de sus actuales límites territoriales.

Artículo 3º—La provincia Arani quedará dividida en las dos secciones municipales establecidas al presente, debiendo constituir la primera el cantón Arani y los de Collpa y Pocoata; y la segunda los cantones de Tiraque, que será su capital, y los de Vacas y Vandiola.

Artículo 4º—La sección municipal de Muela y Cuchumuela, quedará como segunda sección de la provincia Punata.

Artículo 5º—La nueva provincia tendrá un Subprefecto, con la dotación que se le fije en el presupuesto respectivo a partir de 1916.

Artículo 6º—Las provincias Punata y Arani elegirán un solo Diputado.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 18 de noviembre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 18 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Los datos principales del adjunto expediente relativo a la creación de la provincia Arani en el departamento de Cochabamba son los que siguen:

El proyecto inicial de ley para la creación de dicha nueva provincia, con el nombre de Junín, fué presentado por el doctor Ismael Zegarra, actual H. Diputado propietario de la provincia de Punata, de la cual ha de separarse la mencionada nueva provincia. Este dato corre en copia a fs. 70, y en el proyecto se incluyó la condición de un proceso administrativo previo, enunciando la ley de 17 de septiembre de 1890.

Cumplido el requisito del proceso en la forma que aparece desde fs. 2 hasta fs. 79, el H. Diputado señor Nemesio Mariscal, que en la actualidad representa a Punata, formuló el proyecto de ley de fa. 1, que ha sido aprobado por la H. Cámara de origen.

En el proceso y a favor del proyecto existen los obrados que a continuación se enuncian.

A fs. 3, acta de una sesión de la H. Junta Municipal de Arani, en que se enumeran los motivos territoriales, de población, de renta y otros para apoyar el proyecto de ley.

En igual sentido afirmativo informan o certifican el Vicario Foráneo de Arani, el Subprefecto de Punata, el Juez Instructor de Arani y el Agente Fiscal, el Notario, los corregidores, subcomisarios y jueces parroquiales de la misma circunscripción, desde fs. 5 a fs. 28.

En seguida, hasta fs. 36 corren informaciones prestadas ante el Juez Instructor por varios vecinos notables y dueños de fincas en las circunscripciones de Arani, y a favor del proyecto.

Hasta fs. 41 aparecen declaraciones ad-perpétuam producidas en sentido igualmente positivo, por lo general respecto a que la actual provincia de Punata es muy extensa y las secciones de Arani con rentas y población

bastante y otras circunstancias detalladas en el interrogatorio del Presidente de la Junta Municipal.

A fs. 41, aparece el acta de adhesión de los vecinos del pueblo de Vacas con firmas en fs. 3, y a fs. 71 otra adhesión de la Junta Municipal de Tiraque mediante oficio de su presidencia.

Del certificado obtenido en las oficinas del H. Concejo Municipal de Cochabamba, resulta que los fondos municipales de Arani alcanzan a Bs. 26,703 y los de Instrucción a Bs. 2,780, en el año 1914, habiendo sido menores en 1913.

Desde fs. 58 aparece un acta de asamblea popular firmada en fs. 5, según la cual los vecinos de Muela desean adscribirse a Punata, condición que se halla realizada en el proyecto de ley.

El informe favorable del actual Prefecto de Cochabamba, señor Enrique Salinas, aconsejando la creación de la nueva provincia, es detallado y se halla inserto a fs. 66.

El informe del H. Concejo Municipal de Cochabamba es igualmente favorable y corre a fs. 77.

El dictamen de la Comisión respectiva de la H. Cámara de Diputados apoyó la iniciativa, según consta de fs. 79.

Los datos contrarios a la creación de la nueva provincia son:

Un oficio del Presidente de la Junta Municipal de Tiraque, acompañando, en fs. 3, certificados que desautorizan por suplantadas algunas firmas del acta de adhesión del pueblo de Vacas, obrados que aparecen desde fs. 44.

Y a fs. 63, el oficio formulado por el Presidente de la H. Junta Municipal de Punata, a nombre de la corporación, opinando en sentido contrario a la creación de la provincia Arani.

Compulsados los datos anteriores, vuestra Comisión de Administración Política y Municipal juzga aceptable el proyecto de ley en los términos en que se halla redactado.

Sala de la Comisión.

La Paz, noviembre 18 de 1914.

Ismael Vázquez.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 18 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 190

Informe

de la Comisión de Policía Judicial de la H. Cámara de Senadores, en el juicio de responsabilidad seguido por la H. Cámara de Diputados contra el ex Ministro de Justicia y de Hacienda, doctor Alfredo Ascarrunz, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

H. SENADO:

En cumplimiento del artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de 31 de octubre de 1884, vuestra Comisión de Constitución y Policía Judicial, tiene a bien presentar a la consideración del H. Senado su informe referente a la demanda de responsabilidad deducida contra el ex-Ministro don Alfredo Ascarrunz, por los delitos de malversación de fondos públicos, soborno o cohecho, cometidos con motivo de la construcción del Palacio de Justicia y de la Aduana del Norte de esta ciudad.

Por prescripción del artículo 64, atribución primera de la Constitución Política del Estado, corresponde al H. Senado Nacional oir las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados, contra los funcionarios expresamente determinados en el artículo 60.

Es, pues, en virtud de esa prescripción constitucional, que vuestra Comisión informante dará preferente atención a las acusaciones formuladas contra el ex-Ministro Ascarrunz, por lo mismo que, en concepto de la ley, es el único funcionario sindicado que para su juzgamiento está sometido a procedimientos especiales. Mas, como del proceso organizado por la Comisión de Policía Judicial de la H. Cámara de Diputados, resultan comprendidos en la acusación funcionarios públicos y personas particulares que no gozan de los mismos privilegios que aquél, forzosamente tienen que concurrir al juicio, porque la jurisdicción mayor acarrea a la menor, y porque, además, no es posible dividir la continencia de la causa sin desnaturalizar su acción.

Así lo ha entendido la Honorable Sala al prestar su aprobación al acuerdo presidencial de fecha 4 del corriente mes, en sentido de ordenar tan solamente la citación del señor Ascarrunz, a objeto de que haga la defensa que le corresponde.

A fin de que el H. Senado pronuncie su veredicto con la convicción personal que ha de asistir a cada uno de sus miembros, valiéndose únicamente de sus luces, de su honor y de su conciencia, ya que en este caso desempeña las altas funciones de Jurado Nacional, es necesario considerar este asunto bajo el aspecto de las funciones públicas que desempeña un Ministro de Estado, porque, según la Ley de Responsabilidades de los altos dignatarios del Estado, se entiende que los delitos de que los Ministros pueden hacerse culpables no deben constar sino de actos que manifiesten el abuso o el mal empleo de las facultades de que están revestidos o de actos perjudiciales al interés público.

Sentados estos principios de derecho y al apoyo de nuestras leyes especiales que rigen la materia, vuestra Comisión de Policía Judicial, entra al examen de los diversos puntos que constituyen la acusación contra el exministro Ascarrunz, en el orden seguido por la Comisión de Policía Judicial de la H. Cámara de Diputados.

Construcción del Palacio de Justicia

La H. Cámara de Diputados, al haber formulado en sus conclusiones el primer punto de acusación contra el ex Ministro de Justicia, don Alfredo Ascarrunz, designándole como autor de soborno o cohecho, cometido con ocasión de la construcción del Palacio de Justicia, se funda en los datos expuestos por su Comisión de Policía Judicial, los que en síntesis son los siguientes:

1.°—Que el referido ex-Ministro emprendió la construcción costosa de dicho palacio, sin ley precedente que hubiera autorizado esa edificación, ni partida presupuestaria aplicable a ella;

2.°—Haber girado don Casto Rojas un cheque por Bs. 5,000 en favor del expresado señor Ascarrunz, a los pocos días de haberse aceptado la propuesta del contratista Miguel Nogué; y

3.°—Que el aludido ex-Ministro, hizo depósitos en sus cuentas bancarias, en el mismo día y en otros posteriores a la fecha en que Nogué giró los cheques en favor de don Casto Rojas, por Bs. 8,000 y Bs. 10,000, respectivamente.

Examinados los datos acumulados en el proceso, sobre los que descansan estos cargos, se ve que el primer punto de la acusación se halla descartado de toda sospecha que manifieste, siquiera remotamente, algún móvil de interés personal que hubiese determinado la construcción del Palacio Justicia, que se llevó a cabo por el ex-Ministro Ascarrunz, con la correcta tramitación de las propuestas, pues no hizo otra cosa que secundar la iniciativa del Ministro que le precedió en la cartera de Justicia.

Con la ley de 29 de noviembre de 1912, que votó la cantidad de Bs. 670,000 para la ejecución de las obras contempladas en el mensaje del Ejecutivo de 19 de agos-

to del mismo año, no sólo fué autorizado para la continuación de los trabajos del Palacio de Justicia, sino que quedaron implícitamente aprobados los actos realizados relativos a dicha construcción; agregándose, a esta circunstancia, el reconocimiento expreso que la Comisión de Policía Judicial de la H. Cámara de Diputados ha hecho de la bondad de la obra, al decir en una de sus consideraciones: «que la adjudicación de esta obra fiscal, al mejor proponente, fué precedida de los estudios y cálculos correspondientes, dentro de una tramitación correcta».

En cuanto al segundo punto, referente al giro de Bs. 5,000 de don Casto Rojas, en favor del ex Ministro Ascarrunz, en el mismo día del depósito de Bs. 12,000 que hizo el señor Nogué a la cuenta de aquél en el Banco Nacional, es decir tres días después de aceptada la propuesta, no es suficiente indicio que pueda mótivar la comisión de un delito como el que se juzga, desde el momento en que el señor Ascarrunz ha justificado, sin ser contradicho, que don Casto Rojas le era deudor de sumas que había dado a éste, en calidad de préstamos y mucho antes de que desempeñasen las altas funciones que investían.

Por otra parte, si se tiene en cuenta que la construcción del Palacio de Justicia se convino con el contratista por la suma de Bs. 595,000, no es posible aceptar la sospecha de que, por insignificantes primas de dinero, se halle comprometido en el negocio un Ministro de Estado, cuya posición espectable se presume que se halla a cubierto de ambiciones vulgares.

Igual conclusión puede desprenderse del tercer punto, respecto a las coincidencias de fechas entre los depósitos efectuados por el ex-Ministro Ascarrunz, con los dos cheques girados por Nogué a favor de Rojas, coincidencias explicables por las constantes renovaciones de créditos que se hacen en los Bancos y porque no se puede presumir que la procedencia de esos fondos. depositados en el Banco Industrial, tenga un origen ilícito, tanto más q' el referido ex-Ministro ha acreditado, con un certificado que cursa en el proceso, haber dado movimiento

constante a sus cuentas corrientes en los Bancos, antes y después de desempeñar el Ministerio.

En cuanto a la aparente contradicción que se hace notar entre la declaración indagatoria de Miguel Nogué con la de Casto Rojas, con referencia a los cheques y depósitos de que se ha hecho mérito, ha debido esclarecerse este punto de hecho que constituye fundada sospecha de existir un vínculo particular de negocios, a fin de no dejar duda alguna, tanto más si se tiene en consideración los documentos presentados como pruebas de descargo y cuya eficacia legal no puede destruirse a menos que no se pruebe lo contrario.

Si, como está evidenciado, que la propuesta de Nogué fué aceptada correctamente por el Ejecutivo, por presentar condiciones económicas más ventajosas para el fisco, es claro que no puede atribuise el delito de soborno o cohecho, pues, para ello, era preciso que el funcionario público que intervino, proceda contra las leyes o haga un acto contrario a ellas.

Por consiguiente, vuestra Comisión informante no encuentra sobre este asunto materia justiciable contra el ex-Ministro sindicado, y más bien el propósito sano de llenar una necesidad harto sentida en esta capital, para dotar a los funcionarios judiciales de un local cómodo y decente que corresponda a la importancia de sus labores.

Construcción de la Aduana Nacional del Norte.

Pasando a examinar los demás puntos de la acusacióún, que recaen contra el mismo señor Ascarrunz, en su calidad de ex-Ministro de Hacienda, y por los que se le sindica como autor de los delitos de soborno o cohecho y malversación de fondos públicos, a consecuencia de los trabajos de la Aduana Nacional de esta ciudad, se ve que las conclusiones planteadas sobre este asunto por la Comisión de Policía Judicial de la H. Cámara de Diputados, se reducen a los puntos siguientes:

1°. —Que el ex-Ministro de Hacienda don Alfredo Ascarrunz, asumió ilegalmente las atribuciones del Ministerio de Fomento y las delegó de modo extraño no permitido por la ley, en los Directores de Obras Públicas y de Aduanas, con el propósito de adjudicar a don Eduardo Cortínez la propuesta que éste presentó para los trabajos preparatorios de la edificación aduanera de Challapampa, en condiciones ventajosas para el proponente y depresivas para el fisco.

2°— Que, aceptada la propuesta de Cortinez sin estudio de planos y presupuestos y sin otras condiciones técnicas aconsejadas al respecto, permiten suponer que el ex-Ministro Ascarrunz, en connivencia con don Casto Rojas, ex-Director de Aduanas, don Carlos Farfán Forero y Emilio Basadre Forero, favoreció a Eduardo Cortínez, por dádivas que había de recibir.

Hecho el estudio de los datos que arroja el proceso, resulta que, por ley de 18 de noviembre de 1912, se autorizó al Poder Ejecutivo a contratar un empréstito por Bs. 1.200,000, destinados a la construcción de la Aduana Nacional de La Paz, la que fué proyectada por el Gobierno y dada a conocer en mensaje especial a las Cámaras Legislativas, concurriendo a su discusión y promulgación el señor Ministro de Hacienda.

Conocida como era la necesidad de emprender esta obra de carácter inaplazable y que responda a las exigencias del comercio a la vez que facilite la correcta percepción de los ingresos fiscales, el Ministro de Hacienda, Dn. Alfredo Ascarrunz, mediante oficio fechado en 4 de diciembre de 1912, comunicó la orden del señor Presidente de la República a las Direcciones de Aduanas y Obras Públicas, para que éstas hagan las gestiones precisas para la realización de los trabajos mencionados, dándoles amplias facultades a fin de consultar el mayor acierto y garantía de buen éxito.

Los encargados de esas reparticiones técnicas, con estudio prolijo del asunto sometido a su conocimiento, dictaron la resolución de 27 de diciembre de 1912, acordando la forma en que debían hacerse aquellos trabajos.

Ese plan contemplado en la citada resolución y que lleva la firma «autorizada» del señor Aníbal Capriles, de conducta honorable no desmentida, fué aprobado por el Ejecutivo en 2 de enero de 1913.

Con estos antecedentes, se llamó a propuestas por las Direcciones de Obras Públicas y de Aduanas, quienes, después de examinar las diversas propuestas que se presentaron con este objeto, se encontró que las más aceptables eran las de Andrews y Cortínez, según el informe de la Comisión compuesta del ingeniero Dn. Julio Mariaca Pando y Dn. Carlos Farfán Forero.

El acuerdo de los Directores de Aduanas y Obras Públicas, por el que aceptan la propuesta de Eduardo Cortínez, para el movimiento de tierras y trabajos de mampostería, a lo que se le ha llamado contrato No. 1, fué aprobado por resolución suprema de 15 de enero de 1913.

De lo expuesto, resulta que el Ministro no intervino directamente en la apreciación de la bondad y conveniencia de las propuestas presentadas, sino que encomendó la gestión y estudio a las Direcciones de Aduanas y Obras Públicas, las que, como oficinas técnicas, estaban en el deber de hacer las indicaciones precisas en resguardo de los intereses del fisco. Estas Direcciones estimaron conveniente la propuesta del Sr. Cortínez, por diversas consideraciones que influyeron en el ánimo de los jefes de esas reparticiones.

De manera que, al haber aceptado el Gobierno esas opiniones autorizadas y que llevan la firma del Sr. Capriles, no ha podido jamás suponerse la comisión del delito de malversación de fondos públicos, aun cuando hubiera resultado un perjuicio evidente al Estado, porque los fondos asignados por la ley para la construcción de la Aduana Nacional de La Paz, no se han invertido en un objeto distinto al que fueron destinados, y porque, para ello, era preciso también que se haya obrado con malicia manifiesta: circunstancia que no aparece del proceso.

Por lo que toca al contrato No. 2, la cuestión varía aun más de aspecto en cuanto se hace pesar sobre el señor Ascarrunz cargos y responsabilidades por los defectos y vicios cometidos en la tramitación de las propuestas, vicios e irregularidades que, si los hubieron, han quedado cubiertos con la resolución suprema de 3 de marzo de 1913, que aceptó la propuesta Cortínez y que en sus dos primeros considerandos se expresa así:

«Considerando: que habiéndose encargado a los Directores de Aduanas y Obras Públicas la contratación de las obras proyectadas para la Aduana de La Paz, en conformidad a la orden suprema de 4 de diciembre último, se aprobó, por suprema resolución de 2 de enero, el plan de ejecución adoptado por ambas reparticiones, en cuya virtud se acordó trabajar el alcantarillado del río Viscachani y la línea férrea por administración directa, corriendo a cargo de ella la Dirección de Obras Públicas, y se optó por llamar a propuestas para las obras principales de almacenes metálicos, casa de administración y casas para empleados; que, en ejecución de las antedichas resoluciones, la Dirección de Obras Públicas fijó las bases de convocatoria pública a propuestas en pliego cerrado, habiéndose presentado, en consecuencia, varios arquitectos y constructores, cuyos planos y propuestas han sido estudiados por las Direcciones de Obras Públicas y de Aduanas.»

«Considerando: que según los informes de la sección de arquitectura de la Dirección de Obras Públicas, las propuestas presentadas por la Constructora, Eduardo Cortínez y Emilio Villanueva, reunen las condiciones técnicas y necesarias y se conforman con las bases de la convocatoria oficial, que, en esta virtud, corresponde únicamente calificar las ventajas de orden económico que ofrezcan las distintas propuestas, dentro de una relativa igualdad de condiciones técnicas que reunen todas; que, comparados los precios de los almacenes metálicos proyectados conforme al plan adoptado, presentan las siguientes diferencias». . . . . .

La resolución suprema ya mencionada, está suscrita por el ex-Presidente de la República, Dr. Eliodoro

Villazón, y su Ministro de Hacienda, señor Alejandro Soruco, quienes, en este caso, serían los responsables solidariamente, como lo determina el artículo 93 de la Constitución.

¿Y por qué no se les comprendió en la acusación?

Sin duda porque, al aceptar la propuesta Cortínez, no han cometido ningún hecho delictuoso que comprometa la honorabilidad de esos funcionarios. Luego, pues, menos ha podido dirigirse imputación alguna contra el señor Ascarrunz, quien ya había dejado el cargo hacía más de un mes, por haber sido en ese tiempo promovido al Ministerio de Relaciones Exteriores y reemplazado en el de Hacienda por el señor Alejandro Soruco, el que dictó la resolución de 3 de marzo de 1913, ya referida.

La declaración del testigo Manuel A. Elías, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, y que corre a fs. 156 del segundo cuerpo del proceso, es concluyente cuando dice:—«Generalmente en las resoluciones del Ministerio interviene el Oficial Mayor, algunas veces los jefes de sección hacen los proyectos de resoluciones y siempre son aprobados por el Oficial Mayor; en cuanto a la pregunta que se acaba de hacerme, debo expresar que he recibido la resolución hecha de manos del señor Ascarrunz. Este proyecto de resolución fué dejado por el referido señor Ascarrunz y debidamente revisado fué puesto en limpio, habiendo firmado la resolución el sucesor del doctor Ascarrunz, que fué Alejandro Soruco. Me permito aclarar que, hecho el proyecto de resolución a que me he referido, todos los obrados pasaron a conocimiento del señor Presidente de la República, doctor Villazón, quien los tuvo en su poder más o menos quince días, y en estas circunstancias se realizó el cambio de Ministros, habiendo reemplazado al señor Ascarrunz el señor Alejandro Soruco, quien me ordenó que se pusiera en limpio la mencionada resolución q' fué firmada por el señor Presidente y por el aludido señor Soruco.»

El hecho de que el señor Ascarrunz hubiese dejado en borrador el proyecto de esa resolución, no acusa que hubo interés en la aceptación de la propuesta, porque el Ministro señor Soruco, con criterio propio, ha po-

dido muy bien acoger o rechazar el borrador aludido. Por el contrario, al haberlo aceptado, ha manifestado su absoluta conformidad de ideas en cuanto a las ventajas que ofrecía la propuesta del señor Cortínez.

En este sentido no cabe ninguna conclusión acusatoria, en cuanto al delito de soborno o cohecho, tanto porque las presunciones en que se funda la sindicación, no arrojan suficiente luz al respecto, cuanto porque se halla evidenciado que el ex-Ministro Ascarrunz, sólo intervino en las gestiones preliminares del llamado contrato Nº 1.

Se afirma, también, que el señor Emilio Basadre Forero ha servido de intermediario en el soborno del ex-Ministro, porque el testigo Juan Collao F., al prestar su declaración de fs. 82 del primer cuerpo, expresa: «que es verdad que fué el declarante a interesarse con el señor Ascarrunz para que le diese la concesión del contrato No. 1, y que este señor le dijo que se viese con Basadre Forero, quien, en su calidad de ingeniero, había practicado los estudios preliminares y la valorización de los trabajos de la Aduana del Norte; que éste, a su vez, lo despachó donde el señor Casto Rojas, el que también le dijo que tratase únicamente con Basadre Forero».

Esta declaración, a más de ser dada por un testigo interesado, es inexacta y no prueba nada, porque el señor Ascarrunz se había desprendido del asunto, encomendando la dirección y ejecución de las obras proyectadas a las Direcciones de Aduanas y Obras Públicas, mediante la resolución de 4 de diciembre de 1912.

En cuanto a las sindicaciones que pesan contra los señores Casto Rojas, Farfán Forero y demás coacusados y cómplices, basadas en indicios y presunciones que se cree encontrar en el estado sumario de la causa, en nada comprometen al ex-Ministro sindicado, contra quien no aparece prueba alguna al respecto.

El jurado independiente, libre de todo prejuicio, distingue entre el sofisma y la verdad, y no juzga sino con elementos suficientes de criterio, nacidos del estudio sereno y desapasionado del proceso.

Por este motivo, vuestra Comisión informante ex-

cusa entrar en mayores detalles sobre el valor y eficacia legal de estos indicios.

En consecuencia, y sin que sea preciso extenderse en otras consideraciones, vuestra Comisión de Constitución y Policía Judicial, opina porque el Honorable Senado declare no haber lugar a decretarse acusación.

Sala de la Comisión.

La Paz, 21 de noviembre de 1914.

Ad. Trigo Achá.—F. Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 21 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

El suscrito, miembro de la Comisión de Constitución y Policía y Judicial, recientemente incorporado al H. Senado Nacional, con el examen prolijo que ha hecho de los obrados relativos al proceso organizado con motivo de la construcción del Palacio de Justicia y de la Aduana Nacional de esta ciudad, juzga que no hay lugar a decretarse acusación contra el ex-Ministro de Hacienda sindicado, señor Alfredo Ascarrunz, por no existir prueba suficiente que acredite haber este alto funcionario público cometido los delitos denunciados.

El informe de la Comisión de Policía Judicial de la H. Cámara de Diputudos no descansa sino sobre presunciones y deducciones apasionadas que arranca de ciertas coincidencias sobre giro de cheques y depósitos bancarios absolutamente insuficientes para determinar una fórmula acusatoria en la conciencia serena y ecuánime del H. Senado.

Por tanto, el Senador suscrito se adhiere al informe presentado por sus colegas de Comisión en 21 del corriente, que lo hace suyo en todas sus partes.

La Paz, 23 de noviembre de 1914.

José Antezana.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 23 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 191

Proyecto de ley

aceptando la propuesta de Saturnino Saucedo Ortiz, para construir un camino entre Santa Cruz y el Beni.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.°—El concesionario Saturnino Saucedo Ortiz, se obliga a construir un camino carretero que ponga en comunicación la capital de la provincia Velasco, en el departamento de Santa Cruz, con la barraca del Cafetal, u otro punto apropiado para puerto, sobre la margen boliviana del río Iténez, en el departamento del Beni. La vía seguirá forzosamente la ruta que se indica en el plano que con motivo de la propuesta se acompaña y que corre a fs. 2 de los presentes obrados, debiendo pasar por el pueblo de Concepción y los centros industriales de Puerto Alegre, Perseverancia y Puerto Saucedo, con un recorrido de quinientos veinticinco kilómetros más o menos.

Artículo 2.°—El camino será convenientemente destroncado, en forma que no ofrezca los menores obstáculos para su libre tránsito y tendrá un ancho de seis metros en los lugares altos y de terreno firme y diez metros en los terrenos pantanosos o inundadizos.

Artículo 3.°—En los ríos Negro y San Martín, el proponente se obliga a poner un bote de capacidad para doscientas arrobas con el fin de facilitar el transporte de pasajeros y carga, y el servicio será permanente y gratuito.

Artículo 4.°—En los lugares bajos conocidos con los nombres de Pozo de Antonio, El Mocho y El Arroyón, se levantarán terraplenes de seis metros de ancho, sostenidos por trabazones de madera incorruptible, para evitar la formación de pantanos.

Artículo 5°—Entre San Ignacio, punto inicial del camino, y el pueblo de Concepción, el concesionario se obliga a establecer postas o pascanas en La Fortuna, La Esperanza, San Ramón, El Pejiche, Río Aruguaito y Santa María. Entre Puerto Saucedo y Concepción, otras, que se situarán en los puntos denominados Santa Rosa, Pocito, Catalina, Almacén, La Anta, Puerto Alegre, El Mocho, El Arroyón, Buena Hora, El Triunfo y San Francisco. En cada uno de estos puntos trabajará una casa de seis metros de largo por cinco de ancho, con techo de hoja de palmera, y un corral que mida cuarenta metros por lado, fuera de que en cada uno de los puntos indicados se trabajará una fuente de agua potable.

Artículo 6°—El concesionario se obliga a limpiar el Río San Martín desde su confluencia con el río San Luis, hasta su desembocadura en el río Blanco, extirpando de su cauce las colchas y malezas que estorben su libre navegación, a fin de dejar libre la vía fluvial hasta Puerto Palmira, sobre el Mamoré.

Artículo 7°—El concesionario se obliga a conservar en perfectas condiciones la vía carretera proyectada por el término de dos años desde la fecha en que hubiera sido entregada al servicio público, sin que el Gobierno pueda reconocer ningún gasto.

Artículo 8°—La nueva vía, con todas sus obras anexas detalladas en las anteriores cláusulas, se entregará al encargado del Poder Ejecutivo dentro del término improrrogable de un año a partir de la fecha en que se hubiera firmado la respectiva escritura.

Artículo 9.°—En caso de que el concesionario no dé cumplimiento a lo estipulado en las anteriores cláusulas, caducará su concesión, perdiendo todo derecho en todo aquello que hubiere trabajado.

Artículo 10°—El concesionario depositará, como garantía de ejecución en el Tesoro Nacional, la cantidad del 1% del valor de la obra, la cual se calcula en Bs. 63,000, o sea a razón de Bs. 600 por legua, según la Ley de Ferrocarriles.

Artículo 11°—El concesionario se obliga a colonizar las hectáreas de tierras que reciba en recompensa al trabajo, como al fomento de nucleos de población en Perseverancia y Puerto Saucedo.

Artículo 12°—En compensación al trabajo que se compromete hacer el señor Saturnino Saucedo Ortiz, el Supremo Gobierno le reconocerá a título gratuito cien leguas de tierras, o sean doscientas cincuenta mil hectáreas, las que serán ubicadas en la margen boliviana del río Iténez y sobre la zona favorecida por las nuevas vías, salvando las zonas comprendidas en los incisos D. C. y F. del decreto supremo de 25 de abril de 1905 y además los derechos adquiridos o en tramitación.

Artículo 13.°—El concesionario localizará sus hectáreas en lotes alternados, según el artículo 28 de la Ley de Ferrocarriles de 3 de octubre de 1910.

Artículo 14.°—En las 250,000 hectáreas que se reconocen al concesionario se incluirán las siguientes solicitudes de consolidación de tierras, que tiene en tramitación ante la Prefectura de Santa Cruz el concesionario señor Saturnino Saucedo Ortiz:

Los Cafés	15,000	hectáreas.
Felicidad..	5,000	«
San Ignacito...	2,847	«
Noviquia....	2,000	«
Las Trancas.....	5,000	«
Puerto Alegre.	5,000	«
San Ramón.	15,000	«
Total	49,847	hectáreas.

El resto de doscientas mil ciento cincuenta y tres hectáreas, deberá ubicarlas el concesionario sujetándose a la Ley y Reglamento vigentes.

Artículo 15º —El concesionario entra en posesión de las doscientas cincuenta mil hectáreas, una vez que hubiera entregado el camino al encargado del Poder Ejecutivo, en perfecto estado de tránsito, según las indicaciones de la presente ley.

Artículo 16º---Las doscientas cincuenta mil hectáreas, serán de terreno aplicado a la agricultura y ganadería, no pudiendo ubicarse en terrenos con árboles gomeros.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, a 17 de noviembre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 17 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Vialidad y Obras Públicas.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

El criterio de vuestra Comisión de Vialidad y Obras Públicas, es invariable en cuanto a la necesidad de fomentar por todos los medios la vialidad en nuestros departamentos y provincias.

El camino carretero cuya construcción propone el señor Saucedo, para ligar el punto de San Ignacio, de la provincia Velasco, con el Cafetal, pasando por Concepción, ha merecido la aprobación de la H. Cámara de Diputados, viniendo en revisión a esta alta Cámara.

La vía atravesará un trayecto de 525 kilómetros con el ancho mínimum de 6 metros. Se establecerá postas en los puntos indicados en el artículo 5º Deberá también limpiar el río San Martín para facilitar la navegación hasta el puerto de Palmira, sobre el río Mamoré.

En compensación del trabajo, el Estado le reconocerá 250,000 hectáreas de tierras, de acuerdo con las informaciones de Vialidad y Obras Públicas.

Por las razones aducidas en dichas informaciones, vuestra Comisión de Vialidad opina que debéis aprobar la ley en los términos concebidos por la H. Cámara iniciadora.

Sala de la Comisión.

La Paz, 20 de noviembre de 1914.

M. E. Aramayo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 20 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 192

Informe

en el proyecto de ley por el que se amnistía a los procesados políticos de Cliza.

H. SENADO:

Si se pudiera invertir y poner del revés la relación de los sucesos de Cliza, contenida en los antecedentes de este asunto, se tendría con la mayor aproximación la verdad de las cosas.

Lo que allí pasó el 29 de abril de este año, fué el ataque de una cuadrilla, armada con rifles franqueados en la prefectura de Cochabamba y apoyada por las autoridades, ataque dirigido a los hermanos Achaval, que eran agentes electorales del candidato independiente a la diputación de Cliza, D. Ulises Arze.

Los referidos hermanos, fueron magullados a golges de rifle y de bastones de nervio. El mejor librado de ellos sufrió una herida en la cabeza. El otro, aparte de tres o cuatro heridas en la cabeza, fué maltratado a golpes en el cuerpo y finalmente conducido a la Policía de Seguridad. El dinero que llevaba consigo, fué robado por los asaltantes.

El objeto de este abuso apoyado por las autoridades públicas fué la necesidad de hacer triunfar al candidato oficial protegido por el Gobierno.

Con estos antecedentes, el H. Senado juzgará del carácter y de los alcances del proyecto de amnistía. No sería más que la canonización de todos los abusos con que los intereses del Gobierno han falseado el sufragio popular, hasta ocasionar el justo descontento del país.

Sin embargo, el comisionado que suscribe este informe, no se opone a la ley de benevolencia con que se trata de perpetuar un abuso fatal en Bolivia, desnaturalizando con ello nuestras instituciones democránicas. Pero no cree que el H. Senado lleve este criterio al extremo de alterar el concepto de la amnistitía, extendiéndola hasta el punto de amparar los delitos comunes consumados contra la persona ó la propiedad.

Estima justo que por lo menos se salven el derecho particular y la justicia social, añadiendo al proyecto de ley el siguiente aparte:

«La presente amnistía no ampara los delitos comunes que han podido cometerse en dicho acto.»

Sala de la Comisión.

La Paz, 18 de noviembre de 1914.

D. Salamanca.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 19 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 193

Proyecto de ley

por el que se autoriza a la Prefectura de Oruro a invertir Bs. 3,000 en la construcción del local para la Asistencia Pública:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Se autoriza a la Prefectura de Oruro para que invierta la cantidad de tres mil bolivianos en la construcción de un local para las oficinas de la

Asistencia Pública de esa ciudad, debiendo aplicar dicha erogación a los ítems 7 y 8 del capítulo 3°, párrafo 1°., del presupuesto vigente de ese departamento, que queda modificado en esa forma.

Aprobado con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 18 de noviembre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 18 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

La ley venida en revisión, se limita a disponer que los fondos contemplados en el Presupuesto Departamen-

tal de Oruro, para algunos fines de salubridad, sean invertidos en auxiliar la construcción de un local destinado a la Asistencia Pública; y es referente a los mismos propósitos de salubridad; por lo cual, vuestra Comisión opina que el proyecto sea aprobado

La Paz, 19 de noviembre de 1914.

Ismael Vázquez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 19 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 194

Proyecto de ley

sobre la nueva organización del Poder Judicial

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.—La división judicial de la República es en distritos, que a su vez se dividen en partidos y subdividen en asientos.

Los distritos son:

El de Chuquisaca, el de La Paz, el de Cochabamba, el de Potosí y el de Oruro, con una Corte de cinco Vocales y su respectivo Fiscal en cada uno de ellos.

El de Santa Cruz, Tarija y el Beni, con una Corte de tres Vocales y su respectivo Fiscal en cada uno de ellos.

Art. 2°.—Los Juzgados de Partido funcionarán en el lugar determinado como cabeza del Partido judicial, y los de Instrucción en los lugares designados como asientos judiciales, todos con los fiscales y funcionarios subalternos que determina la ley del Presupuesto.

Art. 3°—Los partidos y asientos Judiciales se distribuirán en la siguiente forma:

Distrito Judicial de Chuquisaca.

Partido judicial de la capital y provincia Oropeza. Tres jueces de partido, con jurisdicción en la capital y la provincia Oropeza.

Asientos judiciales. Tres jueces instructores en la ciudad, con jurisdicción en la capital y la provincia Oropeza.

Un juez instructor en Tarabuco, con jurisdicción en la provincia de Yamparáez.

Partido judicial de Cinti. Un juez de partido en Camargo, con jurisdicción en la provincia de Cinti.

Asiento judicial. Un juez instructor en la Villa de Camargo con jurisdicción en la provincia de Cinti.

Partido judicial de Tomina. Un juez de partido en Padilla, con jurisdicción en la provincia de Tomina.

Asiento judicial. Un juez instructor en Padilla, con jurisdicción en la primera y segunda sección de la provincia de Tomina.

Un juez instructor en Azurduy, con jurisdicción en la tercera sección de Tomina.

Pardido judicial del Azero. Un juez de partido en Monteagudo, con jurisdicción en la provincia del Azero.

Asiento judicial. Un juez instructor en Monteagudo, con jurisdicción en toda la provincia.

Distrito Judicial de La Paz.

Partido judicial de la ciudad, Murillo e Ingavi. Cinco jueces de partido, con jurisdicción en la capital, Murillo e Ingavi.

Asientos judiciales. Tres jueces instructores en la ciudad, con jurisdicción en la capital, Murillo e Ingavi.

Partido judicial de Pacajes. Un juez de partido en Corocoro, con jurisdicción en la provincia Pacajes.

Asiento judicial. Un juez instructor en Corocoro, con jurisdicción en toda la provincia.

Partido judicial de Omasuyos y Camacho. Un juez de partido en Achacachi, con jurisdicción en Omasuyos y Camacho.

Asientos judiciales. Un juez instructor en Achacachi, con jurisdicción en la primera sección de Omasuyos.

Un juez instructor en Pucarani, con jurisdicción en la segunda sección de Omasuyos.

Un juez instructor en Puerto Acosta, con jurisdicción en la provincia Camacho.

Partido judicial de Yungas. Un juez de partido en Chulumani, con jurisdicción en las provincias de Nor y Sud Yungas.

Asientos judiciales. Un juez instructor en Chulumani, con jurisdicción en la provincia Sud Yungas.

Un juez instructor en Coroico, con jurisdicción en la provincia de Nor Yungas.

Partido judicial de Larecaja, Muñecas y Caupolicán. Un juez de partido en Sorata, con jurisdicción en Larecaja, Muñecas y Caupolicán.

Asientos judiciales. Un juez instructor en Sorata, con jurisdicción en la provincia de Larecaja.

Un juez instructor en Chuma, con jurisdicción en la provincia de Muñecas.

Un juez instructor en Apolo, con jurisdicción en la primera sección de Caupolicán.

Un juez instructor en Pelechuco, con jurisdicción en la segunda sección de Caupolicán.

Partido judicial de Sicasica, Loaiza e Inquisivi. Un juez de partido en Sicasica, con jurisdicción en las provincias de Sicasica, Loaiza e Inquisivi.

Asientos judiciales. Un juez instructor en Sicasica, con jurisdicción en toda la provincia.

Un juez instructor en Luribay, con jurisdicción en la provincia de Loaiza.

Un juez instructor en Inquisivi, con jurisdicción en la provincia de Inquisivi.

Distrito Judicial de Cochabamba

Partido judicial de Cochabamba, Tapacarí, Chapare, Quillacollo y Tarata. Cuatro jueces de partido en la capital Cochabamba, con jurisdicción en ella, el Cercado y las provincias indicadas.

Asientos judiciales. Tres jueces instructores en la ciudad, con jurisdicción en la capital y el Cercado.

Un juez instructor en Tapacarí, con jurisdicción en la provincia de Tapacarí.

Un juez instructor en Quillacollo, con jurisdicción en la provincia de Quillacollo.

Un juez instructor en el Chapare, con jurisdicción en la provincia del Chapare.

Partido judicial de Ayopaya. Un juez de partido en Independencia, con jurisdicción en la provincia de Ayopaya.

Asiento judicial. Un juez instructor en Independencia, con jurisdicción en toda la provincia.

Partido Judicial de Punata y Cliza. Un juez de partido en Punata, con jurisdicción en ambas provincias.

Asiento judicial. Un juez instructor en Tarata, con jurisdicción en la provincia de Tarata.

Un juez instructor en Punata, con jurisdicción en la provincia de Punata.

Un juez instructor en la provincia de Cliza, con jurisdicción en ella.

Partido judicial de Totora, Mizque y Campero. Un juez de partido en Totora, con jurisdicción en las tres provincias.

Asiento judicial. Un juez instructor en Totora, con jurisdicción en Totora y Pocona.

Un juez instructor en Pojo, con jurisdicción en la sección

Un juez instructor en Mizque, con jurisdicción en la provincia de Mizque.

Un juez instructor en Aiquile, con jurisdicción en la provincia de Campero.

Partido judicial de Arque y Capinota. Un juez de partido en Capinota, con jurisdicción en ambas provincias.

Asientos judiciales. Un juez instructor en Capinota, con jurisdicción en la provincia de Capinota.

Un juez instructor en Arque, con jurisdicción en la provincia de Arque.

Distrito Judicial de Potosí.

Partido judicial de Potosí, Frías y Linares. Tres jueces de partido en la ciudad, con jurisdicción en la capital y las provincias Frías y Linares.

Asientos judiciales. Tres jueces instructores en la ciudad, con jurisdicción en la capital, provincia Frías y sección Norte de Linares.

Un juez instructor en Puna, con jurisdicción en la sección Sur de la provincia Linares.

Partido judicial de Chayanta. Un juez de partido en Colquechaca, con jurisdicción en la provincia de Chayanta.

Asiento judicial. Un juez instructor en Colquechaca, con jurisdicción en la provincia Chayanta.

Partido judicial de Charcas y Bustillo. Un juez de partido en San Pedro, con jurisdicción en las provincias de Charcas y Bustillo.

Asiento judicial. Un juez instructor en Sacaca, con jurisdicción en la provincia Charcas.

Un juez instructor en Uncía, con jurisdicción en la provincia Bustillo.

Partido judicial de Porco y los Lípez. Un juez de partido en Uyuni, con jurisdicción en la provincia Porco y los Lípez.

Asientos judiciales. Un juez instructor en Uyuni, con jurisdicción en la provincia Porco.

Un juez instructor en San Cristóbal, con jurisdicción en las provincias de Nor y Sur Lípez.

Partido judicial de Nor Chichas. Un juez de partido en Cotagaita, cou jurisdicción en la provincia Nor Chichas.

Asiento judicial. Un juez instructor en Cotagaita, con jurisdicción en la provincia Nor Chichas.

Partido judicial de Sur Chichas. Un juez de partido en Tupiza, con jurisdicción en la provincia Sur Chichas.

Asiento judicial. Un juez instructor en Tupiza, con jurisdicción en la provincia Sur Chichas.

Distrito Judicial de Oruro.

Partido judicial de Oruro, Cercado, Poopó y Carangas. Tres jueces de partido en Oruro, con jurisdicción en la ciudad. Cercado, Poopó y Carangas.

Asientos judiciales. Tres jueces instructores en la ciudad de Oruro, con jurisdicción en la capital y su Cercado.

Un juez instructor en Poopó, con jurisdicción en la provincia Poopó.

Un juez instructor en Corque, con jurisdicción en la provincia Carangas.

Partido judicial de Abaroa. Un juez de partido en Challapata, con jurisdicción en la provincia Abaroa.

Asientos judiciales. Un juez instructor en Challapata, con jurisdicción en la primera sección de Abaroa.

Un juez instructor en Salinas de Garci Mendoza, con jurisdicción en la segunda sección de la provincia Abaroa.

Distrito Judicial de Tarija

Partido judicial de Tarija, Méndez, Arce y Avilés. Dos jueces de partido en Tarija, con jurisdicción en la capital y las provincias Méndez, Arce y Avilés.

Asientos judiciales. Dos jueces instructores en la capital con jurisdicción en la capital y el Cercado.

Un juez instructor en San Lorenzo, con jurisdicción en la provincia Méndez.

Un juez instructor en Concepción, con jurisdicción en la provincia Avilés.

Un juez instructor en Padcaya, con jurisdicción en la provincia Arce.

Partido judicial del Gran Chaco y O'Connor. Un juez de partido en Yacuiba con jurisdicción en ambas provincias.

Asientos judiciales. Un juez instructor en Yacuiba, con jurisdicción en la provincia del Gran Chaco.

Un juez instructor en Entre Ríos, con jurisdicción en la provincia O'Connor.

Distrito Judicial de Santa Cruz

Partido judicial de Santa Cruz, Velasco, Chiquitos y Sara. Tres jueces de partido en la capital, con jurisdicción en la capital del distrito, Cercado y las provincias del Sara, Velasco y Chiquitos.

Asientos judiciales. Dos jueces instructores en la capital, con jurisdicción en ella y en el Cercado.

Un juez instructor en Portachuelo, con jurisdicción en la provincia del Sara.

Un juez instructor en San Ignacio, con jurisdicción en las provincias de Chiquitos y Velasco.

Partido judicial de Vallegrande. Un juez de partido en Vallegrande, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre.

Asientos judiciales. Un juez instructor en Vallegrande, con jurisdicción en la primera sección de la provincia.

Un juez instructor en Samaipata, con jurisdicción en la segunda sección de la provincia.

Un juez instructor en Comarapa, con jurisdicción en la tercera sección de la provincia.

Partido judicial de Cordillera. Un juez de partido en Lagunillas, con jurisdicción en la provincia Cordillera.

Asiento judicial. Un juez instructor en Lagunillas, con jurisdicción en la provincia Cordillera.

Partido Judicial del Beni

Partido judicial de Trinidad y Yacuma. Dos jueces de partido en la capital, con jurisdicción en la ciudad, Cercado y Yacuma.

Asientos judiciales. Dos jueces instructores en la capital, con jurisdicción en la ciudad y el Cercado.

Un juez instructor en Santa Ana, con jurisdicción en la provincia Yacuma.

Partido judicial del Iténez. Un juez de partido en Magdalena, con jurisdicción en la provincia del Iténez.

Asiento judicial. Un juez instructor en Magdalena, con jurisdicción en la provincia del Iténez.

Partido judicial de Vaca Diez. Un juez de partido en Riberalta, con jurisdicción en la Provincia Vaca Diez.

Asientos judiciales. Un juez instructor en Riberalta, con jurisdicción en la primera sección de la provincia.

Un juez instructor en Villa Bella, con jurisdicción en la segunda sección de la provincia.

Art. 4°--Los jueces instructores conocerán de las causas por acciones personales, reales y mixtas, sobre bienes muebles e inmuebles de cien a un mil bolivianos inclusive, en juicio escrito de menor cuantía, con apelación ante el Juez de Partido y recurso de nulidad ante la respectiva Corte, y de un mil a cinco mil bolivianos, en juicio escrito de mayor cuantía, con apelación ante la Corte de Distrito y los demás recursos y procedimientos establecidos por las leyes vigentes para ambos casos, quedando reformada la atribución tercera del artículo 229 de la Ley de Organización Judicial.

Aprobado en sus tres estaciones, pase al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 17 de noviembre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 18 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Justicia, ha dedicado preferente estudio al proyecto de ley relativo a la nueva organización del Poder Judicial en la República y lo encuentra aceptable por su importancia y porque con él se tiende a mejorar la administración de justicia, a la vez que, con las supresiones proyectadas de algunos juzgados, se proporcionarán ahorros para el erario nacional; en consecuencia, opina porque le prestéis vuestra aprobación con las siguientes modificaciones:

En el partido Judicial de Cliza, Tarata y Punata, del distrito de Cochabamba, se debe radicar al Juez de Partido en Cliza, con jurisdicción en las tres provincias; por ser la capital Cliza punto intermediario entre las provincias de Tarata y Punata, dando así mayor comodidad

y facilidades a los litigantes del partido judicial. Además, la Municipalidad de Cliza cuenta con mayores fondos que las de las otras provincias indicadas, circunstancia que no debe dejarse de tener en cuenta.

La última parte del artículo 4º de la ley proyectada debe corregirse en esta forma: «quedando reformada la ley de 28 de octubre de 1890, que modifica la atribución 3ª del artículo 229 de la Ley de Organización Judicial».

Sala de la Comisión.

La Paz, 20 de noviembre de 1914.

F. Peredo.

SECRETARÍA DEL H. SÉNADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 20 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

No se trata propiamente, en el anterior proyecto, de una nueva organización judicial en la República; propósito que sería fundamental y digno de estudio. Ampliando un poco la cuantía de las causas atribuidas a los jueces instructores y dilatando grandemente la jurisdicción territorial de los jueces de partido, se ha buscado más bien la reducción del número de estos últimos, para conseguir en beneficio del Tesoro una economía de gastos en el servicio del ramo de justicia.

Tampoco parece cierto que se tienda a mejorar la administración de justicia. Ninguna de las disposiciones de ese proyecto puede traer una justicia mejor o siquiera más rápida. Al contrario, la justicia será menos acertada según toda la probabilidad, por la aglomeración de los asuntos en menor número de juzgados. Será tambien más tardía, por la misma causa del recargo. Finalmente, la justicia será más costosa, una vez que se impone al mayor número de litigantes la necesidad de vencer grandes distancias, para acudir a ciertos centros de concentración, donde encontrarán, naturalmente, honorarios más crecidos y toda suerte de dificultades y de gastos.

La justicia costosa, tardía y poco acertada, concurre a establecer la inseguridad en los derechos y el predominio del abuso y la arbitrariedad. En numerosas ocasiones, vale más, según los cálculos humanos, resignarse a la usurpación y a los perjuicios sufridos, antes que acudir a una justicia incierta, morosa y cara, que los poderes públicos rodean de todo género de dificultades. Bajo el imperio de estas causas, continuará acentuándose en la sociedad la selección impuesta por la situación económica: los más ricos o poderoros vencen estos inconvenientes y aún pueden aprovecharse de ellos, como de un arma de explotación: los más pobres tienen que rendirse ante esas dificultades como víctimas de la injusticia.

La Constitución Política establece, para la administración de justicia, la garantía de la estabilidad personal del juez durante el período de su cargo. El artículo 119 de la Carta en este concepto es una excepción a la facultad legislativa de crear y suprimir empleos públicos. El juez no puede ser separado de su cargo, durante su período, sino por sentencia ejecutoriada. La misma suspensión temporal no puede imponerse sino en los casos determinados por las leyes. Hasta la simple traslación del juez está prohibida no siendo con su expreso consentimiento. En suma, el artículo 119 consagra la garantía especial de la inamovilidad de los jueces, durante su período constitucional.

En consecuencia, la ley proyectada no podría cumplirse constitucionalmente, sino al finalizar el actual período de los jueces que se trata de separar de sus cargos.

Si no obstante tales razones, fuese aprobado el proyecto, el comisionado que suscribe debe expresar ante el H. Senado los deseos y los votos del departamento que representa. Ese departamento quiere conservar la administración de justicia en su planta actual.

Si el objeto de la ley es conseguir una economía en el servicio de ese ramo, se puede satisfacer ese deseo. El Tesoro Departamental de Cochabamba, pagará con sus fondos propios el sueldo y las asignaciones de los jueces que, según el anterior proyecto, se quiere suprimir en ese distrito.

Sala de la Comisión.

La Paz, 28 de noviembre de 1914.

D. Salamanca.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 30 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 195

Proyecto de ley

introduciendo modificaciones a la legislación aduanera.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º—Las fianzas de los administradores, vístas y agentes de aduana, se otorgarán en depósitos bancarios, bonos de compensación militar, bonos de 1914, bonos de la deuda interna al 30 % y cédulas hipotecarias.

Los funcionarios y agentes de aduana que tengan otorgadas sus fianzas en bienes raíces, las sustituirán en la forma indicada anteriormente, dentro del término de dos años.

Artículo 2º—En caso de comprobarse cualquier defraudación fiscal en el despacho de importaciones o exportaciones, el administrador, vista, agente de aduana o comerciantes despachadores serán inmediatamente suspendidos de sus funciones y declarados inhábiles para ejercer iguales cargos o funciones por cinco años, que-

dando el culpable o culpables de la defraudación obligados a la restitución de los derechos defraudados y penándoseles además con la pérdida de una proporción determinada de sus fianzas en la forma siguiente:

La multa impuesta a los administradores, vistas y agentes será equivalente a diez veces el valor de los derechos defraudados, fijándose en todo caso como mínimum de pérdidas el diez por ciento de la fianza otorgada por cada uno de los funcionarios culpables y como máximum la totalidad de dicha fianza. Los denunciantes tendrán del valor de la multa o multas impuestas, el cincuenta por ciento.

Artículo 3º—El agente despachador que llegare a merecer la pena de la pérdida de su fianza o que cometiere la faltar de indicar nombres falsos o combidados en la póliza de despacho, quedará impedido por cinco años para volver a ejercer su cargo, debiendo clausurarse todas las agencias que bajo la misma firma funcionen en las diferentes aduanas.

Artículo 4º—Desde la promulgación de esta ley, los despachos de aduana se efectuarán añadiendo un ejemplar más de póliza liquidada en papel de treinte centavos, y los administradores, bajo su responsabilidad inmediata, quedan obligados a remitirlo directamente al comerciante importador, dentro del tercero día del despacho y en pliego certificado, so pena de una multa que podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento de su haber mensual.

Artículo 5.º—Los importadores que no encuentren conformidad entre el cargo de los agentes despachadores y la liquidación de las pólizas, quedan obligados a denunciar la defraudación y serán juzgados como cómplices de ella en caso de no hacerlo.

La circunstancia de ser obligatorio para el importador denunciar los fraudes de aduana, no anula su derecho al 50 % del valor de las fianzas que se consoliden.

Artículo 6º—Las defraudaciones en el despacho de encomiendas postales se penarán igualmente conforme al artículo 2.º de esta ley.

Artículo 7° —El Ejecutivo queda facultado para autorizar a los importadores o exportadores establecidos fijamente en el país y mediante el otorgamiento de las garantías que sean fijadas en la reglamentación de esta ley, para despachar directamente las mercaderías y productos que se importen o exporten por las aduanas de la República.

Artículo 8º—Quedan derogadas las leyes penales que se hallen en contradicción con la presente.

Aprobado, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 19 de noviembre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 20 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

La H. Cámara de Diputados ha pasado en revisión el proyecto de ley que modifica e introduce nuevas disposiciones en nuestra legislación aduanera.

Las dificultades y, en varios casos, la consiguiente impunidad que han enervado las responsabilidades de los funcionarios del ramo de Aduanas, con la dilatada y escabrosa tramitación de procesos para hacer efectivas las fianzas constituídas con bienes raices, dejan establecida la insuficiencia y aún lo nominal de esta clase de seguridades, sujetas, en momentos determinados, a las disputas judiciales.

Se imponía, pues, el cambio de régimen, en forma que permitiera precautelar los intereses fiscales, de una manera eficaz; y esto no podría reposar sino en la fianza entregada materialmente al Fisco o, por lo menos, puesta a su inmediata disposición.

Los bienes mobiliarios constituídos en fianza para el desempeño de funciones aduaneras, tienen la gran ventaja de no ser susceptibles de cuestiones que los sustraigan del fin para el que han sido afectados, en garantía del desempeño correcto de funciones públicas.

Vuestra Comisión de Hacienda cree que basta esta consideración fundamental para introducir la reforma proyectada por el Ejecutivo.

Los siguientes artículos del proyecto venido en revisión, establecen nuevos procedimientos destinados a dar mayor severidad a las medidas de represión y a multiplicar las precauciones para el correcto despacho de la mercadería, particularmente en cuanto se refiere a los intereses del comerciante, que, con la reforma o, más bien dicho, con la facilidad de control que le confiere el artículo 4º, podrá apreciar de inmediato las condiciones del despacho y oponer los reparos del caso en su propia defensa, con prescindencia aún del agente despachador.

En el artículo 7º se consagra un derecho del que fueron privados sin razón plausible los industriales y comerciantes, cual es el de efectuar sus despachos por sí mismos, sin la *asistencia*, por decirlo así, del agente despachador.

El propósito principal del Estado, y quizá el único en la legislación aduanera, es el de garantir la total percepción de los impuestos llamados externos, por cima de cualesquiera defraudaciones.

Si pues, industriales o comerciantes determinados se encuentran en aptitud de ofrecer seguridades de procedimientos correctos en la exportación e importación, por las aduanas, no hay por qué ni para qué obligarlos a efectuar sus despachos por intermedio de los agentes.

En el proyecto se faculta al Ejecutivo para dejar a los exportadores e importadores en el libre ejercicio de esta frrnquicia, mediante las garantías que crea conveniente establecer en la reglamentación correspondiente. Es entendido que no ha de obligárseles a dar las fianzas permanentes que a los agentes despachadores, puesto que entre el industrial y comerciante, de una parte, y el agen-

te, de otra, existe la substancial diferencia de que éste no cuenta con los poderosos establecimientos que aquéllos.

Las breves consideraciones expuestas, determinan a vuestra Comisión de Hacienda a opinar porque aprobéis, en todas sus partes, el proyecto de ley que ha venido en revisión.

Sala de la Comisión, en la ciudad de La Paz, a 30 de noviembre de 1914.

Benedicto Goytia.—M. E. Aramoyo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 1º de diciembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 196

Proyecto de ley

por el que se prorroga a la gestión de 1915 los efectos de la ley de 17 de enero de 1914.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.—Prorrógase a la gestión económica de 1915 los efectos de la ley de 17 de enero de 1914, que destina a gastos generales de la Nación tanto el aporte a que se refiere el inciso b) cuanto los ahorros mencionados en el inciso d) del artículo 2° de la ley de 19 de septiembre de 1911.

En la gestión de 1916 se consignará en el Presupuesto Nacional la cantidad de cincuenta mil bolivianos, como reembolso de las cantidades correspondientes a los años 1914 y 1915, independientemente de la relativa al año 1916.

Artículo 2°.—Durante dicha gestión, no se efectuará a los funcionarios del ramo de justicia el descuento del

5 % determinado por el artículo 2°, inciso a) de la ley de 19 de septiembre de 1911, para fondo de la caja de pensiones, jubilaciones y montepíos.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados

La Paz, 25 de noviembre de 1914

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 27 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

La Legislatura de 1913, tuvo a bien destinar para los gastos generales de la administración los aportes al fondo creado con objeto de atender el servicio de pensiones, montepíos y jubilaciones en el ramo de la administración de justicia.

Esta determinación comprendía única y exclusivamente la gestión de 1914, en la creencia de que mejorarían las condiciones económicas del país.

Sin embargo, la crisis determinada por los acontecimientos europeos, se ha acentuado con caracteres de agudez no ocurrida en ninguna otra ocasión.

El normal funcionamiento de las diversas reparticiones públicas ha quedado sujeto a las incesantes depresiones de la renta nacional, sin que sea posible sostener, en condiciones regulares, instituciones de tanta importancia como el servicio de pensiones, montepíos y jubilaciones en el ramo de justicia, con fondos propios aportados por una sistemada e insensible acumulación de cuotas entregadas por los mismos funcionarios.

El Tesoro Nacional se encuentra en la imposibilidad de contribuir, en los actuales momentos, con el aporte de las 2,400 libras esterlinas al acrecentamiento de aquel fondo especial.

Los funcionarios judiciales tampoco están en condiciones de continuar soportando el descuento del 5 %, cuando la situación actual ha impuesto otro mayor en sus haberes.

En el proyecto de ley aprobado a iniciativa del Poder Ejecutivo, se prorrogan los alcances de la ley de 17 de enero del presente año, hasta la gestión económica de 1915, en atención a haber empeorado las condiciones fiscales que auspiciaron dicha ley.

No es aventurado preveer que la crisis dominante ha de extenderse a la gestión próxima, con más o menos variaciones, pero sin permitir que el país ingrese a un período de nueva normalidad.

Se impone pues prorrogar los efectos de las medidas extraordinarias que se han adoptado.

En consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda opina por que aprobéis el proyecto de ley venido en revisión.

La Paz, 30 de noviembre de 1914.

Benedicto Goytia.—Manuel E. Aramayo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 1º de diciembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 197

Proyecto de ley

creando un impuesto a las empresas ferroviarias.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.°—Las empresas de ferrocarriles establecidas o que en adelante se establecieran en el país, no podrán en ningún tiempo ser gravadas con impuestos departamentales. Las Municipalidades no podrán imponerles otras contribuciones que las de carácter netamente municipal.

Artículo 2.°—Las empresas de ferrocarriles establecidas o que en adelante se establecieran en el país serán gravadas con un impuesto único equivalente al 3 % de sus utilidades líquidas debidamente comprobadas, al cumplimiento de los privilegios que se les tiene acordados o que se les acordare.

Artículo 3.°—A los efectos de la imposición del artículo anterior, se considerará como utilidad líquida de una manera general el 45 % de las entradas brutas.

Artículo 4.°—Las entradas brutas se establecerán

en atención a las tarifas que hayan sido aprobadas por el Gobierno únicamente.

En las líneas de carácter internacional en las que rijan de una manera temporal o general tarifas de cuota fija para el transporte de determinados artículos en toda la línea, la entrada bruta que se tome correspondiente a la sección boliviana guardará con la entrada bruta total, habida por este concepto, la misma proporción que el kimetraje de la sección boliviana respecto al total de la línea.

Los transportes que se efectúen por cuenta de explotación y a cargo de la empresa, no se tomarán en cuenta para la determinación de la entrada bruta, pero se los anotará para efectos estadísticos.

Artículo 5.°—Todas las empresas de ferrocarriles, estarán obligadas desde la promulgación de esta ley a poner a disposición del Gobierno toda la documentación que fuere necesaria para establecer anualmente el monto total de las entradas brutas. Los datos y documentos que para tal objeto fueran necesarios, los fijará el Gobierno, debiendo las empresas llevar su documentación en la forma que se estableciere de acuerdo con ellas.

Artículo 6º—En el caso de que 55 % de las entradas brutas no fuera suficiente en una línea determinada para cubrir los gastos de explotación, durante dos años consecutivos, el impuesto a que se refiere el artículo 2º será aplicado por el porcentaje exacto demostrado a satisfacción del Gobierno, correspondiente a las utilidades líquidas.

Artículo 7°--Para los efectos de la comprobación establecida en el artículo anterior, se considerarán como gastos de explotación sólo los que se hagan anualmente con el objeto de tener en operación las líneas pertenecientes a cada empresa. En estos gastos no podrán incluirse:

a).—Los de dirección y administración que las empresas tengan fuera de la República.

b). —Las multas que el Gobierno se viera en la necesidad de aplicar.

c).—Los gastos de renovación de la vía y obras o ampliaciones de ellas, así como las de renovación del material rodante que por su naturaleza e importancia deban hacerse con las reservas que para el efecto hubieren o mediante el aporte de un nuevo capital. Para este objeto el Gobierno fijará de acuerdo con cada empresa el porcentaje anual máximo del valor de la vía y obras y del material rodante que la empresa puede incluir en gastos de explotación en cada ejercicio.

d).—Ninguna suma destidada a formar un fondo de reserva para accidentes, reclamos ni gastos imprevistos.

Este mismo criterio será aplicado toda vez que por cualquier motivo sea necesario establecer los gastos de explotación de una empresa.

Artículo 8º—En las líneas con carácter internacional y en las que no estén completamente divididos los gastos correspondientes a la sección boliviana, se tomará para ellos durante el primer año los que hayan regido en la línea respectiva antes del 1º de enero de 1914; debiendo para los años siguientes ser sometidos a conocimiento y aprobación del Gobierno los acuerdos que celebraren las empresas del país con las de los países limítrofes con las que empalmen directamente, para la regularización del tráfico y el mantenimiento de la explotación.

Artículo 9º—Las empresas depositarán en el Tesoro Nacional la suma correspondiente al impuesto único establecido en el artículo 2º a más tardar en la primera quincena de agosto de cada año. Si dentro de este plazo por cualquier motivo no hubiese sido posible examinar la documentación a que se refiere el artículo 5º, o no hubiera acuerdo entre la empresa y el Estado acerca del monto del impuesto a pagar, la empresa depositará en el Tesoro Nacional con cargo de reintegro o devolución la misma suma que hubiera pagado el año anterior. La diferencia entre lo depositado y el valor exacto del impuesto será cancelada

por quien corresponda, quince días después de haberse establecido el monto exacto de la imposición.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 26 de noviembre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 28 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

El proyecto de ley venido de la H. Cámara de Diputados para su revisión, referente a la creación de un impuesto del 3 % sobre las utilidades de las empresas ferrocarrileras, ha sido estudiado por vuestra Comisión de Hacienda.

La exención de impuestos que se acordó a la Cía. Huanchaca de Bolivia, en la construcción del ferrocarril de Ascotán a Oruro, ha terminado el 29 del mes pasado de noviembre. Es en virtud de la caducidad del privilegio otorgado a aquella Compañía, el año 1889, que el Poder Ejecutivo ha presentado a la consideración de la Legislatura presente el proyecto de ley, que ha sido aprobado en la H. Cámara de Diputados, el 26 del mes pasado.

Los informes de las Comisiones de Vialidad y de Hacienda de la H. Cámara de Diputados, han pulsado con detención los detalles del proyecto bajo el aspecto constitucional y económico.

Vuestra Comisión informante tendría que reproducir dichos dictámenes, encontrando oportuno el momento de crear el impuesto del 3 % sobre las utilidades de las empresas ferroviarias establecidas o por establecerse en el país.

En consecuencia, cree la Comisión de Hacienda que debéis aprobar el proyecto en sus nueve artículos.

Sala de la Comisión.

La Paz, 1º de diciembre de 1914.

Benedicto Goytia.—M. E. Aramayo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 1° de diciembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 198

Informes

De la Comisión de Policía Judicial en el juicio de responsabilidad organizado contra el ex-Ministro don Alfredo Ascarrunz. (Véase los Nos. 157 y 190).

H. SENADO:

El suscrito miembro de la Comisión de Constitución y Policía Judicial, recientemente reincorporado al H. Senado Nacional, con el examen prolijo que ha hecho de

los obrados relativos al proceso organizado con motivo de la construcción del Palacio de Justicia y de la Aduana Nacional de esta ciudad, juzga que no hay lugar a decretarse acusación contra el ex-Ministro de Hacienda sindicado, señor Alfredo Ascarrunz, por no existir prueba suficiente que acredite haber éste alto funcionario público cometido los delitos denunciados.

El informe de la Comisión de Policía Judicial de la H. Cámara de Diputados no descansa sino sobre presunciones y deducciones apasionadas que arranca de ciertas coincidencias sobre giro de cheques y depósitos bancarios, absolutamente insuficientes para determinar una fórmula acusatoria en la conciencia serena y ecuánime del H. Senado.

Por tanto, el Senador suscrito se adhiere al informe presentado por sus colegas de Comisión en 21 del corriente, que lo hace suyo en todas sus partes.

La Paz, 23 de noviembre de 1914.

José Antezana.

Secretaría de la H. Cámara de Diputados.—La Paz, a 23 de noviembre de 1914.

Al señor Secretario del H. Senado Nacional.

Presente.

Señor:

Esta H. Cámara, en su sesión de la fecha, ha aprobado la siguiente resolución:

«La Cámara de Diputados no acepta los conceptos injustificados contenidos en los informes de la Comisión de Constitución y Policía Judicial del H. Senado, con motivo de la acusación que ha interpuesto esta H. Cámara contra el ex-Ministro Alfredo Ascarrunz y otros, por los delitos de malversación de fondos públicos, soborno o cohecho, cometidos con ocasión de los trabajos del Palacio de Justicia y la Aduana Nacional de esta ciudad.»

Al poner este hecho en conocimiento del H. Senado por su digno órgano, cúmplenos a la vez expresar a usted que la resolución anterior ha sido tomada por unanimidad de votos de los cuarenta y dos Diputados concurrentes.

Saludan a usted con toda consideración.

Bernardo Trigo.

Roberto Ramallo V., Secretario ad hoc.

H. SENADO:

La H. Cámara de Diputados trascribe en el oficio anterior una singular resolución que había adoptado a propósito de los informes producidos por la Comisión de Constitución y Policía Judicial del Senado, ante la corporación de la que forma parte, con ocasión del proceso seguido contra el ex-Ministro de Hacienda, señor Ascarrunz. Denomina vuestra Comisión *singular* la indicada resolución camaral, porque no encuentra disposición

constitucional, ley ni prescripción reglamentaria a la que esa resolución se hubiese sujetado.

La independencia parlamentaria está consagrada por el artículo 46 de la Constitución Política del Estado. Todo Representante Nacional goza de la más amplia libertad para expresar sus opiniones dentro y fuera de la Cámara a que pertenece. Y si la secular tradición parlamentaria del mundo entero, consagrada explícitamente por la Carta Fundamental boliviana, atribuye esa amplia libertad a cada Representante Nacional, individualmente, con mayor razón deben gozar y gozan de ella las Comisiones de cada Cámara para expedir sus dictámenes, que no están ni pueden en caso alguno estar sujetas a la aceptación o no aceptación de corporaciones ajenas a aquella en cuyo seno se expiden.

El Senado es absolutamente autónomo para apreciar con criterio propio los informes producidos por las Comisiones de su seno y su atribución es privativa para aceptarlos o no aceptarlos.

La H. Cámara de Diputados, no ha podido intervenir, sin cometer un lamentable error, en un acto de régimen interno del H. Senado, ejercido con plena autonomía por vuestra Comisión de Constitución y Policía Judicial, tanto más si la muy extraña resolución camaral trascrita en el anterior oficio, se había producido aún antes de que el propio Senado lo considere y lo apruebe.

No es, pues, posible permitir, Honorables señores Senadores, esas intromisiones que no sólo perturban la armonía entre las Cámaras Legislativas, atacan la libertad parlamentaria y desconocen las atribuciones privativas del Senado, sino que destruyen por su base el mismo régimen institucional de la República.

Por las ligeras consideraciones que anteceden, vuestra Comisión de Constitución y Policía Judicial, os propone la siguiente fórmula de resolución:

«El Senado Nacional, no encuentra motivo de resolución, debiendo, en consecuencia, pasar estos obrados al archivo.»

Sala de la Comisión.

La Paz, 23 de noviembre de 1914.

José Antezana. —F. Peredo.—Ad. Trigo Achá.

H. SENADO:

Habiendo resuelto el H. Senado no haber lugar a decretar acusación en el proceso de responsabilidades sobre construcción del Palacio de Justicia y de la Aduana Nacional de esta ciudad, contra el ex-Ministro de Justicia y de Hacienda doctor Alfredo Ascarrunz y demás comprendidos en dicho proceso, vuesta Comisión de Constitución y Policía Judicial os propone la siguiente fórmula de

Resolución:

Diríjase oficio al Poder Ejecutivo para que, en cumplimiento de la mencionada resolución del Senado, se sirva dictar las disposiciones correspondientes para la libertad de los sindicados detenidos por esta causa y para la liberación de las respectivas fianzas, como lo han solicitado los interesados.

Sala de la Comisión.

La Paz, 28 de noviembre de 1914.

F. Peredo.—José Antezana.—Ad. Trigo Achá.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 30 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 199

Proyecto de ley

sobre expropiación de artículos de primera necesidad y de procedencia extranjera.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.°—Declárase la necesidad y utilidad de la expropiación por parte del Estado de todos los artícu-

los de primera necesidad y de procedencia extranjera, tales como harinas, arroz, fideos, leche condensada o esterilizada, carne de conserva, galletas, manteca, azúcar, charqui, porotos, maíz, trigo, pescados y mariscos, kerosene y velas, existentes actualmente en poder del comercio.

Artículo 2.° —Los comerciantes continuarán vendiendo libremente dichos efectos, siempre que los expendan con un beneficio que no exceda del ocho por ciento, y la expropiación se hará sólo en caso de comprobarse sumariamente que el expendio al consumidor se hace a precio mayor del indicado.

Artículo 3°—Los Prefectos en los departamentos y los Subprefectos y Corregidores en las provincias y cantones, procederán a comprobar, mediante declaraciones de personas abonadas, si la venta se efectúa sin exceder del beneficio autorizado en el artículo anterior, y obligarán a los comerciantes a fijar en las puertas de sus despachos, cartones con las tarifas correspondientes, de modo que se vea, sin necesidad de investigaciones, si la venta se hace conforme a esta ley.

Artículo 4°—En caso de infracción, las Municipalidades procederán a la expropiación de los efectos alzados usurariamente, pagando su importe al precio de costo, comprobado con facturas originales o, a falta de éstas, por peritaje, para entregarlos luego al consumo del pueblo.

Artículo 5.°—Efectuada una expropiación, las Municipalidades se encargarán de entregar los productos al consumo del pueblo, al precio de costo.

Artículo 6.°—Para fomentar la importación de productos extranjeros, libérase del impuesto fiscal la internación de trigo, maíz, harina, azúcar, patatas, arroz, fideos, carnes, galletas, pescados y mariscos en conservas, leche en conserva, charqui, porotos, kerosene, velas, ganado vacuno y lanar.

Artículo 7.°—La importación de los artículos enun-

ciados anteriormente se reputará efectuada por el Estado, durante la vigencia de esta ley, para los efectos de la rebaja del 50 % de los fletes ferroviarios, y los importadores no podrán venderlos con un beneficio mayor del 8 % sobre su costo líquido.

Artículo 8º—El Poder Ejecutivo queda facultado para suspender los efectos de esta ley cuando lo crea conveniente, notificando su cesación treinta días antes.

Aprobado en sus tres estaciones, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 27 de octubre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 28 de octubre de 1914.

A las Comisiones de Constitución y Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Constitución, después de un estudio detenido del proyecto de ley venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, sobre restricciones al expendio de artículos de primera necesidad, os presenta el siguiente dictamen:

El Poder Legislativo, al ejercitar su alta atribución de dictar leyes, debe conformar sus actos a los preceptos de la Constitución y a la razón fundamental de que las leyes se sancionen en beneficio de los pueblos y en defensa de los derechos individuales de los habitantes de la Nación boliviana.

El artículo 4° de nuestra Carta Fundamental, establece la siguiente condición para la vida de los pueblos: «todo hombre en Bolivia tiene el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita».

El artículo 13 consagra, a su vez, esta garantía como base del derecho de propiedad particular: «la propie-

dad es inviolable: la expropiación no podrá imponerse sino por causa de utilidad pública, calificada conforme a ley, y previa indemnización justa».

En seguida el artículo 24 de la misma Constitución, complementa las garantías al ejercicio de las libertades de trabajo, de industria y de propiedad, en estos términos: «los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio».

Más adelante, todavía encontramos el siguiente mandato constitucional, el artículo 126, atribución 12, dice: «es atribución de las municipalidades vigilar sobre la venta de víveres, teniendo por base el libre tráfico».

De todo el conjunto de las disposiciones constitucionales, se desprende que la doctrina verdadera que precede al desarrollo de las facultades humanas en el orden industrial y en el de la propiedad es la liberdad amplia, sin más restricciones q' las q' nacen de los mismos preceptos titucionales, y que pueden sintetizarse en estas pocas palabras: facultad del Estado de expropiar por causa de utilidad pública, previa indemnización justa, y de impedir el ejercicio de industrias o actos de apropiación que tengan por objeto la inmoralidad o el ataque a los derechos ajenos.

Fuera de estos únicos casos de restricción, en Bolivia todo hombre puede ejercer industrias, comprar, vender, disfrutar de su trabajo, con amplia libertad, sin temer ataques de violencia de parte de las autoridades ni de las leyes. Estas son las bases sobre las que se levanta la organización republicana de nuestro país.

Las municipalidades, al usar de su importante facultad de supervigilar el comercio de víveres, tienen que respetar el libre tráfico, limitando su intervención a facilitar a los propietarios comerciantes los centros o locales de expendio, metodizar la venta y garantizar a compradores y vendedores contra los fraudes.

La libertad de trabajar, de comerciar, de usar y disponer de su propiedad, no tiene, según nuestras leyes constitucionales, otras restricciones y limitaciones que las que anteriormente hemos enunciado.

Dentro de este critério constitucional, la fijación del máximum de utilidades que el proyecto permite percibir a los comerciantes, la intervención de los Prefectos y Subprefectos en la fijación de precios de los artículos de comercio etc., etc., son contrarios a la Constitución.

La liberación de derechos de aduana sobre internación de artículos de primera necesidad está dentro de las facultades del Congreso; pero esa liberación que contiene el proyecto protege el comercio extranjero y perjudica, y tiende a destruir la producción y el comercio de artículos similares del país.

La política económica que conviene a Bolivia, por su situación mediterránea, la falta de industrias propias y el estado embrionario de su agricultura, es la de protección y fomento a las industrias y al comercio de los productos nacionales, al frente de la competencia matadora de los artículos extranjeros.

Gravar fuertemente los productos agrícolas del extranjero, y liberar de todo gravamen a iguales artículos del país, sería la política de previsión que tocase desenvolver a los poderes públicos para dotar a la República de riquezas propias para el porvenir.

El proyecto que analizamos hace todo lo contrario, no disminuye ni quita ninguna contribución sobre la agricultura y la ganadería del país, y libera de derechos de importación el trigo, maíz, harina, patatas y carnes de procedencia extranjera, es decir, favorece la producción extranjera y deprime la del propio suelo, precisamente en los artículos de primera necesidad q' existen y pueden existir en grandes cantidades en Bolivia, no sólo para el consumo de sus habitantes, sino hasta para llevar al extranjero.

Si esto no sucede, es decir, la producción agrícola y ganadera del país no satisface las necesidades de nuestras poblaciones, es precisamente porque, apoyados en cualquier pretexto, favorecemos los productos extranjeros, en contra de los del propio país.

La Comisión cree conveniente prevenir, en este punto, una observación que con apariencias de irrefutable se puede presentar, y que consistiría en afirmar que si el Estado no libera de derechos de aduana a los artículos extranjeros, carecerán nuestros pueblos del sustento necesario y quedarán expuestos a sufrir el hambre por falta de importación de maíz, trigo, patatas, etc. La respuesta a esta observación es sencilla. Es verdad que se siente y se sentirá la necesidad de los referidos artículos en nuestras plazas de consumo; pero esa necesidad se llena en la forma única constitucional y legal, que se está realizando por el Gobierno, de hacer comprar y traer del extranjero con dineros del Estado los víveres estrictamente necesarios, como medida excepcional e inevitable, para entregar esos víveres a las municipalidades, que serán las encargadas de venderlos a precio de costo a las personas que realmente necesiten, evitando el negocio de los revendedores.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión de Constitución os propone que aprobéis el proyecto referido en parte y en la forma siguiente:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º—Declárase la necesidad y utilidad de la expropiación por parte del Estado de todos los artículos de primera necesidad y de procedencia extranjera, tales como harinas, arroz, fideos, leche condensada o esterilizada, carne de conserva, galletas, manteca, azúcar, charqui, porotos, maíz, trigo, pescados y mariscos, kerosene y velas, existentes en poder del comercio.

Artículo 2º—Efectuada una expropiación, las municipalidades se encargarán de entregar los productos al consumo del pueblo al precio de costo.

Artículo 3º.—Suspéndese por un año todo gravamen nacional, municipal o departamental que pese sobre

los artículos de primera necesidad que sean productos propios del país. La traslación de estos artículos por los ferrocarriles gozará de la rebaja del 50 %, que corresponde a toda carga del Estado.

Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión.

La Paz, noviembre 16 de 1914.

José S. Quinteros.

Ad. Trigo Achá.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda, ha tomado en consideración el proyecto de ley relativo a los artículos de primera necesidad.

Encuentra en él dos puntos fundamentales que se relacionan íntimamente.

Por el artículo primero se declara de necesidad y utilidad la expropiación de todos los artículos de primera necesidad de procedencia extranjera, y se establece la consiguiente fijación de precios determinados.

El artículo sexto libera de los derechos fiscales la importación de los mismos productos.

Si pues por esta disposición el Estado sacrifica gran parte de sus rendimientos aduaneros en la necesidad de favorecer al pueblo, es justo que también imponga al comercio medidas que eviten una inconsiderada explotación.

La actual Legislatura se ha visto obligada a votar leyes de carâcter extraordinario que, sin duda, han salido del marco de nuestra estructura institucional. Pero una situación anormal, como no se ha producido en ninguna ocasión, ha impuesto determinaciones que pugnan ciertamente con el interés privado.

Son tales las determinaciones que contiene el anterior proyecto de ley.

Cuando una subversión profunda del orden social, pone en peligro la tranquilidad del pueblo y auspicia la explotación en sus varias formas, los Poderes Públicos no pueden menos que adoptar precauciones de eficacia trascendental, aunque ello importe sacrificios dolorosos.

Estas consideraciones de orden puramente económico y de conveniencia actual, determinan a vuestra Comisión de Hacienda a opinar por que aprobéis, en todas sus partes, el proyecto de ley que ha pasado en revisión la H. Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, en La Paz, a 21 de noviembre de 1914.

Benedicto Goytia.—Manuel E. Aramayo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 21 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 200

Proyecto de ley

sobre reformas a la Ley de Papel Sellado y Timbres.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Capítulo 1°.

Del uso del papel sellado

Artículo 1°—Es obligatorio el uso del papel sellado y timbres, en todas las cuestiones judiciales y administrativas ante los juzgados y tribunales de cualquier grado, así como ante las autoridades políticas, eclesiásticas, militar y municipal.

Artículo 2°—El papel sellado de la República, será de 14 clases:

Primera	de	diez	centavos
Segunda	«	veinte	«
Tercera	«	treinta	«
Cuarta	«	sesenta	«
Quinta	«	ochenta	«
Sexta	«	un	boliviano

Séptima	de	dos	bolivianos
Octava	«	cinco	«
Novena	«	diez	«
Décima	«	veinte	«
Décima primera	«	veinticinco	«
Décima segunda	«	cuarenta	«
Décima tercera	«	cincuenta	«
Décima cuarta	«	cien	«

Artículo 3º—El papel de diez centavos se empleará:

1º En los juicios escritos de 100 a 200 Bs.

2º En las gestiones que hagan la parte civil, los querellantes y sindicados en los juicios correccionales.

3º. En los certificados que expidan los jueces parroquiales, jueces instructores, agentes fiscales, policía de seguridad y corregidores, así como en los escritos en que se soliciten.

4º. En todos los contratos privados cuya cuantía no pase de cien bolivianos.

5º. En los juicios de desahucio, cuando el alquiler anual no exceda de cien bolivianos.

6º En los testimonios de los juicios a que se refiere este artículo.

7º. En todas las gestiones de los juicios criminales hechas por la parte civil, querellante o denunciante.

8º En los recibos que los interesados pueden exigir de todo funcionario público, por los documentos u objetos que se les entreguen.

Artículo 4º—El papel de veinte centavos se empleará:

1º En los juicios escritos de menor cuantía desde doscientos a mil bolivianos.

2º En los juicios de desahucio, cuando el alquiler anual importe más de cien bolivianos y no pase de mil bolivianos.

3º En los juicios de divorcio y nulidad de matrimonio.

4º En todos los contratos privados cuya importancia pase de cien hasta mil bolivianos.

5º En los protocolos de poderes que formen los Notarios, Jueces Instructores, Parroquiales y Corregidores.

6º. En los testimonios de los mismos.

7º. En los testimonios y certificados solicitados en los ju cios a que se refiere este artículo.

8º En los testimonios de las escrituras que franqueen los Notarios.

Artículo 5º—El papel de 30 cts., se empleará:

1º En los interdictos, juicios sumarios de posesión y en los de jurisdicción voluntaria.

2º En los juicios de desahucio, cuando el alquiler anual pase de mil hasta cinco mil bolivianos.

3º. En los contratos privados cuya importancia pase de mil hasta cinco mil bolivianos.

4º. En los juicios en que se ventile por el valor de bolivianos mil hasta bolivianos cinco mil.

5º En las minutas y escrituras matrices extendidas ante los Notarios.

6º En los testimonios de las escrituras de reconocimiento de hijos naturales, cancelaciones o constitución de hipotecas, fianzas y demás que no fijen cantidad o sean de contratos secundarios.

7º En los libros de las oficinas de Derechos Reales.

8º. En todas las presentaciones y gestiones ante los Concejos, Juntas Municipales y las autoridades políticas, administrativas, eclesiásticas y militares; y en las gestiones sobre adjudicación de sustancias metalíferas, inorgánicas, gomas, tierras baldías y aguas.

9º En los certificados y testimonios solicitados en los juicios a que se refiere este artículo y en todos los demás que comprenden los casos de los artículos 7, 8, 9 y 10.

10º En todos los demas casos que no se hallen especialmente determinados en esta ley.

11º En las solicitudes y copias legalizadas de resoluciones gubernativas.

Artículo 6º—El papel del valor de sesenta centavos se empleará:

1º En todos los juicios civiles cuya cuantía pase de cinco mil hasta cincuenta mil bolivianos; y en aquellos que por su naturaleza no sea posible determinar la cuantía.

2º En las pólizas, manifiestos y demás documentos relativos a las aduanas, incluso las solicitudes, certificados, reclamos, apelaciones y demás actuaciones relativas.

3º En los contratos privados del valor de bolivianos cinco mil a bolivianos cincuenta mil.

Artículo 7º— El papel de ochenta centavos se empleará:

1º. En los juicios civiles en que la cuantía reclamada pase de cincuenta mil hasta cien mil bolivianos y en los contratos privados de bolivianos cincuenta mil a bolivianos cien mil.

Artículo 8º.—El papel de un boliviano se empleará:

1º En los juicios civiles y en los contratos cuya cuantía pase de cien mil bolivianos.

2º. En la primera foja de los testimonios de escrituras cuya cuantía no pase de mil bolivianos.

3º. En las apelaciones y compulsas ante el Tribunal Nacional de Cuentas.

4º En las copias legalizadas que se expidan de las leyes y resoluciones legislativas.

5º. En los recursos de nulidad que se propongan para ante la Corte Suprema, y en todos los juicios y actuaciones que se ventilen ante la misma, exceptuándose los de pobres de solemnidad y los recursos que propongan el Fiscal y el acusado en causas criminales.

Artículo 9º—El papel de dos bolivianos se usará:

1º En la primera foja de los testimonios de poderes generales.

2º En la primera foja de los testimonios de escrituras cuya importancia pase de mil hasta diez mil bolivianos.

3º En las solicitudes que se presenten ante las Cámaras Legislativas.

4º. En la primera foja de los ejecutoriales que expida la Corte Suprema, el Tribunal Nacional de Cuentas, las Cortes de Distrito y las Curias Eclesiásticas.

5º En los registros que formen las aduanas de los puertos, de entradas y salidas de buques.

6º En los diplomas de maestros, peritos, contadores y los demás no comprendidos en el artículo 16, inciso 1º, artículo 17 y 18, inciso 1º.

7º. En la primera foja de las peticiones de compra de tierras baldías que no pase de dos mil quinientas hectáreas, así como en la primera foja del título ejecutorial, debiendo emplearse en las siguientes el papel de treinta centavos.

Artículo 10.º—El papel de cinco bolivianos se empleará:

1º En la primera foja de los testimonios de las escrituras cuya cuantía pase de diez mil bolivianos.

2.º En las minutas en favor del Fisco, siempre que la importancia pase de diez mil bolivianos.

3.º En la carátula o cubierta de los testamentos cerrados.

4º En las patentes de marcas de fábricas y de ejecución de privilegios.

5.º En la primera foja de las peticiones de compra de tierras baldías de dos mil quinientas a diez mil hectáreas, y en la igual del título ejecutorial, debiendo extenderse las siguientes en papel de 30 centavos.

Artículo 11.—El papel de diez bolivianos se empleará:

1º En la primera foja de las solicitudes de privilegio de invención o importación.

2.º En la primera foja de las solicitudes de compra de tierras baldías que pasen de diez mil hectáreas.

3º En la primera foja de las solicitudes de concesión de sustancias inorgánicas no metalíferas, desde una a

un mil hectáreas. Se agregará otra foja de diez bolivianos por cada mil hectáreas excedentes o fracción, debiendo emplearse el mismo papel al dictarse el auto de concesión en las denuncias de deshaucio o caducidad.

4.° En la primera foja del título ejecutorial sobre adjudicaciones de sustancias inorgánicas y metalíferas.

Artículo 12.—El papel de veinte bolivianos se empleará:

1º En la primera foja de las solicitudes de concesión de sustancias metalíferas, siempre que no pasen de cien hectáreas, se agregará otra foja de veinte bolivianos por cada cien hectáreas excedentes o fracción mayor de veinte hectáreas. En las denuncias de desahucio o caducidad se empleará el papel indicado, al dictarse el auto de concesión.

2.° En la primera foja de los títulos ejecutoriales sobre tierras baldías que excedan de diez mil hectáreas.

Artículo 13.—El papel de veinticinco bolivianos se empleará:

1º En los diplomas de bachiller en ciencias y letras, con exclusión de otro gravamen.

2º En las patentes de prórroga por un año, para la ejecución de privilegios patentados.

3.° En la primera foja de las solicitudes sobre reconocimiento de personería jurídica de sociedades anónimas.

Artículo 14.—El papel de cuarenta bolivianos se empleará:

En los títulos de licenciado en derecho y ciencias políticas y teología:

Artículo 15.—El papel de cincuenta bolivianos se empleará:

1.° En la primera foja de los títulos de abogado, médico, ingeniero, dentista u otra profesión liberal.

2.° En la primera foja de las escrituras de concesión para construcción de puertos, canales de navegación, caminos, telégrafos y análogas, sin garantía de interés de parte del Estado.

3º En las patentes de prórroga por dos años para la ejecución de privilegios de invención.

Artículo 16.—El papel de cien bolivianos se usará:

1º En la primera foja de las solicitudes para la construcción de caminos, ferrocarriles, puertos, canales de navegación, telégrafos y otras análogas en que se pida garantía de interés o subvención fiscal.

2º En las patentes de privilegios de invención, mejora o importación.

3º En las solicitudes para el establecimiento de Bancos o aumento de sus capitales.

Artículo 17.—Se empleará papel común.

1º En los juicios verbales cuya cuantía no pase de cien bolivianos.

2º En las memorias descriptivas de inventos y descripciones de marcas de fábrica.

3º En las gestiones y certificados referentes a los huérfanos y demás asilados en las casas de caridad y beneficencia y a los pobres de solemnidad declarados.

4º En los juicios criminales, por los sindicados, acusados o reos.

Capítulo II.

Clasificación y uso de los timbres.

Artículo 18.—Habrá nueve clases de timbres, cuyos valores son los siguientes:

1º	Del valor de	Bs.	0.01.
2º	«	«	0.02.
3º	«	«	0.05.
4º	«	«	0.10.
5º	«	«	0.20.
6º	«	«	0.50.

7º	Del valor de	Bs.	1.00.
8º	«	«	5.00.
9º	«	«	10.00.

Artículo 19.—Se usará el timbre de un centavo:

1.° En toda letra de cambio girada o pagada en la República, en la proporción de un centavo por cada cien bolivianos o fracción que exceda de Bs. 20. El timbre se adherirá en la letra o talón, en las giradas en la República.

Los documentos llamados carta-orden o carta de crédito, siempre que sean órdenes de pago, llevarán timbres en la proporción establecida en el anterior inciso. Siempre que no se fije suma, se empleará el timbre de un boliviano.

2º En las emisiones de acciones de sociedades anónimas, en la proporción de un centavo por cada diez bolivianos o fracción, de su valor nominal; y en la transferencia de las mismas, en igual proporción, sobre el valor pagado.

3º Por cada página de los libros comerciales *Diario, Mayor y Caja.*

Estos timbres se adherirán en una sola vez y en la primera página de cada libro, siendo obligatorio para los comerciantes, bancos y empresas industriales, hacerlos cancelar con un Notario, quien a continuación sentará una acta dando fé de la corrección del pago del impuesto.

Artículo 20.—Se empleará el timbre de dos centavos:

En los cheques que se giren contra los bancos, cualquiera que sea la cantidad, debiendo rechazarse si no tiene ese requisito; y en las letras hipotecarias, al tiempo de emitirse, por cada cien bolivianos.

Artículo 21.—Se usará el timbre de cinco centavos:

En las copias legalizadas y certificados que expidan los alcaldes parroquiales, corregidores y funcionarios de Policía.

Artículo 22.—El timbre del valor de diez centavos se empleará por cada cien bolivianos o fracción que no exceda de veinte bolivianos.

1.° En las licitaciones o adjudicaciones hechas en remate público y en todo contrato concluído con el Fisco.

2.° En los contratos de compra-venta, transacción, donación, permuta o cualquier otro que tenga por objeto transferir la propiedad de toda clase de bienes.

3.° En todas las escrituras y documentos de préstamo.

4.° En los contratos de arrendamiento de alquiler, sobre el canon anual, cualquiera que sea su duración.

5° En todo reconocimiento de deuda.

6° En las escrituras de sociedad en general, sobre el capital pagado.

7°. En las escrituras en que se establezca el aumento de capital efectivo de las sociedades en general.

8°. En los contratos de flete por transporte terrestre o fluvial.

Artículo 23.—Se empleará el timbre del valor de veinte centavos:

1°. En los informes que den los peritos a petición de parte interesada, excepto en materia criminal.

2°. En cada copia legalizada que se expida en las oficinas públicas, cualesquiera que éstas sean, y en los testimonios, con la excepción establecida en el artículo 4°.

3° En los certificados referentes al estado civil de las personas.

Artículo 24.—Se adherirá el timbre del valor de cincuenta centavos:

1° En la primera foja de cada uno de los ejemplares de manifiestos por menor y pólizas para el despacho de mercaderías.

2°. En los títulos de empleados civiles, eclesiásticos, militares y en los demás q' se hallen renumerados en los presupuestos nacional, departamentales o municipales, por cada cien bolivianos de haber anual.

Artículo 25.—Se empleará el timbre del valor de un boliviano:

1° En las amortizaciones y permisos de toda clase que conceden las autoridades políticas y municipales, en beneficio particular.

2°. En las pólizas que se expidan por las sociedades de seguros, nacionales o extranjeras.

3° En las escrituras en q' no se exprese cantidad.

Artículo 26.—Se empleará el timbre del valor de cinco bolivianos:

1°. En toda propuesta para la licitación de cualquiera renta nacional, departamental o municipal; sin perjuicio del timbre proporcional correspondiente, que deberá fijarse en la respectiva escritura.

2°. En los títulos que se expidan para Notarios, Procuradores y demás empleados sin partida en el presupuesto; exceptuándose los de los Corregidores y los Jueces Parroquiales.

3°. En las diligencias de legalización de documentos que deben hacerse valer en el extranjero; debiendo aplicarse el timbre para una sola vez.

4° En los manifiestos por mayor que los Capitanes de buques exhiben a su llegada a los puertos.

Artículo 27.—Se empleará el timbre de diez bolivianos:

En los testamentos abiertos y en los cerrados al protocolizarse.

Artículo 28.—Se pondrá timbres por valor de cincuenta bolivianos:

En las credenciales de los Senadores y Diputados.

Artículo 29.—Pagarán timbres por el valor de cien bolivianos:

1º Los Vicepresidentes de la República.
2º. Los Delegados Nacionales.
3º Los Ministros de Estado y Diplomáticos.
4º Los Vocales de la Corte Suprema de Justicia.
5º El Fiscal General de la República.

Artículo 30.—Pagará el valor de quinientos bolivianos en timbres, el Presidente de la República.

Artículo 31.—En los cheques, letras hipotecarias y acciones de sociedades anónimas que se emitan, el timbre que debe adherirse podrá ser reemplazado mediante sello estampado especial por el Tesoro Nacional o los Tesoros Departamentales en su caso, que acredite el pago del impuesto.

Capítulo III.

Artículo 32.—Se exceptúan del uso de timbres:

1º Las escrituras de cancelación de obligación en que se hubiere pagado el impuesto al tiempo de otorgarse el contrato principal.

2º Los contratos o cuentas en que el Estado resulte deudor

3º Las guías con que se remitan especies, y que no sirvan de documento principal, sino de comprobante de venta.

4º Los contratos preliminares de compraventa en general o ad referendum hasta que se haga efectivo.

5º Todo contrato de garantía, prenda o hipoteca, celebrado en documento distinto del contrato principal, y las facturas, recibos y otros documentos que acrediten cancelación o extinción de la obligación.

Capítulo IV.

Disposiciones Generales.

Artículo 33.—Se prohibe el reintegro del papel sellado con timbres, bajo la responsabilidad del funcionario

ante quien se presente la solicitud o documento. Dicho reintegro se hará precisamente con el papel sellado del valor equivalente, que será inutilizado con una nota del cursor, indicando la calidad de ser «Reintegro en el asunto tál y correspondiente a fojas tantas».

Artículo 34.—Todo Juez o autoridad ante quien se presenten solicitudes tiene la obligación de constatar si se hallan en el papel y con los timbres correspondientes, ordenando, en caso contrario, el reintegro al proveer las primeras, que lo hará efectivo el Secretario, Actuario o cursor de la causa, en el acto de la notificación al interesado, no debiendo admitírsele ninguna otra solicitud hasta que cumpla con lo ordenado, ni notificarse al demandado o parte a quien perjudique la 'providencia; y siempre que faltare a esta disposición, será directamente responsable el funcionario omiso, por el reintegro y multa, cuyo pago lo impondrá el superior respectivo a sola vista de obrados, pasando aviso al Tesoro correspondiente para el descuento de los haberes que le correspondan. Serán igualmente responsables por la falta, los tenedores de documentos, gerentes de bancos y sociedades, casas comerciales, etc.

Ningún funcionario público devolverá la solicitud que se le presente, por no hallarse en el papel sellado corrrespondiente, debiendo proveer a ella y ordenar el reintegro en la forma determinada por este artículo.

Artículo 35.—En los juicios de concursode acreedores o de quiebra, cada uno de éstos usará el papel que corresponda a su crédito. El deudor usará el del valor de sesenta centavos.

Artículo 36.—Todo demandante está obligado a fijar en su demanda el valor de los bienes, derechos o créditos que reclama, sin incluir intereses, frutos, daños y perjuicios, para los efectos del uso del papel sellado proporcional.

En caso de que no pudiera hacerse esta fijación, el demandante lo declarará así, bajo de juramento, consignando la cuantía calculada para los usos del papel correspondiente.

Artículo 37.—Las diferencias y reclamaciones sobre el tipo del papel sellado y timbres, serán resueltas verbalmente por los Presidentes de las Cortes en las capitales, por los Jueces de partido en las provincias y por los Jueces Instructores en las capitales de sección judicial, haciéndose mención de lo resuelto en la escritura o expediente respectivos.

Artículo 38.—Las letras, obligaciones, contratos y documentos de todo género que representan moneda distinta de la nacional, se apreciarán en moneda boliviana, en la proporción correspondiente o la relación legal entre ella y la libra esterlina.

Artículo 39.—Los timbres serán pagados por la parte a quien favorezca el documento, y, si lo fueren ambos, pagarán por mitad En los documentos de préstamo lo pagarán los deudores, en los traslativos de dominio los adquirientes, salvándose estipulaciones contrarias en todos estos casos.

Artículo 40.—En todos los contratos traslativos de dominio en que no se determine el valor, se fijará el timbre sobre el valor que arroje la última tasación catastral.

Artículo 41.—Los timbres que establece el Capítulo II se adherirán si perjuicio del papel sellado que corresponde en cada caso particular; debiendo ser cancelados por el funcionario ante quien se exhibieren.

Artículo 42.—Los indígenas contribuyentes que gestionen sobre tierras de comunidad o que los fueren antes de las leyes de exvinculación, están exentos del uso de timbres; usarán en sus gestiones el papel de primera clase.

Artículo 43.—Los fiscales vigilarán el cumplimiento de la presente ley, y confrontarán el empleo de timbres en los registros notariados, títulos, expedientes y libros comerciales, concretándose en éstos a examinar el acta, con relación a las fojas del libro, imponiendo por las omisiones, en todos los casos en que debía existir timbre, la multa respectiva.

Esta inspección se verificará trimestralmente por los Fiscales de Partido y en los lugares donde no los haya por los Agentes Fiscales, quienes pondrán en conocimiento del Fiscal del Distrito el resultado obtenido dentro de los quince días siguientes, bajo la multa de veinticinco bolivianos, que será aplicada por aquél.

Artículo 44.—La multa, en todos los casos en que se omita el papel sellado respectivo o poner el timbre prescrito por esta ley, o se use el inferior, será el duplo del valor legal, aplicado en timbres.

Artículo 45.—El Tesoro Nacional hará el registro de los títulos extendidos a favor de los funcionarios residentes fuera del asiento del Gobierno y los remitirá a los Tesoros Departamentales, a fin de que los timbres correspondientes sean adheridos por los interesados, al tiempo de recogerlos.

Comuníquese al H. Senado Nacional para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 23 de noviembre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 26 de noviembre de 1914.

A las Comisiones de Hacienda y de Justicia.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

HONORABLE SENADO:

La H. Cámara de Diputados, ha pasado para su revisión el proyecto de ley relativo al uso del papel sellado y de los timbres de transacción.

La ley en actual vigencia había llegado a multiplicar los tipos del papel, y establecido una nomenclatura demasiado larga y minuciosa, con propósito, sin duda, de llevar la proporcionalidad hasta los últimos extremos.

Además, enunciaciones generales y aún contradicciones entre diversos artículos, producen, ahora, graves inconvenientes en la práctica, ocasionando perjuicios al público litigante en las colisiones con los secretarios y actuarios acerca del tipo o clase de papel que debe usarse.

En cuanto a los timbres de transacción, la proyectada ley ha restablecido la necesaria proporcionalidad en algunos de los casos, y adoptado disposiciones exigidas por la necesidad de precautelar la correcta recaudación del impuesto del timbre.

En consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda opina porque aprobéis el proyecto de ley venido en revisión, teniendo en cuenta las indicaciones especiales que pasa a formular.

I.

El papel sellado del tipo de cinco centavos ha sido suprimido, ya que su uso no es efectivo, porque los juicios verbales ante los alcades parroquiales han de tramitarse en papel común, facilitando y haciendo menos gravosos los asuntos de mínima cuantía, que son los que no pasan de cien bolivianos.

El papel de primera clase, o sea de 10 cts., ha de usarse, en todos los asuntos que pasen de 100 bolivianos hasta 200. En este particular, se hace necesario sustituir la palabra *escritos* con la *verbales* del inciso 1°, artículo 3° del proyecto, ya que el H. Senado acaba de aprobar el proyecto por el cual se establece el juicio verbal ante el Juez Instructor desde cien hasta quinientos bolivianos.

La misma razón impone que se suprima la palabra *escritos* en el inciso 1° del artículo 4°, que se refiere al papel de 20 cts., pues que basta la palabra *juicios* para comprender tanto los verbales como los escritos de menor cuantía, de 200 a 1000 bolivianos.

Los artículos 5°, 6°, 7° y 8°, establecen la siguiente nueva gradación en cuanto a la cuantía de los contratos y juicios:

De	*1,000*	*a*	*5,000*	....	*Papel de a*		*0.30 cts.*
«	*5,000*	«	*50,000*	.....	«	« «	*0.60* «
«	*50,000*	«	*100,000*	.....	«	« «	*0.80* «
«	*100,000*	*adelante*		.....	«	« «	*1.00*

En cuanto a la disposición del artículo 5°, inciso 9°, es necesario incluir el caso a que se refiere el artículo 6°, esto es que también se expidan los testimonios y certificados referentes a los juicios de Bs. 5,000 a 50,000, en el

mismo papel de a 30 cts., que establece tratándose de los juicios de mayores cuantías.

Cabe también otra observación al proyecto de ley, de simple redacción. En el inciso 6º, del artículo 9º se establece el papel de Bs. 2, para los diplomas de maestros, peritos, contadores y los demás no comprendidos en los artículos *16*, inciso 1º, *17* y *18*, inciso 1º. Los artículos a que se refiere esta disposición no son ya, en el proyecto, los marcados con tales números, sino con los *14*, *15* y *16*, respectivamente. En consecuencia, debe hacerse tal corrección.

Las demás disposiciones, en cuanto al uso del papel sellado, reproducen las en actual vigencia, sin introducir reformas o variaciones apreciables.

II.

Con respecto a los timbres de transacción, la H. Cámara de Diputados ha suprimido las palabras *descuento* y *redescuento*, en el inciso 3º del artículo 24 de la ley vigente; supresión justificada por la conveniencia de no duplicar el impuesto sobre una misma operación de crédito. En efecto, adherido ya el timbre en el documento principal de préstamo, no es justo exigir igual timbre en las siguientes operaciones de descuento y redescuento.

En el mismo proyecto, se establece también el empleo proporcional del timbre en las letras hipotecarias. Según la ley vigente, es obligatorio el timbre de 20 cts. tanto en las letras hipotecarias de Bs. *100* como en las de *1,000*. En el proyecto se fija el timbre de *2 cts.* para cada Bs. *100*, lo cual es justo y equitativo.

El proyecto de la Cámara de Diputados introduce una innovación contenida en el artículo 31 del proyecto. Autoriza el estampado de un sello especial, por el Tesoro Nacional o por los Tesoros Departamentales, en reempla-

zo del timbre que debe adherirse en los cheques, letras hipotecarias y acciones de sociedades anónimas. Es una innovación destinada a facilitar el pago del timbre, puesto que las instituciones a que se refiere, pueden obtener el estampado en los talonarios en blanco, pagando el valor, en conjunto, al Fisco, y haciéndose reintegrar por el público que reciba tales documentos.

Es, por lo mismo, aceptable esta reforma.

En el inciso 1°. del artículo 25 del proyecto, hay un error de copia. Se ha puesto *amortizaciones* en lugar de *autorizaciones*, corrección que deberá hacerse en el autógrafo de la ley.

III.

En el capítulo del proyecto en que se contienen las disposiciones generales, se encuentra una contradicción que conviene salvarla.

Al artículo 35 de la ley vigente, se le ha agregado el siguiente inciso: *Ningún funcionario público devolverá la solicitud que se le presente, por no hallarse en el papel sellado correspondiente, debiendo proveer a ella y ordenar el reintegro en la forma determinada por este artículo.*

Se trata de una disposición imperativa llamada a evitar los abusos de funcionarios inescrupulosos que, sin consideración a la urgencia con que se presenta un memorial, lo rechazan sin providencia, a pretexto de no estar formulado en el papel respectivo.

Con vista de esta disposición que bien puede calificarse de tutelar, tratándose, especialmente, de la clase aborígena, es necesario modificar el primer inciso del artículo 34 del proyecto, en esta forma: *Todo Juez o autoridad ante quien se presenten solicitudes, tiene la obligación de constatar si se halla en el papel y con los timbres correspondientes, ordenando, en caso contrario, el reintegro al proveerlas, que lo hará efectivo el Secretario, Actuario o cursor de la causa, en el acto de la notificación al in-*

teresado, no debiendo notificarse al demandado o parte a quien perjudique la providencia, hasta que se cumpla con lo ordenado. Se suprimiría, pues, la frase: *no debiendo admitírsele ninguna otra solicitud*, que es motivo de gravísimos perjuicios para el litigante, en especial en los casos urgentes en que se ve obligado a reclamar de decisiones o de providencias con términos perentorios.

El concurso de distinguidos abogados en el H. Senado, ha de apreciar la conveniencia de la supresión que propone la Comisión de Hacienda que, con las modificaciones que indica, opina por la aprobación del proyecto precedente.

Con las modificaciones propuestas, el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados quedaría redactado en la forma siguiente, en los artículos e incisos observados:

El inciso 1°. del artículo 3.°: *En los juicios verbales de 100 a 200 Bs.*

El inciso 1°. del artículo 4.°: *En los juicios de menor cuantía desde 200 a 1,000 Bs.*

El inciso 6° del artículo 9°: *En los diplomas de maestros, peritos, contadores y los demás no comprendidos en el artículo 14, inciso 1°, artículo 15 y artículo 16, inciso 1°*

El inciso 1°. del artículo 25:—*En las autorizaciones y permisos de toda clase que concedan las autoridades políticas y municipales en beneficio particular.*

El artículo 34:—*Todo Juez o autoridad ante quien se presenten solicitudes, tiene la obligación de constatar si se hallan en el papel y con los timbres correspondientes, ordenando, en caso contrario, el reintegro al proveerlas, que lo hará efectivo el Secretario, Actuario o cursor de la causa, en el acto de la notificación al interesado, no debiendo notificarse al demandado o parte a quien perjudique la providencia, hasta que se cumpla con lo ordenado.*

Ningún funcionario público devolverá la solicitud que se le presente, por no hallarse en el papel sellado co-

rrespondiente, debiendo proveer a ella y ordenar el reintegro en la forma determinada por este artículo.

Sala de la Comisión, en La Paz, a 3 de diciembre de 1914.

Benedicto Goytia.—M. E. Aramayo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 3 de diciembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 201

Minuta de Comunicación

Dígase al Poder Ejecutivo que el H. Senado Nacional vería con mucho agrado que el Supremo Gobierno, mediante los recursos que se hallan a su alcance y oyendo a los Concejos y Juntas Municipales de la República, procure llegar a un acuerdo, en sentido de que las farmacias y droguerías no eleven inconsideradamente los precios de las recetas médicas y de los específicos, los que, atentos los servicios de beneficencia y salubridad, deben considerarse también como artículos de primera necesidad.

Juan M. Saracho.

Ad. Trigo Achá,—S. S.

La Paz, 30 de octubre de 1914.

Ministerio de Gobierno y Fomento—Sección de Gobierno. —Bolivia.—La Paz, 24 de noviembre de 1914.

No. 3, 142.

Al Señor, Secretario de la H. Cámara de Senadores,

Presente.

Señor:

El señor Prefecto del Departamento, me dice lo siguiente en su oficio de 11 del mes en curso.

«Señor:—Me complazco llevar a su conocimiento, que el día de hoy, a horas 3 p. m., ha tenido lugar en el salón de esta Prefectura la reunión a que fueron invitados el señor Presidente del H. Concejo Municipal y todos los señores propietarios de Farmacias y Boticas existentes en la ciudad. Concurrieron, además, los señores Luis Cariaga, Eudoro de las Muñecas y Carlos de Villegas, en calidad de Delegados del H. Concejo.—En esa reunión, cuyo objeto era cambiar ideas a fin de satisfacer los deseos del H. Senado Nacional, expuestos en la Minuta de Comunicación que dirigió al Supremo Gobierno en sentido de que se gestionara que las Farmacias y Droguerías no eleven los precios de las recetas médicas y de los específicos, el suscrito, despues de algunas consideraciones, expuso la conveniencia de llegar a un acuerdo que satisfaciera ampliamente los fines de la citada Minuta de Comunicación, en beneficio del pueblo mismo. Los señores farmaceúticos manifestaron unánimemente que se hallaban animados de los mejores deseos para colaborar a la acción de las autoridades; que hasta ahora, apesar de que las casas fabricantes de artículos considerados de primera necesidad (Bicarbonato, Desinfectantes, etc.) subieron el precio de tales mercaderías, ellos habían mantenido los corrientes y que, finalmente, prometían conservar los precios actuales mientras su mercadería, capaz de responder a la demanda del público por un tiempo calculado en poco mas o menos ocho meses, subsistiera. Añadieron que los artículos ya citados podrían quizá sufrir una alza de valor, no como consecuencia de explotación al público en las actuales difíciles circunstancias, sinó en razón de que las casas fabricantes elevan considerablemente sus tarifas y el cambio se encontraba a un tipo consiguiente a la situación de crisis que atravesamos.—Por su parte el señor Presidente del H. Concejo Municipal prometió el concurso de la buena voluntad de esa corporación ofreciendo dar toda la importancia necesaria a la Inspección de Boticas para que se encargara de ejercitar una vigilancia activa y provechosa, como los mismos señores farmaceúticos lo indicaron.—Tales han sido, en conjunto, los resultados de la reunión que ha tenido lugar hoy y que

hace ver la buena voluntad de que se hallan animados los propietarios de farmacias y boticas a fin de que, respondiendo a un principio humanitario, el pueblo no tenga que sufrir, en las actuales circunstancias de crisis, el aumento de los precios de las recetas médicas y de los específicos. Esperando haber satisfecho en lo posible los deseos del H. Senado Nacional, que me fueron comunicados por el Ministerio de su digno cargo, me es grato reiterarle, señor Ministro, los sentimientos de mi muy atenta consideración.—Néstor Cueto Vidaurre.»

Que me permito trascribir a usted insinuándole se sirva poner en conocimiento del H. Senado Nacional, por referirse a determinaciones adoptadas por su alta autoridad.

Con sentimientos de distinguida consideración, me suscribo de usted atento y seguro

Servidor

Juan María Zalles.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 25 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 202

Petición de informe

El suscrito, Senador por el Departamento de Oruro, tiene a bien pedir que el H. señor Presidente del Senado se sirva señalar día y hora para que el Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores se sirva prestar informe verbal acerca de los siguientes puntos:

1º—Diga si es verdad que el Plenipotenciario de Bolivia acreditado ante S. M. el Emperador de Alemania salió precipitadamente de Berlín, tan pronto como se declaró la guerra europea, sin dejar Encargado de Negocios ni otro agente diplomático que se ocupase de los intereses y connacionales bolivianos.

2º—Sírvase informar asi mismo acerca de si el viaje del Plenipotenciario en Francia obedece a igual abandono o a renuncia inoportuna que hubiera hecho el doctor Macario Pinilla de la misió que desempeñaba.

La Paz, 26 de octubre de 1914.

M. Ascarrunz.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 26 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 203

Proyecto de Ley

por el que se vota un crédito suplementario de Bs. 40,000 para pagar el valor a que se refiere la Resolución Suprema de 5 de abril de 1914.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Vótase un crédito suplementario de cuarenta mil bolivianos, al presupuesto de 1914, des-

tinado a cubrir el valor que se refiere la Resolución Suprema de 5 de abril último.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 30 de noviembre de 1914.

JOSÉ GUTIERREZ GUERRA.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 1º de diciembre de 1914.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S.S.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda, con vista del proyecto de ley que ha venido en revisión, relativo a la ob-

tención de un crédito suplementario para la obra de la Aduana del Norte, cree que debeis aprobarlo, en los términos de su redacción.

Se trata de pagar un vale por la suma de Bs. 40,000.—suscrito por el Poder Ejecutivo en favor de los constructores Cortínez y Nogué, a fin de obtener la conclusión de la obra y evitar que esta quede paralizada.

La necesidad de cumplir los compromisos del Estado, en asuntos de suyo delicados, y la de concurrir a la conclusión de dicho edificio; han determinado a la H. Cámara de Diputados a votar el crédito suplementario que vuestra Comisión encuentra necesario aprobarlo.

Sala de la Comisión.

La Paz, 2 de diciembre de 1914.

Benedicto Goytia.—M. E. Aramayo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 2 de diciembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 204

Proyecto de resolución

por el que se libera de derechos de importación un reloj pedido por la Junta Municipal de Entre-Rios.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Libérase de derechos de aduana la importación de un reloj público pedido por la Junta Municipal de Entre-Ríos, capital de la provincia O' Connor, departamento de Tarija, previa presentación de la factura correspondiente.

Aprobado en sus tres estaciones, con dispensación de trámites, remítase a la H. Cámara de Diputados para su revisión.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, 31 de octubre de 1914.

Juan M. Saracho.—Ad. Trigo Achá.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 31 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 205

Proyecto de ley

relativo a valorar las fórmulas de telegramas.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º—Desde el 1º de enero de 1915, todos los telegramas entregados en las oficinas fiscales de la Repú-

blica se escribirán en formularios especiales, los cuales serán vendidos por las mismas oficinas, al precio de cinco centavos por cada hoja.

Los telegramas de la prensa estarán exentos del pago del papel fijado en la presente ley.

Art. 2°.—Las oficinas telegráficas no darán curso a telegrama alguno que no les sea entregado en el papel a que se refiere el artículo anterior, quedando prohibido en lo absoluto su reintegro.

Art. 3°.—En los telegramas expedidos por oficinas no pertenecientes al Estado, se adherirá un timbre fijo de cinco centavos en cada hoja de los respectivos formularios.

Aprobado en sus tres estaciones, comuníquese al al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz 27 de noviembre de 1914.

CARLOS CALVO

Bailón Mercado. D. S.

Bernardo Trigo. D. S

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 28 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Trigo Acká.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Los suscritos miembros de vuestra Comisión de Hacienda, habiendo examinado los alcances del proyecto de ley relativo a valorizar las fórmulas para la expedición de telegrámas por las oficinas del Estado, y que ha venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, encuentra inoportuna la ocasión para crear nuevos impuestos que perjudicarían las relaciones comerciales, bastante deprimadas ya por la crisis económica que afecta al país. En consecuencia opinan porque el H. Senado desestime el referido proyecto de ley.

Sala de la Comisión.

Benedicto Goytia.—M. E. Aramayo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 21 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá, S. S.

No. 206

Proyecto de ley

relativo a organizar una comisión de veterinarios para combatir las epidemias que afectan al ganado vacuno en el Departamento del Beni.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º—El Poder Ejecutivo organizará, a la brevedad posible, comisiones de veterinarios para comba-

tir las epidemias que efectan al ganado vacuno en el departamento del Beni. Estas comisiones desempeñarán su cometido en las tres provincias ganaderas, a la vez o sucesivamente,

Art. 2º—En el Presupuesto Nacional de 1915, se fijarán las partidas necesarias para el desempeño de dichas comisiones.

Aprobada en sus tres estaciones, remítase a la H. Cámara de Diputados para su revisión.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, 11 de octubre de 1914.

Juan M. Saracho.

Ad. Trigo Achá. S. S.

———

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 11 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 207

Proyecto de ley

por el que se autoriza a la Junta Municipal de Quillacollo para vender un sitio solar.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Se autoriza a la Junta Municipal de Quillacollo, para vender en subasta pública, un sitio solar que posee contiguo al templo parroquial, así como los terrenos del antíguo álveo del río Tacata, debiendo emplear los fondos resultantes en la terminación de los balnearios de Liriuni.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 18 de noviembre de 1914.

CARLOS CALVO.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 19 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S.S.

H. SENADO NACIONAL.

El proyecto de ley venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, relativo a dar autorización a la Junta Municipal de Quillacollo, para vender en subasta un pequeño sitio y el álveo abandonado por el río Tacata, se halla acompañado de obrados, que si no satisfacen todas las exigencias de la ley de 17 de octubre de 1890, aclaran los siguientes puntos:

Según los planos y tasaciones adjuntadas, el sitio es de ciento treinta metros cuadrados, con un valor de Bs. 390.

Las declaraciones producidas manifiestan que ese lugar es usado como basurero por el público, epesar de la ubicación central que tiene; e irregulariza una plazuela. Es contigua al templo de la ciudad, y el haber declarado en sentido afirmativo para la venta, el Párroco respectivo, es un dato importante.

En cuanto a la parte del proyecto que autoriza igual venta del cauce abandonado por el río Tacata, es

terminante el texto del artículo 305 del Código Civil: «Si un río toma nuevo curso abandonando la antigua madre, los propietarios de los fundos nuevamente ocupados tomarán, a título de indemnización, la antigua madre abandonada, cada uno proporcionalmente al terreno de que ha sido despojado». Por consiguiente la Municipalidad no puede vender como dueño bienes sobre los que no ha acreditado su propiedad.

El artículo 32 de la Ley Orgánica de Municipalidades sólo se refiere a terrenos baldíos y solares, ubicacados en el radio mayor de las poblaciones, y permite reivindicar tierras previo juicio incoado por los Concejos y Juntas.

Con lo expuesto vuestra Comisión propone modificar el proyecto como sigue:

«Artículo único.—Se autoriza a la Junta Municipal de Quillacollo para vender en subasta pública un sitio solar que posee contiguo al Templo parroquial, debiendo emplear los fondos resultantes en la continuación de trabajos para los balnearios de Liriuni».

Sala de la Comisión.

La Paz, 20 de noviembre de 1914.

Ismael Vázquez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 20 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 208

Proyecto de ley

por el que se autoriza al Concejo Municipal de La Paz, para hipotecar la casa No. 122 de la calle Recreo.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Autorízase al H. Concejo Municipal de La Paz, para hipotecar la casa No. 122. que po-

see en la calle del Recreo de la ciudad de La Paz, como garantía de un crédito en cuenta corriente que por *cien mil bolivianos* le tiene concedido el Banco de la Nación Boliviana.

Aprobado con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz 16 de noviembre de 1914.

CARLOS CALVO

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo. D. S

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 17 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO NACIONAL:

Previo el expediente de necesidad adjunto en fs. 25, la H. Cámara de Diputados ha pasado en revisión el proyecto de ley que autoriza al H. Concejo Municipal de La Paz para hipotecar la casa No. 122 que posee en la calle Recreo de esta ciudad, en garantía de un crédito en cuenta corriente por Bs. 100,000, que tiene acordado con el Banco de la Nación Boliviana.

Vuestra Comisión opina que es útil dicho acuerdo y necesaria la autorización.

Sala de la Comisión.

La Paz, 17 de noviembre de 1914.

Ismael Vázquez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 17 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 209

Proyecto de ley

por el que se crea un impuesto sobre las exportaciones de madera y de plumas de garza y flamenco.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º—Créase el impuesto de cuarenta centavos por gramo sobre la exportación de plumas de garza y de cuatro centavos sobre igual cantidad de plumas de flamenco.

Artículo 2º—Se crea un impuesto de exportación sobre el metro cúbico o estéreo de madera, en la proporción siguiente: treinta centavos para las maderas ordinarias destinadas para combustible y sesenta centavos para todas las maderas de calidad especial, dedicadas a la ebanistería, la construcción de ferrocarriles y otras aplicaciones análogas. El Ejecutivo al reglamentar esta ley fijará las clases de manera a que se aplicará el impuesto de sesenta centavos citado.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 27 de noviembre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado. D. S.

Bernardo Trigo. D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 30 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda ha estudiado el proyecto de ley por el que se crea un impuesto de exporta-

ción sobre las plumas de garza y flamenco y sobre las maderas de construcción y de combustible.

Dada la importancia que ha tomado en el Oriente de la República este negocio, y, sobre todo, la necesidad que hay de evitar, en alguna forma, la extinsión de ejemplares importantes de nuestra fauna; se impone la conveniencia de aprobar, en los términos de su redacción, el anterior proyecto.

Sala de la Comisión, en La Paz, a 2 de diciembre de 1914.

Benedicto Goytia.—M. E. Aramayo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 3 de diciembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 210

Informes

en los presupuestos departamentales.

Presupuesto Departamental de Chuquisaca.

H. SENADO NACIONAL:

El Presupuesto del Departamento de Chuquisaca, para la gestión económica de 1915, arroja un total de ingreso de Bs. 181,898.50, sin que en esa cifra aparezca cantidad alguna de subvención del Tesoro Nacional.

El egreso es suma igual al ingreso; de modo que el presupuesto está nivelado.

El suscrito Senador por aquel Departamento, no encuentra observación que hacer y os pide que aprobeís dicho presupuesto en los términos de su redacción.

La Paz, Noviembre 20 de 1914.

José S. Quinteros

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 21 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

Presupuesto Departamental de La Paz.

H. SENADO:

Los Senadores por el departamento de La Paz, han revisado atentamente el proyecto de presupuesto que, en dicho Departamento, deberá regir en la próxima gestión económica de 1915 y que, después de haber sido cuidadosamente elaborado por la prepresentación respectiva, ha merecido la aprobación de la H. Cámara de Diputados; y, encontrando que satisface las cecesidades más premiosas del departamento, principalmente la efectividad de los trabajos de construcción del ferrocarril a Yungas, con cuyo objeto se hace el descuento del 30 %, casi en la mi-

tad de las erogaciones, siguiendo así el procedimiento adoptado en el Presupuesto Nacional y en los demás departa mentales, opinando que le prestéi s vuestra aprobación, tanto más cuanto que se hallan nivelados los ingresos con los egresos.

Sala de sesiones

La Paz, 19 de noviembre de 1914.

Benedicto Goytia.—Andrés S. Muñoz.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia—La Paz, 20 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

Presupuesto Departamental de Cochabamba.

H. SENADO NACIONAL:

El Presupuesto Departamental de Cochabamba, aprobado por la H. Cámara de Diputados, y pasado en

revisión, tiene equilibrado los ingresos y egresos por Bs. 402,600.

Las bases de los ingresos respectivos son las mismas que las del año anterior y los sueldos han sido fijados para 1915, con las rebajas que de modo general se han establecido en los Presupuestos Nacional y demás departamentales.

Los suscritos opinan en sentido de la aprobación, con las modificaciones que indicarán en el debate, y que si al presente no las formulan es porque ellas dependerán de los términos en que fueren sancionadas algunas leyes.

La Paz, 17 de noviembre de 1914.

D. Salamanca.—Ismael Vázquez.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 18 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del S. P.

Trigo Achá.—S. S.

Presupuesto Departamental de Potosí.

H. SENADO NACIONAL:

Los Senadores que suscriben han revisado el presupuesto del departamento de Potosí para la gestión de

1915, aprobado en la H. Cámara de Diputados; y encuentran que las partidas de ingresos y de egresos están ajustadas a los recursos con que puede contar el departamento para su administración local. Debéis, pues, prestarle vuestra aprobación, teniendo en cuenta las modificaciones siguientes:

En el párrafo 6°. —«varios ingresos», se añade el ítem 10.—«Alquileres de los almacenes de la Casa Nacional de Moneda»..... ....Bs. 5,000.00
quedando la suma total de ingresos en... « 461,000.03

En los egresos se aumentan:

Capítulo 1°.—Párrafo 1°.

Item 10.—Coche, cochero y animales « 3,000.00

Capítulo 11°—Párrafo 3°.

Item 11.—Compra de un motor para luz eléctrica de Puna, a cargo de la Junta Municipal, a cuenta .... « 2,000.00

Bs. 5,000.00

Sumando el total de gasto da la suma de..... ..... Bs. 461,561.03

Manuel E. Aramayo.—José Antezana.

La Paz, 21 de noviembre de 1914.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 21 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

Presupuesto Departamental de Oruro.

H. SENADO:

Los Senadores que suscriben, habiendo hecho un detido estudio del proyecto del Presupuesto departamental de Oruro, venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, encuentran que todas sus partidas, tanto de ingresos como de egresos, se hallan perfectamente fijadas, conforme a los recursos y necesidades del citado departamento. —En su mérito os proponen que lo aceptéis con ligeras modificaciones de redacción que serán indicadas en la estación del debate.

La Paz, 18 de noviembre de 1914.

J. V. Zaconeta.—M. Ascarrunz.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 11 de octubre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

Presupuesto Departamental de Santa Cruz.

H. SENADO.

La Cámara de Diputados ha remitido el proyecto de presupuesto departamental de Santa Cruz, para que el H. Senado lo considere en revisión. El suscrito Senador por ese departamento despues de un atento estudio de dicho presupuesto, y encontrándo nivelados los ingresos y egresos, opina porque le prestéis vuestra aprobación.

La Paz, 19 de noviembre de 1914.

F. Peredo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 19 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

Presupuesto Departamental de Tarija.

H. SENADO NACIONAL.

El suscrito Senador por el departamento de Tarija, ha estudiado el proyecto de presupuesto del indicado departamento y encontrándo en él perfectamente nivelados sus ingresos y egresos dentro de sus propios recursos departamentales, opina por su aprobación, dejando constancia de que en atención a la crísis económica que aflige al país en general, la representación tarijeña, obrando de una manera patriótica y desinteresada, no ha consignado, por esta vez, subvención nacional de ningún género.

La Paz, 18 de noviembre de 1914.

Ad. Trigo Achá.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 18 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

Presupuesto Departamental del Beni.

H. SENADO:

La H. Cámara de Diputados, ha remitido el proyecto de presupuesto departamental del Beni, para que el H. Senado lo apruebe en revisión. Los suscritos Senadores por dicho departamento han hecho un estudio atento de ese presupuesto, y encontrándo perfectamente nivelados los ingresos y egresos, no encuentran óbice alguno para que le prestéis su aprobación, en los términos en que se halla redactado.

La Paz, 19 de noviembre de 1914.

D. Callaú. -Carmelo López.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 19 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 211

Proyecto de ley

por el que se crea un impuesto sobre los pasajes que se tomen en las estaciones ferrocarrileras del departamento de Oruro.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°—Créase en el departamento de Oruro un impuesto de diez centavos sobre todo pasaje de primera clase y de cinco centavos sobre todo pasaje de segunda clase que se tome en las estaciones ferrocarrileras de Oruro, Soledad, Eucaliptus, Paria, Tolapalca, Machacamarca, Poopó, Pazña, Challapata, Huari, Sevaruyo y Huanuni.

Artículo 2°.—Este impuesto será de carácter departamental y, a partir de la próxima gestión, se consignará en el Presupuesto de Oruro, la partida correspondiente a este ingreso.

Artículo 3°.—La Prefectura de Oruro hara la emisión de los timbres que deberán colocarse en cada boleto.

Artículo 4°.—La empresa del ferrocarril será responsable de los boletos vendidos sin el timbre creado por esta ley.

Artículo 5°—El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Aprobado con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 17 de noviembre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado. D. S.

Bernardo Trigo. D. S,

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 18 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

HONORABLE SENADO:

La H. Cámara de Diputados ha pasado, en revisión, el proyecto de ley por el que se crea el impuesto de 10 y de 5 centavos sobre todo pasaje de primera y segunda clase, respectivamente, que se tomen en las estaciones ferrocarrileras de Oruro, destinando su producto al Tesoro Departamental.

El propósito de los Honorables señores Diputados de Oruro es el de incrementar las rentas departamentales, demasiado exiguas para atender las necesidades de aquel importante Departamento.

En el aspecto formal, el proyecto se conforma con iguales impuestos creados en otras partes, sin que ello hubiese importado recargo excesivo sobre la población flotante, que es la que especialmente los paga.

Vuestra Comisión de Hacienda, cree que no hay inconveniente para que aprobéis dicho proyecto de ley en la forma en que se halla redactado.

Sala de la Comisión, en la ciudad de La Paz a 19 de noviembre de 1914.

Benedicto Goytia.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 21 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 212

Proyecto de ley

por el que se crea un impuesto sobre la cal y estuco elaborarados en el departamento de Oruro.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Se crea el impuesto de diez centauos, sobre cada 46 kilos de cal y estuco que se elaboren en el departamento de Oruro, debiendo percibirse ese impuesto por el Tesoro de dicho departamento.

Aprobado con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 17 de noviembre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 18 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

A iniciativa de honorables miembros de la Representación de Oruro, la H. Cámara de Diputados ha votado un impuesto de diez centavos sobre cada 46 kilos de estuco o de cal que se elaboran en el territorio jurisdiccional de dicho Departamento.

El conocimiento inmediato que tienen los señores Diputados por Oruro de los precios de costo y de venta de estos artículos de construcción, los ha colocado en la categoría de materias imponibles, siendo de suponer que el gravamen proyectado, no ocasiona perjuicios.

En vista de esta consideración, vuestra Comisión de Hacienda cree que debéis aprobar el proyecto en los términos de su redacción.

Sala de la Comisión.

La Paz, 19 de noviembre de 1914.

Benedicto Goytia.—M. E. Aramayo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 21 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá,—S. S.

No. 213

Proyecto de Ley

por el que se libera de derechos las materias primas importadas por la «Fábrica Nacional de Catres» de La Paz.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Libérase del pago de derechos de aduana, durante los años 1915 y 1916, las materias primas y accesorios de bronce para la fabricación de catres que introduzca la «Fábrica Nacional de Catres», establecida en la ciudad de La Paz, previa presentación de las facturas originales y demás documentos indispensables.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 28 de noviembre de 1914.

CARLOS CALVO

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo. D. S

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 28 de noviembre de 1914.

A la Comisión de Hacienda,

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

La necesidad de proteger la industria nacional en todas sus manifestaciones, ha determinado a la H. Cámara de Diputados a liberar del pago de los derechos de aduana, durante los años de 1915 y 1916, materiales y accesorios para la fábrica de catres instalada en la ciudad de La Paz.

Dicha fábrica que tiene dadas pruebas de su seriedad y que ha instalado y desenvuelve este negocio con capitales nacionales, há menester de una protección efectiva y eficaz de parte de los Poderes Públicos.

Esta elemental consideración hace que vuestra Comisión de Hacienda opine porque aprobéis, en los términos de su redacción, el proyecto de ley que ha venido de la H. Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, en La Paz, a 1°. de diciembre de 1914.

Benedicto Goytia.—M. E. Aramayo.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia—La Paz, 2 de diciembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 214

Proyecto de ley

relativo al descuento del 30 % que debe hacerse en el pago del Presupuesto Departamental de La Paz.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Con objeto de cubrir el *déficit* que arroja el Presupuesto Departamental de La Paz para la gestión de 1915, la Prefectura pagará todos los servi-

cios y asignaciónes previstas con un *treinta por ciento* de descuento, exceptuándose tan sólo las siguientes partidas, que serán pagadas en su totalidad y sin descuento alguno:

Capítulo 2°, Párrafo 3°—Premios e intereses	Bs.	11,585.80
Capítulo 2°., Párrafo 4°—Obligaciones de la Prefectura	«	302,000.—
Capítulo 6°., Párrafo 2°—Establecimientos de caridad en La Paz.....	«	46,000.—
Capítulo 7°, Párrafo 2°.—Tranvía de La Paz a Yungas	«	300,000.—
Suma total que debe pagarse sin descuento	Bs.	659,585.80

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 17 de noviembre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 3 de diciembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 215

Proyecto de ley

relativo al descuento que debe hacerse en el pago del Presupuesto Departamental de Potosí.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º—En el pago del Presupuesto Departamental de Potosí, se hará el descuento en los haberes

mensuales de todos los empleados de la capital y provincias en la forma siguiente: el 10 % desde Bs. 100 a 200; de esta cantidad a Bs. 300, el 20 % y de 300 adelante el 30 %.

Artículo 2º—Exceptúanse del descuento las asignaciones para salubridad, beneficencia, premios sobre recaudación, intereses y gastos movibles.

Artículo 3º—El producto del descuento se destina a la reparación de vías interdepartamentales y fomento de obras públicas; todo a cargo de la Prefectura del Departamento de Potosí, de acuerdo con el Supremo Gobierno.

Aprobado con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 20 de noviembre de 1914.

Carlos Calvo.

J. M. Sierra Galvarro.—D. S. ad-hoc.

Bernardo Trigo.—D. S.

El Senado Nacional, al considerar en revisión el proyecto de ley relativo a que en el pago del Presupuesto Departamental de Potosí, se hará el descuento en los haberes mensuales de todos los empleados de la capital y provincias, destinando su producto a la reparación de vías interdepartamentales y fomento de obras públicas, resuelve: no prestarle su aprobación.

Regístrese y devuélvase a la Cámara de orígen para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, 30 de noviembre de 1914.

JUAN M. SARACHO.

Trigo Achá.—S. S.

La Cámara de Diputados insiste por treinta y seis votos contra tres, en la aprobación del proyecto de ley relativo a que en el pago del Presupuesto Departamental de Potosí, se hará un descuento en los haberes mensuales de todos los empleados, destinado a la reparación de vías interdepartamentales y fomento de obras públicas.

Regístrese y remítase nuevamente al H. Senado Nacional, para los fines consiguientes.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 2 de diciembre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado. D. S.

Bernardo Trigo. D. S,

El Senado Nacional al considerar la insistencia de H. Cámara de Diputados, en la aprobación del proyecto de ley relativo al descuento de los haberes mensuales de los empleados de la capital y provincias del departamento de Potosí, declara sin efecto su anterior resolución y en consecuencia aprueba dicho proyecto, con las modificaciones que se anotan en seguida.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.°—En el pago del Presupuesto Departamental de Potosí, se hará el descuento en los haberes

mensuales de todos los empleados de la capital y provincias en la forma siguiente: el 10 % desde Bs. 100 a 200; de esta cantidad a Bs. 300, el 20 % y de Bs. 300 adelante el 30 %.

Artículo 2°—Exceptúanse del descuento las asignaciones para salubridad, beneficencia, premios sobre recaudación, intereses y gastos movibles.

Artículo 3°—*El producto de este descuento quedará en el Tesoro Departamental, como fondo de previsión para atender las necesidades que origine la actual crisis económica, sin que pueda emplearse en otro objeto distinto. El Prefecto y el H. Concejo Municipal de acuerdo con los Senadores y Diputados del Departamento, determinarán la inversión que se dé a estos fondos.*

Aprobado con dispensación de trámites, devuélvase a la Cámara de orígen para los fines constitucionales.

La Paz, 4 de diciembre de 1914.

JUAN M. SARACHO.

Ad. Trigo Achá. S. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 4 de diciembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 216

Proyecto de ley

por el que se deroga el Decreto Supremo de 13 de abril de 1914, relativo a encomiendas postales.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—En el despacho de las encomiendas postales, no se cobrarán otros impuestos que los derechos de aduana y los establecidos en las convenciones postales vigentes; quedando en consecuencia derogado el Supremo Decreto de 13 de abril del presente año.

Aprobado con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 25 de noviembre de 1914.

CARLOS CALVO

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo. D. S

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 3 de diciembre de 1914.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

H. SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda, con vista del proyecto de ley que ha pasado en revisión la H. Cámara de Diputados, cree que debéis aprobarlo, en razón de que las encomiendas postales, cuyo servicio sostiene el público por la facilidad que ofrece, no deben ser dificultadas en su despacho, con mayores formalidades que el pago de los derechos de aduana.

Ultimamente, y tratándose de la exportación e importación por las aduanas, se ha aprobado un proyecto de ley por el que se autoriza al Ejecutivo para que permita el despacho directo por parte de los industriales y comerciantes, facilidad que ha sido reclamada en nuestro régimen aduanero.

El proyecto de ley anterior se conforma con la necesidad de dar al público todas las facilidades que no estén en pugna con los intereses fiscales.

Sala de la Comisión, en La Paz, a 3 de diciembre de 1914.

Benedicto Goytia.—M. E. Aramayo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia—La Paz, 3 de diciembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 217

Proyecto de ley

relativo al descuento del 30 % con que deben ser pagadas las partidas de egreso del Presupuesto Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.°—Todas las partidas de egreso consignadas en el Presupuesto Nacional para la gestión de 1915, incluyendo el servicio legislativo, correspondientes a ambas Cámaras, serán pagadas con un descuento uniforme del 30 %, excepción hecha de las siguientes:

A). El pré de tropa en el ejército.

B). Las «Obligaciones del Estado», consignadas en el capítulo 5.°, párrafos 1°, 2° y 3° del Servicio de Hacienda y en el capítulo único, párrafo 2.° del Servicio de Fomento, con un total de Bs. 5.892,035.90, que serán pagadas sin descuento alguno.

Artículo 2°—El descuento del 30 % comprenderá también a los presupuestos departamentales en los que no se hubiese hecho descuento alguno.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 4 de diciembre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

El Senado Nacional al considerar en revisión el proyecto de ley relativo al descuento del 30 % que se hará en el pago de las partidas de egreso del Presupuesto Nacional, lo aprueba con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°—Todas las partidas de egresos consignadas en el Presupuesto Nacional para la gestión de 1915, incluyendo el servicio legislativo, correspondiente a ambas Cámaras, serán pagadas con un descuento uniforme de 30 %, excepción hecha de las siguientes:

a). *Los sueldos previstos por el inciso 2º del artículo 79 de la Constitución.*

b). El pré de la tropa en el Ejército;

c). Las «Obligaciones del Estado», consignadas en el capítulo 5.°, párrafos 1.°, 2° y 3° del Servicio de Ha-

cienda y en el capítulo único, párrafo 2º del Servicio de Fomento, con un total de Bs. 5.892,035.90, que serán pagadas sin descuento alguno.

Regístrese y devuélvase a la Cámara de orígen para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, 4 de diciembre de 1914.

BENEDICTO GOYTIA.

Trigo Achá.—S. S.

La Cámara de Diputados al considerar las modificaciones introducidas por el H. Senado Nacional al proyecto relativo al descuento del 30 % que se hará en el pago de las partidas de egreso del Presupuesto Nacional; aprueba la que se refiere a los sueldos previstos en el inciso 2.° del artículo 79 de la Constitución e insiste en la subsistencia del artículo 2º del proyecto, referente a igual descuento del 30 % en los presupuestos departamentales.

Regístrese y remítase nuevamente al H. Senado Nacional, para los fines consiguientes.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 4 de diciembre de 1914.

Carlos Calvo.

Bailón Mercado. D. S.

Bernardo Trigo. D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 4 de diciembre de 1914.

Resérvese para su consideración en sesión de Congreso, e imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 218

Proyecto de ley

por el que se vota un crédito suplementario de 4,000 Bs. para socorrer a las víctimas del incendio producido en Combaya.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Se vota un crédito suplementario de cuatro mil bolivianos, sobre fondos del Presupuesto Departamental de La Paz, por partidas cuyo servicio no se haya verificado en la presente gestión, destinados a socorrer a las víctimas del incendio producido en el cantón Combaya el día 2 de los corrientes.

Aprobado con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

La Paz, 5 de noviembre de 1914.

CARLOS CALVO

Bailón Mercado.—D. S.

Bernardo Trigo.—D. S.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 5 de noviembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

No. 219

Proyecto de ley

por el que se señala día y hora para la clausura del Congreso extraordinario.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Señálase para la cláusura del presente Congreso Extraordinario el día 5 de los corrientes a horas 11 a. m., sin ceremonial.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 4 de diciembre de 1914.

Ad. Trigo Achá.—S. S.

SECRETARÍA DEL H. SENADO NACIONAL.—Bolivia.—La Paz, 3 de diciembre de 1914.

Imprímase.

P. O. del Sr. P.

Trigo Achá.—S. S.

Fin.

INDICE

DE

PROYECTOS E INFORMES

DEL

H. SENADO NACIONAL

TOMO II.

Número — Páginas

135. Ordenanza de patentes e impuestos de la H. Junta Municipal de Huanuni (2ª sección del cercado de Oruro) I
136. Proyecto de resolución relativo a suprimir las estaciones en grande y detal en la discusión de las ordenanzas municipales.... II
137. Proyecto de sustitución, presentado por la Comisión de Industria, relativo al esta-

Número		Páginas
	blecimiento de la fábrica de hilos de algodón.	13
138.	Proyecto de ley por el que se destina la prestación vial del puerto de Santa Rosa del Chapare a la limpia del camino a Cochabamba..	16
139.	Solicitud de Manuel Castro para que se reconsidere el indulto que le fué negado..	18
140.	Solicitud de Jorge Machicado, reinterando su anterior solicitud sobre cancelación de un impuesto municipal	22
141.	Proyecto de ley elevando a cantones todos los vicecantones de la República	26
142.	Informe en la solicitud de premio del capitán Delfin Menéndez	29
143.	Proyecto de ley relativo a la propuesta del señor Samuel Roca para la construcción de un camino de Santa Cruz a Puerto Suárez	30
144.	Proyecto de ley por el que se suspende la venta de tierras baldías del Estado	35
145.	Informe en la ordenanza de patentes e impuestos municipales del H. Concejo Municipal de Potosí.....	41
146.	Moción de premio en favor de las hijas del que fué doctor Pantaleón Dalence	52
147.	Proyecto de ley por el que se autoriza al Poder Ejecutivo para la construcción de un camino de San Ignacio a Sacaba o Punata	54
148.	Proyecto de ley concediendo amnistía a los procesados políticos de Cliza	60
149.	Solicitud de rehabilitación de Tomás Paz...	62
150.	Proyecto de ley relativo a que la Corte Superior del Beni se compondrá de tres vocales.....	66

Número		Páginas
151.	Proyecto de ley por el que se destina Bs. 10,000 a la obra de defensivo del río Rocha.	69
152.	Proyecto de ley por el que se autoriza a la Junta Municipal de Baures para la venta de unos terrenos en Mateguá	72
153.	Minuta de Comunicación relativa a la construcción del ferrocarril de La Quiaca a Tupiza	75
154.	Proyecto de ley por el que se modifica el inciso 2º del artículo 34 de la ley sobre retiro, invalidez y pensiones militares	77
155.	Solicitud de María Lezama v. de Peñaranda para que se le conceda pensión alimenticia	81
156.	Proyecto de ley por el que se declara libre de derechos la internación de maquinarias destinadas al beneficio de carnes	84
157.	Documentos, solicitudes e informaciones producidos ante el H. Senado, con motivo del juicio de responsabilidad seguido contra el ex Ministro de Justicia y de Hacienda doctor Alfredo Ascarrunz	87
158.	Proyecto de resolución concediendo indulto a la reo Julieta Velarde de Endara	106
159.	Proyecto de ley por el que se autoriza la construcción de un tranvía eléctrico de La Paz a Yungas	109
160.	Proyecto de ley relativo al ensanche de los pueblos de Arque, Colcha y la Ventilla del departamento de Cochabamba	117
161.	Minuta de Comunicación relativa a la prohibición de que los jefes y oficiales del Ejército puedan hacer publicaciones por la prensa	120

Número — Páginas

162. Solicitud de Quintín Ortega para que se le conceda una pensión alimenticia 121
163. Minuta de Comunicación relativa a que los Oficiales Mayores de los Ministerios no usen la denominación de Subsecretarios. 124
164. Proyecto de ley por el que se destina la prestación vial de Tarija a la obra de defensivos contra el río Guadalquivir 127
165. Informes en la solicitud de indulto del reo Zacarías Ibrunz 129
166. Solicitud de rehabilitación de Nicolás Portocarrero 132
167. Proyecto de ley concediendo amnistía a los procesados políticos de Challapata 135
168. Moción relativa a que el H. Senado celebre sesiones nocturnas 137
169. Informes en la solicitud de indulto del reo Pedro Churata 141
170 Proyecto de ley sobre delimitación entre los departamentos de Santa Cruz y el Beni. 144
171. Solicitud de licencia del H. Senador Julio A. Gutiérrez. 147
172. Informes en la solicitud de indulto del reo Damián Loza 149
173. Proyecto de resolución concediendo indulto a los reos Andrés Valle y Rafael Sanjinés Lens 152
174. Informes en la solicitud de indulto del reo Tiburcio Lugo n 156
175. Informes en la solicitud de indulto del reo Mariano Sumi 159
176. Informes en la solicitud de indulto del reo Cruz Aruquipa 161

Número		Páginas
177.	Informes en la solicitud de indulto de los reos Máximo, Juan y Nicanor Gutiérrez.	164
178.	Informes en la solicitud de indulto del reo Julián Callisaya...	167
179.	Informes en la solicitud de indulto de los reos Bartolomé Benito, Benjamin Laura y Mariano Quispe....	170
180	Proyecto de ley por el que se modifica el artículo 42 de la Compilación de las leyes de Minería.	174
181.	Informes en la solicitud de indulto del reo Francisco Ticona...	180
182.	Proyecto de resolución concediendo indulto al reo Antonio Nina	183
183.	Proyecto de resolución concediendo indulto al reo Constancio Cadima..... ...	185
184.	Informes en la solicitud de indulto del reo Dionisio Espinoza	188
185.	Proyecto de ley por el que se amnistía a los procesados políticos de Tupiza...	191
186.	Proyecto de ley aclarando la delimitación entre las provincias de Tarata y Cliza..	193
187.	Proyecto de ley por el que se obliga a los exportadores a entregar en el Tesoro Nacional el 10 % de sus exportaciones....	196
188.	Proyecto de ley por el q' se señala día y hora para la clausura del Congreso ordinario.	199
189.	Proyecto de ley creando la nueva provincia Arani.....	202
190.	Informes de la Comisión de Policía Judicial en el juicio de responsabilidad seguido contra el ex-Ministro de Justicia y de Hacienda doctor Alfredo Ascarrunz....	207

Número		Páginas
191.	Proyecto de ley aceptando la propuesta de Saturnino Saucedo Ortiz para construir un camino entre Santa Cruz y el Beni..	219
192.	Informe del H. Salamanca en el proyecto de ley por el que se amnistía a los procesados políticos de Cliza	225
193.	Proyecto de ley por el que se autoriza a la Prefectura de Oruro para invertir Bs. 3,000 en la construcción del local destinado a la Asistencia Pública	227
194.	Proyecto de ley sobre la nueva organización del Poder Judicial	230
195.	Proyecto de ley modificando la legislación aduanera en lo relativo a las fianzas de los administradores, vistas y agentes de aduana	244
196.	Proyecto de ley por el que se prorroga a la gestión de 1915 los efectos de la ley de 17 de enero de 1914, relativa al aporte y los ahorros destinados a atender el servicio de pensiones, montepíos y jubilaciones judiciales.....	250
197.	Proyecto de ley creando el impuesto del 3 % sobre las utilidades líquidas de las empresas ferrocarrileras...	254
198.	Informes de la Comisión de Policía Judicial en algunos incidentes promovidos en el juicio de responsabilidad seguido contra don Alfredo Ascarrunz.....	259
199.	Proyecto de ley sobre expropiación de artículos de primera necesidad.....	264
200.	Proyecto de ley reformando la ley de papel sellado y timbres.....	273
201.	Minuta de Comunicación y oficio del Ministro de Gobierno, relativos a que las farma-	

Número — Páginas

cias y droguerías no eleven el precio de las recetas médicas y de los específicos.... 293
202. Petición de informe relativa a las legaciones de Bolivia en Francia y Alemania..... 296
203. Proyecto de ley por el que se vota un crédito suplementario de 40,000 Bs. para pagar el vale a que se refiere la Resolución Suprema de 5 de abril de 1914..... 297
204. Proyecto de resolución liberando de derechos de importación un reloj pedido por la Junta Municipal de Entre Ríos..... 300
205. Proyecto de ley relativo a valorar las fórmulas para telegramas 301
206. Proyecto de ley relativo a la organización de una comisión de veterinarios en el departamento del Beni..... 304
207. Proyecto de ley por el que se autoriza a la Junta Municipal de Quillacollo para vender un sitio solar..... 306
208. Proyecto de ley por el que se auroriza al Concejo Municipal de La Paz para hipotecar la Casa Nº 122 de la calle Recreo.. 309
209. Proyecto de ley por el que se crea un impuesto sobre las exportaciones de maderas y de plumas de garza y flamenco..... 312
210. Informes en los presupuestos departamentales de Chuquisaca, La Paz, Cochabamba, Potosí, Oruro, Santa Cruz, Tarija y el Beni..... 315
211. Proyecto de ley por el que se crea un impuesto sobre los pasajes que se tomen en las estaciones ferrocarrileras del departamento de Oruro 324
212. Proyecto de ley por el que se crea un impuesto sobre la cal y estuco que se elaboren en el departamento de Oruro.. 327

Número		Páginas
213.	Proyecto de ley por el que se libera de derechos las materias primas importadas por la «Fábrica Nacional de Catres» de La Paz	329
214.	Proyecto de ley relativo al descuento del 30 % en el pago del presupuesto departamental de La Paz.....	333
215.	Proyecto de ley relativo al descuento que debe hacerse en el pago del Presupuesto Departamental de Potosí	334
216.	Proyecto de ley por el que se deroga el Decreto Supremo de 13 de abril de 1914, relativo a encomiendas postales	339
217.	Proyecto de ley relativo al descuento del 30 % con que deben ser pagadas las partidas de egreso del Presupuesto Nacional.	342
218.	Proyecto de ley por el que se vota un crédito suplementario de 4,000 Bs. para socorrer a las víctimas del incendio producido en pueblo de Combaya.....	346
219.	Proyecto de ley por el que señala día y hora para la clausura del Congreso extraordinario.....	347

FIN.

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
328.84 B63P C001 1914
Proyectos e informes del H. Camara de Se
3 0112 087754690